

00781 14  
24.

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EL ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE  
EN EL CONTEXTO DEL DERECHO  
INTERNACIONAL AMBIENTAL.**

Tesis que para optar por  
el Grado de Doctora en Derecho  
presenta Elena Ruth Guzmán Gómez

Ciudad Universitaria, Diciembre de 1996<sup>7</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS: "EL ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE EN EL CONTEXTO  
DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL".

GRADO Y NOMBRE DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:  
DOCTOR EN DERECHO: MIGUEL ACOSTA ROMERO

INSTITUCION DE ADSCRIPCION DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

RESUMEN DE LA TESIS. (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina en 25 renglones a un espacio como máximo, sin salir del  
extensión de este cuadro.)

"EL ACUERDO DE COOPERACION DE AMERICA DEL NORTE EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL" está dividida en tres partes y contiene diez capítulos y cinco anexos escritos en 537 cuartillas.

La Primera Parte se refiere al Derecho Internacional de Protección al Medio Ambiente en general ubicando la investigación en el contexto de la problemática ambiental contemporánea: haciendo un desarrollo profundo sobre las características que reviste el derecho internacional ambiental, la elaboración de sus principios sobre todo de los derivados de las Declaraciones de Estocolmo y Río, para concluir sobre la naturaleza jurídica del derecho internacional ambiental.

La Segunda Parte denominada El marco jurídico de protección del medio ambiente en el Ambito del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y Estados Unidos se aborda las implicaciones ambientales del T.L.C.: se hace un análisis del Acuerdo de Cooperación Ambiental en donde se desarrolla la estructura administrativa del acuerdo, los informes del Secretariado, las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, y el tratamiento a la Solución de Controversias que establece la sección quinta del Acuerdo Paralelo.

En la Tercera Parte denominada Los retos ambientales para el Siglo XXI, constituye la parte conclusiva de la investigación, en la cual se exponen los aspectos más relevantes de la tesis constando en 93 puntos tanto las conclusiones por capítulo como la toma de posición en torno a la normatividad ambiental mexicana en relación a la internacional.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA QUEDARA SUSPENDIDO EL TRAMITE DEL EXAMEN.

FECHA DE SOLICITUD 6 de noviembre de 1997

FIRMA DEL ALUMNO

Acompañe los siguientes documentos:

- Nombramiento del jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado.
- Copia de la última revisión de estudios

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIDAD DE ADMINISTRACION DEL POSGRADO  
SOLICITUD DE REGISTRO PARA EXAMEN DE GRADO**

**DATOS GENERALES**

No. de cuenta 6904367-9 No. de expediente 36798  
 Nombre GUZMAN GOMEZ ELENA RUTH  
APELLIDO PATERNO MATEMOS NOMBRE(S)  
 Dirección PUEBLA #231-2 Progreso, San Angel A. Obregón D.F. 01080  
Calle y número Colonia Población o ciudad/Delegación Estado C.P.  
 Teléfono Particular 550 67 66 Teléfono Trabajo 616 2309  
 Nacionalidad mexicana  Sexo F  M   
 Lugar de nacimiento México, D.F.  Fecha de nacimiento 10/I/54  
 Dirección de Origen PUEBLA 231-4 Col. Progreso San Angel México, D.F. 01080  
Calle y número población o ciudad país código postal

**ESTUDIOS ANTECEDENTES**

Licenciatura  
 Plan de estudios Licenciatura en Derecho  
 Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO  
 Fecha del examen profesional (día/mes/año) 3 de agosto de 1979  
 Estudios de posgrado  
 Nivel y plan de estudios ESPECIALIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL  
 Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO  
 Fecha de examen de grado o especialización (día/mes/año) \_\_\_\_\_  
 Nivel y plan de estudios MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
 Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO  
 Fecha de examen de grado o especialización (día/mes/año) \_\_\_\_\_  
 Solicita examen de grado en:  
 Facultad o Escuela: DERECHO  
 Plan de Estudios: DOCTORADO EN DERECHO  
 Promedio indicado en la última inscripción de estudios 9.00 (NUEVE PUNTO CERO)  
 Año y semestre de ingreso 1977/1sem  
 Año y semestre en que cursó: \_\_\_\_\_ la asignatura o terminación de los requisitos del plan de estudios (doctorado) 97/2sem  
 Cursó posgrado con beca:  No  Sí Oport. No. por: 3  
 Realizó Tesis:  No  Sí  
 Dirección de la tesis para la certificación de la tesis: \_\_\_\_\_ grado por: \_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIDAD DE ADMINISTRACION DEL POSGRADO  
SOLICITUD DE REGISTRO PARA EXAMEN DE GRADO**

**DATOS GENERALES**

No. de cuenta 6904367-9 No. de expediente 36798

Nombre GUZMAN GOMEZ ELENA RUTH  
Apellido paterno Matrerno Nombre(s)

Dirección PUEBLA #231-2 Progreso, San Angel A. Obregón D.F. 01080  
Calle y número Colonia Población o ciudad Delegación Estado C.P.

Teléfono Particular 550 67 66 Teléfono Trabajo 616 2309

Nacionalidad mexicana  Sexo F  M

Lugar de nacimiento México, D.F.  Fecha de nacimiento 10/I/54

Dirección de Origen PUEBLA 231-4 Col. Progreso San Angel México, D.F. 01080  
Calle y número población o ciudad país código postal

**ESTUDIOS ANTECEDENTES**

Licenciatura  
 Plan de estudios Licenciatura en Derecho

Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO

Fecha del examen profesional (día/mes/año) 3 de agosto de 1979

Estudios de posgrado  
 Nivel y plan de estudios ESPECIALIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO

Fecha de examen de grado o especialización (día/mes/año) \_\_\_\_\_

Nivel y plan de estudios MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL

Institución U.N.A.M. Escuela o Facultad DERECHO País MEXICO

Fecha de examen de grado o especialización (día/mes/año) \_\_\_\_\_

**Solicita examen de grado en:**

Facultad o Escuela: DERECHO

Plan de Estudios: DOCTORADO EN DERECHO

Promedio indicado en la última sesión de estudios 9.00 (NUEVE PUNTO CERO)

Año y semestre de ingreso 1979/2sem

Año y semestre en que cursó: la asignatura o terminó los requisitos del plan de estudios (doctorado) 97/2sem

Cursó posgrado con beca  No  Aportó por: 3

Realizó Tesis:  No

## **ABSTRACT:**

The doctoral thesis, entitled "El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en el Contexto del Derecho Internacional Ambiental" (actual name).

The present investigation, done with carefullness, as it is, is divided in three main parts and contains more than five hundred pages.

The first one, refered as the International Law for the Ambient protection in general. It lets anyone to locate an investigation, continuing to quotate the actual ambient doubtfullness, developing a full reflexion over de International Ambient Law's characteristics that is carried along whit its principles derived from the Rio and Stockholms' declarations, to end the disagreement over the legal origin of the International Ambient Law.

The second part, named "The legal frame of the Ambient protection in the NAFTA's circunference". It contains the NAFTA's Ambient implicatioes; it derives within a special study that develops the Intl. Environmental Agreement in its administrative context of the so called Parallel Agreement; it also introduces the "Secretarial reports"; the demands related to the enviromental legislation's application on to the debate solution, etc...

In the Third part, called "The Enviromental challenges in the XXI Century" that constitutes in itself, the last part, and issues Professor Guzman's work, we can appreciate 93 parcial closures and also a general attitude that synthesizes the environmental proposition and its impact to the well-being and health of our whole population and to acheive an economical development for our contry.

This doctoral work states a well off handled theme. This can be easily appreciated by the study of a recent and convenient bibliography, the most appropriate international documentation and an integral treatment of the environmental proposition.

This whole research constitutes a serious study that contributes to the best acknowledgement of this particular theme; complex and innovative as it is.

So far, we can conclude that this investigation largely covers the requirements demanded by the this Doctoral investigation program.

México, D.F., november 6, 1997.

Truly Yours,

**EL ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL  
DE AMERICA DEL NORTE  
EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL  
AMBIENTAL**

ÍNDICE..... I  
SIGLAS..... IX  
PRÓLOGO..... XI  
INTRODUCCIÓN..... XV

**PRIMERA PARTE:**

**EL DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.**

**1. LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORANEA.**

1.1. Clasificación de los Problemas Ambientales.....1  
1.2 Complejidad de los Problemas Ambientales como Objeto de  
Estudio Científico.....6  
1.3. La Supranacionalidad de los Problemas Ambientales.....11  
    1.3.1. La contaminación de los mares.  
    1.3.2. La desertificación.  
    1.3.3. La deforestación.  
    1.3.4. La pérdida de biodiversidad.  
    1.3.5. El aumento del efecto invernadero y el calentamiento global.  
    1.3.6. La destrucción de la capa de ozono.  
1.4. El Contexto Político Internacional de los Problemas Ambientales.....23

1.4.1. Las relaciones Norte-Sur.	
1.4.2. Obstáculos en el campo de la cooperación ambiental.	
1.4.3. La lucha ideológica en la lucha ambiental	
1.4.4. La selección natural y el desarrollo tecnológico e industrial.	
1.5. El Mundo Globalizado y las Perspectivas de Protección Ambiental.....	34
1.5.1. La globalización de la economía y las condiciones ambientales.	
1.5.2. La crisis del modelo de desarrollo imperante.	
1.5.3. La sociedad de consumo y sus consecuencias.	
1.5.4. Los recursos naturales y su explotación.	
1.5.5. El conocimiento científico y el principio de incertidumbre.	
1.6. El Desarrollo Sustentable.....	45
1.7. Las Soberanías Estatales ante la Problemática Ambiental.....	51
1.8. Un Nuevo Orden Internacional de Protección al Medio Ambiente.....	55

## **2. EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL.**

2.1. El interés por la Protección del Medio Ambiente.....	61
2.2. Concepto de Derecho Internacional Ambiental.....	67
2.3. Características del Derecho Internacional Ambiental.....	72
2.3.1. Por los principios que contiene.	
2.3.2. Por el tipo de normas que lo constituyen.	
2.3.3. Por la forma de creación de sus normas.	
2.3.4. Por los intereses en juego.	
2.3.5. Por el fin que persigue.	
2.3.6. Por los sujetos que intervienen.	
2.3.7. Por el bien jurídico que protegen.	
2.3.8. Por el objeto de estudio.	
2.3.9. Por las materias que regula.	



---

<b>3. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992.</b>	
3.1. Generalidades.....	93
3.2. Naturaleza jurídica de las declaraciones.....	95
3.2.1. Conceptualización.	
3.3. La negociación de los principios de la Cumbre de Río.....	104
3.4. Principios de contenido desarrollista.....	107
3.5. Principios de contenido ambiental.....	133
3.6. Principios de contenido político y social.....	168
<b>4. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL.</b>	
4.1. El Patrimonio Común de la Humanidad.....	190
4.2. El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Adecuado.....	197
4.3. El Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.....	204

**SEGUNDA PARTE:**

**EL MARCO JURIDICO DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL AMBITO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA, MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.**

**5. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES.**

**ELENA RUTH GUZMÁN GÓMEZ**

---

<b>5.1. Aspectos Generales.....</b>	<b>217</b>
<b>5.2. Disposiciones Ambientales en el Tratado de Libre Comercio.....</b>	<b>219</b>
<b>5.2.1. Preámbulo.</b>	
<b>5.2.2. Objetivos del TLC en materia ambiental.</b>	
<b>5.3. Los Grandes Temas Ambientales del TLC.....</b>	<b>245</b>
<b>5.3.1. Sector agropecuario y medidas sanitaria y fitosanitaria.</b>	
<b>5.3.2. Medidas relativas a la normalización.</b>	
<b>5.3.3. Evaluación del riesgo.</b>	
<b>5.3.4. Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados.</b>	
<b>5.3.5. Patentes, Propiedad Intelectual, Biodiversidad, Biotecnología y su acceso al TLC.</b>	
<b>5.3.6. Solución de Controversias.</b>	
<b>6. EL ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL.</b>	
<b>6.1. La Negociación del Acuerdo Paralelo Ambiental.....</b>	<b>267</b>
<b>6.1.1. Posiciones abiertas en la negociación.</b>	
<b>6.1.2. Contrapropuestas de México y Canadá.</b>	
<b>6.2. Objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.....</b>	<b>274</b>
<b>6.3. Obligaciones para las Partes.....</b>	<b>285</b>
<b>7. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL.</b>	
<b>7.1. Comisión de Cooperación Ambiental.....</b>	<b>291</b>
<b>7.2. Consejo de Ministros.....</b>	<b>296</b>
<b>7.3. El Secretariado.....</b>	<b>304</b>

---

<b>7.4. El Comité Consultivo Público Conjunto.....</b>	<b>306</b>
<b>7.5. Comités Consultivos Nacionales y Gubernamentales.....</b>	<b>311</b>
<b>7.5.1. Comité Consultivo Nacional.</b>	
<b>7.5.2. Comité Consultivo Gubernamental.</b>	
<b>8. INFORMES DEL SECRETARIADO, ARTÍCULO 13.</b>	
<b>8.1. Tipos de Informes.....</b>	<b>313</b>
<b>8.1.1. Informes derivados del Programa Anual.</b>	
<b>8.1.2. Informes sobre cualquier asunto ambiental relacionado con la cooperación ambiental.</b>	
<b>8.1.3. Criterios para la preparación de informes del Secretariado.</b>	
<b>8.2. Procedimiento de los Informes del Secretariado.....</b>	<b>319</b>
<b>8.3. Informe de Caso: Sobre la Muerte de Aves Migratorias en la Presa Silva. Guanajuato, México. (1994-1995).....</b>	<b>320</b>
<b>8.3.1. Antecedentes.</b>	
<b>8.3.2. Solicitud de Informe sometida al Secretariado de la CCA.</b>	
<b>8.3.3. Preparación del Informe para el Consejo de la CCA.</b>	
<b>8.3.4. Estrategia aplicada por el Secretariado de la CCA para la preparación del Informe.</b>	
<b>8.3.5. Evaluación del Grupo Internacional de Expertos para la Presa de Silva.</b>	
<b>8.3.5.1. Informe del Grupo.</b>	
<b>8.3.5.2. Conclusiones.</b>	
<b>8.3.5.3. Recomendaciones.</b>	
<b>8.4. Proyectos de la CCA para 1995 y 1996.....</b>	<b>329</b>
<b>9. PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL, ARTÍCULO 14.</b>	
<b>9.1. La participación social y el acceso de los particulares a los procedimientos judiciales.....</b>	<b>339</b>

ELENA RUTH GUZMÁN GÓMEZ

---

9.2. Peticiones derivadas del artículo 14.....	356
9.2.1. El Derecho de Petición y el artículo 14.	
9.2.2. La tutela internacional de los intereses difusos.	
9.2.3. El individuo como sujeto en el ámbito internacional.	
9.2.4. Los límites al principio de no intervención en asuntos ambientales domésticos.	
9.2.5. Un foro internacional ambiental en Norteamérica.	
9.3. Requisitos del proceso de Petición.....	368
9.4. Etapas del Proceso de Petición.....	371
9.5. El Expediente de Hechos, artículo 15.....	373
9.5.1. Definición.	
9.5.2. Preparación del Expediente de Hechos.	
9.6. Registro de Peticiones.....	377
9.6.1. Petición SEM-95-001	
9.6.2. Petición SEM-95-002	
9.6.3. Petición SEM-96-001	
9.6.4. Petición SEM-96-002	
9.6.5. Petición SEM-96-003	
9.7. Estudio de Caso: El Muelle de Cozumel. Quintana Roo, México.....	385
<b>10. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SECCIÓN QUINTA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL.</b>	
10.1. Procedimientos para la Solución de Controversias.....	389
10.2. Consultas Ministeriales.....	394
10.3. Medios Diplomáticos en materia Ambiental.....	398
10.4. El Arbitraje.....	400
10.4.1. Requisitos de Admisión e inicio del Procedimiento.	
10.4.2. Integración del Panel.	
10.4.3. Reglas de Procedimiento.	

- 10.4.4. Los Informes del Panel Arbitral.**
- 10.4.5. Contribuciones Monetarias.**
- 10.4.6. Suspensión de Beneficios.**

## **TERCERA PARTE**

### **LOS RETOS AMBIENTALES PARA EL SIGLO XXI.**

<b>* CONCLUSIONES *</b> .....	<b>421</b>
-------------------------------	------------

### **ANEXOS.**

<b>ANEXO 1. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO.....</b>	<b>465</b>
<b>ANEXO 2. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA.....</b>	<b>471</b>
<b>ANEXO 3. DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO.....</b>	<b>479</b>
<b>ANEXO 4. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.....</b>	<b>487</b>
<b>ANEXO 5. ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE.....</b>	<b>493</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>525</b>
--------------------------	------------

## **SIGLAS**

---

## **SIGLAS**

<b>ACAAN</b>	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.
<b>ALADI</b>	Asociación Latino Americana de Integración.
<b>CEPAL</b>	Comisión Económica para América Latina.
<b>CFC's</b>	Clorofluorocarbonos.
<b>CITES</b>	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre de 1973.
<b>CNUMAD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo.
<b>GATT</b>	Acuerdo General de Aranceles y Tarifas de Comercio.
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Ecología.
<b>NAFTA</b>	Norteamerican Free Trade Agreement.
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
<b>OCMI</b>	Organización Consertiva Marítima Internacional.
<b>OMI</b>	Organización Marítima Internacional.

## ELENA RUTH GUZMÁN GÓMEZ

---

<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>PNUMA</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiental.
<b>PNUD</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
<b>PROFEPA</b>	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
<b>RSE</b>	Red de Supervivencia de las Especies.
<b>SECOFI</b>	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
<b>SEMARNAP</b>	Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.
<b>TLC</b>	Tratado de Libre Comercio.
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
<b>UE</b>	Unión Europea.
<b>UICN</b>	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
<b>UNESCO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
<b>UVB</b>	Rayos Ultravioleta.
<b>WTWU</b>	Unidad de Monitoreo del Comercio de Especies Silvestres.
<b>WWF</b>	Fondo Mundial para la Naturaleza.
<b>WWN</b>	World Wide Network.

**PRÓLOGO**

Existen múltiples razones para hacer un posgrado, estas están en lo más intrínseco de nuestro ser. Así inicia uno los estudios de especialización que van orientando cada vez más nuestra verdadera vocación profesional y le van dando sentido a toda la práctica profesional, ya sea en lo académico, en la investigación, y en el mismo ejercicio de la abogacía ante los foros judiciales.

En la maestría encuentra uno que cada una de las herramientas del conocimiento previamente adquiridas tienen sentido y dan sentido a otras vidas, al ser las nuevas ideas y los conocimientos ya experimentados reflejados en las mentes frescas de los jóvenes que asisten a las aulas y que hacen que el ejercicio profesional en lo académico sea de un alto nivel.

Llegar al doctorado significó, dentro de todas las razones anteriores y por lo cual inicié los estudios de posgrado, un proyecto de vida. Este fue mi proyecto el cual alcanza su madurez en 1992 cuando empiezo a dar clases de Derecho Ecológico. Mi contacto con la naturaleza y con la vida misma alcanzaron una dimensión hasta antes nunca imaginada. Todo empezó a ser diferente y a adquirir lo que llamo valor real, de lo que significa ser mujer, abogada, maestra, universitaria y mexicana. Quien sabe si el género tenga



ELENA RUTH GUZMÁN GÓMEZ

---

algo que ver en toda la reflexión contemporánea sobre el medio ambiente, pero la realidad es que a mi me impactó.

El camino que me llevó al conocimiento del Derecho Ambiental fue de lo más emocionante, a pesar de los múltiples trabajos que tuve que enfrentar para lograrlo puedo considerarlo como un gran regalo de la vida. Lo más importante fue el gran efecto que todo esto provocó en mí, dando como resultado una constante inquietud por aprender, investigar, analizar y con ello generar y desarrollar nuevos conocimientos no solo para mí, sino para que otros pudieran acceder con mayor facilidad a éste nuevo campo del derecho.

La idea de elaborar un trabajo de investigación en lo ambiental surgió desde el momento en que tuve contacto con el Derecho Ambiental, idea que fue tomando forma al calor de las negociaciones de la Cumbre de Río en 1992 en principio y del Tratado de Libre Comercio después, pero sobre todo por la gran preocupación en torno al deterioro ambiental que padecemos. ¿Como asegurar que los mecanismos jurídicos de protección funcionen?. Esta es una de las grandes líneas de toda la investigación a la que me aboque.

Elaborar un análisis de cual es la situación actual del derecho ambiental internacional, cuales han sido los instrumentos jurídicos que se han creado a través de éste derecho, con que herramientas se cuenta en el plano internacional para asegurar la protección de los recursos naturales y cual es la participación de los ciudadanos de la región de norteamericana para velar por lo que considero se ha convertido en un tema de seguridad nacional... la protección del medio ambiente, son algunos de los temas que guiaron la investigación.

En el transcurso de esos cuatro años fui unas veces aprendiendo y otras construyendo los conceptos nuevos que en ésta disciplina se hacen necesarios para su comprensión. En cierta forma el trabajo se fue haciendo "sobre la marcha" esperando los cambios vertiginosos del desarrollo del Derecho Ambiental en México y en el mundo entero, especialmente en la región norteamericana, ver funcionar a las instituciones nuevas y motivar sus decisiones fue toda una experiencia.

En tanto hice la tesis coordiné la elaboración de uno de los proyectos de modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de recientes reformas, el cual denominamos *Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable*. También durante dos años estude en el Programa de Estudios Avanzados en Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente (LEAD-International) del Colegio de México y la Fundación Rockefeller, actualmente soy miembro de dicho programa. Vi nacer con gran gusto el desarrollo de nuevos organismos e instituciones en mi país como la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y otras a nivel internacional como la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Por todo lo anterior me siento muy agradecida en muchos sentidos a diferentes personas e instituciones unas por ser motivadoras de mis cambios y otras porque a pesar de sus esfuerzos no fueron óbice para que siguiese mi camino.

Sería difícil mencionar a todas, sin embargo no puedo dejar de recordar a las más significativas. En principio agradezco a Dios, Jesucristo Señor del Cielo y de la Tierra el permitirme ser parte de su linaje. A mis padres Moisés y Josefina porque con su equilibrio, armonía y amor crearon el espacio material

y afectivo para mi desarrollo intelectual, en especial e *in memoriam* a mi madre, porque aún en los últimos momentos de su vida me impulsó a terminar éste trabajo. A José Manuel Salazar antes alumno, hoy maestro, compañero y amigo quien dedicó largas horas y muchos fines de semana a la revisión de los manuscritos mi eterno agradecimiento. Hay otro grupo de personas mis hermanos Rubén y Laura, Enrique Ortíz, Mario Gómez y Gustavo Alanís que siguieron muy de cerca las dificultades económicas que tuve que enfrentar al dedicarme de tiempo completo a elaborar una investigación de éste tipo sin beca, por su gran disposición a apoyarme muchas gracias. Al Doctor Miguel Acosta por el impulso creador de su ejemplo como escritor de obras jurídicas y su gran respaldo como tutor académico. A Beatriz Bugeda por sus acertados comentarios al capitulado y a la tesis. A Araceli Urzúa por su apoyo en la computadora y ser el reflejo de mi crecimiento; a todos ellos y también a los que con una palabra de aliento tornaron el agobio y preocupación en confianza y esperanza, a ellos que fueron muchos incluyendo a mis alumnos, mil gracias.

México está cambiando y es por mi país y todo lo que como Patria entraña que siento un privilegio que muy pocos mexicanos tienen, el haber llegado a realizar estudios de posgrado y concluirlos con una tesis de grado, es por México y por todos los mexicanos que este proyecto de vida, que por un lado aquí concluye pero por otro también se inicia, intenta ser piedra angular de los cambios en las actitudes de mi pueblo, para lograr algún día el derecho a gozar de un ambiente sano y adecuado, para que la vida de los mexicanos sea una vida de calidad, para que la gran riqueza humana y natural de México, referenciada ahora como diversidad biológica y cultural encuentre un espacio digno de respeto hacia la sustentabilidad de nuestros recursos, a nosotros mismos y a las generaciones futuras. Para que mi paso por esta Tierra alcance su plenitud en la realización del deber cumplido.

## INTRODUCCIÓN

La tesis se divide en dos partes principales y una de conclusiones. En la primera parte se plantea toda la problemática ambiental de nuestros tiempos y cómo estos problemas están siendo enfrentados desde el punto de vista jurídico. En la segunda parte se analizan los aspectos de contenido ambiental que tiene el Tratado de Libre Comercio y cómo el tema comercio-ambiente permeó hasta llegar a concretarse el primer acuerdo ambiental vinculatorio a un tratado comercial, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

El poder delimitar el campo de estudio fue un tanto difícil, principalmente porque lo ambiental se interconecta con todas las áreas del saber humano. Empezar a aprender las cuestiones más simples del funcionamiento de la naturaleza así como comprender lo enigmático del comportamiento humano hacia la misma fue toda una aventura que empezó hace cinco años.

La tesis plantea de inicio un problema de concepción metodológica que no es exclusivo de ésta área ambiental, esto es que desde el punto de vista del Derecho y debido en parte a las formas de educación tradicional el saber tal y como lo conocemos fragmentado y compartamentalizado, no ayuda a

## ELENA RUTH GUZMÁN GÓMEZ

---

resolver los problemas ambientales,<sup>1</sup> porque de inicio nos encontramos ante situaciones nuevas que el Derecho escasamente tiene contempladas. ¿Como mostrar el vínculo estrecho que existe entre el Derecho como ciencia social y las llamadas ciencias exactas?.

Por tal motivo la primera parte inicia describiendo la problemática ambiental contemporánea que en distintos niveles la humanidad entera está enfrentando, así como la complejidad de sus soluciones dado el contexto del que dichos problemas forman parte. En efecto podemos encontrar que dichos problemas rebasan las fronteras de los países y en algunos casos las voluntades individuales de ellos para resolverlos; debiendo hacerse frente de una manera global y dentro de un esquema de cooperación que llegue más allá de la firma de buenos deseos.

Para ello es necesario un replanteamiento en el contexto político y sobre todo en la lucha ideológica que subyace en lo ambiental a fin de alcanzar el desarrollo sustentable al que la mayoría de los países se comprometieron en Río en 1992. Para ello las soberanías estatales deben replantearse y las relaciones entre los países sobre todo las económicas y comerciales deben llevar a un nuevo orden internacional de protección al ambiente.

En el segundo capítulo se plantea como el derecho internacional público ha hecho frente a estos problemas a través de una nueva rama denominada Derecho Internacional Ambiental. Rama que por sus propias características,

---

<sup>1</sup> Los problemas ambientales son problemas complejos que pertenecen al denominado sistema complejo y que solo involucrando la Teoría de Sistemas al Derecho es posible generar una metodología capaz de integrar los diversos aspectos, variables y factores que intervienen en el diagnóstico de una problemática ambiental determinada, a través de estudios interdisciplinarios que intenten concentrar las habilidades teóricas y técnicas.

## INTRODUCCIÓN

---

las materias que regula y los principios que contiene está llamada a desempeñar un papel muy importante en los próximos años por venir.

El capítulo tres se reflexiona sobre las bases y principios que sustentan a este derecho y que a lo largo de 25 años ha venido planteando una serie de principios de contenido desarrollista, ambientalista, político y social, que dan contenido en la actualidad a muchos convenios internacionales entre ellos al Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

La naturaleza jurídica de este derecho no ha quedado definida del todo existiendo varias posturas que buscan precisarla. Ya sea dentro del campo de los derechos humanos o como un patrimonio común que debe ser protegido.

En la segunda parte de éste trabajo se analiza el marco jurídico de protección del medio ambiente en el ámbito del Tratado de Libre Comercio.

El capítulo quinto analiza las disposiciones ambientales del Tratado de Libre Comercio, así como los objetivos que en esta materia se pretenden alcanzar. Entre los temas ambientales que destaca encontramos las medidas sanitarias y fitosanitarias, las relativas a la normalización, la evaluación del riesgo y mecanismos de solución de controversias a través de paneles y foros especializados que serán retomados por su acuerdo ambiental complementario.

En el Capítulo Sexto se consignan los objetivos y obligaciones que los países de América del Norte han acordado a fin de lograr en la región el desarrollo sustentable. Así como las diversas negociaciones y propuestas que en la negociación de dicho acuerdo se plantearon.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental establece una estructura administrativa propia con funciones en algunos casos novedosas, tendentes a que las partes cumplan efectivamente con su legislación ambiental y que dicho cumplimiento no sea obstáculo a las relaciones comerciales. Esto será retomado en el capítulo 7.

En el Capítulo 8 se analiza de manera particular una institución novedosa a cargo del Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental que el Acuerdo establece. En dicho Capítulo se analizan los tipos de informes que existen, así como los criterios y procedimientos para su elaboración; analizando el primer caso de elaboración de informe que se ha dado hasta ahora y que fue el Caso de la Muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva, México.

En el Capítulo 9 se analizan el procedimiento de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental previstos en el artículo 14 del Acuerdo y que pueden dar lugar a un expediente de hechos en términos del artículo 15 de dicho Acuerdo.

El Capítulo 10 analiza los procedimientos para la solución de controversias que la Sección Quinta del Acuerdo establece. De estos procedimientos destacan las consultas ministeriales y los medios diplomáticos en materia ambiental. Para el caso de no dar solución dichos mecanismos a la controversia existente, se integrarán paneles de arbitraje, los cuales podrán establecer a la parte demandada una contribución monetaria que deberá pagarse y cuyo destino será para crear fondos ambientales en el territorio de la parte condenada a dicho pago.

## INTRODUCCIÓN

---

En caso de no hacerse el pago de dicha contribución se establece la posibilidad de suspender beneficios comerciales derivados del Tratado de Libre Comercio por un monto a la contribución monetaria impuesta. La suspensión de beneficios es el más claro vínculo del Tratado de Libre Comercio y el Acuerdo Ambiental, así como de la relación comercio-medio ambiente.

En la tercera parte de éste trabajo se consignan una serie de conclusiones que reflejan el desarrollo progresivo así como los obstáculos o insuficiencias que en algunos casos el derecho internacional ambiental tiene de cara a una serie de retos ambientales que el siglo XXI depara.

Por último contiene cinco anexos que vienen a ser documentos necesarios para poder profundizar en el análisis del contexto del Derecho Internacional Ambiental y del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.



## **PRIMERA PARTE**



# **EL DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

# LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

*El mundo que hasta este momento hemos creado como resultado de nuestra forma de pensar tiene problemas que no pueden ser resueltos pensando del modo en que pensábamos cuando lo creamos.*

*Albert Einstein.*

### 1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES.

Existen diversas formas de clasificar los problemas ambientales, en realidad todas son más o menos parecidas y todas tienen que ver con la manera de como concebimos la relación que hay entre la sociedad y la naturaleza.

Podemos hacer una clasificación de los grandes problemas ambientales en dos partes: los de carácter físico-biológico, esto es, los que modifican las condiciones que hacen posible la vida en su esencia natural y los de carácter estructural, es decir del mantenimiento de condiciones económicas, políticas, sociales y culturales que hasta ahora han afectado al entorno natural.

## **CAPÍTULO 1**

---

Cuando decimos que la mayoría de los problemas ambientales tienen una base estructural que les da origen y que es común a casi todos ellos, encontramos, que si bien, los problemas son ambientales, su origen ha sido de carácter social y económico, esto es en principio por el desconocimiento que el ser humano ha tenido de cómo funciona la naturaleza, ya sea porque los modelos de desarrollo empleados han sido inadecuados, o porque el uso de tecnologías para la producción no ha sido el apropiado.

De acuerdo con Daniel Piñero “los problemas ambientales existen en tres niveles. **El primero** de ellos se refiere a los problemas asociados a la existencia de grandes ciudades. Esto es, a problemas como la contaminación del aire y del agua, el manejo de los desechos sólidos tanto domésticos como industriales, y la problemática relacionada con el uso eficiente del agua. **El segundo nivel** atañe a los problemas asociados con la utilización de los recursos renovables y no renovables de nuestro país. Incluye aspectos relacionados con la pérdida de la diversidad biológica, la deforestación y la sobreexplotación de las especies comerciales terrestres y acuáticas, entre otros. **El tercero** concierne a las consecuencias de la actividad humana en todo el planeta como es el incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera y los efectos que tendría un aumento global de temperatura, la reducción de la capa de ozono, etc. Toda actividad humana tiene un impacto en el ambiente que afecta a uno, dos o los tres niveles mencionados.”<sup>1</sup> A todos ellos de una o de otra manera nos referiremos a lo largo de este trabajo.

Desde su establecimiento, por recomendación de la Conferencia de Estocolmo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha llevado a cabo una serie de actividades para cumplir efectivamente su papel de catalizador y coordinador en el área del medio ambiente dentro del sistema de las

---

<sup>1</sup> Piñero, Daniel. **El Pulso de la Biosfera, Brasil 92**. En **OIKOS**, No.11, septiembre-octubre. Boletín del Centro de Ecología. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992. p. 2.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

Naciones Unidas. Su énfasis estaba inicialmente sobre la *primera generación* de problemas ambientales, es decir, la contaminación del agua, aire y suelo (degradación del suelo) provenientes de actividades industriales o de actividades asociadas con la pobreza y el subdesarrollo. Mientras tanto, la *segunda generación* de problemas ambientales involucran a la lluvia ácida, al agotamiento del ozono estratosférico, el calentamiento global o cambio climático, deforestación y desertificación, preservación de la biodiversidad, el tráfico internacional de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

Esta *segunda generación* de problemas ambientales empezó a adueñarse del centro del escenario y creó la necesidad de iniciar procesos adicionales para despertar la conciencia pública, con el objeto de propiciar que la comunidad internacional tomase medidas efectivas y oportunas, tanto internacionales como nacionales. La evaluación de los impactos en estos nuevos temas, en verdad, llevó a darse cuenta del siguiente hecho importante: aunque el vínculo entre el medio ambiente y el desarrollo se reconoció desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, a partir de las conclusiones de la reunión preparatoria de Founex,<sup>2</sup> muy poco progreso se había hecho en la integración real de las dimensiones ambientales a las políticas y prácticas de desarrollo, lo cual permanecía como una meta no lograda.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Se refiere al panel de expertos que se reunió en Founex, Suiza, del 4 al 12 de junio de 1971 convocados por Maurice F. Strong, quien presentó un informe denominado Medio Ambiente y Desarrollo.

<sup>3</sup> Adede, Andrónico O. *Digesto de Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*. SRE. México 1995. p. 27.

**LOS PROBLEMAS AMBIENTALES  
DE ACUERDO A SU APARICIÓN**

<b>PRIMERA GENERACIÓN</b>	<b>SEGUNDA GENERACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Contaminación de:<ul style="list-style-type: none"><li>• agua</li><li>• aire</li><li>• suelo</li></ul></li><li>• Provenientes de actividades asociadas con la pobreza y el subdesarrollo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Lluvia ácida</li><li>• Deforestación</li><li>• Desertificación.</li><li>• Agotamiento de la capa de ozono.</li><li>• Efecto invernadero y calentamiento global.</li><li>• Pérdida de biodiversidad.</li><li>• Tráfico Internacional de Productos y desechos tóxicos y peligrosos.</li><li>• Contaminación de los mares.</li><li>• Protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.</li></ul>

El cuadro que a continuación se presenta, es fruto de recopilar y conjuntar, diversos criterios y enfoques de clasificación de la problemática que en materia ambiental enfrentamos.

Consideramos que el mismo logra reflejar de manera sencilla los problemas y niveles en que estos se presentan.

**PROBLEMÁTICA AMBIENTAL  
DE ACUERDO A LOS ESPACIOS EN QUE SE PRESENTAN**

<b>GLOBALES</b>	<b>REGIONALES</b>	<b>LOCALES</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Deforestación</li><li>• Desertificación.</li><li>• Agotamiento de la capa de ozono.</li><li>• Efecto invernadero y calentamiento global.</li><li>• Pérdida de biodiversidad.</li><li>• Contaminación de los mares.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Impacto de la expansión turística.</li><li>• Actividades industriales.</li><li>• disminución rápida de los recursos vivos.</li><li>• Incremento de perforaciones petrolera.</li><li>• Impacto ambiental de las actividades mineras,</li><li>• métodos utilizados para eliminar los desperdicios.</li><li>• Deforestación y erosión de los suelos</li><li>• Contaminación del aire y agua.</li><li>• Problemas energéticos.</li><li>• Cultivo de plantas para drogas.</li><li>• Narcotráfico.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contaminación de las aguas continentales, mares, ríos, lagos, etc.</li><li>• Pérdida de biodiversidad.</li><li>• Mal aprovechamiento de los recursos naturales.</li><li>• Modificaciones al uso de suelo.</li><li>• La falta de lugares adecuados para la disposición final los desechos.</li><li>• Falta de planeación ambiental.</li><li>• Falta de ordenamiento ambiental.</li><li>• Asentamientos humanos irregulares.</li><li>• Desperdicio de energías.</li></ul>

## CAPÍTULO 1

---

### 1.2. LA COMPLEJIDAD DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES COMO OBJETO DE ESTUDIO CIENTÍFICO

La pregunta inicial para abordar este punto sería ¿Sabemos qué es un problema ambiental? y las siguientes ¿Sabemos cómo resolverlo? ¿Cuáles son las herramientas con que contamos para ello? y una más ¿Qué lugar ocupa el Derecho ante los mismos?

Para Rolando García las situaciones a las cuales se suele aplicar la expresión "problemas ambientales" cubren un amplio espectro: aparecen problemas locales y circunscritos, como puede ser un río contaminado por los desechos de una fábrica próxima; en el otro, se incluyen situaciones tales como las condiciones insalubres de vida en grandes centros urbanos, o el deterioro del medio físico y de las condiciones de vida en extensas regiones.... Para resolverlos puede ser necesario recurrir a conocimientos que provengan de diversas disciplinas química, física, biología, tecnologías específicas de la producción. Sin embargo de las situaciones que corresponden al segundo grupo mencionado "corresponden a problemáticas complejas, donde están involucrados el medio físico biológico, la producción, la tecnología, la organización social, la economía. Tales situaciones se caracterizan por la confluencia de múltiples procesos cuyas interrelaciones constituyen la estructura de un sistema que funciona como una totalidad organizada, a la cual hemos denominado **sistema complejo**." <sup>4</sup>

La "complejidad" de un sistema no está solamente determinado por la heterogeneidad de los elementos (o subsistemas) que lo componen y cuya naturaleza los sitúa normalmente dentro del dominio de diversas ramas de la ciencia y la tecnología. Además de la heterogeneidad, la característica determinante de un

---

<sup>4</sup> García, Rolando. **Interdisciplinarietà y sistemas complejos**. UNAM/UNESCO coordinado por Enrique Leff mimeo. México, 1992. p. 1.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

sistema complejo es la interdefinibilidad y mutua dependencia de las funciones que cumplen dichos elementos dentro del sistema total. Esta característica excluye la posibilidad de obtener un análisis de un sistema complejo por la simple adición de estudios sectoriales correspondientes a cada uno de los elementos. <sup>5</sup>

Encontramos que las interacciones que hay entre la totalidad y las partes no pueden ser analizadas fraccionando el sistema en un conjunto de áreas parciales que correspondan al dominio disciplinario de cada uno de los elementos, por lo que el estudio de los problemas ambientales debe darse en un marco de **interdisciplina**.

Por ello las investigaciones interdisciplinarias son las requeridas para el estudio de sistemas complejos, como son los problemas ambientales, aunque esto no excluye a los estudios parciales de alguno de sus elementos o de alguna de sus funciones en lo específico.

Enrique Leff abunda al respecto enfatizando que las crisis ambientales y de recursos han sido atribuidas al fraccionamiento histórico del conocimiento científico, pero al mismo tiempo se han dado éstas crisis, se ha generado un proceso ideológico en el que el pensamiento dialéctico resurge como el principio metodológico para comprender las interrelaciones entre los procesos complejos de la realidad, bajo el primado de la praxis humana.

De esta manera aparece la **teoría de sistemas**, la cuál busca generar una metodología capaz de integrar los diversos aspectos, variables y factores que intervienen en el diagnóstico de una problemática determinada, a través de estudios interdisciplinarios que intentan concentrar las habilidades teóricas y técnicas de diversos especialistas para resolver los problemas prácticos, que surgen por la

---

<sup>5</sup> **Ibidem.**



## CAPÍTULO 1

---

supuesta falta de una visión totalizadora y una planificación integradora del progreso humano.<sup>6</sup>

No obstante los esfuerzos hechos por las instituciones de enseñanza superior todavía nos encontramos con estructuras de un saber fragmentado y una práctica anacrónica de la ciencia y la tecnología.<sup>7</sup>

Esto tiene mucho que ver con la disciplina que nos ocupa que es el Derecho porque para abordar los problemas ambientales es necesario lograr una verdadera articulación de todas las disciplinas involucradas a fin de obtener un estudio integrado de esa compleja problemática.

Además de que para que este trabajo no sea un esfuerzo estéril, se propone contribuir a estimular un cambio en la concepción de la investigación interdisciplinaria de los "sistemas complejos" y mostrar la vinculación íntima que existe entre las ciencias llamadas exactas y las sociales como es el Derecho.

En éste sentido el presente Capítulo se propone como el terreno introductorio sobre el cual iremos sembrando algunas ideas que nos ayuden a comprender la importancia del Derecho Internacional Ambiental como un elemento esencial de éste "sistema complejo".

Sabemos que "el vínculo entre la sociedad y la naturaleza se establece a través de dos grandes tipos de factores: "el conjunto de las acciones humanas que

---

<sup>6</sup> Leff, Enrique. *Ecología y Capital -Hacia una perspectiva ambiental del desarrollo-*. UNAM. México, 1986. pp.11-12.

<sup>7</sup> García, Rolando. *Ob. cit.* pp. 1-3.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social".<sup>8</sup>

Dicho vínculo, sociedad-naturaleza implica una relación recíproca y de interacciones entre ambos. Al respecto Brañes<sup>9</sup> explica: "En este proceso de interacciones es importante determinar no sólo las acciones de la sociedad respecto de la naturaleza y los efectos generados por ésta que inciden en la sociedad, sino también otros elementos que están presentes en dicho proceso, él mismo nos acerca a la comprensión de esta relación haciendo varias preguntas, unas desde la perspectiva de la sociedad y otras desde la perspectiva de la naturaleza y que serían las siguientes:

### **Sociedad:**

- 1) los sujetos que llevan a cabo tales acciones (¿Quiénes?)
- 2) las razones que los inducen a realizar esas acciones (¿Por qué?)
- 3) los sujetos en los que inciden en términos favorables o desfavorables, los efectos de las mismas acciones (¿A quiénes?);
- 4) la manera como dichos efectos inciden en la sociedad (¿Cómo?)

### **Naturaleza:**

- 1) la manera como las acciones humanas afectan la naturaleza (¿Cómo?)
- 2) los elementos afectados por dichas acciones (¿A cuáles?)
- 3) impacto de los efectos generados por dichas acciones (¿Cuáles?)
- 4) la manera como se reorganiza la naturaleza de acuerdo a su lógica interna (¿Cómo?)

---

<sup>8</sup> Gilberto, Gallopín. *Ecología y Ambiente*, pp 161-168, citado por Raúl Brañes. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. F.C.E. México, 1994. p. 28.

<sup>9</sup> Por considerar la visión que Raúl Brañes tiene sobre la relación sociedad-naturaleza, sus interrelaciones e impactos mutuos es que transcribimos las preguntas que el mismo se hace respecto a éste vínculo.

## **CAPÍTULO 1**

---

Estas preguntas nos permite explicar y precisar con más claridad lo que entendemos por derecho ambiental y, en especial, su participación en la regulación jurídica general de las relaciones sociales, así como las tendencias que presenta el desarrollo del mismo derecho ambiental y sus fines. Recordando que las relaciones entre los humanos en sociedad determinan y orientan las modalidades que asume el nexo entre la sociedad y la naturaleza, y por lo tanto el tipo de interacciones entre ambas.

El hecho de que la norma jurídico ambiental participe de la regulación de las relaciones en la sociedad y esta con la naturaleza lo hace a través de "normas jurídicas que han sido establecidas específica y exclusivamente para proteger el ambiente, a través de la ordenación de las conductas humanas que directamente pueden influir de una manera relevante en las condiciones de existencia de los organismos vivos. "<sup>10</sup>

Es por ello que la protección del ambiente no depende sólo de la manera como esté regulada directamente la relación sociedad-naturaleza, sino también y de modo principal como estén reguladas las relaciones sociales en general, por lo que la protección del ambiente depende también de que las normas jurídico-ambientales permeen otros ámbitos de esa relación sociedad-naturaleza, como puede ser el económico, el educativo o el político. <sup>11</sup>

Todo lo antes dicho nos lleva a reflexionar acerca de las circunstancias inéditas o novedosas que rodean este asunto, es decir el que el derecho ambiental como disciplina social, y jurídica en lo específico, se ocupe, desde su ámbito de conocimiento, de la relación entre la naturaleza y la sociedad, y no solo eso, sino que influya y modifique positivamente el rumbo de la humanidad.

---

<sup>10</sup> Brañes, Raúl. ob. cit. p. 29.

<sup>11</sup> Ibidem.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

### **1.3. LA SUPRANACIONALIDAD DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES Y DEL DESARROLLO.**

Entre los ambientalistas hay un refrán que dice “piensa globalmente y actúa localmente”, esta idea ilustra en buena medida lo que ocurre con los problemas ambientales que son considerados como universales. Pues resulta como si el mundo se hubiera empequeñecido y todo lo que se hace en un lugar, por insignificante que sea, tiene efectos potenciados e impredecibles en el ámbito internacional.

El mundo ha cambiado en mucho por la comunicación y la información a “un solo mundo”, una nueva “aldea global”. La independencia que defienden los Estados contrasta con la interdependencia ecológica de los mismos. La vida sobre la tierra es una; ejemplo de ello los diversos ciclos que todos compartimos, el ciclo del carbono, el ciclo del oxígeno, los sistemas globales del tiempo atmosférico, etc.

En nuestro anterior estado de ignorancia, creíamos que los seres humanos existíamos en algún lugar más allá de la influencia de estas grandes fuerzas vitales viviendo en un mundo paralelo, pero completamente independiente y de nuestra exclusiva propiedad.

Hoy nuestro conocimiento es más exacto. Una serie de desastres ecológicos en los últimos 20 años (la lluvia ácida, el calentamiento global, la deforestación, etc.) han demostrado que solo podremos llevar a cabo con éxito nuestras actividades humanas si actuamos como parte del mundo natural, no separados de él. Debemos aceptar nuestra interdependencia ecológica y acoplar nuestra independencia política y económica a estos fenómenos.

Las amenazas ambientales con que se enfrenta el mundo son tan grandes y tan universales, que ningún país ni grupo de países puede esperar a hacerles frente

## **CAPÍTULO I**

---

solo. Estas amenazas nos obligan a actuar como una comunidad mundial. Nos exigen que formemos una alianza global.<sup>12</sup>

La crisis ambiental que atraviesa el planeta no puede ser entendida ni analizada al margen de las políticas económicas, sociales, culturales y de política a nivel nacional y global. Son problemas que afectan a la población mundial, pues de una u otra forma hay responsabilidades y efectos que se comparten y se resienten.

Es así que los problemas que consideramos en este rubro como universales competen a todos los países, en mayor o menor medida según sea nuestra ubicación en el planeta y son objeto de regulación por parte del Derecho Internacional Ambiental.

Los problemas ambientales no conocen fronteras, y la misma problemática puede verse en los países industrializados que en los países con escaso desarrollo, así la contaminación de los océanos afecta el bienestar de millones de personas que viven de los recursos marinos, convirtiéndose este problema ya no solo en problema ambiental, sino a la vez en un problema para desarrollo, debido a que disminuirán los recursos marinos en la captura y en consecuencia en el consumo y en los niveles aceptables de alimentación y salud.

La paradoja que representa la protección del medio ambiente y el desarrollo es todo un reto para los políticos y administradores de los gobiernos, académicos, y la sociedad en general, al ser la meta a alcanzar: mejores condiciones de calidad de vida. Este binomio ambiente-desarrollo será el centro de preocupaciones, conflictos y disputas internacionales del futuro, al querer unos proteger espacios para la explotación u aprovechamiento de los recursos y otros a querer una parte de ellos.

---

<sup>12</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). "Dos decenios de logros y desafíos". Octubre de 1992. p. 5.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

Daremos un panorama de cuales son los principales problemas que afrontamos al fin de este milenio a nivel mundial, lo que se ha hecho en el ámbito jurídico internacional y cuales son los retos para el desarrollo sustentable.

Los problemas ambientales globales están bien definidos y caracterizados porque tienen sus efectos en alguno de los elementos, sea aire, agua o tierra e incluyen de una manera u otra a todo el planeta y sus habitantes. Así tenemos a los siguientes:

- \* CONTAMINACIÓN DE LOS MARES;
- \* DESERTIFICACION;
- \* DEFORESTACIÓN;
- \* PERDIDA DE BIODIVERSIDAD;
- \* AUMENTO DEL EFECTO INVERNADERO Y CALENTAMIENTO GLOBAL DE LA TIERRA;
- \* DESTRUCCIÓN DE LA CAPA DE OZONO;

### **1.3.1. CONTAMINACIÓN DE LOS MARES.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

Los océanos cubren el 70% de la superficie de la tierra y nos aporta el 70% del oxígeno tan necesario para vivir.

#### **EL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS:**

La mayoría de los desechos de los continentes permanecen en las aguas costeras influyendo sobre pesquerías, desarrollo y recreo especialmente en los mares semirodeados por tierra. Esto afecta no solo las actividades económicas de los que dependen del mar para sus sustento, sino que al contaminar los mares, las especies marinas que en el habitan, ven amenazada su existencia.

## **CAPÍTULO I**

---

La contaminación también es responsable de que ciertos ecosistemas marinos especialmente los manglares y los arrecifes de coral sean particularmente vulnerables a ciertas formas de contaminación.<sup>13</sup>

El 80% de la contaminación que llega a los océanos procede de tierra adentro, principalmente en forma de aguas negras, residuos industriales y desechos agrícolas. El 20% restante lo causa la minería costera, la producción energética y el transporte marítimo, especialmente en forma de vertidos de petróleo, por derrames o naufragios.<sup>14</sup>

Las principales fuentes de contaminación son las aguas cloacales o residuales; hidrocarburos del petróleo; la industria petroquímica; minería, residuos radioactivos; fabricación de alimentos y bebidas; industria metalúrgica; fabricación de papel y desechos agrícolas.

### **1.3.2. LA DESERTIFICACION.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

Desertificación es el término equívoco que se utiliza para denominar lo que en realidad es degradación, pérdida del suelo o erosión, ya que el desierto tiene vida, a diferencia de las tierras muertas erosionadas y sin vida que van apareciendo en las zonas áridas y semiáridas del planeta.

Unos 6 millones de hectáreas de tierra se pierden cada año y con ello la pérdida de biodiversidad, también, se presentan alteraciones en los ciclos de la vida,

---

<sup>13</sup> PNUMA: "Limpiar los Mares". En Dossier Ambiental No. 5. p. 3.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 2.

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

y consecuentemente de los climas, pero lo más grave de todo son las nulas posibilidades de cultivo de alimentos.

### EL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS:

La desertificación amenaza las tierras secas del planeta, las cuales constituyen un 35% del total de superficie de las tierras. Aproximadamente 3 500 millones de hectáreas -un área del tamaño de América- están afectadas en el mundo entero por la desertificación <sup>15</sup>

La desertificación es un síntoma de la enfermedad del subdesarrollo. Es el resultado de la combinación de factores sociales y económicos, como la pobreza y la desigual distribución de los recursos, y de problemas ambientales como inadecuados sistemas de uso de la tierra y métodos de agricultura y ganadería extensiva. <sup>16</sup>

Existen diversos ejemplos de los orígenes del problema, el primero lo tenemos en la agricultura intensiva pues sus efectos sobre el medio ambiente y los consumidores son bien conocidos: erosión de los suelos, contaminación de las aguas por descargas químicas, aceleración de la disminución o agotamiento de los mantos freáticos, destrucción de la diversidad genética, contaminación de los productos alimenticios y daños en la salud pública. <sup>17</sup> Otros ejemplos los tenemos en las sequías, las cuales aceleran la desertificación y amplían sus efectos; el deforestar grandes zonas para cultivo o agricultura o tala comercial trae como consecuencia

---

<sup>15</sup> PNUMA: "Las Arenas del Cambio". En *Dossier Ambiental* No.2. p. 3.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>17</sup> Hay evidencia científica de que la enfermedad Creutzfeldt-Jacob, mejor conocida como la enfermedad de las vacas locas, o encefalopatía espongiforme bovina (EEB) pertenece al tipo de enfermedades infecciosas conocido como EET (encefalopatías espongiformes transmisibles) la cual está relacionada con el tipo de alimento preparado de desperdicios o productos derivados de restos de animales sacrificados, incluyendo vacas con restos de vacunos, con lo cual se ha forzado a las vacas al canibalismo. cfr. H. Fraser, et al "The scrapie disease process is unaffected by ionising radiation". *International Journal of Biochemistry*, 317, Nueva York, 1989 pp. 653-658, citado por Goldsmith, James. *La Trampa*. Plaza & Janés Editores, México, 1995. pp. 100-101.



## **CAPÍTULO 1**

---

que las tierras se queden sin protección alguna convirtiéndose en víctimas seguras de la erosión y la salinización, alterando además el equilibrio ecológico del lugar.

### **1.3.3. LA DEFORESTACION.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

Los bosques tropicales cubren el 20% de la superficie del planeta. Pero están desapareciendo con gran rapidez. El sustento de millones de personas pobres en las zonas rurales, así como la diversidad genética en la que se basan muchas las industrias del mundo depende de los bosques. Es importante evitar la deforestación en virtud de la gran importancia que los bosques guardan. <sup>18</sup>

- \* los árboles son uno de los recursos más importantes del planeta y son renovables y producen parte del oxígeno que necesitamos;
- \* proporcionan mucho de lo necesario para la vida rural;
- \* son de gran importancia para la conservación del agua y del suelo;
- \* son una fuente importante de productos industriales;
- \* albergan grandes recursos genéticos, ya que la mitad de las especies del mundo se encuentran en ellos así como una gran riqueza de flora aún desconocida.

#### **EL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS:**

La destrucción y degradación forestal tiene amplias repercusiones en la sociedad humana; la deforestación amenaza también el equilibrio natural de las cuencas hidrográficas y priva al mundo de la diversidad genética que en ellos existe, ya que en ellos viven cerca de la mitad de las especies de flora y fauna mundiales. <sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem. p. 4.

<sup>19</sup> PNUMA: "Los Bosques desaparecen". Dossier Ambiental No. 3. p.1.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

El ritmo de desaparición en millones de hectáreas anuales es de 7.5 para bosques tupidos y de 3.8 para los bosques malos.<sup>20</sup>

Los más afectados son los bosques tropicales de los cuales el 48% está distribuido entre tres países: Brasil, Indonesia y Zaire y el 57% de todos los bosques tropicales se encuentra en América.

Las principales causas de deforestación son la agricultura rotativa, el extender las áreas de ganado; la extracción de leña y carbón vegetal; la tala comercial; y actualmente la lluvia ácida que destruye grandes extensiones de bosques en Europa, provocada en parte por los diferentes procesos industriales.

### **1.3.4. PERDIDA DE BIODIVERSIDAD.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

Hoy en día se conocen aproximadamente 2 millones de especies de seres vivos sobre el planeta, pero se estima que el total puede llegar a ser de 5 a 30 millones. Por desgracia muchas de estas especies están en peligro de desaparecer, aún sin haber sido conocidas y clasificadas. La desaparición de especies es un proceso largo y natural, el problema es que el hombre ha acelerado este proceso con gran rapidez.

De acuerdo con el CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres de 1973), que es una agencia internacional dedicada a la preservación de las especies en peligro de extinción, la lista de animales que actualmente están amenazadas suma, cuando menos 800

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 2.

## **CAPÍTULO 1**

---

especies. El hombre ha provocado ya, en las últimas décadas, que unas 300 especies de vertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos hayan desaparecido totalmente.<sup>21</sup>

Al perderse flora y fauna no solo perdemos especies, sino además una riqueza genética importante así como eslabones indispensables en la cadena de vida que sustenta este planeta.

### **EL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS:**

La extinción de seres vivos se están acelerando por todo el mundo. Nuestro planeta pierde actualmente tres especies diarias. Esta cifra se piensa que aumentará a tres especies por hora en sólo una década. Para el año 2000, el 20% de todas las especies terrestres podría perderse para siempre.<sup>22</sup>

Entre las causas de la extinción de especies, destacan la destrucción de ecosistemas, deforestación, la caza, la captura y el contrabando de animales y plantas silvestres.<sup>23</sup>

En México los grupos de animales más explotados son los felinos tales como el jaguar, el ocelote, el puma, el tigrillo, los monos, los pericos, las guacamayas, algunas aves canoras y tucanes, las tortugas, los cocodrilos, los caimanes, las iguanas, algunas víboras, arañas y anfibios. Son tan sólo en México alrededor de 379 especies en peligro de extinción, entre ellas el manatí, águila real, el quetzal y

---

<sup>21</sup> Leal Pérez, Marina et. al. ¡Ayúdame!. Editorial El Manantial, A.C. 2da. edición. México, D. F., 1993.

p. 89.

<sup>22</sup> Earth Works Group, "50 Cosas Sencillas para Salvar a la Tierra". Editorial Diana. México, 1991.

p. 17.

<sup>23</sup> Leal Pérez, Marina. Ob. Cit. p. 89.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

todas las guacamayas, el ocelote, el jaguar e infinidad de peces e insectos, algunos endémicos y únicos en el mundo.

Junto con Colombia, Brasil, Zaire, China, Indonesia, Australia y Madagascar, México es uno de los países más ricos en especies de plantas y animales, por lo que pertenece a las naciones llamadas **MEGADIVERSAS**, ya que entre ellas albergan alrededor de 60% de todas las especies vivas del planeta. México posee el 10% de la fauna y flora del mundo y aloja la mayor diversidad de reptiles y mamíferos de la tierra y, entre el 30 y 50% de todas sus especies son endémicas.<sup>24</sup>

### **1.3.5. EL AUMENTO DEL EFECTO INVERNADERO Y EL CALENTAMIENTO DE LA TIERRA.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

El efecto invernadero es un fenómeno natural que se presenta en la atmósfera, y consiste en que ciertos gases naturales que existen en dicha capa, forman un manto que permite a la luz solar llegar a la superficie de la tierra, evitando que escape parte de ese calor (luz infrarroja), gracias a lo cual la temperatura de la Tierra no es tan fría ni extremosa.<sup>25</sup>

En su estado natural la atmósfera está compuesta por nitrógeno (N) en un 78% y oxígeno (O<sub>2</sub>) en un 21%, el 1.5% restante, incluye a ciertos gases como el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y el metano (CH<sub>4</sub>) que atrapan a los rayos infrarrojos. A estos se les conoce como gases invernadero, de no existir estos gases en la

---

<sup>24</sup> Moctezuma, Oscar. "Animales en peligro de extinción". En Guía México Desconocido. Edición Especial. No. 13. Editorial Jilguero. México, 1994. p. 11.

<sup>25</sup> Leal, Pérez Marina. Ob. Cit. p. 29.

## **CAPÍTULO 1**

---

atmósfera, la temperatura de la tierra sería de 33 grados centígrados menor a la que tenemos hoy en día y la vida que ahora conocemos no existiría.<sup>26</sup>

### **EL PROBLEMA, SUS CAUSAS Y EFECTOS:**

El problema es que en poco más de cien años el hombre ha arrojado a la atmósfera grandes cantidades de bióxido de carbono y metano, así como de otros gases invernadero como son los óxidos de nitrógeno, el ozono y los clorofluorocarbonos, aumentando con ello no solo la concentración de estos gases, sino la capacidad de absorber la radiación infrarroja, trayendo como consecuencia un aumento en la temperatura del planeta y un calentamiento global de graves consecuencias.

Los gases invernadero se producen principalmente por la combustión de hidrocarburos fósiles que se utilizan para una serie de actividades, desde la gasolina de los autos, la las distintas actividades industriales, hasta la energía que se utiliza para una presa hidráulica.

Si todo continúa así, es probable que pueda duplicarse la concentración de los gases invernadero y la temperatura global aumente entre 1.5. y 5 grados centígrados; en consecuencia cambiarían los patrones de lluvias, lo que afectaría principalmente a la agricultura. El nivel del mar se elevaría hasta 1.5 metros y causaría enormes desastres al desaparecer regiones enteras bajo el agua. Es probable, incluso, que especies vegetales o animales muy sensibles al calor y a la humedad se extingan.<sup>27</sup>

El sistema climático, sostiene el doctor Adem es una estructura que comprende la atmósfera, los océanos, los continentes, las capas de hielo y nieve, la

---

<sup>26</sup> *Ibidem.* p. 30.

<sup>27</sup> *Ibidem.* p. 31.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

biomasa y la acción de las radiaciones provenientes del Sol, por lo que estima que aumento del bióxido de carbono y el metano, los cuales producen el denominado efecto invernadero no muestran por ahora un aumento climatológico contundente, sino que hay fluctuaciones del clima global, el aumento esperado por los modelos por él desarrollados será para el año 2025 en que se va a duplicar el bióxido de carbono de la atmósfera terrestre.<sup>28</sup>

Por ello se busca no solo a nivel local sino internacional reducir el ritmo de combustión de materiales fósiles (bióxido de carbono) y de producción de los otros gases invernadero y con ello reducir el consumo global de energía.<sup>29</sup>

### **1.3.6. LA DESTRUCCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.**

#### **IMPORTANCIA DEL RECURSO PLANETARIO:**

El ozono estratosférico, un gas compuesto de 3 átomos de oxígeno O<sub>3</sub>, envuelve a la tierra con un delicado velo disperso a lo ancho de 20 kms aproximadamente, protegiendo la superficie terrestre y a sus habitantes de la acción directa del Sol. El ozono es nuestro pararrayos ultravioleta. Es decir, filtra los rayos ultravioleta. Si no estuviera presente, en la atmósfera, llegarían a la tierra niveles mortales de radiación solar ultravioleta.<sup>30</sup>

El ozono se encuentra hasta 60 Km. de altura. Alcanza su mayor densidad entre los 20-25 Km., la cual si se comprimiera formaría una capa apenas de 3 mm. de espesor. El ozono se forma naturalmente a partir del oxígeno, en las capas altas

---

<sup>28</sup> Adem, Julián, entrevistado por Raúl Correa López. "Para el año 2025, hasta cinco grados aumentará el bióxido de carbono de la atmósfera". GACETA, UNAM, marzo, 1993.

<sup>29</sup> PNUMA: "La Cambiante Atmósfera". En Dossier Ambiental No. 1. p. 7.

<sup>30</sup> Earth Work Group. Ob. cit. p. 14.

## CAPÍTULO 1

---

de la atmósfera. Se descompone también por causas naturales, con lo que el gas está en constante proceso de ser creado y destruido.<sup>31</sup>

### **EL PROBLEMA Y SUS CAUSAS:**

El problema es que varias sustancias químicas producidas por el hombre afectan en gran manera la velocidad de descomposición del ozono. Entre ellas se incluyen los clorofluorocarbonos (CFC's) que se utilizan como propulsantes en aerosoles y en la tecnología de la refrigeración. Entre los otros gases que aceleran la descomposición del ozono se encuentran el óxido nitroso y aquellos que contienen cloro y flúor.<sup>32</sup>

Estas sustancias están interfiriendo en el proceso de creación y descomposición del ozono, esto conlleva un incremento de la cantidad de rayos ultravioleta que llegan a la superficie terrestre sin filtrar, aumentando con ello el cáncer de la piel y las enfermedades oculares, así como menores rendimientos agrícolas y forestales y un daño general a la vida oceánica.

En la actualidad, entre 10 y 30% de los rayos ultravioleta (UVB) del Sol llegan a la superficie terrestre. Si el nivel de la capa de ozono sigue disminuyendo, la cantidad de UVB que llegarían a la tierra aumentaría en un 20% trayendo peligrosas consecuencias para la vida existente del planeta. Además este problema se incrementa o se ve influido por el **CALENTAMIENTO GLOBAL DEL PLANETA** y viceversa, ya que el aumento de rayos ultravioleta que llegan a la tierra aumenta la temperatura de la atmósfera.

---

<sup>31</sup> PNUMA: *"La Cambiante Atmósfera"*. Ob. cit. p. 3.

<sup>32</sup> *Ibidem.* p. 3.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

A la radiación ultravioleta se deben las quemaduras solares, el deslumbramiento por la nieve, las lesiones oculares, el cáncer de la piel, y el envejecimiento y arrugamiento de la epidermis. Afecta el crecimiento de las plantas, disminuyendo la velocidad de la fotosíntesis y retardando la germinación de muchas planta, incluyendo árboles y cultivos.

El efecto invernadero y la disminución del ozono no son problemas totalmente aparte ni únicos de ciertos países sino de todos, aunque principalmente de los altamente desarrollados por los volúmenes de emisiones de gases invernadero producto de la industrialización.

Ya se han iniciado medidas para proteger la capa de ozono y como el mayor peligro se deriva de los CFC's varios países han restringido el uso de estos productos o las cantidades producidas. Además en 1985 se adoptó la Convención para la Protección de la Capa de Ozono. Dicha Convención compromete a las partes firmantes a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos del adelgazamiento de la capa de ozono.

Estos son algunos de los problemas a que ya nos estamos enfrentando en este fin de siglo y que serán los conflictos y disputas en los años venideros.

### **1.4. EL CONTEXTO POLÍTICO INTERNACIONAL DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES.**

Desde el punto de vista político existen varios tipos de obstáculos y limitaciones en los programas y proyectos para enfrentar los problemas y las amenazas ambientales, unos de carácter histórico y otros de carácter estructural, pero todos ellos han hecho que se de una **explotación** de los recursos naturales y no



## **CAPÍTULO 1**

---

un **aprovechamiento sustentable** de los mismos, con los agravantes que tiene esto para el medio ambiente.

Entre algunos de los problemas políticos y económicos podemos citar los siguientes:

- \* Los provenientes de las relaciones norte-sur, donde podemos incluir todos los siguientes, especialmente en lo referente a los problemas ambientales globales, donde hay discrepancias importantes.
- \* La agudización de la crisis económica en los países del sur y las presiones ejercidas por los países del norte por el pago de las deudas externas. La falta de firma de distintos tratados y convenios y su ratificación.
- \* Obstáculos específicos en el campo de la cooperación ambiental.
- \* La lucha ideológica en la lucha ambiental.
- \* La selección natural y la revolución industrial.<sup>33</sup>

### **1.4.1. LAS RELACIONES NORTE-SUR.**

Pudiera parecer que el tema norte-sur ha pasado de moda, sobre todo si pensamos que las preocupaciones sobre el medio ambiente son de reciente aparición en la escena internacional. Sin embargo es un tema que en lo ambiental se había venido pospuesto, en aras de un concepto de nacionalismo y soberanía rígidos en relación a no obstaculizar el libre comercio, sobre todo si pensamos que las dos guerras mundiales han sido un reacomodamiento de las fuerzas económicas y que llevaron a una confrontación político ideológica este-oeste.

---

<sup>33</sup> Jácome, Francine y Glenn Sankatsing. *La Cooperación Ambiental en el Caribe* en Serbin Andrés. (Coordinador) *Medio Ambiente, Seguridad y Cooperación en el Caribe*. Editorial Nueva Sociedad, Venezuela. 1992, pp. 72- 83.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

Ahora que el tema central es el desarrollo, natural es que surjan argumentos y visiones que aparentemente habían quedado superados como la confrontación norte-sur, principalmente por los rezagos de las luchas de independencia y el estado en que quedaron los países recién descolonizados.

Por otra parte, los recursos naturales están en el sur, situación que refuerza la confrontación norte-sur, ya que unos tienen el capital natural y otros el capital económico y tecnológico para explotar los recursos naturales.

Las pugnas desatadas durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial que conducen a la sociedad internacional a vivir *la guerra fría* durante más de treinta años, a separar nuestro planeta en mundos distantes ideológicamente, y a una incompreensión en torno a las necesidades humanas, son el telón de fondo sobre los cuales los problemas ambientales se generaban en globales.

Jonathon Porritt relata en *Salvemos la Tierra* el dramático despertar de una nueva era al fin de la *guerra fría* "En otoño de 1989, cuando la caída del muro de Berlín y el simultáneo grito de libertad de la Europa del Este resonaban en todo el mundo, yo asistía a una conferencia de alto nivel en la que varios expertos internacionales trataron abiertamente de la necesidad de construir un nuevo muro. No entre el Este y el Oeste, sino entre los países industrializados del Norte y las naciones en desarrollo del Sur. Un muro erigido con defensas económicas (contra importaciones baratas del Tercer Mundo), con defensas psicológicas (contra los penosos recordatorios de la terrible pobreza y sufrimiento de tantos países del Sur) y con defensas militares (para el día en que ese sufrimiento alcance tal intensidad que los pueblos pobres se lancen simplemente sobre el rico Norte).

Según la provocativa hipótesis de tales expertos, este muro sería levantado cuando los beneficios que el Norte obtiene del Sur fuera superados por los costos.

## CAPÍTULO 1

---

Entre estos costos se cuentan el creciente desempleo del Norte, los niveles de inmigración cada vez más elevados, el incontrolable número de refugiados y las demandas de mayores flujos de ayuda, posiblemente «punitivos», que incluyen transferencias reales de recursos económicos, del Norte al Sur. Si todo esto coincidiera con un período de menor prosperidad en el Norte, lo que es perfectamente posible, se consideraría sin más «políticamente inaceptable» reducir el gasto público interior para ayudar al Sur de la manera requerida. Norte y Sur quedaría divididos. El Sur, abandonado a su pobreza, y el Norte, defendiendo su relativa riqueza y bienestar.”<sup>34</sup>

Es así que el proceso de globalización aunque parezca contradictorio ha generado una regionalización de los países en aras de establecer frentes económicos o de bloques económicos que les permitan mantener relaciones comerciales en un plano igualitario y de acceso equitativo a los bienes y servicios. La globalización no significa que un país se dedica a comercializar con todos los demás países sino a replantear su forma de hacer negocios y con que socios comerciar. La globalización solo ha redefinido los intereses económicos y replanteado las reglas entre los socios.

Este obstáculo hace referencia a que los países del Sur consideran que son los del Norte quienes deben pagar para la defensa y conservación del medio ambiente debido a que históricamente han sido explotados sus recursos naturales sin disfrutar de los beneficios, por lo que es necesario que las relaciones norte-sur se den en un plano de equidad, tanto en la distribución de las riquezas como de los beneficios. Y al no suceder esto, ni tener apoyo y acceso a la asistencia requerida, los países del sur consideran que no hay razón para efectuar sacrificios en función de la conservación del medio ambiente e incluso se ven en la necesidad de sobreexplotarlo para sobrevivir.

---

<sup>34</sup> Porrit, Jonathon. “*Un nuevo orden internacional. UN SOLO MUNDO*”. en *Salvemos la Tierra*. M. Aguilar Editor, S.A. de C.V. México, 1991. p. 33.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

Por su parte los países del norte necesitan de la cooperación de los países del sur para resolver los problemas ambientales globales, circunstancia que los países del sur tratan de aprovechar y de obtener a cambio de mayor asistencia para sus proyectos de desarrollo económico. Sin embargo los del norte no están dispuestos a dar la asistencia necesaria hasta que los del sur demuestren en qué van a utilizar los recursos adicionales y cuáles son los proyectos concretos para lograr un desarrollo sustentable.

De igual forma se plantea que los países del norte están tratando de imponer su visión y no toman en cuenta las cuestiones que para los países del sur son fundamentales, tales como: la crisis de la deuda externa, la transformación de tecnologías, la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, el impacto del libre comercio sobre el medio ambiente, la transformación tecnológica, los desequilibrios del comercio internacional, la depredación del medio ambiente por parte de compañías multinacionales, y la transferencia de industrias altamente contaminantes y de desechos tóxicos hacia países del Sur.

Existen presiones ejercidas por los países del norte por el pago de las deudas externas de los países del sur, <sup>35</sup> como parte de toda la incompreensión de la globalización de los mercados. Donde por un lado se da la apertura comercial pero por el otro se conservan las prácticas proteccionistas de los países industrializados.

Otro obstáculo de carácter general de estas relaciones norte-sur se refiere a la firma y ejecución de los distintos tratados y convenios que tienen como fin enfrentar los problemas y amenazas ambientales globales. Ante la dificultad de hacer cumplir los convenios, proyectos y programas, se ha sugerido que deben incorporarse las "sanciones selectivas" para los países que firman pero no ejecutan los convenios. En este sentido se ha propuesto un nuevo campo en las relaciones

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

## **CAPÍTULO 1**

---

internacionales: la **diplomacia ambiental**, basada en la concepción de que la utilización de la diplomacia es fundamental para la cooperación internacional en función de la solución de los problemas ambientales.

Este nuevo campo surge, porque la creciente degradación ambiental, la utilización no sustentable de los recursos naturales, y los conflictos y tensiones a los que estos puede llevar constituyen una amenaza para la **seguridad internacional**, entendida en términos más amplios que la mera variante militar. En este sentido es necesario elaborar estudios que analicen la relación entre la degradación ambiental y la desestabilización política, social y económica.

### **1.4.2. OBSTÁCULOS EN EL CAMPO DE LA COOPERACIÓN AMBIENTAL.**

Existen otros obstáculos y limitaciones más específicos en el campo de la cooperación ambiental internacional:

- \* efectos ambientales adversos del actual orden económico internacional;
- \* falta de fondos o financiamiento suficiente;
- \* falta de coordinación e intercambio de información entre los distintos organismos que promueven las actividades ambientales;
- \* incorporación insuficiente de la dimensión ambiental a la planificación del desarrollo;
- \* insuficiencia en la evaluación ambiental de los proyectos de desarrollo;
- \* incompatibilidad "entre los planteamientos sectoriales y la naturaleza transdisciplinaria de los problemas ambientales"
- \* PNUMA, además considera que se han enfrentado a una información ambiental incompleta y no sistematizada y que los problemas ambientales han sido relegados por la crisis económica.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

- \* existe poca investigación de los problemas ambientales y ausencia de presupuesto para dichos estudios;
- \* falta de los gobiernos en fomentar e incorporar -en el nivel formal e informal- la educación ambiental;
- \* “predominio ideológico y cultural de tecnologías depredadoras”;
- \* una falta de los países del norte para desarrollar medidas eficaces para enfrentar los problemas ambientales globales;
- \* y por último la tendencia perceptible en los países industrializados a utilizar argumentos ambientales para obstaculizar el libre acceso de los productos exportables de la región hacia los mercados de esos países.<sup>36</sup>

Hasta ahora nos hemos visto sujetos a los modelos de desarrollo impuestos por los países desarrollados, mercantilistas y enfocados al consumo. Nuestra sociedad ni siquiera tiene tiempo de observar que ocurre a su alrededor, no ha tenido tiempo de asimilar el impacto de la revolución tecnológica, pues está ocupada tratando de cumplir con las expectativas que ésta sociedad consumista le demanda, los nuevos trajes o vestidos, estar a la moda, comprarse el último modelo de aparatos electrónicos, auto o teléfono celular, comprar... comprar... comprar, cuestión que ha impedido a ésta sociedad inconsciente darse cuenta del peligro de su propia destrucción. Tenemos que romper este círculo vicioso, tenemos que hacer algo para salvarnos.

Sabemos que al abordar los problemas ambientales estamos entrando a los terrenos de los sistemas complejos,<sup>37</sup> los cuales requieren de estudios interdisciplinarios que apenas se están elaborando, no obstante para comprenderlos es indispensable tener un marco de referencias de la arena política donde se están desarrollando, pues es claro que esta tiene sus muy particulares características y

---

<sup>36</sup> PNUMA: *Plan de acción para el medio ambiente en América Latina y el Caribe*. 1990. en Jácome, Francine. Ob. cit. p. 74.

<sup>37</sup> Sobre sistemas complejos se puede ver en este mismo capítulo el punto 1.2.

niveles, los cuales aparecieron tímidamente en Estocolmo '72 y se hicieron evidentes en la Cumbre de la Tierra de Río '92.

### 1.4.3. LA LUCHA IDEOLÓGICA EN LA LUCHA AMBIENTAL.

Al referirnos a las cuestiones ambientales internacionales es necesario repensar las no muy antiguas ideas de confrontación Norte-Sur, entre el nacionalismo del Sur y el imperialismo del Norte, ya que los intereses de los dirigentes del Sur no siempre resultan ser los intereses de los pueblos del Sur.<sup>38</sup>

Como ya analizamos, los problemas ambientales tienen tras de sí a sistemas complejos que dificulta el resolverlos. Detrás de los problemas ambientales hay una serie de intereses económicos y políticos que conflictúan, obstaculizan y a veces impiden su resolución.

Podemos encontrar, en razón de ello, varias posturas encontradas entre sí; aún entre países del mismo grado de desarrollo. Estas posturas se concretan en las posturas de "hacer algo" y las de "no hacer nada" por la protección ambiental. Para ambas posturas varía los responsables del problema; para unos el Norte es el responsable y es quien debe de reparar y cambiar; para otros el Sur con su poco desarrollo, es quien debe dejar de

---

<sup>38</sup> El presente punto, es desarrollado y retomado de la conferencia sustentada por Alan Lipietz. El tema en cuestión no ha sido objeto de estudio o análisis jurídico en la materia. El conferencista en cuestión expone dicho tema, en base a las experiencias personales que él vivió como asistente del gobierno francés en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Alan Lipietz es miembro del CENTRE D'ETUDES PROSPECTIVES D'ECONOMIE MATHEMATIQUE APPLIQUEES A LA PLANIFICATION, Paris, Francia. Lipietz, Alan. Crisis ecológicas globales en la confrontación Norte-Sur. Conferencia sustentada en la Facultad de Economía de la UNAM, 9 de septiembre de 1994. Transcripción audiográfica.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

crecer, sacrificando su derecho al desarrollo y al bienestar en aras de la protección ambiental.

Las posturas de hacer algo, son impulsadas por los países del Norte, en especial por la Europa y el Japón. Europa tiene un miedo terrible a la migración de los pueblos del Sur; entonces toda la estrategia de Europa es protegerse y desarrollar su periferia y cerrar sus fronteras. Entonces su estrategia a mediano plazo es ayudar a disminuir las crisis y problemas sociales en su periferia, entre ellos los problemas ambientales; logrando así evitar una posible migración de refugiados ambientales a sus territorios.

Dentro de esta postura de "hacer algo", encontramos algunos países del Sur, como Malasia en la que los intereses que se negocian no son precisamente los intereses de esos pueblos. Para estos países "la democracia, los derechos humanos, la libertad de empresa y la protección del medio ambiente" son los nuevos obstáculos que los países del Norte tratan de poner en la carretera de sus futuros competidores. En tal sentido, el argumento es el siguiente "nosotros los capitalistas del Sur tenemos el mismo derecho que el Norte de desarrollarnos sin tomar en cuenta la democracia, los derechos humanos, la libre empresa y la protección del medio ambiente". Resultando una declaración de guerra contra los ecologistas, los sindicalistas y los militantes de los derechos humanos..

Por su parte las posturas de "no hacer nada", tienen a los Estados Unidos como su más claro argumentador. Para ellos el tomar en cuenta las cuestiones ecológicas, dentro de un esquema de economía neoclásica, traen consigo el cambio en el estilo de vida de los norteamericanos, promoviendo por ejemplo, la completa transformación del sistema de transporte y uso de energías basicamente. El problema para los Estados Unidos está, en que el



## **CAPÍTULO 1**

---

precio a pagar sería tan alto que entonces la posición de “no hacer nada” es la postura con la que se llega a las negociaciones.

También encontramos países del Sur, que asignan la responsabilidad total al rico Norte; pues es el, quien cuenta con recursos para hacer frente a los problemas, además de ser el principal causante de los mismos. Por ello “no hacer nada” es un derecho que corresponde a los países con menor grado de responsabilidad en la generación de los problemas.

Estas posturas e ideologías, imperantes detrás de ellas, se manifestaron en las negociaciones de Río. La Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, fue la arena de una lucha ideológica entre Norte-Sur; entre los países desarrollados y en vías de desarrollo; entre el “hacer algo” y el “no hacer nada”. Ejemplo claro fue la discusión y negociación de la Convención sobre Cambio Climático, y la de Diversidad Biológica, en donde Estados Unidos y algunos países del Sur asiático, defendieron dichas posturas.

Así las posiciones se encuentran definidas en las reuniones preparatorias a la Conferencia de Río. La confrontación entre los grupos de países de “hacer algo” y los grupos de países de “no hacer nada”. Los Estados Unidos encabezaron la posición de “no hacer nada”, tratando de poner la responsabilidad y el peso del ajuste ecológico en el Sur: pues la biodiversidad está en la selva tropical y el efecto invernadero se debe a que los países del Sur se están acabando la selva tropical. Por su parte Europa, junto con los países asiáticos buscan “hacer algo” y reconoce que el Sur tiene el derecho de desarrollar su industria, de industrializar su agricultura, pero teniendo precauciones. Esto da al Sur un espacio en la discusión y en la negociación de las Convenciones.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

Río fue escenario de una negociación en donde para algunos, la posición de “hacer algo” salió perdiendo. En realidad, lo que sucedió, es que finalmente se llega a un acuerdo encabezado por Estados Unidos, Europa, Grecia y Bangladesh que resalta la posición de “hacer algo”; por el momento el Sur no tiene que “hacer algo”, sólo que desarrollarse de manera limpia, pues es el Norte el que tiene que “hacer algo”; disminuir su producción de gas carbónico con efecto invernadero, entre otras cosas.

En conclusión la Conferencia de Río fue escenario de una gran negociación y de una lucha ideológica tremenda. En el caso de la biodiversidad y el efecto invernadero, gracias a Estados Unidos, se llegaron a acuerdos y compromisos muy ambiguos y con muchas deficiencias. Esto deja varias lecciones a quienes quieren defender el medio ambiente y defender los intereses populares y legitimar las estrategias de crecimiento de las élites del Norte y Sur.

La ideología nos sigue a todos lados, forma parte de nuestra esencia; las cuestiones ambientales no escapan a ello.

### **1.4.4. LA SELECCIÓN NATURAL Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO E INDUSTRIAL.**

La biodiversidad de los países del Norte es muy diferente a la de los países del Sur, debido en gran parte a que con el proceso de industrialización que se dio en los países del Norte se opta por la aplicación de métodos industriales a la agricultura y a la ganadería, con lo cual se llegan a obtener unas cuantas especies pero mejoradas, o a veces sólo una y con ello un sólo tipo genético.

## **CAPÍTULO 1**

---

El Sur en cambio llega a un proceso de selección de especies naturales diferente principalmente a través del conocimiento tradicional de sus campesinos. Si hay una enfermedad en los cultivos la única solución es la diversidad de especies, pues ellas mismas generan sus propios anticuerpos a diferencia de un sólo tipo. Si hay una enfermedad en los cultivos de un sólo tipo genético no existe cura natural sino remedios químicos.<sup>39</sup>

Esto nos lleva al viejo problema sobre la forma de cómo obtener los recursos, ya que las materias primas biodiversas están en el Sur por razones muy intrínsecas, de ubicación planetaria, sociológicas y económicas, y no en el Norte y las empresas que usan la biodiversidad, las empresas de la farmacéutica y de las semillas están en el Norte, es una situación muy clásica de la primera división internacional del trabajo: los recursos naturales en el Sur y las industrias y la tecnología en el Norte.

En las negociaciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica la posición del Norte fue decir que la biodiversidad es un regalo de la naturaleza y por lo tanto un Patrimonio Común de la Humanidad, pero el producto de la ciencia, las semillas son producto de las investigaciones industriales y hay que pagar por los procesos de investigación que se dan en los laboratorios.

### **1.5. EL MUNDO GLOBALIZADO Y LAS PERSPECTIVAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

A raíz de la crisis por la que atravesaron la mayoría de los países, al despertar del sueño del petróleo, la búsqueda de nuevas áreas y estrategias económicas apuntan a una sola salida: el intercambio comercial y por ende la

---

<sup>39</sup> La biodiversidad o diversidad genética crea anticuerpos que ayudan a las especies a tener un control de plagas o enfermedades dentro del área donde se encuentran.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

apertura de las fronteras. En la década de los '80s empezamos a vivir un progreso tecnológico que achicó al mundo: la comunicación vía satélite dejó de ser patrimonio de unos cuantos, nuevos sistemas de comunicación como el "módem" y el "fax", el teléfono celular y la tecnología de punta aparecen en escena como impulsores de un nuevo mundo; el mundo empezaba a ser uno solo y las economías no escaparían a ello.

Esta década es detonante de una serie de preocupaciones que en la década anterior se venía gestando: por un lado la preocupación mundial por el medio ambiente que surgió en 1972 cuando setenta gobernantes se reunieron en Estocolmo durante Conferencia del Medio Humano; y por el otro un nuevo debate producto de la preocupación mundial de los límites del crecimiento económico que hasta entonces se había logrado. Podríamos decir que empiezan a gestarse dos mundos o dos visiones al parecer irreconciliables entre sí, una que critica el crecimiento y otra que estimula la competitividad económica.

Será en los '80s que las economías del mundo, abrirán sus mercados a una nueva aventura conocida como *libre comercio*. Los costos de esta aventura apenas si son comprensibles y sin saber hasta donde llegarán sus consecuencias.

### **1.5.1. LA GLOBALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y LAS CONDICIONES AMBIENTALES.**

Si buscáramos un denominador común entre los países europeos o entre los asiáticos del pacífico hallaríamos una sola respuesta, una sola palabra...comercio. Las economías se han unido en bloques comerciales que compiten y hacen frente a un nuevo mundo de intercambio comercial hasta antes inimaginado.

## **CAPÍTULO 1**

---

Esta nueva forma las relaciones internacionales que se manifiestan en comercio plantea una pregunta ¿Hasta dónde se tiene derecho de explotar e incluso destruir aquellos recursos naturales que son patrimonio de otros?.

Los problemas sobre comercio internacional y medio ambiente salieron a la superficie a principio de los años '70s, en parte como una consecuencia de la Conferencia de Estocolmo de 1972. La preocupación principal en ese tiempo era que un país debería establecer una fuerte protección ambiental a través de impuestos a la contaminación o de estándares para los afluentes y para las emisiones o de otra manera su competencia internacional sufriría las consecuencias.

Posteriormente se fue desarrollando la idea de que la protección ambiental iba más allá de no contaminar sino que implicaba un cambio a nivel teórico y sobre todo operativo en las formas de hacer comercio sobre todo en los procesos de producción.

A partir de los años '70s empieza a cambiar la visión según la cual el desarrollo económico y la protección ambiental llevaban una relación irreconciliable; una economía en vías de desarrollo podía tener progreso económico o calidad ambiental, pero no ambas cosas.<sup>40</sup>

Las crisis económicas y la búsqueda de nuevos estilos de desarrollo más propio y autóctono, hicieron cambiar esta visión. Así como se extendió la conciencia ambiental, se ha expandido rápidamente con mucha menor fricción

---

<sup>40</sup> Anderson Frederik, R. y Gustavo Alanís Ortega. **Comercio y Medio Ambiente-Derecho, Economía y Política.** Centro Mexicano de Derecho Ambiental e Instituto Nacional de Ecología. México, 1995 p.1.

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

y conflicto lo que nadie había predicho dos décadas atrás: el desarrollo sustentable.

La misma declaración de Río establece como objetivo que el desarrollo sostenible no se puede alcanzar sino dentro de un sistema económico apropiado. Por eso el principio 12 de la Declaración establece que los Estados deberían cooperar para promover un sistema económico internacional favorable y abierto que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental.

Los esfuerzos para llevar la protección ambiental y la liberalización del comercio al servicio del objetivo común del desarrollo, comenzaron a centrarse a fines de la década pasada. Encontrando así la inclusión de los temas ambientales en los foros multilaterales del comercio y en las agendas de preparación de los tratados comerciales.

Ejemplo de ello es el Acuerdo Final de la Ronda Uruguay del GATT dónde se acordó formar un Comité sobre Comercio Internacional y Medio Ambiente, para analizar las uniones comerciales y la protección ambiental, así como para sugerir cambios apropiados y necesarios a través de la Organización Mundial de Comercio.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Otros ejemplos los podemos encontrar en organismos de integración como la Unión Europea, OCDE y ALADI. La Unión Europea por ejemplo tiene establecido un Programa de Acción desde 1972, en donde se formulan las líneas maestras de la política ambiental comunitaria, hasta llegar al IV Programa hoy vigente. Cfr. Martínez de Muniain, Emilio Valerio. *La Legislación Europea del Medio Ambiente: su aplicación en España*. Editorial Colex. Madrid, 1994. p. 17. La OCDE que por misión tiene expandir la economía y el empleo, promover el bienestar económico y social mediante la coordinación de las políticas de sus Estados miembros, estimular y armonizar los esfuerzos a favor de los países en desarrollo es un foro en el que se intercambian ideas y experiencias relacionadas con las políticas que se instrumentan en los países miembros, en donde especialmente se ha creado una Comisión específica de atención a la Protección del Ambiente. Por su parte la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) organización que tienen por fin la integración económica de los países de América Latina es otro ejemplo de la preocupación que existe por incluir en sus campos de actuación la Preservación del Medio Ambiente Cfr. Witker, Jorge y Gerardo

## **CAPÍTULO 1**

---

Esfuerzos similares están ocurriendo en el contexto del PNUMA que busca la interacción entre el GATT y los Acuerdos Ambientales multilaterales preeminentes como la Convención de Basilea.

Hoy día podemos decir que así como se han globalizado los problemas ambientales se ha globalizado su tratamiento y vinculación con las cuestiones comerciales. Vinculación que encuentra cobijo en un nuevo estilo o enfoque de desarrollo que responda a las necesidades de la sociedad actual así como de las futuras generaciones.

Este desarrollo debe tender a la sostenibilidad y sobre todo a la congruencia y armonía entre ganancias económicas y beneficios sociales. Para ello es necesario un sistema económico que responda no solo a la aparición de bloques comerciales, sino al tipo de problemas ambientales que la humanidad enfrenta día a día.

### **1.5.2. LA CRISIS DEL MODELO DE DESARROLLO IMPERANTE.**

Muy a pesar de lo que se pudiera pensar y a las críticas que pudieran hacerse a las diferentes explicaciones del sistema económico vigente y los problemas ambientales, encontramos que las causas predominantes de la "crisis ambiental no son las de una presión neo-malthusiana de la población sobre los recursos ni de una tendencia "natural" del progreso histórico hacia un consumo creciente de energía, y la sobreexplotación y "depletion" de los mismos, sino que es el resultado de un proceso económico dirigido por el propósito de maximizar en el corto plazo las ganancias privadas de los capitales invertidos, asociado con los

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

patrones de consumo de la sociedad opulenta, o por la estrategia de maximización del excedente económico en las economías controladas por el Estado.<sup>42</sup>

Por lo que si en corto tiempo no se encuentra la manera de como transformar el modelo de desarrollo imperante capitalista que no toma en cuenta la base natural que hace posible los procesos productivos, pronto no habrá recursos disponibles. “ Esto significa dentro del sistema capitalista, renunciar a la lógica predominante de la maximización de ganancia en el corto plazo, lo que implica oponer a la “racionalidad económica”, es decir, al principio universal de la maximización de resultados con el mínimo de medios, una nueva racionalidad: la racionalidad ambiental. <sup>43</sup>

En realidad con todos las consecuencias que produce la aplicación de un modelo de desarrollo económico a corto plazo, sin planeación y con todo el deseo de obtener beneficios económicos mediante la explotación indiscriminada, nos enfrenta a un problema nuevo en el ámbito internacional, como es el de la seguridad ambiental.

En este nuevo campo es muy importante hacer referencia a la política ambiental de nuestros países, si bien los principios de Derecho Internacional en particular los del Derecho Internacional Ambiental <sup>44</sup> y de la Carta de la ONU, todos los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus políticas ambientales y de desarrollo, los Estados también tienen la obligación y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. (Principio 2 de Río).

---

<sup>42</sup> Meadows, D.H. *Los Límites del crecimiento* citado por Brañes, Raúl, ob. cit. p. 33.

<sup>43</sup> *Ibidem* p. 32

<sup>44</sup> Vid. *infra* punto 3



## **CAPÍTULO 1**

---

Es en el caso particular de la región latinoamericana que la relación entre ambiente y desarrollo ha sido examinada desde diversas perspectivas, pero con un énfasis especial desde el punto de vista del "estilo de desarrollo" predominante en la región.<sup>45</sup>

Son los estilos de desarrollo lo que saca la luz el nexo causal de las formas en que nos apropiamos de la naturaleza, es decir como la obtenemos, la usamos y la deseamos, y lo que explica también el vínculo sociedad- naturaleza, aunado a la formas de relación social.

"Los efectos en el ambiente del estilo de desarrollo predominante en la región en las últimas décadas, han sido descritos elocuentemente: crecimiento industrial con sus implicaciones de contaminación e hiperconcentración urbana; modernización agrícola con el predominio de las consideraciones de rentabilidad sobre las ecológicas y, por ende, con agresiones al medio natural; urbanización acelerada con deterioro de la calidad de vida de los habitantes de las ciudades, etcétera."<sup>46</sup>

De hecho en Río se reafirma el derecho al desarrollo el cual debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presente y futuras. (Principio 3 de Río).

Un desarrollo que tome en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países a través de modos de producción y consumo sostenibles y en el que la protección del medio ambiente sea parte integrante del proceso de desarrollo y no algo aislado. (Principio 4).

---

<sup>45</sup> Estilo de desarrollo es, según Anibal Pinto: "La manera en que dentro de un determinado sistema se organizan y asignan los recursos humanos y materiales con objeto de resolver las interrogantes sobre qué, para quiénes y cómo producir los bienes y servicios" citado por Brañes, Raúl. *Ibidem* p. 31

<sup>46</sup> *Ibidem*.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

### **1.5.3. LA SOCIEDAD DE CONSUMO Y SUS CONSECUENCIAS.**

Han sido nuestros estilos de consumo insostenibles los que han forzado o inducido a los procesos productivos a sobreexplotar e incluso subvalorar la función social y ecológica de los recursos naturales. Hoy día la sociedad de consumo se guía por la moda y por lo novedoso, no así por el cuidado y protección de su principal satisfactor de necesidades: el medio natural.

La principal causa del deterioro continuo del medio ambiente mundial es el modelo insostenible de consumo y producción especialmente en los países industrializados.

La base del estilo de vida occidental es obvia: consumo. Consume para ser popular, para tener tanto como tu vecino , para alcanzar poder y prestigio, para ser feliz etc. Por desgracia nuestro planeta no es capaz de soportar esta actitud.<sup>47</sup>

Muchos de los problemas globales como el sobrecalentamiento de la tierra, la lluvia ácida como ya lo vimos en el punto correspondiente,<sup>48</sup> son consecuencia del consumismo. Sólo se fabrica y produce lo que la gente desea comprar, en parte, motivada por la propaganda de un gran aparato de mercadotecnia propio del sistema económico vigente sin valores ambientales. Por lo tanto, la elección que se hace al comprar cualquier producto tiene un efecto ambiental que no valoramos.

---

<sup>47</sup> UNESCO, PUMA, PNUD, UNICEF. Misión Rescate: Planeta Tierra. Edición Infantil de la Agenda 21. Editorial Larousse. México, 1994. p. 44.

<sup>48</sup> Vid. supra punto 1.3

## CAPÍTULO 1

---

### 1.5.4. LOS RECURSOS NATURALES Y SU EXPLOTACIÓN.

La fuente de satisfacción de las necesidades humanas las encontramos en el medio natural. En específico en los recursos naturales, hasta antes de ésta década renovables y no renovables, cuya función de materia prima se utilizó simplemente como un objeto y fase en el proceso de producción, sin que se le atribuyera un verdadero costo dentro de dicho proceso.

Si pensamos en una lógica del consumismo, nos damos cuenta de que la utilización de los recursos naturales nunca se dirigió a satisfacer las necesidades humanas básicas, sino que simplemente se dio por hecho que el bienestar se alcanzaría como consecuencia indirecta del ir enriqueciéndose y consumiendo cada vez más.<sup>49</sup>

Esto resulta inaceptable, los fines han venido a confundirse con los medios. El reto con el que nos enfrentamos no es simplemente cuestión de administrar más eficazmente los recursos de la Tierra o de aprender a explotarlos de un modo menos restrictivo.<sup>50</sup>

Debemos utilizar de una manera sostenible dichos recursos, sin sobrepasar la capacidad de carga de los mismos.

---

<sup>49</sup> Porrit, Jonathon. *El camino hacia adelante, la exaltación de la Tierra*. en *Salvemos la Tierra* ob. cit. p. 199.

<sup>50</sup> "El uso que el hombre -consciente o inconscientemente le ha dado a la naturaleza o espacio que lo rodea, ha provocado una acelerada desaparición de especies animales que hace algunas décadas vivían tranquilamente en distintas partes del planeta. No parece haberse comprendido que cuando una especie animal se extingue, la desaparición ocurre de una vez y para siempre. Considerando de la Sentencia del Juez Segundo de Distrito de Buenos Aires, que reconoce interés jurídico en los particulares para la protección del Medio Ambiente en Revista *El derecho* de la Universidad Católica Argentina, Num. 5802, tomo 105, Buenos Aires, Argentina, martes 23 de agosto de 1983. reproducida por la Revista de *Ciencias Jurídicas*, Universidad de Baja California. Facultad de Derecho Mexicali. Año 1, Número 1 enero de 1992. pp. 31-39

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

Si bien es cierto que los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, también lo es el deber que tienen de proteger la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial. Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger, establecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. (Principio 7 de Río).

### 1.5.5. EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y EL PRINCIPIO DE INCERTIDUMBRE.

Los problemas ambientales no se plantean siempre en términos de su relación con la ciencia. A veces nos olvidamos que estos “problemas complejos” tienen un soporte y tal vez su solución en aspectos científicos.

Los estudiosos de la ciencia y tecnología tienen la responsabilidad especial de descubrir conocimientos que ayuden a proteger la biosfera. Las necesidades humanas y el ambiente cambian con rapidez, los científicos podrían ayudar a estudiar estos cambios si es que su conocimiento pudiera expresarse de manera pura, más esto no ocurre así.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Denis Duclos hace un amplio análisis al respecto diciendo que “Las presiones sobre el medio científico se hacen sentir también en los compromisos sociopolíticos de los especialistas. Los sabios casi no escapan a la cuestión del beneficio público de sus descubrimientos y de sus publicaciones. Bacon preveía ya en la *Nueva Atlántida* consultas que decidirían sobre inventos y experimentos que pudieran publicarse o no. Descartes preconizaba no emprender “lo que sería útil para unos y nocivo para otros.” Hoy las lealtades de equipos, de disciplinas, de clanes tecnológicos, los valores políticos o culturales de los científicos se manifiestan en la evaluación de los peligros tecnológicos. Así en la controversia sobre el recalentamiento de las aguas del lago Cayuga por un proyecto de central nuclear, los universitarios se dividieron... entre demócratas y republicanos. Hubo también teorías republicanas y demócratas en la evaluación del potencial cancerígeno de los pesticidas y en las dioxinas (agente naranja) producto defoliante que debían utilizar los soldados estadounidenses en Vietnam esparciéndolos sobre las zonas de cubierta vegetal gruesa. A Mazur ha mostrado que en el curso de las controversias entre los científicos “se permiten todos los golpes”, porque los expertos no escapan de una polarización política, económica y social. No pueden desviarse de sus posiciones en un sentido que “sus adversarios” pudieran tomar como suyo.” Duclos, Denis. *La ciencia absorbida por el mando administrativo*. en *La tierra ultrajada: Los expertos son formales*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. pp 134-135.

## CAPÍTULO 1

---

De hecho las cuestiones ambientales surgen de una ciencia que es la Ecología; la cual ha pasando de ciencia a movimiento social.<sup>52</sup>

Sin embargo el acceso a la ciencia y la tecnología se encuentra limitado en la mayoría de los casos a los países en desarrollo dificultando con ello la solución de los problemas ambientales que padecen. Por ello en la Conferencia de Río se establece como objetivo el determinar medios de proporcionar recursos financieros para apoyar a los países en desarrollo a resolver sus problemas ambientales, sin que ello implique una carga especial o extraordinaria para los mismos, particularmente por su falta de recursos financieros, experiencia o conocimientos técnicos.

De igual forma buscar la transmisión más eficaz y rápida posible de tecnologías ambientalmente racionales y el acceso en condiciones favorables a la transferencia de esas tecnologías, buscando el desarrollo de su capacidad tecnológica endógena en la esfera de la investigación científica.

En el principio 9 de la Declaración de Río se establece el deber de los Estados de cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad para lograr el desarrollo sustentable, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías nuevas e innovadoras.

Existen situaciones o problemas en los cuales la ciencia no ha hallado respuesta ya sea por la falta de conocimiento de los mismos o por el grado de incertidumbre existente. Sin embargo debemos aprender a servirnos de la ignorancia e incertidumbre como sabemos ya servirnos del conocimiento.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> El movimiento ecologista es el único movimiento social que ha tomado su nombre de una disciplina científica. Véase respecto a este punto el artículo de Jaques Theys y Bernard Kalaora *Cuando la Ciencia Inventa de Nuevo el Medio Ambiente* en *La tierra ultrajada: Los expertos son formales*. ob. cit. p. 14.

<sup>53</sup> *Ibidem*. p. 10.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

La incertidumbre científica no puede ser obstáculo o argumento en contra de la protección del ambiente. La falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Principio 15 de Río).

La ciencia está llamada a jugar un papel muy importante en la protección del ambiente, por lo cual su responsabilidad es en extremo grave e importante, dada la magnitud de su intervención. Los científicos deberán ser capaces de separar el uso de la ciencia como ideología y no solamente ponerla al servicio de los grandes intereses económicos, para de alguna manera democratizar sus proposiciones y ponerla al servicio de la humanidad entera.

### **1.6. EL DESARROLLO SUSTENTABLE.**

La humanidad entera se ha cuestionado la forma en que la civilización contemporánea asume la relación entre lo humano y la naturaleza aunque ello adopta expresiones muy diferentes entre naciones de acuerdo a sus niveles de desarrollo.

Como ya analizamos, la existencia de conflictos ambientales, elimina las especificidades nacionales o regionales de una crisis de la que todos participamos, aunque no con los mismos aportes y responsabilidades.<sup>54</sup>

La Conferencia de Estocolmo en el año de 1972 fue el punto de partida en el cuestionamiento del modelo de desarrollo vigente en la mayoría de los países.

---

<sup>54</sup> Esto se conoce como el principio de responsabilidad común pero diferenciada. Dicho principio se origina en la Conferencia de Río consignando el mismo en el principio 7 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo análisis puede ser consultado en el Capítulo 3 o en el anexo correspondiente.

## **CAPÍTULO 1**

---

Considerándose que el desarrollo económico y social debía asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo, y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida y aumentar el potencial de crecimiento actual y futuro de los países. (principio 8 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano).

También en 1972 se publicó, por encargo del Club de Roma, la obra "Los Límites del Crecimiento". que planteó las consecuencias de no hacer nada para frenar las tendencias económicas y demográficas ya claramente definidas entonces con sus consecuencias en el medio ambiente y en la condición de la humanidad.

A partir de entonces se inició el debate que cuestionaba los beneficios económicos actuales en virtud del deterioro ecológico causado; buscando articular una solución de fondo a la causa de esta crisis.

El itinerario que siguió la crítica al desarrollo económico durante las pasadas dos décadas fue complejo. Para los fines de esta solo conviene recordar que dicha crítica fue asumida incluso por los promotores de los principales paradigmas sobre el desarrollo, como fue el caso del estructuralismo latinoamericano que difundió la idea de las insuficiencias del modelo económico generalizado en América Latina dado lo insatisfactorio de sus resultados sociales y económicos, sobre todo en la incapacidad para superar problemas estructurales en empleo, concentración del ingreso, pobreza, atraso tecnológico, heterogeneidad sectorial, entre otros.<sup>55</sup>

La otra vertiente de dicho cuestionamiento fue la crítica ambientalista la cual desde un primer momento colocó su atención sobre el posible agotamiento de los

---

<sup>55</sup> Provencio, Enrique y Carabias, Julia. *El enfoque del desarrollo sustentable-Una nota introductoria-*, en *Desarrollo Sustentable. -Hacia una Política Ambiental*. Azuela, Antonio. et. al. UNAM, México, 1993. p.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

recursos naturales, sobre todo los energéticos y algunas materias primas, hasta una visión más global sobre las complejas interrelaciones globales de los ecosistemas.

En lo económico fue la crisis de los '80s para los países en desarrollo lo que quizá incentivó más las inquietudes para reformular paradigmas económicos y en lo ambiental fue si duda la alarma que desde también en los '80s suscitaron los fenómenos del calentamiento atmosférico, la destrucción de la capa de ozono entre otros problemas.<sup>56</sup>

A partir de entonces se empezaron a vincular conceptos como el crecimiento económico, desarrollo económico y social con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Sin lugar a dudas, el gran desafío de nuestra época ante la amenaza de los patrones actuales de uso y abuso de los recursos es lograr establecer las condiciones que nos permitan la implantación de un estilo de desarrollo que eleve y haga más homogénea la calidad de vida de todos los habitantes de la tierra y por el otro lograr una conservación eficiente y permanente de los recursos naturales.<sup>57</sup>

Será en abril de 1987 cuando un grupo de expertos que por encargo de la Secretaría General de la Naciones Unidas elaboró un reporte conocido como informe Bruntland quien acuñara la definición de desarrollo sustentable.

El reporte final de la Comisión sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas da la definición más extendida de desarrollo sostenible: entendiéndolo como tal *aquél desarrollo que satisface las necesidades de la generación*

---

<sup>56</sup> *Ibidem* p. 5.

<sup>57</sup> Del Amo R., Silvia y José Ma. Ramos P. *Desarrollo Sostenible. Serie Cuadernos de conservación* No. 3, Pronatura A.C. México, 1994. p. 11.



## CAPÍTULO 1

---

***presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.***

A partir de ese año de 1987 se precisó que el desarrollo económico y social debe descansar en la sustentabilidad; de igual forma que "no existen reglas de desarrollo en común, formas de regulación en común para arreglar los problemas, entonces sólo una transformación conjunta de todos los modelos de desarrollo y la formación progresiva de una opinión pública mundial puede conseguir que aparezca un conjunto de modos de regulación, lo que supone que hay un doble movimiento de transformación de la opinión pública en su conjunto y de negociaciones internacionales a nivel de diplomacia.

Es muy difícil compartir las mismas ideas acerca de cuales son las prioridades, precisamente porque los países y sus sociedades son muy diferentes y no tienen el mismo modo de desarrollo. Entonces resulta muy difícil compartir las mismas ideas sobre las prioridades. Por lo que cada país deberá adecuar y buscar su propia sustentabilidad, partiendo de una gestión sustentable de sus recursos que considere tres cuestiones:

- 1) La satisfacción de las necesidades básicas en la generación actual.
- 2) La capacidad natural para lograrlo y;
- 3) La cobertura de necesidades de las generaciones futuras.<sup>58</sup>

Ello supone protección del medio ambiente, salvaguardar el equilibrio de la biosfera y promover la economía y administración de los recursos, de tal manera que las generaciones futuras no tengan que padecer por sobrevivir en condiciones de

---

<sup>58</sup> Provencio, Enrique. *El desarrollo en los noventa: posibles implicaciones ambientales.* en **Desarrollo Sustentable. -Hacia una Política Ambiental.** Azuela, Antonio. et. al. UNAM, México, 1993, p. 61.

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

mayor degradación ambiental y con amenazas más graves que las actuales a su propia sobrevivencia.

La meta fundamental consiste en alcanzar un nivel de bienestar económico "razonable" (de la forma en que éste sea definido) y distribuido equitativamente, que pueda perpetuarse en forma continua en provecho de futuras generaciones.

La sustentabilidad implica una transición en la que se alejen hasta disiparse las metas del crecimiento económico a ultranza a medida que se va asumiendo un único y verdadero compromiso con la naturaleza.<sup>59</sup>

Este enfoque de desarrollo será a partir de entonces el ideal a seguir por los países, como búsqueda de vinculación entre el desarrollo y el medio ambiente. Desde entonces surgirán varios conceptos de desarrollo sustentable, de los cuales destaca lo siguiente: el desarrollo sustentable consiste en administrar de manera responsable los recursos del planeta para satisfacer las necesidades de las generaciones actuales a escala planetaria, pero salvaguardando al mismo tiempo los intereses de las generaciones futuras.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Del Amo R., Silvia y José Ma. Ramos O., *Ob. cit.* p. 10.

<sup>60</sup> En virtud de que el concepto de desarrollo sostenible y sustentable es ampliamente discutido nos referiremos al mismo en su acepción de sustentable, por considerarlo más amplio y adecuado además de que en México y otros países de habla hispana los términos de sostenible y sustentable son indistintamente utilizados y ambas palabras se han ganado una especie de carta de naturalización, por lo cual en documentos oficiales y académicos se puede encontrar el lector con una y otra palabra de manera indistinta. No obstante Silvia Del Amo y José Ma. Ramos distinguen entre los términos sostenido, sostenible, sustentable y sustentabilidad. Para ellos el término sostenido significa algo que se toma por arriba; sostenible lo que se mantiene firme, una cosa que se sostiene por arriba; y la palabra sustentable como algo que se defiende con razones, a insumos o alimentos necesarios que se proveen o a una cosa que se sostiene por abajo. Para ellos el concepto de desarrollo sostenible imprime la idea de crecimiento económico, y la característica de renovabilidad, por la frecuencia y trayectoria que el término sostenible ha sido utilizado en biología y a la conservación de los recursos; dichos autores consideran el desarrollo sostenible el concepto correcto y a utilizar.

## **CAPÍTULO 1**

---

Es conjuntar un concepto integral del crecimiento económico y del de la protección del medio ambiente. Es aquél desarrollo con viabilidad económica y factibilidad ecológica. Es desarrollarse en el presente sin comprometer el futuro. Es una concepción integrada de la dimensión económica y social con lo ambiental.

El desarrollo sustentable es un proceso que tiene relación con la manera de explotación de los recursos, la orientación que deba tener el desarrollo tecnológico y el marco institucional. Es un crecimiento económico cualitativo, relacionado con la equidad en el uso de recursos y es modificar patrones de consumo.

Este concepto o enfoque de desarrollo fue discutido y aceptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992. Consignando en su principio 1 que "los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". De igual forma en el principio 3 se establece "que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

El principio 4 confirma que "con el fin de alcanzar el desarrollo sustentable la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada".

Será en adelante que cada uno de los países está buscando su propio enfoque de sustentabilidad y una estrategia de desarrollo que integre cuatro premisas básicas:

- 1) Ecológicamente armonioso.
- 2) Económicamente eficiente.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

- 3) Locamente eficiente.
- 4) Localmente justo. <sup>61</sup>

A su vez para que estas cuatro premisas se cumplan se tienen que dar una serie de condiciones. Un primer paso necesario en el camino hacia este desarrollo es la creación de un orden económico mundial más equitativo y una reordenación del crecimiento económico.

El desarrollo sustentable solo se puede lograr a través de cambios en las formas de administración del planeta como un todo. "Para que esto ocurra es necesario que cada Nación se beneficie de su propio potencial económico al mismo tiempo que aumente la base de los recursos naturales sobre la cual apoya su desarrollo. El desarrollo sustentable es un proceso de cambio capaz de armonizar la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y el cambio institucional y orientado a aumentar el potencial de satisfactores básicos que colmen las necesidades del ser humano" <sup>62</sup>

### **1.7. LAS SOBERANÍAS ESTATALES ANTE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL.**

La complejidad de los problemas ambientales viene a replantear una serie de conceptos e instituciones jurídicas, no sólo para la resolución de los mismos, sino además en la responsabilidad de quienes lo generan. En este sentido los problemas ambientales cuestionan el derecho de un Estado a disponer libremente de sus recursos naturales, condicionando dicho uso a no causar daños ambientales.

---

<sup>61</sup> Amo R., Silvia del y José Ma. Ramos P. ob. cit. p. 18.

<sup>62</sup> Ibidem.p. 19.

## CAPÍTULO 1

---

En el estado actual de las relaciones internacionales, uno de los aspectos esenciales de la soberanía económica de los Estados es sin duda, el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Es necesario determinar si su ejercicio es absolutamente discrecional por parte del Estado, o si está limitado por la obligación de respetar ciertas reglas del Derecho Internacional Público.<sup>63</sup>

Esta cuestión ha pasado a formar parte del Derecho Internacional Económico, y tienen su fundamento en la existencia de dos principios fundamentales: la igualdad soberana de los estados y el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos, principios reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 1 párrafo 2, relativo a los Fines de la Organización; artículo 2, párrafo 1, relativo a los principios de la organización y artículo 55 relativo a la Cooperación Económica. Estos dos principios permitieron a la Asamblea General formular la doctrina de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales.<sup>64</sup>

Puede considerarse que la noción de la soberanía permanente sobre los recursos naturales se remonta en su primera formulación a la Resolución 523 (VI) del 12 de enero de 1952, sobre el "Desarrollo Económico Integral y Acuerdos Comerciales", tal resolución se refiere, al Derecho que tienen los países insuficientemente desarrollados de disponer libremente de sus riquezas naturales, con el fin de hacer progresar sus planes económicos. A partir de dicha resolución siguieron una serie de Resoluciones que reafirmaron la teoría de la soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales logrando un alcance mayor y quizá aún una transformación sustancial en la Resolución 3281 (XXIX) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, y por la cual se proclama la adopción de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los

---

<sup>63</sup> Gomez-Robledo Verduzco, Alonso., *"Significación Jurídica del Principio de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales"*. En *Temas Selectos de Derecho Internacional Público*. UNAM, primera edición, México, 1986. p. 61.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 67.

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA

---

Estados. La adopción de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en su artículo 2, consagra el desarrollo del principio de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales.<sup>65</sup>

A partir de dicha disposición, se sientan las bases para el uso soberano de los recursos naturales, con un contenido económico, dentro de un Nuevo Orden Internacional, "... el análisis contemporáneo que se ha llevado a cabo acerca del contenido económico de la soberanía del Estado ha producido una serie de consecuencias de suma importancia, al demostrar, entre otras cosas, que la soberanía llamada territorial no garantiza en sí el hecho de que la explotación de las riquezas del suelo y subsuelo se harían en beneficio de la población que ocupa el territorio. Ahora bien podemos afirmar que el principio de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales, será el primer elemento de un verdadero nuevo orden internacional."<sup>66</sup>

Este principio tiene su antecedente en el principio XXI de la Declaración de Estocolmo en el cual se trató de equilibrar el derecho de un Estado a controlar los asuntos y recursos dentro de su territorio, con la responsabilidad de asegurar que lo que se haga dentro del territorio, no cause daño fuera de sus fronteras.<sup>67</sup>

En el transcurso del tiempo dicho principio y en particular el concepto de soberanía en su doble aspecto tanto interna como externa se ha venido replanteando

---

<sup>65</sup> El primer párrafo del artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados establece: "Todo Estado detenta y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas".

<sup>66</sup> Cfr. Res. 1803 (XVII), Asamblea General, 1962. en Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. "Consideraciones acerca del concepto de Nuevo Orden Jurídico Internacional". en *Temas Selectos de Derecho Internacional Público*. Ob. cit. p. 104.

<sup>67</sup> Székely, Alberto. y Diana Ponce- Nava "La Declaración de Río y el Derecho Internacional Ambiental" en *La Diplomacia Ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Glender Alberto y Víctor Lichtinger (compiladores) Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica. México 1994. p. 310.

## CAPÍTULO 1

---

por una serie de consideraciones políticas y económicas así como por la propia naturaleza y complejidad de los problemas ambientales los cuales no reconocen frontera ni soberanía alguna.

Podríamos decir que las soberanías estatales ante la problemática ambiental han pasado del derecho absoluto de utilizar y explotar los recursos naturales, a un uso racional y sustentable de los mismo sin afectar la capacidad de estos y sin que dicha utilización y explotación cause daño al medio ambiente de otros Estados. Las cuestiones ambientales se han convertido en límites a las soberanías estatales.

Lo anterior ha quedado reafirmado en el principio 2 de la Declaración de Río que establece “que los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de jurisdicción nacional.”

Esta formulación del principio 2 condiciona el uso de los recursos de manera responsable y sin causar daño. Con ello se logra equilibrar el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales con la protección al medio ambiente, consiguiendo que se unieran estas dos partes para ubicar el concepto de soberanía en su contexto ambiental.

Otro principio que juega un papel muy importante en la nueva lectura que es necesario hacer respecto al concepto de soberanía es el Principio de igualdad soberana de los Estados. “Se entiende tradicionalmente que la **autonomía de la voluntad de los Estados** debe ser un principio que garantiza el mantenimiento efectivo de **su igualdad jurídica**; sin embargo, para muchos Estados, esto no es así si

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

se confronta el principio formal con el campo real de las desigualdades de poder existentes entre los Estados, y más aún con las **desigualdades específicas del desarrollo en términos del ingreso nacional**, lo que concretamente va a provocar será un reforzamiento de las desigualdades de hecho a través de un sometimiento jurídico del Estado, que consolida y disimula precisamente esa desigualdad y que ahora se verá legitimada jurídicamente.<sup>68</sup>

### **1.8. UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

La problemática ambiental contemporánea, requiere para su comprensión, de entender a la misma como parte del debate que después de la Segunda Guerra Mundial se gestó y que replantea el cambio de muchos conceptos tradicionales del Derecho Internacional Económico y de los instrumentos normativos que permitieron sustituir el viejo orden intencional y la realidad, en función de un nuevo orden.

Dicho debate se centró en Un Nuevo Orden que diera respuesta a las desigualdades existentes en el sistema internacional. Desigualdades que dieron origen a dos mundos esencialmente diferentes. Uno el de los ricos, el otro el mundo de los pobres, unidos por su herencia de sufrimiento común.<sup>69</sup>

Este debate se colocó dentro de un proceso histórico que buscaba como objetivo fundamental de la comunidad mundial el lograr una vida de dignidad y bienestar para todos los ciudadanos del mundo. La aceptación de este principio fue el fundamento en que se basaron los intentos para la

---

<sup>68</sup> Bastid, S., "*L'Etat du Droit International*", *Journal de Droit International*, 1973, pp.5-21 citado por Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, en *Temas Selectos de Derecho Internacional Público*. Ob. cit. p. 103.

<sup>69</sup> Lozoya Jorge, Alberto et. al. *Alternativas para un nuevo orden internacional*. CEESTEM. México, 1978 p. 21.



## **CAPÍTULO I**

---

construcción de ese nuevo orden, resaltando seis elementos decisivos e importantes para lograrlo: equidad, libertad, democracia y participación, solidaridad, diversidad cultural e integridad ambiental.<sup>70</sup>

Es decir, se buscaba un desarrollo orientado a un crecimiento que verdaderamente mejorara la calidad de la vida. Un Nuevo Orden en el que los países de desarrollo adoptaran estrategias de desarrollo propio que les permitieran superar las desigualdades internas y que garantizaran la participación de sus grupos marginados en el proceso de desarrollo. Se buscaba dar contexto a un nuevo y más justo Orden Económico Internacional.

En este contexto se empezó a gestar una corriente de los países en desarrollo que deriva en implantar los objetivos básicos de un Nuevo Orden Internacional. Dichos objetivos fueron concretados principalmente en las siguientes resoluciones e instrumentos: 2626 (XXV): Estrategia Internacional de Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1970); 3201 (S/VI): Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1974); 3202 (S/VI) Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1974); 3281 (XXIV) Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974) 3362 (S/VII) Desarrollo y Cooperación Económica Internacional (1975).<sup>71</sup>

Dichas resoluciones e instrumentos gestaron los elementos del nuevo orden jurídico internacional que se caracterizó por lo siguiente: la aparición de nuevas fuentes de derecho internacional con procesos más dinámicos. Por

---

<sup>70</sup> Ibidem p. 23.

<sup>71</sup> Laszlo, Ervin. et. al. **Obstáculos al nuevo orden económico internacional**. CEESTEM-Nueva Imagen, México 1981, p. 153.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

ejemplo, la creación de normas a través de los grandes cuerpos políticos como la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en los organismos de tipo universal; y en el campo regional los órganos respectivos de las organizaciones regionales.

Otra característica en ese entonces naciente fue que la economía mundial dejó de ser problema de unos cuantos países poderosos; se empezaba a reconocer que la economía mundial era global.

De igual forma se empezaba a replantear a los organismos internacionales, en especial a las Naciones Unidas; se empezó a debatir si los fines de la organización debían de ir más allá del mantenimiento de la paz y la seguridad entre los Estados, y tratar de ampliar sus fines para enfrentar las mayores amenazas a la paz, que ya no vienen de las confrontaciones de los Estados, sino de la generalización de la turbulencia económica y social dentro de los Estados. Se empezó a hablar de otorgar a las Naciones Unidas una verdadera voz en el manejo de los problemas económicos, sociales, culturales, del medio ambiente etc.<sup>72</sup>

Otra singularidad se da con un grado mayor de politización que se traduce en una diplomacia parlamentaria, o sea una combinación de parlamentarismo y de diplomacia que caracteriza hasta la fecha a las reuniones en los organismos internacionales universales y regionales.

De igual forma se caracterizó por un mayor contenido de justicia del Derecho Internacional, como por ejemplo en el Régimen de las Inversiones Extranjeras y los Fondos Marinos.

---

<sup>72</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Una Nueva Carta de las Naciones Unidas*. Universidad Tecnológica de la Mixteca. México, 1993, p. XXIV.

## **CAPÍTULO 1**

---

Este Nuevo Orden Internacional gestó un mayor número de tratados multilaterales, que emergen de Conferencias Especializadas, porque crece la actividad codificadora de la Sociedad Internacional que enriquece las reglas existentes.

Este desarrollo y codificación del derecho internacional se ha visto traducido en un cambio o revaloración en lo que respecta a principios de derecho internacional hasta antes inamovibles, como son la igualdad soberana de los Estados y el principio de jurisdicción interna; principios que se han ido modificando en los últimos años, ejemplo de ellos es la política de apartheid que llevó a las Naciones Unidas a la intervención en asuntos domésticos de los Estados.

Algo similar podría decirse del medio ambiente que se va percibiendo cada día más, como un problema que afecta a todos los Estados. Los Estados son responsables de administrar su medio ambiente en congruencia con la protección que los demás Estados buscan, pues representa asuntos que escapan de lo típicamente interno; la preocupación ambiental ha sido asumida por gran parte de los Estados y para defender los intereses comunes de la humanidad. Incluso se ha propuesto como nota de éste nuevo orden internacional de protección al ambiente el replanteo de la estructura de las Naciones Unidas estableciendo como función prioritaria de la organización, a través del Consejo Económico y Social el hacerse cargo de asuntos internacionales de carácter ambiental.<sup>73</sup>

El área del Nuevo Orden que ha avanzado más es la relativa a las Relaciones Económicas. Se puede especular que se ha vuelto al Regionalismo,

---

<sup>73</sup> *Ibidem* p. 29.

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL CONTEMPORÁNEA**

---

incrementándose la suma de reglas de Derecho Internacional Regional.<sup>74</sup> Como un derecho que complementa al Derecho General o Universal, especialmente en ciertas áreas apropiadas, como el Derecho del Mar, los Derechos Humanos, la Seguridad Colectiva, la Protección al Ambiente etc.

Los problemas ambientales no escapan a dicho Orden Internacional, al contrario refuerzan la idea de que debe haber un cambio en el orden económico internacional actual para dar lugar a un nuevo Orden Internacional de Protección al Medio Ambiente.

Esto conlleva a la politización de los problemas ambientales, debido a que el contexto dónde se presentan está fundamentalmente ligado a intereses económicos en esta época globalizados.

Existen principalmente tres tipos de obstáculos y limitaciones en los programas y proyectos para enfrentar los problemas y las amenazas ambientales, lo que ha llevado a una explotación no sustentable de los recursos naturales, con las agravantes que tiene esto para el medio ambiente: 1. Los provenientes de las relaciones norte-sur, especialmente en lo referente a los problemas ambientales globales, donde hay discrepancias importantes. 2. La agudización de la crisis económica en los países del sur. 3. Las presiones ejercidas por los países del norte por el pago de las deudas externas.

De lo anterior podríamos concluir que "aún y cuando podría parecer evidente para muchos que el llamado *"Nuevo Orden"* es ante todo un orden de carácter y contenido económico, también es absolutamente cierto que la realización y la instrumentalización del mismo no puede llevarse a término si no es a través de la

---

<sup>74</sup> Sepúlveda, César. *El nuevo Orden Jurídico Internacional: Sus Fundamentos y su Viabilidad en Alcances y perspectivas del nuevo orden internacional*. UNAM, México, 1980. p. 100.

## CAPÍTULO 1

---

formación, transformación o modificación de un gran número de reglas jurídicas, y será justamente el Derecho el que va a proporcionar la estructura determinante a las relaciones económicas.”<sup>75</sup>

“La realización de un Nuevo Orden Jurídico tal y como está formulado en texto, declaraciones y resoluciones se enfrenta a obstáculos técnicos y a resistencias políticas en razón de que fundamentalmente lo que se desea es ciertamente una estructura de interdependencia menos asimétrica dentro de lo posible en las relaciones internacionales.....en términos generales un nuevo orden jurídico internacional quedaría básicamente por ahora, el principio de su estudio, circunscrito a las reglas y lineamientos que se desprenden del derecho económico internacional<sup>76</sup> en vigor y del llamado derecho internacional del desarrollo.”<sup>77</sup>

Como conclusión podríamos decir que el Nuevo Orden Jurídico Internacional, y aceptando como se ha dicho que pueda hablarse de orden en un sistema internacional en constante y asombrosa mutación, producirá sin lugar a dudas cada vez más un mayor impacto sobre la evolución de reglas sustantivas del derecho internacional (nacionalización, derechos adquiridos, inversiones extranjeras, protección del medio ambiente, etcétera) al igual que en el proceso de las técnicas de elaboración de reglas y normas jurídicas internacionales.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr. Sepúlveda, César. *Fundamentos reales y formales del nuevo orden internacional*. Nueva Política. Vol. I, No. 4. México 1977. pp. 11-21, en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. “Consideraciones acerca del concepto de Nuevo Orden Jurídico Internacional”. en *Temas Selectos de Derecho Internacional Público*. Ob. cit. p. 104.

<sup>76</sup> Entendiéndose el primero como “el conjunto de reglas aplicables a las relaciones económicas de todos y cada uno de los Estados, la otra disciplina “tendría por objeto el conjunto de reglas aplicables especialmente a los países en vías de desarrollo, en particular en sus relaciones con los países industrializados.”.... Ibidem.

<sup>77</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Ibidem.

<sup>78</sup> Ibidem. p. 109

## **EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL**

*“Algunos esperan que las cosas sucedan,  
otros hacen que sucedan.”*

### **2.1. EL INTERÉS POR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

El hombre ha convivido con la naturaleza a través de relaciones de sometimiento a la misma, dominio de ella y actualmente de colaboración. En los últimos doscientos años la relación inmediata entre el hombre y su entorno ha sido en función de la explotación de los recursos que esta le provee, sin mediar en ella sentimiento o preocupación alguna sobre los efectos que dicha explotación pudiera generar en el recurso mismo y en la vida humana. En los últimos 50 años la ambición del hombre del siglo XX, y su supuesto “progreso” en aras de ganancia y poder, ha roto el sensible equilibrio entre los ecosistemas naturales.

Es sólo en este siglo que la comunidad internacional volvió la vista a su medio y se preguntó ¿que está pasando?. El mundo cambiante de este siglo nos hizo dar cuenta que no podíamos seguir creciendo al ritmo y modelo imperante hasta entonces, las dos guerras mundiales nos enseñaron hasta donde el hombre es capaz de utilizar su ingenio para destruir a los suyos y por ende a lo que le rodea.

Nos dimos cuenta que vivíamos en un mundo finito donde el hombre estaba llamado a ser víctima de su propio destino. Destino marcado por el hambre, la enfermedad, la pobreza,<sup>79</sup> la degradación de su medio ambiente y en consecuencia la migración.<sup>80</sup>

Los años '60s y '70s nos enseñaron que sabíamos lo que no queríamos, pero no lo que queríamos; en estos años empiezan a gestarse movimientos que cuestionan en pocas palabras el estilo de vida de cada persona, su sentido y sobre todo su finalidad. Esto se verá reflejado en la sociedad internacional, al ser

---

<sup>79</sup> Existen diferentes parámetros de medición de la pobreza, desde los estudios de la CEPAL, el Banco Mundial y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) con su Proyecto Regional para la Superación de la Pobreza concluye que el método más comúnmente utilizado en América Latina para definir a la pobreza, constituye lo que se llama una línea de pobreza alimentaria, en donde se toma en cuenta necesidades biológicas de proteínas y calorías. Sin embargo la pobreza es definida también en términos de falta de capacidades básicas que permitan al individuo aumentar sus niveles de ingreso y consumo. Estas capacidades básicas se definen a partir de un conjunto de funciones que cualquier individuo debe poseer para poder participar mínimamente en las diferentes esferas sociales. En este sentido, se define en términos de una nutrición, salud, educación básica y vivienda adecuadas. Se estima que en 1990 existían 200 millones de latinoamericanos en extrema pobreza, comparativamente en 1980 la estimación era de 135.9 millones. La CEPAL reconoce que los niveles de incidencia de la pobreza aumentaron entre 1980 y 1986 en 2 puntos porcentuales de 33% a 35% y la indigencia de 13% a 15%. En 1989, 183 millones de pobres (el 44% de la población total) y 87 millones de indigentes (21%), según el cálculo conservador de la CEPAL, se concentraban crecientemente en nuestras ciudades. Ruiz Gutiérrez, José Luis. (compilador) *La Lucha contra la Pobreza*, dentro de la *Colección de Cuadernos para una sociedad sustentable*. Fundación Friedrich Ebert (Representación en México) México, 1993 p. 9

<sup>80</sup> El hambre es un problema que puede evitarse en cualquiera de las etapas del proceso, desde su génesis, en la pobreza rural y en los fracasos en la producción de alimentos, hasta la reducción de las comunidades a la miseria y la inanición...El hambre podría definirse como ese instante en que el acceso normal de un grupo a los alimentos queda colapsado de tal forma que se origina una inanición masiva... el hambre también se caracteriza por la desorganización general que surge cuando los afectados comienzan a emigrar, rompido radicalmente con su comportamiento tradicional en la búsqueda de alimentos... A principios de 1985, las Naciones Unidas estimaron en cerca de treinta millones el número de personas seriamente afectadas por la escasez de alimentos y necesitadas de ayuda urgente. La magnitud de la tragedia se calcula que eleva a unos diez millones de personas los emigrados a causa del hambre. Casos dramáticos los hemos visto en los últimos años en los países africanos seriamente castigados por la hambruna, en donde se han presentado migraciones masivas como las de Etiopía a Chad y Sudán o desde Níger a Nigeria, por citar algunos. El hambre no significa únicamente morir de inanición. Es también un profundo desmoronamiento social que acarrea una serie de trastornos que no pueden ser ignorados y que puede tomar varias formas. Así es que tanto si protestan como si soportan pasivamente los latigazos de la inanición, las víctimas del hambre son una amenaza para la estabilidad. Aquí radica la diferencia entre inanición y amenaza de hambre endémica, un elemento permanente en el estado de salud de la mayoría de los africanos y gran parte de los pueblos latinoamericanos. Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales-Grupo de Trabajo sobre Desastres. *El Hambre Una tragedia evitable*. Informe de la Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales. Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1986. p. 32

llevados dichos cuestionamientos a replantear el papel de los Estados en la sociedad contemporánea. Se empezó a gestar un nuevo orden mundial, donde el individuo y no solo las economías, empezaron a ser objeto de la agenda internacional.

Es en año de 1971 cuando inicia una preocupación mundial sobre los efectos de la contaminación generada hasta entonces, así como de la escasez y distribución de los recursos naturales. Estos cuestionamientos serán retomados por un foro global, que buscaría respuestas internacionales para entender y asegurar el medio humano.

La Conferencia de Estocolmo de 1972, fue la primera reunión global que identificó esta situación y pide a los gobiernos y desarrolladores, así como al ciudadano individual, que tengan más respeto a su medio ambiente natural y que protejan la herencia universal del hombre para beneficio de toda la humanidad hoy y mañana.<sup>81</sup>

En esta Conferencia se establece que los Estados deberán lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, debiendo adoptar un enfoque integrado y coordinado de sus políticas de desarrollo.

Antes de 1972 las únicas referencias sobre medio ambiente y recursos naturales las encontramos en el Derecho Internacional de acuerdo a materias específicas<sup>82</sup> y especialmente en la lucha de los Estados por la Soberanía sobre sus Recursos Naturales.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Adede, Andrónico O. Ob.cit. p. 23

<sup>82</sup> Simplemente de la observación que se puede hacer en el Registro de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales Relativos al Medio Ambiente elaborado por el PNUMA encontramos que de los 152 tratados multilaterales que sobre diversos temas se han elaborado desde 1921 hasta 1991, de ellos 59 se han



## CAPÍTULO 2

---

Es en la Declaración de Estocolmo, que se establecen las bases o principios que darán nacimiento al Derecho Internacional Ambiental. En los principios 22, 23 y 24 encontramos que los Estados deben cooperar para el desarrollo del Derecho Internacional en la materia, revalorar y replantear las normas aplicables en cada país y ocuparse con un espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio, a través de acuerdos multilaterales o bilaterales para ~~actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio,~~ teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Podemos señalar que en Estocolmo nace la preocupación internacional sobre el medio ambiente y por ende el Derecho Internacional Ambiental. La Conferencia produjo 4 grandes pilares del marco internacional para tratar los problemas ambientales:

---

hecho hasta 1971 y el resto después de la Conferencia de Estocolmo, esto quiere decir 95, sin contar los concluidos hasta la fecha. En el mismo sentido el Dr. Adede en su libro *Digesto de Derecho Internacional Ambiental* hace una revisión de las áreas y materias cubiertas por los instrumentos legales de referencia, presentándonos una perspectiva histórica y una sinopsis de esfuerzos tanto pasados como futuros que han dado lugar a los diferentes instrumentos legales, demostrando así el enfoque predominante en la elaboración de tratados multilaterales, en dónde la tendencia ha sido elaborar instrumentos particulares sobre problemas ambientales específicos generados por las actividades humanas y sucesos naturales en un período dado. Por poner un ejemplo, desde la Conferencia de Estocolmo se han concluido 50 tratados relacionados con la protección del medio ambiente marino. Así por el estilo han sido los esfuerzos de elaboración de tratados que el Dr. Adede divide en nueve áreas específicas de instrumentos: para la protección del medio ambiente marino; para la prevención de la contaminación aérea transfronteriza y la degradación de la atmósfera; para la preservación de los hábitats, las especies, y la diversidad biológica; para la prevención de la contaminación de los ríos y lagos; para la protección del medio ambiente de emergencias radiológicas causadas por usos pacíficos de la energía nuclear; para el control o la prevención del tráfico internacional de productos tóxicos y químicos y otros desechos peligrosos; los que tratan los problemas de interferencia con y degradación del medio ambiente por actividades militares y otras relacionadas; los relativos a la protección de la salud humana en lugares de trabajo y asentamientos (áreas habitacionales), y los que hacen frente a los problemas del medio ambiente en general. Cf. Registro de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales Relativos al Medio Ambiente. PNUMA. UNEP/GC.16/Inf.4., Nairobi, mayo de 1991 y Adede, *Andrónico*. Ob. cit. p. 32

<sup>63</sup> Vid. supra punto 1.4. El Contexto Internacional de los Problemas Ambientales.

- 1) La Declaración de Estocolmo que contiene 26 principios.
- 2) El plan de acción para el medio humano;
- 3) El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (PNUMA).
- 4) El Fondo Ambiental Voluntario.<sup>84</sup>

A partir de Estocolmo inicia la *Primera Generación de Problemas Ambientales*, la cual tratará problemas de contaminación del agua, el aire y el suelo provenientes de actividades industriales o de actividades asociadas con la pobreza y el subdesarrollo. Muchos instrumentos internacionales serán reflejo de esta primera generación, en cuanto al tratamiento de los problemas (tratados o convenciones específicas sobre determinada materia).

Veinte años después, la comunidad internacional siguió el mismo camino de Estocolmo y en 1992 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

En dicha Conferencia se retoma y hace patente el vínculo entre el medio ambiente y el desarrollo, buscando una integración real de las dimensiones ambientales a las políticas y prácticas de desarrollo, lo cual permanecía como una meta no lograda.

En la Conferencia de Río se produjeron nuevos pilares para responder a los mismos problemas, aunque con más precisión veinte años después:

- 1) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que contiene 27

---

<sup>84</sup> Ibidem. p. 26

## CAPÍTULO 2

---

principios.

- 2) La Agenda 21, que es el plan de acción para el desarrollo sustentable en el siglo XXI.
- 3) Una Declaración no vinculante que contiene principios sobre la administración de la conservación y el desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques.
- 4) Los arreglos institucionales en la forma de la Comisión de Desarrollo Sustentable.
- 5) Un mecanismo financiero para la instrumentación de la Agenda 21.

Río retoma y consolida teóricamente *la Segunda Generación de los Problemas Ambientales* que se caracteriza por un nuevo tipo de problemas a considerar como son la lluvia ácida, el agotamiento del ozono estratosférico, el calentamiento global (cambio climático), deforestación y desertificación, preservación de la biodiversidad, el tráfico internacional de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Esta *segunda generación de problemas ambientales* se caracteriza también por el uso de tratados o convenciones marco o paraguas, toda vez que trata los problemas de manera global y no fragmentada.

En la Declaración de Río se confirma el deber de los Estados en el desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental, en aras de cooperar con un espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En esto todos los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas (principio 7).

Actualmente el Derecho Internacional Ambiental está evolucionado y se ha convertido en la arena donde más rápidamente se está dirigiendo el Derecho Internacional General y se están aceptando principios hasta antes no aceptados,

como el de consulta, el de notificación, el de precaución, presentación de informes obligatorios etc.<sup>85</sup>

El Derecho Internacional Ambiental está basado en una ética de responsabilidad y convicción, su desarrollo y eficacia dependerá de la voluntad de los Estados para acatarlo, pues hoy en día es, creemos el mejor instrumento disponible contra la administración irresponsable de nuestro bello planeta.

## **2.2. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL**

Uno de los aspectos más ilustrativos del desarrollo del Derecho Ambiental, es el papel que ha representado el Derecho Internacional en su concepción. Como ya se analizó anteriormente es a nivel internacional que se empiezan a crear las normas cuyo fin inmediato es la protección del medio ambiente y la regulación de actividades que incidan sobre el mismo.

Ello pone de manifiesto que el Derecho ambiental se enmarca principalmente en el entorno jus publicista y supranacional.<sup>86</sup>

Por tal razón para poder comprender y precisar una definición del Derecho Internacional Ambiental, es menester reflexionar el concepto de Derecho Ambiental en lo interno para así poder llevarlo al plano internacional.

“Para formular un concepto de Derecho Ambiental se puede partir de dos perspectivas. La primera de estas perspectivas responde a una concepción

---

<sup>85</sup> Ibidem. p.15

<sup>86</sup> Bellver Capella, Vicente. *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Editorial Comares, Colección Ecorama. Granada, 1994. p. 187

## CAPÍTULO 2

---

teleológica o funcional del derecho. La segunda perspectiva debe responder a un análisis estructuralista y jurídico-constitucional. Ambas hallan su punto de referencia en un mismo objeto, el medio ambiente en su sentido jurídico.”<sup>87</sup> En efecto desde esta segunda perspectiva podríamos señalar que el Derecho Ambiental es el derecho garantizador del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona constitucionalmente consagrado.<sup>88</sup>

Dentro de la primera perspectiva podríamos definir al Derecho Ambiental como un conjunto de normas dispersas que directa o indirectamente encuentran un punto de unión en su objetivo de pretender la defensa, restauración y protección del medio ambiente. Desde éste punto de vista el Derecho Ambiental es el derecho del medio ambiente o para la protección del medio ambiente.

Para Martín Mateo el “Derecho ambiental es el derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio del ambiente.”<sup>89</sup>

Carmen Carmona elabora un concepto de Derecho Ecológico operativo en un contexto que combina categorías que provienen de dos diferentes raíces por un lado la ecología y por el otro el derecho, refiriéndose a él como el conjunto de normas que regulan las formas de conducta humana que tienen que ser necesariamente en su beneficio, para que operen los principios que sustentan valores tan importantes como la vida misma.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Jordano Fraga, Jesús. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Editorial José Ma. Bosch. Editor S.A. Barcelona. 1995 p. 122

<sup>88</sup> *Ibidem*

<sup>89</sup> Martín Mateo, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental*. Editorial Trivium, Vol. I, Madrid, 1991. p. 89

<sup>90</sup> Carmona Lara, Ma. del Carmen. *Derecho Ecológico*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991. p. 8

Abunda sobre lo mismo diciendo que se puede dar una definición de derecho ecológico, después de haber analizado los conceptos de ecología, naturaleza y relación sociedad medio-ambiente ya que aunque reconocida como una tareas de difícil envergadura, considera que a través de ellos y manejando la posibilidad metodológica de la interdisciplinariedad se puede intentar dar un concepto que abarque más allá del ámbito jurídico y que pueda ser operativo tanto en las ciencias naturales como en las sociales y humanas.<sup>91</sup>

Para Brañes "en una **primera aproximación**, quizás la más simple de definir al derecho ambiental sea refiriéndolo al conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas." ... o de otro modo "El conjunto de normas jurídicas que están orientadas a la protección de la biosfera (considerando la tectósfera) en tanto escenario que hace posible la vida, es lo que aquí se denomina "derecho ambiental". En consecuencia, el derecho ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra. La idea de la continuidad de la vida sobre la tierra tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible. Hasta ahora las formas de vida que conocemos han descansado sobre los grandes soportes naturales que son los suelos, las aguas y el aire. Los organismos vivos, incluido el hombre, han aparecido en la tierra y se han desarrollado y reproducido en una íntima relación con tales soportes, pero también en una estrecha relación entre ellos. Esta relación se ha expresado en el funcionamiento conjunto de elementos bióticos (vivos) y abióticos (no vivos) a la manera de un sistema o ecosistema. Más adelante, se examina con algún detenimiento el concepto de ecosistema o si se quiere del "equilibrio ecológico", para que la vida siga siendo posible. Por eso en una **segunda aproximación**, el derecho ambiental puede ser

---

<sup>91</sup> *Ibidem* p. 10

## CAPÍTULO 2

---

definido como el conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica del equilibrio ecológico.

El derecho ambiental se ocupa entonces, de la protección de la vida, pero lo hace tomando en consideración los numerosos elementos y las complejas relaciones que, momento a momento, permiten que la vida sea posible. Este conjunto de elementos y relaciones se denomina "ambiente".<sup>92</sup>

En nuestra opinión -dice Brañes- el derecho ambiental puede definirse como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."<sup>93</sup>...sin embargo, el espacio que ocupa el Derecho Ambiental dentro de un sistema jurídico es amplio. Esto tiene que ver con la complejidad del fenómeno del cual se ocupa el derecho ambiental: la llamada "problemática ambiental". El eje en torno al cual está estructurada dicha problemática es la relación sociedad-naturaleza, esto es, son las vinculaciones o nexos entre la sociedad y la naturaleza."<sup>94</sup>

De lo anterior podemos llegar a conceptualizar al Derecho Ambiental el cual va delineándose no tanto como un conjunto de medidas de pura conservación sino como un sistema de instituciones jurídicas orientadas a la redefinición del derecho de propiedad de las relaciones productivas y de las facultades sobre el uso de los recursos naturales.<sup>95</sup>...de alguna manera es el

---

<sup>92</sup> Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.-Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pp. 16-17

<sup>93</sup> *Ibidem*. p. 27.

<sup>94</sup> *Ibidem*. pp. 27-28

<sup>95</sup> Cfr. Francesco Lettera. *Lo Stato ambientale. Il nuovo regime delle risorse ambientali*. Giuffrè, Milán, 1990, p.14 citado por Bellver Capella, Vicente en *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Ob. cit. p. 185

reemplazo del Contrato Social sobre el que se funda la sociedad producto de la modernidad por uno nuevo en el que no se asiente únicamente sobre la libertad del individuo entendida como independencia y libre disposición de los bienes mediante el derecho de propiedad.<sup>96</sup>

Es así que podemos definir al Derecho Internacional Ambiental como el conjunto de principios y normas jurídicas internacionales que regulan las conducta humana y de los Estados, teniendo por objeto la preservación, conservación, restauración, protección y mejoramiento de los ecosistemas, sus recursos, y el medio ambiente en general dentro de los límites territoriales de los Estados y las zonas sobre las que estos ejercen su soberanía y jurisdicción y más allá de estos límites en las áreas de patrimonio común.

En efecto la aparición del Derecho Internacional Ambiental es un fenómeno jurídico reciente, más no así la disposiciones jurídicas nacionales e internacionales en diferentes áreas con carácter temático que en mucho actualmente le dan sustento, como es el caso del derecho del mar o los recursos naturales compartidos.

Si bien su desarrollo ha requerido de la superación progresiva de dos principios clásicos del derecho internacional: la soberanía estatal y la libertad de alta mar, con base a los cuales los estados actuaban dentro de un ámbito excesivamente permisivo.<sup>97</sup> Existen rubros completamente nuevos que incluso están por desarrollarse, tal es el caso de la regulación que debe haber en formas de acceso a la biodiversidad.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Ibidem.

<sup>97</sup> Ortiz Ahlf Loretta. *Marco Jurídico Internacional del Medio Ambiente*, versión mimeográfica. UNAM, 1996. p. 1

<sup>98</sup> Hasta ahora se ha desarrollado el uso de la biotecnología, la cual requiere de insumos de la biodiversidad, desde el punto de vista del derecho de patentes y marcas, más el gran cuestionamiento que actualmente se



## CAPÍTULO 2

---

“Este nuevo régimen jurídico se encuentra estructurado en principios que fueron enunciados por Francisco de Vitoria en el siglo XVI, y desarrollados por la Escuela Española de derecho internacional o escuela de la paz. En efecto, conceptos como el de sociedad internacional compuesta por toda la humanidad; el de patrimonio común de la humanidad y bien común de la humanidad; en de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*); y aún el de delito ecológico, como norma de derecho penal internacional, encuentran sus antecedentes en las enseñanzas del dominico español.”<sup>99</sup>

### 2.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL.

Esta nueva rama del Derecho Internacional Público, se distingue de sus predecesoras no solo por su reciente aparición en la agenda internacional, sino por las características que presenta y por el contenido que regula.<sup>100</sup>

Este derecho nació con una marca o signo muy importante: el de cambio y rápida evolución, pues el ámbito internacional conocemos del lento proceso de creación de las normas jurídicas.

Para abordar las características del Derecho Internacional Ambiental, es necesario partir de aquellos elementos que permitan encontrar cual es su fin y

---

plantea son los derechos de acceso a esos insumos, los cuales por lo regular se encuentran en países del Sur, por lo regular en desarrollo, como ya lo acotamos en el Capítulo 1, vid. *supra* punto 1.4.1.

<sup>99</sup> Moyano Bonilla, César, *Derecho a un Medio Ambiente Sano*, en prensa, UNAM, p. 2. citado por Ortiz Ahlf Loretta Op. Cit. p. 1

<sup>100</sup> Al decir poco tiempo de formación de éste derecho, nos referimos a partir del momento en que por primera vez fue agendada la materia en las reuniones internacionales, y esto se da en la Conferencia de Estocolmo de 1972. No obstante que existen convenciones anteriores a dicha conferencia creemos que es a partir de la misma que se van a dar los elementos propios y constitutivos que en el cuerpo de éste capítulo se analizarán.

## **EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL**

---

objeto de estudio. Encontrando varios elementos a partir de los cuales podemos agrupar sus características.

Estos elementos nos permiten clasificar las características en los siguientes rubros:

- \* por los principios que contiene;
- \* por el tipo de normas que lo constituyen;
- \* por la forma de creación de sus normas;
- \* por los intereses en juego;
- \* por el fin que persigue;
- \* por los sujetos que intervienen;
- \* por el bien jurídico que protegen;
- \* por el objeto de estudio.
- \* por las materias que regula;

### **2.3.1. POR LOS PRINCIPIOS QUE CONTIENE.**

Esta nueva rama del derecho ha dado cabida a una serie de principios hasta antes inimaginados. Principios que le han dado su peculiaridad y propia nota distintiva al Derecho Internacional Ambiental.

Como ya se mencionó en otros apartados, fue a partir de Estocolmo que se crean instrumentos internacionales en la materia ambiental, ya sea en forma de tratados u otro tipo de instrumentos, para dar respuesta a los problemas ambientales generados por las actividades humanas. Sin embargo no se ha trabajado documento alguno con el objeto de concretar y generar

## **CAPÍTULO 2**

---

**principios coherentes de derecho internacional ambiental, así como de integrar los problemas del medio ambiente con los del desarrollo.**

**Existen esfuerzos realizados por algunos expertos legales no gubernamentales, académicos, e incluso organismos internacionales, que pretenden organizar aquellos principios que dan vida o sustento al Derecho Internacional Ambiental.**

**Entre estos esfuerzos se encuentran la propuesta elaborada por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de 11 de diciembre de 1987 y que forma parte del Informe Nuestro Futuro Común; las labores del Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN); las clasificaciones realizadas por los principales estudiosos del Derecho Internacional Ambiental, Alexadre Kiss y Dinah Shelton, Ramón Martín Mateo y Jesús Jordano Fraga entre otros. De todas esas propuestas y clasificaciones podemos concretar los siguientes principios:**

- El derecho humano fundamental a un medio ambiente adecuado;**
- el de equidad intergeneracional;**
- el de conservación, utilización, protección y preservación de los recursos naturales vivos y los ecosistemas;**
- el de establecimiento de estándares ambientales y su observación sistemática;**
- el de evaluaciones ambientales previas;**
- el de notificación previa, acceso y proceso de vida;**
- el de desarrollo sostenible;**

- el medio ambiente global como interés común de la humanidad;
- el de cooperación;
- el de participación y solidaridad;
- el de precaución;
- el de prevención y reparación del daño ambiental;
- el principio quien contamina paga;
- y el de internalización de los costos ambientales.

Estos principios generales son algo más que una creación doctrinal y por ello están llamados a desempeñar funciones orientadoras e interpretativas en caso de insuficiencia de la ley y de la costumbre. Estos principios son una condición indispensable para cualquier cuestión normativa e integradora del derecho ambiental.

Un intento bien logrado de caracterización con base en los principios del Derecho Internacional Ambiental lo hace Loretta Ortiz, quien elabora una clasificación con base en los mismos, extrayendo las particularidades y ordenándolas de acuerdo a su naturaleza en funcional preventivo e instrumental”<sup>101</sup>

**Funcional** por cuanto a que “ha nacido para satisfacer un objetivo perentorio de la comunidad internacional: la explotación de recursos naturales en un contexto de respeto al medio humano y de preservación del medio ecológico”.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. Ob. cit. pp.3-4

<sup>102</sup> *Ibidem*

**Preventivo** porque “existe una tendencia muy fuerte a que el centro de gravedad se desplace desde los estrictos deberes de reparar ... a deberes de prevenir y garantizar la reparación”.<sup>103</sup>

**Instrumental** debido a que a través de sus normas se establecen mecanismos de reglamentación y gestión de los recursos, lo cual las convierte a su vez en normas de carácter administrativo. Es así que con base en éste carácter administrativo su integración sea más amplia en el plano de la cooperación internacional.<sup>104</sup>

Es evidente que la preocupación que existe entre los tratadistas de desarrollar toda una teoría de los principios del derecho internacional ambiental demostrando con ello igualmente, la tendencia de los compromisos de la comunidad internacional para tratar de vincular los problemas del medio ambiente y el desarrollo de manera holística hacia el logro del desarrollo sustentable.

### 2.3.2. POR EL TIPO DE NORMAS QUE LO CONSTITUYEN.

Esta rama del derecho como respuesta internacional a los problemas del medio ambiente y el desarrollo ha seguido dos enfoques de instrumentos normativos: la elaboración de tratados ambientales conocido como **hard law o derecho vinculante** y una serie de **instrumentos no vinculantes**, conocido como **soft law** y que se encuentra en resoluciones, recomendaciones,

---

<sup>103</sup> Juste Ruiz, José. **Derecho Internacional Público y Medio Ambiente, Problemas Ambientales del Medio Ambiente -VIII Jornadas-** Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1984. p. 21 citado por Ortiz Ahlf, Loretta. *Ibidem.* p. 1

<sup>104</sup> Kiss, Alexandre. citado por Ortiz Ahlf, Loretta. *Ibidem.* p. 3

directivas, acuerdos, lineamientos directrices y declaraciones firmadas por los jefes de Estado.<sup>105</sup>

El Derecho Ambiental presenta mayores perfiles de *soft law* toda vez que la mayoría de las normas sobre la materia prevén obligaciones de comportamiento y solo un pequeño sector podemos ubicarlo dentro de las obligaciones de resultado.

En tal sentido los numerosos tratados multilaterales en esta materia recogen compromisos prospectivos obligaciones de comportamiento y normas no autoaplicativas (not self executing). Por lo cual dichas normas requieren una vez aceptadas por el sistema jurídico de los Estados Parte de incorporación legislativa y administrativa con el fin de lograr su aplicación interna.

Se ha llegado incluso a la combinación de ambos enfoques o instrumentos (*hard law* y *soft law*) como es el caso del Tratado de Libre Comercio y su Acuerdo Ambiental, los cuales son instrumentos vinculantes (*hard law*) que contienen a su vez disposiciones no vinculantes (*soft law*).

Carmen Carmona considera que el Derecho Ecológico -como ella lo llama- es un conjunto de normas que "no necesariamente tienen que poseer la características de normas jurídicas, en el sentido clásico del término de derecho positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de no regulación estatal y que tiene como origen, en algunas ocasiones, a la autoridad científica y tecnológica, y en otras, su validez la determina una serie de

---

<sup>105</sup> Adede, Andrónico. Ob. cit. p. 119

## CAPÍTULO 2

---

usos y costumbres que han arraigado en la cotidianidad de las formas de convivencia humana.

En este sentido, la norma que sustenta al derecho ecológico tienen una multiplicidad de formas tanto en su estructura como en su forma de operar. Así podemos decir que la obligatoriedad también está condicionada a su fuente y a su fin, y que las sanciones serán también de diversas modalidades, pudiendo abarcar toda la gama de ellas existentes en un sistema jurídico determinado.”<sup>106</sup>

### 2.3.3. POR LA FORMA DE CREACION DE SUS NORMAS.

Las fuentes de creación de normas jurídicas en materia ambiental, rebasan la clasificación tradicional del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las principales fuentes las podemos encontrar en las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los actos unilaterales de los Estados, los actos de los organismos internacionales.

En razón de las fuentes de creación de las normas ambientales, surge otra particularidad que es su **dispersión normativa**, cualidad que ha sido ampliamente detectada por la doctrina ambientalista. La dispersión normativa además de ser una característica externa del derecho internacional ambiental es un problema. La dificultad que supone la dispersión normativa contribuye al desconocimiento de este y, consecuentemente a su desuso.<sup>107</sup>

Esta **dispersión normativa es temporal, sectorial e institucional**. El derecho ambiental es el resultado de una mixtura de lo antiguo y de lo nuevo; el

---

<sup>106</sup> Carmona Lara, Ma. del Carmen. **Derecho Ecológico**. Ob.cit. p. 8

<sup>107</sup> *Ibidem*.

derecho ambiental vigente es una amalgama de normas preambientales <sup>108</sup> (como la regulación de las actividades molestas y las relaciones de vecindad), de normas dictadas durante la primera generación de problemas ambientales, durante la década de los '70s y por último de normas recientes procedentes de la segunda generación de derecho ambiental producida en la década de los '80s.

En parte la dispersión ambiental institucional se debe a la multiplicidad de sujetos actores en el proceso de creación de las normas ambientales. Existe una pluralidad de niveles de producción normativos (Federación, Estados, Municipios, Organismos técnicos, Comités de Normalización etc.)

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### 2.3.4. POR LOS INTERESES EN JUEGO.

Un distintivo más es el predominio de los intereses colectivos; en el Derecho Ambiental existe una primacía de intereses colectivos. En cualquier problema ambiental subyace un conflicto entre un sujeto público y privado y el resto de la sociedad en cuanto a titular de una *res communes obniun* o, más correctamente, un conjunto de individuos titulares del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.

Para algunos en el Derecho Ambiental no existe tal primacía de intereses, pero si reflexionamos en el fin último de ésta rama del derecho encontraremos que el fin último, en última instancia existe una presencia de

---

<sup>108</sup> En México se ha clasificado que las normas ambientales se encuentran dispersas en varios niveles o tipos de legislación: la legislación propiamente ambiental, es decir, aquella que se refiere al conjunto de los programas ambientales; y por las normas de relevancia o interés ambiental que versan sobre otros temas, como son los códigos civiles, penales, de procedimientos etc., en los que se podrían contener normas de relevancia o interés ambiental entre la cual destaca la legislación económica; también todas las disposiciones de todo orden que se refieren a la administración pública del ambiente. Cfr. Brañes, Raúl. ob. cit. p. 53-57.



## CAPÍTULO 2

---

intereses colectivos e incluso en ocasiones directamente una primacía, porque en el predomina el principio de comunidad.<sup>109</sup>

### 2.3.5. POR EL FIN QUE PERSIGUE.

Como hemos visto el derecho internacional ambiental no responde a las formas y reglas rigoristas de derecho internacional general, su propio fin y objeto de regulación hacen imposible encasillar en un formalismo legal a tan noble sistema normativo.<sup>110</sup>

Esta rama del derecho demuestra la tendencia de los compromisos de la comunidad internacional para tratar los problemas del medio ambiente y del desarrollo de una manera integrada, es decir **holística**,<sup>111</sup> hacia el logro de la meta final del desarrollo sustentable. En este sentido la evolución que el derecho internacional ambiental ha tenido se conecta de una manera estrecha y es el puente hacía lo que en un futuro no muy lejano podríamos decir será el derecho al desarrollo sustentable.

Como podemos observar, los fines del Derecho Internacional Ambiental buscan preservar la vida del planeta como fin último ya no simplemente del

---

<sup>109</sup> Jordano Fraga, Jesús. Ob. cit. p. 131

<sup>110</sup> "...no puede negarse, que de hecho asistimos a un advenimiento de nuevas formulaciones de reglas y principios cuyo alcance jurídico no posee por lo pronto el rigor de las fuentes formales del Derecho Internacional general (específicamente las enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de CIJ), Pero definitivamente la práctica ha demostrado que en un exceso de formalismo legal no se justifica en el Derecho Internacional Público (sobre todo donde no existe un sistema judicial organizado como en el Derecho nacional para la aplicación de las sanciones), y dentro del cual lo que importa no es tanto el aspecto formal del instrumento mismo, sino el de su efecto o significación jurídica." Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "Consideraciones acerca del concepto de Nuevo Orden Jurídico Internacional", en Temas Selectos de Derecho Internacional Público. Ob. cit. pp. 107-108.

<sup>111</sup> La perspectiva holística tiene por objeto la comprensión de los problemas ambientales y su solución desde diferentes aspectos, el económico, político, social, ecológico y educativo.

medio ambiente en función del hombre, sino la protección de todos los sistemas de vida en función de la vida misma que existe en el planeta.

### **2.3.6. POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.**

Una de las notas características de esta rama del derecho son el tipo de sujetos o más bien los nuevos sujetos que intervienen en el mismo. La doctrina del derecho internacional ha tenido dificultad en reconocer la aparición de nuevos sujetos en el escenario internacional. Sin embargo se ha llegado al consenso de que el atributo para ser sujeto del Derecho de Gentes radica en la subjetividad; la subjetividad tanto en el Derecho Interno como en el Internacional puede ser definida como la cualidad que originaria o derivadamente posee un ente como receptor inmediato o como centro de imputación de derecho y obligaciones dentro de un orden jurídico dado. Sujeto de un ordenamiento jurídico es, entonces, todo ente que goza de algún derecho, o debe cumplir alguna obligación en virtud de tal ordenamiento.<sup>112</sup>

El Estado es, por su propia naturaleza, sujeto originario y necesario del ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo a partir de fines del siglo XIX surgieron los organismos internacionales como nuevos sujetos del Derecho Internacional.

A partir de entonces la evolución de las relaciones jurídicas entre sujetos en la comunidad internacional ha determinado la posibilidad de considerar a otro tipo de entes receptores de derechos y obligaciones, iniciando con el individuo como sujeto del Derecho Internacional, pues existen normas jurídicas

---

<sup>112</sup> Moncayo, Guillermo et. al. **Derecho Internacional Público**. Víctor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires. T. I, 1985, p. 14

internacionales que regulan directamente su conducta, hasta la aparición de organizaciones o representaciones intermedias entre el individuo y los Estados como son las organizaciones y agrupaciones que representan o aglutinan diversos intereses difusos y colectivos como son los derechos humanos, la protección del consumidor, los grupos minoritarios y actualmente la protección del medio ambiente reconociendo la protección de los intereses difusos.<sup>113</sup>

También encontramos nuevos actores a los cuales va dirigida la protección del medio ambiente de una manera indirecta que son las generaciones futuras, concepto nuevo a analizar, y que plantea un problema jurídico todavía sin resolver, de si “las generaciones futuras” pueden ser consideradas sujeto u objeto de regulación jurídica. Esta situación ya antes fue cuestionada a la luz de la doctrina del derecho internacional ante conceptos como el de “patrimonio de la humanidad”, al regular jurídicamente entidades abstractas o que su existencia no es de éste tiempo como son “las generaciones futuras. No obstante todas las disertaciones al respecto es innegable el hecho de que nos encontramos ante situaciones nuevas que traen consigo una renovación del pensamiento jurídico y una modificación de los principios tradicionales al crear principios tan novedosos como el de “equidad intergeneracional”.

De igual manera se empieza a dar cabida a sectores específicos del comercio internacional, como son las empresas transnacionales y organizaciones de industriales que de una manera u otra empiezan a ocupar un lugar en la negociación de instrumentos de contenido técnico y regulatorio sobre ciertas actividades que incidan en los grandes problemas ambientales (reducción de gases destructores del ozono estratosférico, sustancias y residuos peligrosos,

---

<sup>113</sup> Vid. infra punto 4.2. El derecho a un medio ambiente sano y adecuado.

control y prevención de contaminación por el vertimiento de sustancias a suelos y ríos, uso de energías no convencionales).

El escenario ambiental internacional, encuentra así una variedad de intereses representados y de voces que cada vez más estarán presentes en las negociaciones internacionales. La Conferencia de Río fue claro ejemplo de reconocimiento de la globalización de los problemas y sobre todo de la apertura en la discusión de esos temas por los diversos sujetos involucrados sean o no Estados. Los foros internacionales han dejado de ser monopolio de bloque de países y de hegemonías políticas; hoy día no es raro encontrar un lugar en una conferencia internacional, destinado a los representantes de empresas japonesas o de productores y grandes consorcios internacionales, sentados a la mesa de negociaciones, que discuten y negocian restricciones internacionales, producto del vínculo entre medio ambiente y comercio.

“Las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas (ONGA’s) se presentan hoy como uno de los interlocutores más importantes de la sociedad con los gobiernos, los grupos de industriales y los grupos populares entre otros, y son cada vez más aceptadas en los foros internacionales como participantes legítimos e importantes en la relación con los temas del medio ambiente. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro, desempeñaron un importante papel a lo largo de su organización y contribuyeron de manera exitosa a movilizar a la opinión internacional y a los gobiernos en su apoyo. Pero también demostraron su capacidad para transformar el “ambientalismo” en un tema fuera del encuadramiento de la discusión política institucionalizada, por considerarlo demasiado importante y “limpio” para sujetarse a los manejos del regateo político

## CAPÍTULO 2

---

de los gobiernos y las corporaciones que hacen trueque con la política de defensa de la naturaleza por votos, poder o ganancias...<sup>114</sup>

...La mayoría de las grandes ONGA's internacionales consideran la *política ambientalista* como su campo de batalla. Sus foros de discusión y sus agendas políticas están determinados por procesos políticos domésticos e internacionales. Desde hace años dos negociaciones internacionales han influido y transformado en las actividades y programas de las ONGA's de los Estados Unidos: la CNUMAD y las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC). Una tercera negociación, la de la Ronda de Uruguay del GATT, también ha influido en las discusiones internacionales sobre medio ambiente. Las ONGA's han tomado un papel muy activo en señalar los problemas que surgen a raíz de los esfuerzos de imponer una regulación internacional sobre la legislación nacional en materia de protección al medio ambiente y la salud y la seguridad de los trabajadores.<sup>115</sup>

### 2.3.7. POR EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGEN.

El Derecho Internacional Ambiental en atención a su fin último tiene como bien jurídico a proteger al medio ambiente, ya sea de manera directa o a través de una serie de elementos que lo hacen posible como son la salud los recursos naturales y una serie de elementos de patrimonio común.

---

<sup>114</sup> Barkin, David. Las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas en México, en La Diplomacia Ambiental. -México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo- Glender Alberto y Víctor Lichtinger (compiladores). Secretaría de Relaciones Exteriores-Fondo de Cultura Económica, México, 1994. p. 342

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 346

En un principio el Derecho Ambiental protegió al medio ambiente de una manera indirecta como reflejo de la tutela de otros intereses. Después fue en función de la salubridad o salud pública, a través de regular el ejercicio de las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas. Posteriormente la protección de determinados bienes ambientales como el patrimonio forestal, en la mayoría de las ocasiones obedecía a razones de eficiencia económica o incluso a las exigencias de la defensa nacional. <sup>116</sup>

La referencia al hombre apareció hasta que la legislación comenzó a tener enfoques naturalistas. En este sentido comenzó la protección de la estética, o del patrimonio histórico y natural como referencia a la protección de un elemento de disfrute al servicio del ser humano.

Actualmente y como un proceso en el desarrollo de la segunda generación de los problemas ambientales se empieza a hablar de la protección de las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas, así como de preservar la vida del planeta, no en función del ser humano actual sino de las generaciones futuras, como un derecho de estas a gozar de un capital natural suficiente de manera integral.

Los valores protegidos por el Derecho Ambiental moderno de conformidad a los fines anteriormente señalados son la salud, la estética, la potencialidad económica de los recursos naturales y el ambiente en sí mismo. <sup>117</sup>

De un examen atento del Derecho Ambiental vigente se extrae una pluralidad de valores o fines insertos en la legislación de protección del medio ambiente. "La última evolución o revolución en el terreno de las finalidades a las

---

<sup>116</sup> Jordano Fraga, ob. cit. p. 141

<sup>117</sup> Ibidem.

## CAPÍTULO 2

---

que atiende la legislación ambiental es la consideración de la protección del medio ambiente como objetivo autónomo... una noción del ambiente como valor independiente y enfrentado a otras necesidades del hombre, la protección del ambiente considerada en sí misma y no que el hombre se considere a sí mismo, en un primer plano egocéntrico como medida y único punto central de toda la naturaleza... los enfoques valorativos del Derecho Ambiental deberán ser causa fundamental del ecocentrismo."<sup>118</sup>

"El sentido en que debe enfocarse esta cuestión gira en torno a dos ideas: la unidad entre hombre y naturaleza, y al replanteamiento del antropocentrismo desde la consideración racional de los bienes en razón de su funcionalidad objetiva. Quedan ya lejanos los criterios que escindían Naturaleza y Cultura cuando ambas están íntimamente relacionadas e interpenetradas. El hombre forma parte de la naturaleza, pero a la vez la modifica, es criatura y a la vez crea nuevas formas y estilos de vida, la adecuación del hombre a su entorno significará un nuevo planteamiento de su postura ante la naturaleza".<sup>119</sup>

En atención a los bienes jurídicos tutelados Martín Mateo considera como características del Derecho Ambiental, además de las ya señaladas, las siguientes: el *substratum* ecológico, su espacialidad singular, su énfasis preventivo, su componente técnico-reglado y su vocación redistributiva.<sup>120</sup>

El *substratum* ecológico del Derecho Ambiental es la característica que diferencia al Derecho Ambiental de sus precedentes paisajísticos, sanitarios etc..

---

<sup>118</sup> Jordano Fraga amplía el significado de ecocentrismo citando a Luther quien cree en un significado positivo del ecocentrismo en el sentido que <el ecocentrismo critica la sectorialización del Derecho Ambiental, que tiende a aislar los recursos singularmente considerados, sin tener en cuenta la complejidad de la biocenosis y de los biotopos ecológicos > *Antropocentrismo ed ecocentrismo nel Diritto dell'ambiente in Germania e in Italia, Política del Diritto*, nº 1, marzo de 1989, pp. 673-699. Jordano Fraga, Ob. cit. pp. 148-149.

<sup>119</sup> Ibidem. p. 149

<sup>120</sup> Martín Mateo, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental*. Ob. cit. p. 92

La espacialidad singular consiste para este autor en la globalidad o el alcance internacional de los problemas ambientales, circunstancia que hace quebrar los dispositivos organizatorios. Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las actuaciones administrativas venga dado en función de un marco más o menos impreciso, sin circunscribirse a algún sistema en especial.<sup>121</sup>

El componente técnico-reglado, alude al componente técnico de sus prescripciones (fijación de niveles de emisión, características de los procesos, listas de sustancias tóxicas etc.,)

En función de los bienes jurídicos que protege ésta rama del Derecho, encontramos que el mismo es resultado de agrupar teleológicamente normas sectoriales en torno a un concepto jurídico nuevo (el medio ambiente como concepto jurídico global e integrador).

#### **2.3.8. POR EL OBJETO DE ESTUDIO.**

Como hemos podido apreciar el Derecho Ambiental se ocupa de una serie de normas que giran en torno del **medio ambiente como bien a tutelar**; hemos analizado una serie de características que particularizan a ésta rama y disciplina del derecho. Por ende el objeto del Derecho Ambiental responderá a una especificidad muy peculiar y tal vez de contenido netamente natural o ecológico.

---

<sup>121</sup> Ibidem.



## CAPÍTULO 2

---

Todos los autores llegan a coincidir en que de una forma u otra el objeto inmediato de esta rama del derecho es la protección jurídica del medio ambiente.

Para Carmen Carmona el Derecho Ecológico o Ambiental tiene un objeto más amplio e implicaciones más allá de lo estrictamente jurídico; para ella el Derecho Ambiental es la rama del Derecho que tiene por objeto la regulación de la relación del hombre con su medio.<sup>122</sup>

Para Raúl Brañes el Derecho Ambiental se estructura en torno a dos temas fundamentales: la protección del ambiente natural y la ordenación del ambiente construido. Considerando que la regulación jurídica que tiene que ver con la protección del ambiente natural y la ordenación del ambiente construido es el telón de fondo del escenario sobre el cual se presentan los temas fundamentales del Derecho Ambiental.<sup>123</sup>

Para dicho autor el objeto del Derecho Ambiental se percibe haciendo una "...lectura" distinta de una serie de normas que son parte del campo de interés de otras disciplinas. Dicho de manera resumida el Derecho ambiental hace una lectura distinta de esas normas porque su enfoque es diverso al que asumen otras disciplinas, en consecuencia, en dichos casos el Derecho Ambiental tiene autonomía por la especificidad de su objeto, especificidad que está referida a la manera como tal objeto es analizado. El Derecho Ambiental tiene un objeto específico, "la especificidad de este objeto está dada en muchos casos, no por la pertenencia a lo que se ha identificado como legislación ambiental, de manera

---

<sup>122</sup> Carmona Lara, Ma. del Carmen. **Derecho Ecológico**. Ob. cit. p. 9

<sup>123</sup> Brañes, Raúl Ob. cit. p. 30

exclusiva y excluyente, de las normas jurídicas respectivas, sino por la especificidad del enfoque propio del Derecho Ambiental.”<sup>124</sup>

Martín Mateo establece como objeto del Derecho Ambiental el diseño de los organismos artificiales que deberán regir los destinos sociales, y por otra fijar las conductas lícitas y las prohibidas en cuanto a sus consecuencias para los sistemas naturales que soportan la vida.<sup>125</sup>

Encontramos que no obstante las disertaciones de los diferentes autores antes analizadas no encontramos un criterio unificador que de coherencia a todo el pensamiento, ni tampoco existe un desarrollo teórico en la precisión del objeto del Derecho Ambiental

Aunque resulta obvio, que el fin último del Derecho Ambiental es la protección del medio ambiente, responder a la pregunta de porqué se protege el medio ambiente no es algo tan sencillo. Las razones que justifican la protección del medio ambiente no siempre son las mismas en todos los sistemas jurídicos.

### **2.3.9. POR LAS MATERIAS QUE REGULA.**

Otra característica de esta rama del derecho, la podemos encontrar en función del contenido que regula; como ya analizamos en ocasiones su contenido es totalmente científico o técnico, lo cual lleva a que el sistema normativo se vincule con otras ramas del derecho, con otras disciplinas del conocimiento humano e incluso que esta rama del derecho empiece a especializarse a sí misma en diversos temas o subramas tales como

---

<sup>124</sup> Ibidem. p. 47

<sup>125</sup> Martín Mateo, Ramón. *El hombre una especie en peligro*. Campomanes Libros, S.L., España, 1993. p. 128

## CAPÍTULO 2

---

biodiversidad, ordenamiento ecológico, residuos, materiales y sustancias peligrosas, evaluación de impacto ambiental o actividades riesgosas, instrumentos económicos y financieros etc.

Otra nota distintiva de éste tipo de normas, es su **carácter horizontal**; este grupo de normas penetra en diversas ramas del ordenamiento jurídico. El carácter horizontal supone que esta rama del ordenamiento se encuentra cruzada o se entrelaza con otras ramas del derecho, alude a la extensión de la idea ambiental por los diferentes sectores de ordenación (como la energía, el ordenamiento territorial, el transporte etc.). La idea ambiental se enclava en la regulación de todas las actividades con incidencia en el medio ambiente. <sup>126</sup>

En base a lo anterior encontramos que otro aspecto distintivo de éste derecho es su **transdisciplinariedad**, rasgo que se denota cuando traspasa los ámbitos del conocimiento de cada una de las disciplinas del saber humano, como pueden ser desde la filosofía hasta la mecánica cuántica, la manipulación genética o la fisión nuclear. Esta característica es en función de su propio contenido técnico y singular que requiere el auxilio e involucramiento de otras disciplinas del saber humano. <sup>127</sup>

Por su parte la **interdisciplinariedad** conlleva a que el Derecho Ambiental requiere para su comprensión del apoyo logístico de otras disciplinas, sin las

---

<sup>126</sup> Jordano Fraga, Jesús. Ob cit. p. 129

<sup>127</sup> El progreso científico realizado en nuestro siglo en los terrenos de la física y de la biología ha generado tecnologías cuyos efectos sobre la humanidad son enormes y a largo plazo: nos referimos a las aplicaciones de la fisión nuclear en el campo bélico y en el energético; y a las posibilidades de la manipulación de la estructura genética humana y de todo el material genético de plantas y animales. Ante lo cual la protección frente a los riesgos de estas tecnologías puede realizarse ampliando el contenido del derecho humano al medio ambiente, haciendo hincapié que estas tecnologías suponen una amenaza para el equilibrio ecológico del planeta y del género humano, reconociendo, junto al derecho al medio ambiente, un derecho de garantía frente a las manipulaciones genéticas, en el marco de los derechos de la tercera generación. Cfr. Bellver Capella, Vicente. Ob. cit. p. 210

cuales sería imposible su razón de existir y más que eso su aplicación. Todos los conocimientos imbuidos en lo ambiental crean un nuevo conocimiento que lo hace ser de suyo singular por no decir *sui generis*.

En consecuencia, no es un derecho de reagrupamiento de diversas disciplinas, sino que produce a través de una lectura diversa de las mismas un nuevo enfoque del conocimiento, combinando un nuevo cuerpo de proposiciones jurídicas.

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

### **3.1. GENERALIDADES**

No parece fácil la tarea de desentrañar de todos los textos jurídicos convencionales lo que debería de ser una doctrina del fin u objeto del derecho internacional ambiental así como de los principios que se contienen en los mismos. Hasta ahora no se ha hecho una sistematización completa de cada uno de estos fines y principios, además de que muchos habrá que vincularlos a las condiciones prácticas de la realidad ambiental que se vive en cada espacio y que por su naturaleza no serán los mismos.

Los fines en sí se manifiestan en obligaciones concretas para los Estados, las cuales a su vez contiene una serie de principios que se entrelazan en su aplicación.

Los Estados en la regulación que hacen de la utilización del medio ambiente tanto de carácter general como en la práctica fronteriza, recogen por vía convencional una serie de obligaciones: de no contaminar, de prevenir, de

### **Capítulo 3**

---

cooperar, de consultar, de informar, etc. Se trata de obligaciones convencionales concretas cuyo incumplimiento genera la responsabilidad internacional del Estado autor de su violación.

Son básicamente las obligaciones de prevención, cooperación, negociación y reparación a la que los Estados deben adecuar sus comportamientos con independencia del dato de la vecindad. En otros términos estas obligaciones se imponen también en las zonas fronterizas pero no por el hecho de la vecindad sino como consecuencia de hallarse establecidas por el Derecho Internacional consuetudinario general.

También existen obligaciones tan complejas como la relativa a la no utilización del territorio de manera que se cause un daño a otros Estados y que hace referencia a la prevención, la obligación de cooperar, la obligación de negociar y la obligación de reparar; además de la existencia o no de obligaciones derivadas de la vecindad tales como las relativas a la igualdad de trato o acceso, la no discriminación, realización de estudios de impacto ambiental, gestión común de recursos naturales compartidos, y a toda la serie de principios que de ella se derivan.

Partiendo del supuesto de que no existe en el Derecho Internacional una obligación que prohíba la contaminación; es decir una obligación absoluta de no contaminar. Claro esta que esto no significa que toda contaminación al no estar prohibida sea lícita, sino que "a priori" no es posible exigir a los Estados su responsabilidad por cualquier grado de contaminación. Solo se puede exigir la responsabilidad internacional del Estado en materia de medio

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

ambiente, por la violación de una obligación internacional que conlleve un "daño o perjuicio" y que éste sea además "grave", "serio" o "importante" <sup>128</sup>

Por las dificultades mencionadas antes, las obligaciones que vamos a analizar en éste Capítulo serán las que se plantean en la Declaración de Río de 1992 tomadas como punto de referencia y en su calidad de principios, evaluando su desarrollo hacia la formación de derechos y obligaciones en el ámbito internacional, es decir obligaciones impuestas por el Derecho Internacional consuetudinario general, reconocidas algunas por la jurisprudencia internacional y otras contenidas cada vez más con mayor asiduidad en la práctica convencional de los Estados.

Antes se hará un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de las declaraciones y el significado de los principios a nivel internacional como fuentes del derecho internacional público.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECLARACIONES.**

De acuerdo a lo antes anunciado, en éste capítulo se pretende analizar de manera general cual es el valor jurídico que las declaraciones tienen como generadoras de normas jurídicas internacionales. Para después hacer el análisis específico de las Declaraciones de Estocolmo y de Río. Ya en el capítulo anterior se examinó cual ha sido el desarrollo del derecho internacional ambiental, de su objeto y fin, por lo que en este aspiramos a rescatar el fundamento jurídico de su origen.

---

<sup>128</sup> La obligación de evitar cualquier tipo de contaminación, de existir, constituiría un requisito estricto que también ha sido rechazado en la práctica de los Estados y restringiría indebidamente las actividades de Estados vecinos.

Lo anterior nos lleva a desentrañar la existencia de principios propios del derecho internacional ambiental, que se encuentran consagrados en las declaraciones, que como bien se sabe pertenecen al tipo de derecho llamado *soft law*, de cómo estos se han gestado y evolucionado, y han pasado a formar parte de normas obligatorias de esta nueva rama del Derecho Internacional en lo que conocemos como *hard law*.

Resulta ser un problema a resolver el saber si las declaraciones contienen principios generales del derecho internacional o que tipo de enunciados son los que contienen. Esto corresponde a un campo mucho más amplio de cuestionamientos teóricos dado que es por ahora uno de los puntos más controvertidos de todo el sistema jurídico internacional, endeble en cierta forma, porque carece de un órgano legislador centralizado.

El asunto es algo más que una simple disertación jurídica, pues en realidad plantea el problema del reconocimiento a otro tipo de fuentes del derecho internacional que no son precisamente las clásicas consideradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así la polémica que se da por la forma en que se crean las normas jurídicas internacionales nos pone en la antesala de los grandes cambios que se darán en el próximo siglo.

El problema de la forma de elaboración o del proceso de creación de las normas internacionales resulta ser uno de los asuntos más debatidos en nuestros tiempos por lo que resulta ser el punto de partida para encontrar un camino hacia el reconocimiento de nuevas formas en la elaboración del derecho internacional y mucho en especial en la constitución y el reconocimiento de principios del derecho internacional ambiental.



## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

En este sentido nuestra tarea en el presente capítulo será más sistematizadora que creadora, podría describirse como una exploración muy esquemática y provisional, cuyo mérito acaso consista únicamente en suscitar alguna inquietud para otras indagaciones más hondas y definitivas.

Es obvio que con las grandes transformaciones de los factores culturales a través del tiempo, cambia la versión de los “principios positivos del derecho” por ejemplo los principios concernientes a la propiedad privada, no pueden ostentar el mismo cariz de un clima axiológico individualista como el del siglo pasado, que en el clima axiológico actual; y es al sentido actual no al pretérito, al que corresponde ajustarse.<sup>129</sup>

### **3.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN.**

El problema que presenta el determinar las nuevas fuentes del Derecho Internacional nos lleva a revisar dos aspectos que consideramos relevantes, el primero por cuanto al valor jurídico que tienen las Declaraciones de órganos subsidiarios como pueden ser las Conferencias Internacionales y el otro la forma en cómo ciertos principios del derecho internacional ambiental, por su trascendencia han adquirido carta de naturalización automática al ser recogidos en diferentes convenciones internacionales.

Como bien lo plantea Jorge Castañeda en su invaluable obra *El valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas* existen cierto tipo de resoluciones

---

<sup>129</sup> Gardella, Lorenzo A. en *Principios Generales del Derecho*. Enciclopedia Jurídica OMEBA T. XXIII p. 152.

que pueden ser tipificadas como declaraciones por rasgos comunes que las identifican.<sup>130</sup>

Las declaraciones surgen en la práctica de las conferencias internacionales<sup>131</sup> a fines del siglo pasado y a principios del actual como expresión de normas consuetudinarias o principios generales de derecho y en razón de la idea de igualdad entre las naciones. En dichas Conferencias las obligaciones tenían que ser acordadas por unanimidad, en función de la igualdad entre los Estados por lo cual cuando en una Conferencia no se llegaba a obtener un acuerdo sobre ciertos puntos o materias, estos simplemente carecían de obligatoriedad alguna y no podían firmarse o aprobarse bajo los auspicios de la Conferencia.

En función de esto y de salvar al menos aquellos principios generales sobre los cuales existía consenso sustancial, más no unanimidad empezaron a ser objeto de otro tipo de instrumentos que escapaban a la regla de la unanimidad; surgiendo la Declaración, como un instrumento intermedio entre la Convención obligatoria y los *vœux*,<sup>132</sup> frecuentemente empleados en las Conferencias de la Haya, los cuales expresaban una esperanza y un deseo de la Conferencia o bien solicitaban cierta conducta de los Estados a manera de verdaderas recomendaciones.<sup>133</sup>

Estas Declaraciones tienen como contenido un pronunciamiento político o jurídico general, o llevan a cabo una determinación, puede estimarse que su valor jurídico y su alcance son iguales a los que tendrían esos mismos actos si

---

<sup>130</sup> Castañeda, Jorge. *El Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas*. El Colegio de México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, México, 1967.

<sup>131</sup> El convocar a conferencias internacionales tiene en el orden interno del organismo que las convoca consecuencias semejantes a las de creación de los órganos subsidiarios.

<sup>132</sup> Se refiere a los buenos deseos, anhelos o ruegos.

<sup>133</sup> *Ibidem* p. 170

hubiesen sido adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>134</sup> Una vez aclarada la situación que tienen las declaraciones y quedando claro que estaríamos ante resoluciones del tipo que adoptaría la Asamblea General conviene decir que en el mismo orden de ideas se encuentran las Declaraciones de Estocolmo y Río.

No obstante retomando la idea de Castañeda sobre el valor jurídico de algunas resoluciones podemos decir que sobre los principios enunciados en ambas Declaraciones que: “el rasgo esencial de las resoluciones que aquí se examinan, independientemente del nombre con el que se les designe hoy en día, es que no son creadoras de derecho sino que tienen carácter reconocitivo y declaratorio. Su contenido fundamental está constituido ya sea por normas consuetudinarias o por principios generales de derecho. El objeto de incorporar aquellas y éstos en resoluciones no es atribuirles valor jurídico, en sentido de convertir una norma o principio obligatorio lo que previamente no tiene tal carácter, sino en fijar, aclarar y precisar sus términos y alcance. Sin embargo una función primordial de estas resoluciones es constituir un medio de valor inapreciable, a veces irremplazable, para determinar en caso de duda, para verificar con autoridad, si se está o no en presencia de una norma jurídica.”<sup>135</sup>

Si bien sabemos que la Asamblea General no posee una competencia legislativa que obligue de manera general a los Estados interesados; no se puede negar, sin embargo, que las resoluciones de la Asamblea General<sup>136</sup> constituyen en cierta medida una fuente de derecho. En efecto, en el caso de que hubiese

---

<sup>134</sup> Ibidem p. 62.

<sup>135</sup> Ibidem. p. 174

<sup>136</sup> “... las resoluciones de la Asamblea General son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho y pueden constituir “elementos indicativos de derecho, los cuales pueden ser tomados en cuenta por un tribunal internacional al determinar si un Estado ha violado el Derecho Internacional” Johnson, D.H.N. “The Effect of Resolutions of the General Assembly of The United Nations”, *The British Year Book of International Law*, 1955-56. p. 118 citado por Castañeda, Jorge. Ibidem. p.174

### Capítulo 3

---

incertidumbre sobre el punto de saber si una regla ya pertenece al dominio del Derecho internacional o si pertenece al *jus constituendum*, una declaración formal de la Asamblea General podría *hacer entrar* la regla en cuestión en el dominio reconocido del Derecho internacional positivo <sup>137</sup>

La ausencia de órganos legislativos permanentes en el proceso creador del Derecho Internacional, dificultan la precisión y fijeza de numerosas reglas no convencionales. “La consecuencia quizá más seria de la ausencia de un legislador internacional es la dificultad ante la que suelen encontrarse los órganos que aplican el Derecho Internacional, para saber cuándo una práctica se ha convertido en una verdadera regla jurídica, o cuándo se está en presencia de una regla en potencia, en germen; para saber si un principio que reconocen algunos, pero no todos los Estados, es un principio general de derecho en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte, esto es, una verdadera fuente de derecho. Tratándose de reglas no convencionales, no existe ningún signo o criterio, formal y exterior, que indique de manera fehaciente en que momento, condiciones y medida se opera el tránsito de un estadio prejurídico a la esfera del derecho.” <sup>138</sup>

En estas Declaraciones como ya se mencionó encontramos diversos contenidos que van desde compromisos políticos y buenas intenciones hasta la existencia de verdaderos principios generales de derecho internacional público que se plasman en dichas Declaraciones como directrices a seguir, como consolidación y reconocimiento al avance en ciertas materias de regulación o incluso como nuevas instituciones a desarrollarse progresivamente.

---

<sup>137</sup> Memorándum del Gobierno Holandés del 18 de agosto de 1950 en relación al Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, citado por Castañeda, Jorge. *Ibidem*. p. 174.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

No podemos señalar que en toda declaración exista o encontremos una serie de principios generales a aplicar, por ello es necesario analizar con sumo cuidado si en verdad nos encontramos ante la presencia de principios generales del derecho o de simples manifestaciones de voluntad de los sujetos del derecho internacional; siendo necesario dejar en claro que son y cuales son dichos principios.

De antemano sabemos las dificultades que vamos a encontrar, por ello es importante apoyarnos en el pensamiento de los jusfilósofos quienes ya han hecho análisis profundos en torno a los principios. Tal es el caso de García Maynes quien sostiene que: “determinar que debe entenderse por principios generales del derecho es una de las cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica. Sostienen algunos autores que el método para descubrirlos consiste en ascender por generalización creciente, de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas... Para ciertos tratadistas, principios generales son los de derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia y por otros, por último los identifican con el derecho justo o natural. Según García Maynes es ésta opinión la de Del Vecchio la única correcta.”<sup>139</sup>

Para Carnelutti los principios generales del derecho “no son algo que exista fuera sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o esencia de la ley”.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> García Maynes, Eduardo en *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. pp. 370-371.

<sup>140</sup> Carnelutti, Francesco. *Sistema de diritto processuale civile. I. Funzione e composizione del Processo*. Padova, 1936, p. 120 citado por García Maynes, ob. cit. p. 371.

Los principios generales del derecho se basan en la creencia de una *ratio iuris* de carácter general que, desde los romanos, acá, han sido patrimonio común de nuestra conciencia jurídica y sin duda inspiradores de nuestro sistema jurídico.

141

“Los principios generales del derecho son los “fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social, y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente”<sup>142</sup>

Estas razones o principios racionalmente admitidos por el derecho, vienen a cumplir una función integradora, desarrolladora y esclarecedora del derecho positivo vigente. “No hay que perder de vista que todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, quedan los jueces y tribunales colocados en situación semejante a la del mismo legislador ... la única diferencia que existe entre las dos actitudes, radica en que el legislador debe formular reglas de índole abstracta, aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juez ha de descubrir la norma de solución para una situación singular.”<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Cfr. Del Vecchio, Giorgio. *Los Principios Generales del Derecho* citado por Gardella, Lorenzo A. Ob. cit. p.

133.

<sup>142</sup> Coviello *Doctrina General del Derecho Civil*. p. 96 citado por García Maynes, Eduardo. Ob. cit. p.370.

<sup>143</sup> García Maynes, Eduardo. Ob. cit. pp. 370-371.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

“Los principios generales son aquellos que informan a las normas jurídicas particulares contenidas en todo el sistema positivo, de modo que se trataría de una analogía en mayor escala; los “principios serían” “el tejido conjuntivo del entero ordenamiento jurídico”; ellos se obtienen por el método inductivo, que arrancando de lo particular avanza por progresiva generalización y pueden extraerse no solo del Derecho privado sino de todo el derecho positivo en su conjunto o en cualquiera de sus ramas.”<sup>144</sup>

De tal suerte encontramos que el Derecho Internacional Ambiental cuenta con una serie de principios generales y específicos, los primeros de ellos contenidos en dos Declaraciones y los segundos en convenciones o Tratados celebrados sobre cierta materia o problema en particular. Las dos Declaraciones en las que podemos encontrar principios generales del derecho internacional ambiental son la Declaración de Estocolmo y la de Río, las cuales de ser normas de *soft law* han ido adquiriendo un carácter vinculante hasta llegar a convertirse en algunos instrumentos internacionales en *hard law*. Por ejemplo los principios 21 y 22 de Estocolmo son incorporados al paso de algunos años al Protocolo de Montreal de 1987.

Los mismos principios de Estocolmo serán retomados e incluso ampliados en la Declaración de Río de 1992,<sup>145</sup> en la cual podemos encontrar una precisión más significativa y consolidada de principios del Derecho Internacional ambiental, ésta situación que será analizada a continuación.

---

<sup>144</sup> Gardella, Lorenzo A. Ob. cit. pp. 128-129.

<sup>145</sup> En virtud de que existen versiones diferentes de las declaraciones es pertinente decir que los textos que se utilizaron pertenecen a las siguientes fuentes: Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Reunida en Estocolmo del 15 al 16 de junio de 1972, en Cabrera Acevedo, Lucio. El Derecho de Protección al Ambiente. UNAM, 1981. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992. V. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia. Naciones Unidas, Nueva York, 1993.

La Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 contiene una serie de principios que serán reflejo o concreción tanto de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano como de una serie de Tratados y Convenios que en los años '70s y '80s, en los cuales se encuentra el germen o fundamento para muchos de los principios que en Río encontraremos, muchos de ellos contribución importante al desarrollo progresivo del derecho ambiental.<sup>146</sup>

### **3.3. LA NEGOCIACION DE LOS PRINCIPIOS EN LA CUMBRE DE LA TIERRA.**

“La negociación de los “principios generales” inició con una compilación de aproximadamente 180 propuestas de principios hechas por todos los países, que se redujeron a los 27 principios de la declaración final.... Hubo también duda sobre si la declaración debía o no formular obligaciones jurídicamente vinculantes, en particular entre los Estados y los individuos, y entre los individuos mismos, quienes se consideraba en principio deberían estar gobernados por la legislación nacional. En opinión de las delegaciones de prácticamente todos los países en desarrollo, la declaración deberá hacer una contribución importante reconociendo el “derecho al desarrollo”, como una necesidad fundamental que permita el goce pleno de los derechos humanos. En cambio, los países en desarrollo apoyaban un documento corto e inspirado que fuera accesible al público con carácter educativo.

---

<sup>146</sup> El artículo 13 a. de la Carta de la ONU otorga facultades a la Asamblea General para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, entendiéndose por éste derecho en términos generales al proceso de creación de normas jurídicas internacionales las cuales se elaboran de manera anticipada a los acontecimientos o al caso concreto, previendo situaciones no contempladas o desconocidas hasta esos momentos. En materia ambiental el desarrollo progresivo del derecho ha encontrado un espacio muy fértil.



La discusión fue exactamente la misma, o al menos muy similar, durante la negociación de la Declaración sobre el Medio Humano, en Estocolmo, en 1972".

147

En nuestra opinión, no podemos decir que ambas Conferencias son complementarias, más bien existe una línea de continuidad en sus postulados, algunos de los principios de Estocolmo son mejorados en Río y otros tienen un cariz diferente, unos más son nuevos (*el de la responsabilidad común pero diferenciada*) y otros al desaparecer son subsumidos en principios más generales o se proyectan en programas concretos de la Agenda 21, como por ejemplo todo lo relativo a la planificación. No obstante los países en Río reafirman la Declaración de Estocolmo, se adhieren y confirman los principios de entonces veinte años después.<sup>148</sup>

La Carta de la Tierra nombre con el que también es conocida la Declaración de Río fue pensado como un documento inspirador con pocos principios, sin embargo acaba siendo nada inspirador, sobre todo al incluir principios como el de *responsabilidad común pero diferenciada*, principalmente porque los países desarrollados no querían ningún documento de tipo recriminatorio. Finalmente terminó siendo un documento claro, sencillo y entendible que tardó tres semanas en elaborarse.

Los principios contenidos en la Declaración de Río pueden dividirse en tres tipos, los de carácter desarrollista, los ambientales y los de contenido social.

---

<sup>147</sup> Székely, Alberto, y Diana Ponce-Nava. *La Declaración de Río y el Derecho Internacional Ambiental. en La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Glender, Alberto/Victor Lichtinger (compiladores) SRE-FCE. México, 1994. p. 307.

<sup>148</sup> Lo interesante de las Declaraciones es que de ser principios del *soft law* se convierten en *hard law*. Por ejemplo los principios 21 y 22 de Estocolmo son incorporados al paso de algunos años al Protocolo de Montreal, como ya se mencionó en éste mismo capítulo.

### Capítulo 3

---

Todos ellos en mayor o menor medida pueden llegar a ser fuente inspiradora de normas de contenido obligatorio.

En el estudio que a continuación se presenta se toma como principio de referencia los contenidos en la Declaración de Río y su posible correlativo si es que existe en la Declaración de Estocolmo de 1972, a fin de poder investigar si dichos principios de Río son una repetición, continuación, complementación o innovación de los principios del derecho Internacional Ambiental, en estos casi 25 años de desarrollo progresivo del mismo. Asimismo, se complementa con una serie de Tratados, Convenciones, Protocolos, Declaraciones y Resoluciones en los cuales a veces podemos encontrar contenidos dichos principios, ya sea como precedentes de los principios de Estocolmo, resultado de dicha Conferencia, o principios precursores a la Conferencia de Río de 1992, los cuales finalmente han permedado una serie de Convenciones vinculantes y por ende con carácter obligatorio para los Estados que las suscriben.

Cabe aclarar que para demostrar la manera en que cada uno de los principios de las Declaraciones tuvo su origen o proyección en instrumentos jurídicos obligatorios se tomó como base la sistematización que Andrónico Adede hace de los mismos; se mantiene tanto el título que el le otorga a cada principio como el numeral correspondiente.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Andrónico Adede en su **Digesto de Derecho Internacional Ambiental** desarrolla en el Capítulo III la Anatomía de un Tratado Ambiental: un listado de las cláusulas mas importantes, las cuales a continuación reproducimos.

1. Disposiciones sobre la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente, en el ejercicio de sus derechos soberanos de explotar sus recursos naturales.
2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.
3. Disposiciones sobre la obligación de no transferir daño ambiental de un estado a otro, y de no sustituir una forma de daño ambiental por otra.
4. Disposiciones sobre la obligación de cooperar en la realización de investigación y observación científica sistemática.
5. Disposiciones sobre cooperación en investigación científica y entrenamiento.
6. Disposiciones sobre cooperación en intercambio de información.

### **3.4. PRINCIPIOS DE CONTENIDO DESARROLLISTA.**

La primera parte de la Declaración de Río establece principios generales, cuyo contenido se enfoca principalmente al desarrollo sustentable, por lo que los denominaremos desarrollistas. Estos principios fueron el campo de luchas de los países del Sur, a diferencia de Estocolmo cuyo enfoque está más en lo ambiental, la perspectiva de Río va hacia el desarrollo sustentable y todo lo que esto significa.

- 
7. Disposiciones sobre educación pública y conciencia en los programas y medidas que aborden asuntos sujetos a un tratado.
  8. Disposiciones sobre evaluación de impacto ambiental.
  9. Disposiciones sobre transferencia de tecnología ambientalmente viable y sobre asistencia técnica a países en desarrollo.
  10. Disposiciones sobre acceso a los recursos naturales y a la distribución de los beneficios de la investigación científica.
  11. Disposiciones relativas a recursos y mecanismos financieros.
  12. Disposiciones sobre notificación pronta respecto de emergencias ambientales.
  13. Disposiciones sobre planes de continencia y asistencia en caso de emergencias ambientales derivadas de accidentes.
  14. Disposiciones sobre revelación de peligros potenciales al medio ambiente en situaciones donde no hay accidentes.
  15. Disposiciones sobre la vigilancia del cumplimiento y la aplicación de un tratado ambiental.
  16. Disposiciones que establecen procedimientos para la verificación de supuestas violaciones a un tratado ambiental.
  17. Disposiciones que establecen instituciones subsidiarias de asesoría científica tecnológica y técnica.
  18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.
  19. Disposiciones para alentar a los Estados a adoptar medidas internas, legislación y estrategias nacionales para aplicar un tratado.
  20. Disposiciones sobre comercio y medio ambiente.
  21. Disposiciones basadas sobre el principio de precaución (cláusulas sobre evidencia científica).
  22. Disposiciones que reconocen el principio de la responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional.
  23. Disposiciones basadas sobre el principio del que contamina paga.
  24. Disposiciones que extienden la aplicación de los derechos derivados de un tratado ambiental a Estados no parte.
  25. Disposiciones sobre áreas especialmente protegidas.
  26. Disposiciones relativas al derecho de soberanía sobre los recursos naturales.
  27. Disposiciones sobre cooperación para proteger las áreas globales comunes.
  28. Disposiciones relativas a mecanismos para enmendar o revisar las partes técnicas de un tratado ambiental o sus anexos técnicos.
  29. Disposiciones relativas a la cuestión de responsabilidad y compensación.
  30. Disposiciones relativas a la solución de controversias.

Los principios que se contienen en los numerales que van del 1 al 9 podemos considerarlos del corte desarrollista en virtud de que plantean como meta a alcanzar el desarrollo sostenible, teniendo a los seres humanos como el centro de todas las preocupaciones relacionadas con el mismo y planteando en el Principio 3 el reconocimiento de un derecho al desarrollo.

Este derecho al desarrollo plasmado en el Principio 3 a pesar de estar matizado, *-que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo-* tiene la gran virtud de retomar metas para la formación de un derecho al desarrollo, ya antes había sido reconocido en el año de 1986, en un documento declarativo como es la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.<sup>150</sup> Hasta entonces el derecho al desarrollo, había sido solamente buenos deseos y pensamiento mágico de sus creadores.<sup>151</sup>

La necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras no es nueva, ya Estocolmo lo plantea en términos de una solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>150</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto. *“Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right.”* en *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. Antonio Augusto Cançado Trindade (editor) Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Banco Interamericano de Desarrollo. San José, Costa Rica., 1995, p. 60

<sup>151</sup> Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986. Contiene un Preámbulo, 17 párrafos y 10 artículos. En ella se establece que la persona humana es el objetivo central del desarrollo y el principal beneficiario de éste derecho. Dicha declaración puede ser consultada al final de éste trabajo en el anexo correspondiente.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

**DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS  
NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL MEDIO HUMANO**

**DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO  
AMBIENTE  
Y EL DESARROLLO**

**PRINCIPIO 1**

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial, así como otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

**PRINCIPIO 1**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

El Principio 1 de Río desarrolla su correspondiente con igual numeral de Estocolmo, y proclama que los seres humanos tienen el derecho fundamental a condiciones de vida en un medio ambiente de calidad con una vida digna. En Estocolmo se empieza a concretar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado tal como se analizará en el Capítulo 4; el Principio 1 de Estocolmo recogerá el esfuerzo de que la comunidad internacional había venido realizando desde 1948 y que empieza a plasmarse en 1966, a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce en el artículo 12.1 el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, exigiendo de los Estados el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente. Es menester hacer notar que se usa el genérico "seres humanos" en lugar de "hombre" lo cual es un cambio cualitativo acorde a los tiempos de igualdad.

A partir de entonces inicia una tendencia mundial a reconocer el derecho fundamental de los seres humanos a un medio ambiente adecuado.

Decimos que el principio 1 de Río desarrolla éste derecho, toda vez que lo vincula con el derecho al desarrollo; dando un lugar preminente al desarrollo sustentable, ubicando a lo humano como centro del mismo, a través de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Dicho principio ha sido objeto de diversos instrumentos internacionales así como de múltiples esfuerzos por lograr el reconocimiento al derecho a un medio ambiente adecuado y por otro su vinculación con otros derechos humanos. Ejemplo de estos instrumentos es la Carta Mundial de la Naturaleza que fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1986, la que en diversos artículos desarrolla y da pauta a ese derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano y adecuado.

Enseguida se reproducen algunos de los instrumentos jurídicos que se vinculan a éste principio:

Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución aprobada por la Asamblea General (sin remisión previa a una Comisión Principal (A/37/L.4 y Add.1) 37/7. XXXVII Periodo de Sesiones. Tema 21 del programa.

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.
2. No se amenazaré la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia, asimismo, se salvaguardarán los hábitat necesarios para este fin.
3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar, se concederá protección especial a aquellas de carácter especial, a los

## LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992

ejemplares representativos y a todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitat de las especies escasas o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con las que coexistan.

En el artículo 14 se dispone que los principios enunciados en la presente Carta se incorporarán según corresponda en el derecho y la práctica de cada Estado y se adoptarán también a nivel internacional.

### PRINCIPIO 21

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en la aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

### PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

El principio 2 es tal vez el más estudiado de todos los principios por la doctrina internacionalista, pues plantea el derecho soberano que tienen los Estados de aprovechar sus propios recursos y bajo sus propias políticas ambientales y de desarrollo. Lo interesante de este principio es el cambio que se percibe al dejar de incluir nada más el criterio económico propio de los años '70s, para convertirse en un principio que incorpora un criterio ecológico y otro económico.

A nivel multilateral su aplicación fue recogida en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, y con posterioridad en otros textos de esta índole. Con arreglo a dicho principio como puede apreciarse en el texto transcrito.

Dentro de los textos de otra índole cabe destacar la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados en su artículo 30 y la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

La obligación que tienen los Estados de no permitir que su territorio sea utilizado de maneras que se cause un perjuicio a otros Estados, es conocida también porque contiene el principio de prevención, y fue establecida primeramente por la jurisprudencia internacional en los asuntos del estrecho de Corfú, del vapor de Lotus y de la fundición de Trail, constituyendo los precedentes clásicos en esta materia.<sup>152</sup>

Si se analiza detalladamente los textos que hemos citado, se constata que la obligación de prevenir daños o perjuicios medioambientales -la contaminación- conlleva una redefinición de la soberanía estatal. Implica un ejercicio funcional de la misma en ordena a no contaminar el medio ambiente. Es una nueva concepción de la soberanía que se concreta en una serie de derechos y de deberes en el equilibrio entre la soberanía y la prevención en orden a no impedir el desarrollo, sobre todo, de los Estados más pobres.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Fernández de Casadevante Romani, Carlos. *La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, Bilbao, 1991. p. 55

<sup>153</sup> En la línea del Principio 23 de la Declaración de Estocolmo encontramos que "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los Principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". En el mismo tenor encontramos el principio 22.



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

El principio de prevención tiene como contenido a otras tres obligaciones; se concreta en las obligaciones de diligencia debida, utilización equitativa de los recursos naturales y la relativa a la buena fe.<sup>154</sup> Ante la falta de evidencia científica se crea el principio de precautoriedad. No se puede limitar la conducta por que es violatorio de garantías. No se puede probar el nexo causal ante la falta de evidencia científica tenemos que tomar medidas preventivas.

La utilización equitativa y razonable tiene su expresión a nivel jurisprudencial en el asunto de la Comisión Internacional del Oder, cuando en relación con la navegación en los ríos internacionales, el T.P.J.I. señaló la existencia de una "comunidad de intereses" entre los Estados ribereños que implicaba "la perfecta igualdad" de todos ellos y la exclusión de cualquier privilegio a favor de uno de ellos y en perjuicio de los demás.<sup>155</sup>

En la práctica de los Estados, la utilización equitativa de los recursos naturales se ha planteado tradicionalmente en relación con los ríos internacionales y, por tanto, entre Estados vecinos. Lo que implica dicha obligación no se limita únicamente a no causar un perjuicio grave al vecino, sino de aprovechar un mismo curso de agua de determinada manera para que todos los Estados participen de los beneficios en proporción razonable y para que cada uno de ellos pueda satisfacer sus necesidades.

La obligación de prevención, en este rubro, comprende tanto el no contaminar en perjuicio del vecino como la necesidad de hacer compatibles las distintas utilidades que del recursos en cuestión tengan proyectadas los Estados ribereños; se busca favorecer la maximalización del beneficio global del recurso en cuestión. Lo que sucede es que, con arreglo a esta obligación,

---

<sup>154</sup> *Ibidem* p. 58

<sup>155</sup> *Ibidem*. p.60

"ningún uso o categoría de usos es inherente superior a otro uso o categoría de usos".

Como consecuencia de esta relación jurídica, los Estados se hallan obligados a evaluar la incidencia transfronteriza de la utilización que se proyecte, antes de llevarla a cabo. Por este motivo, no caben en los supuestos de recursos naturales entre Estados vecinos, las actuaciones unilaterales ignorando las consecuencias que éstas pueden producir para el Estado vecino.

Ello implica el análisis de cada situación particular, lo que evidencia la adaptabilidad que esta obligación presenta para cada caso y no siendo posible el establecimiento de criterios uniformes válidos para todos los supuestos.

Esta interdependencia la han puesto de manifiesto también distintos textos internacionales entre los que cabe citar la Carta Mundial de la Naturaleza, en especial sus Principios Generales 3 y 4.<sup>156</sup> Este hecho se constata de igual manera, en las diferentes Comisiones fronterizas creadas con este fin y que tienen como finalidad la gestión del recurso en cuestión, el establecimiento de normas de calidad (de las aguas o del aire), la lucha contra la contaminación, etc. En otros términos lo que estas Comisiones realizan no es otra cosa que articular la cooperación fronteriza entre los Estados que comparten el recurso natural de que se trate, en orden a conseguir su utilización razonable mediante la búsqueda de un equilibrio entre los Estados afectados.

---

<sup>156</sup> Ibidem. p.62. El texto de la Carta de la Naturaleza puede ser consultado al final de éste trabajo en el anexo correspondiente.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Posterior a Río no encontramos tratado alguno que a nivel universal desarrolle todavía más el principio de prevención. A continuación se enlistan algunos ejemplos de instrumentos internacionales tanto de la primera generación como de la segunda de problemas ambientales, objeto de preocupación internacional y en los cuales encontramos el principio en comento.

**1. Disposiciones sobre la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente, en ejercicio de sus derechos soberanos de explotar sus recursos naturales.**

Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia 13 de noviembre de 1979

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22 de marzo de 1985

Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia (ANSEAN) adoptado en Kuala Lumpur. 9 de julio de 1985

Convenio sobre Diversidad Biológica. 22 de mayo de 1992.

**3. Disposiciones sobre la obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma ambiental por otra.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982.

**26. Disposiciones relativas al derecho de soberanía sobre sus recursos naturales.**

Tratado de Cooperación para el Desarrollo de la Cuenca Amazónica. 3 de julio de 1978 (aún sin entrar en vigor)

Convenio sobre Diversidad Biológica. 22 de mayo de 1992.

**PRINCIPIO 1**

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial, así como otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

**PRINCIPIO 2**

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

**PRINCIPIO 3**

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

El Principio 3 de Río tiene su antecedente en los principios 1 y 2 de Estocolmo, toda vez que los mismos incorporan en el escenario internacional como sujetos a proteger a las generaciones presentes y futuras. Como podemos observar es en los años '70s cuando se comienza a proteger intereses difusos e indeterminados; es en esa década que se empieza a hablar de patrimonio mundial, patrimonio común de la humanidad y de generaciones futuras.

El principio 3 de Río retoma dicho concepto y hace extensiva a la protección de éstas generaciones el derecho que las mismas tienen a desarrollarse. No solo se habla de mejorar el medio para que las futuras

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

generaciones puedan disfrutarlo; ahora se trata de proteger al medio ambiente a fin de que esas generaciones cuenten con un capital natural mínimo que les permita desarrollarse y satisfacer sus necesidades.

En este principio encontramos un reconocimiento del Derecho al Desarrollo, como una propuesta de los países en desarrollo. Será en Río que se retome lo que la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974 y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, perfilaban como el Derecho de los Seres Humanos a un Medio Ambiente vinculado al Desarrollo Económico.<sup>157</sup>

Con ello se aprecia claramente la tendencia a considerar la existencia del derecho al medio ambiente como un derecho humano por sí mismo y vinculado con otros derechos fundamentales como lo es el derecho al desarrollo.

Este principio concreta uno de los objetivos de la Conferencia de Río de 1992, que es la vinculación en la regulación y tratamiento del medio ambiente y el desarrollo, sin que ello de lugar a que los países en desarrollo puedan evadir el cumplimiento de sus compromisos de protección ambiental frente a la comunidad internacional, so pretexto a su derecho a desarrollarse.

El derecho al desarrollo se trató conjuntamente con el "principio de equidad". El concepto de "equidad" que se incluyó en el principio 3, fue el de *equidad intergeneracional*, es decir, el que aboga por la equidad entre las generaciones presentes y las futuras, obligando a las generaciones presentes

---

<sup>157</sup> Loperena Rota, Demetrio. *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996. p. 42.

de seres humanos a proteger el medio ambiente, para el beneficio de las generaciones que existirán en los años por venir.<sup>158</sup>

Toda vez que es a partir de Río que se empieza a hablar del *principio de equidad intergeneracional* y a penas inicia un desarrollo sobre las generaciones futuras como concepto jurídico y sobre todo como titular de derechos, encontramos que no existen precedentes de instrumentos internacionales que contengan dichos principios. Solo encontramos a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático que incluye tal principio.

**22. Disposiciones que reconocen el principio de la responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional.**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992

---

<sup>158</sup> Székely, Alberto y Diana Ponce-Nava. Ob.cit. p. 312.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

<p><b>PRINCIPIO 3</b></p> <p>Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.</p>	<p><b>PRINCIPIO 4</b></p> <p>A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.</p>
<p><b>PRINCIPIO 4</b></p> <p>El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe distribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestre.</p>	

El principio 4 integra conceptos de medio ambiente y desarrollo que no pueden verse en forma aislada, es en sí un reconocimiento a esta gran disyuntiva que se nos presenta en la década de los '90s como alcanzar el desarrollo sostenible procurando la protección del medio ambiente, si hasta ahora la tendencia ha sido la de la destrucción del mismo y la obtención de ganancias sin considerar los costos ambientales. Por eso este principio veremos que será incluido posteriormente en el TLC y en Acuerdo de Cooperación Ambiental como uno de los objetivos a alcanzar. Es así que será el inicio de su inclusión en posteriores tratados de comercio principalmente.

Dicho principio tiene vinculación con el principio 4 de Estocolmo, agregando a éste una vinculación más precisa entre la protección al medio ambiente y el desarrollo. A partir de Estocolmo se irá desarrollando este vínculo entre desarrollo y medio ambiente, a través de una serie de instrumentos que en los años '70s y fines de la década de los '80s serán concluidos en materias muy

específicas como son la contaminación del mar, de la capa atmosférica, sobre contaminación transfronteriza, hasta llegar a temas globales como son el cambio climático y la diversidad biológica. A continuación se enlistan dichos instrumentos.

**2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres. 4 de junio de 1974

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. 23 de junio de 1979

Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia. 13 de noviembre de 1979

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. de 10 de diciembre de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22 de marzo de 1985

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida. 2 de junio de 1988

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo. 25 de febrero de 1991

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992

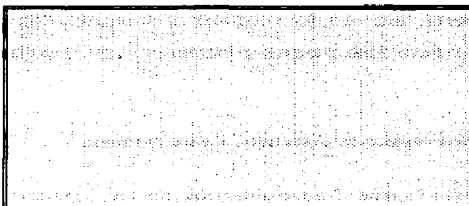
**27. Disposiciones sobre cooperación para proteger las áreas globales comunes.**

Convenio sobre Diversidad Biológica, 22 de mayo de 1992.



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---



**PRINCIPIO 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

El principio 5 pone en la mesa de las discusiones el grave problema de pobreza que hay en el mundo, estimando como condición *sine qua non* para alcanzar el desarrollo, la erradicación de la pobreza. Con este principio se reconoce a la pobreza como una causa del deterioro ambiental. Es un principio propuesto por Nigeria y sale a colación por todo el planteamiento revolucionario que supone la vigencia del desarrollo sostenible en los países en desarrollo, porque en sí la pobreza pone en riesgo la llamada equidad intergeneracional. Además de que plantea como premisa indispensable que los problemas de pobreza son problemas estructurales de política ambiental y de desarrollo. Lo interesante es que involucra a todos los países como requisito indispensable para la solución del problema.

Este principio no tiene precedente o correlativo alguno con la Declaración de Estocolmo de 1972 ni con ningún Tratado o Convención que trate problemas de la primera generación. Dicho principio es reflejo de la crisis económica que en la década de los '80s han padecido los países en desarrollo, especialmente en el continente Africano, en donde las desigualdades económicas y la indiscriminada explotación de los recursos han traído como consecuencia las graves hambrunas de todos conocidas.

### Capítulo 3

---

Los únicos precedentes que podemos encontrar, corresponden a la segunda generación de problemas ambientales, en lo relativo a movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia los países pobres y con menor grado de desarrollo.

#### **24. Disposiciones que extienden la aplicación de los derechos derivados de un tratado ambiental a Estados no Parte.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989**

**Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos. 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor)**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

**PRINCIPIO 10**

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

**PRINCIPIO 11**

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

**PRINCIPIO 12**

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

**PRINCIPIO 6**

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

De entrada en este principio se hace una clasificación de dos tipos de países en desarrollo: los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental.

El principio 6 resulta ser el típico principio de negociación en donde entran las propuestas de todos los Estados, desde los países menos desarrollados (como Haití, Burundi etc.), también entran los más vulnerables, (como los países insulares) categoría que es tomada en cuenta en la Convención sobre Cambio Climático. Esta diferenciación que se hace marca un logro para estos países, en especial porque establece automáticamente prioridades para recibir beneficios en especial recursos económicos.

Aunque en Estocolmo no se encuentra esta diferenciación, dicha principio encuentra referencia en los principios 11 y 12 de dicha Declaración de Estocolmo en los cuales ya se mencionaba una distinción entre las necesidades de los países en desarrollo y los desarrollados. Este principio encuentra precedente anterior a Estocolmo en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969; año a partir del cual en las dos décadas siguientes será retomado y considerado para la adquisición y cumplimiento gradual de obligaciones, en plazos y formas distintas a los de los países desarrollados, en materias tales como el agotamiento de la capa de ozono y el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

#### **11. Disposiciones relativas a recursos y mecanismos financieros.**

**Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. 29 de noviembre de 1969**

**Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural. 16 de noviembre de 1972**

**Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. 26 de septiembre de 1986**

**Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. 16 de septiembre de 1987**

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989**

**9. Disposiciones sobre transferencia de tecnología ambientalmente viable y sobre asistencia técnica a países en desarrollo.**

**Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972 .**

**Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 5 de octubre de 1978.**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.**

**Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.**

**Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.**

	<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIO 7</b></p> <p>Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.</p>
--	---

El principio 7 conocido como el *principio de responsabilidad común pero diferenciada* en una primera parte marca el llamado principio de *responsabilidad histórica*, es decir se reconoce que todos los países desarrollados tienen parte de culpa de la situación ambiental actual debido a al modelo de desarrollo de explotación de los recursos y al tipo de sociedad consumista que han creado. La parte de responsabilidad diferenciada se da en el sentido de que no todos los países desarrollados son iguales. Aunque es claro que más del 75% del gas carbónico es producido por los países industrializados, por lo que su contribución a reparar el daño es mucho mayor. En una segunda parte de este principio, los países reconocen la responsabilidad que les corresponde y *en las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo* está la responsabilidad de crear mejores tecnologías, y la *responsabilidad histórica* a la que están llamados a responder se encuentra en quién va a proporcionar más recursos y no sólo por *responsabilidad histórica* sino por su capacidad económica de hacerlo.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Dicho principio encuentra referencia en la Carta Mundial sobre la Naturaleza de 9 de noviembre de 1982, en los artículos del 1 al 4,<sup>159</sup> antes ya analizados y en los cuales se establece la obligación de respetar la naturaleza y no perturbar sus procesos esenciales. No obstante que en Estocolmo hay ausencia de dicho principio encontramos que a partir de dicha Conferencia se empiezan a concluir una serie de Tratados que buscan hacer frente de manera específica a los problemas ambientales de primera generación.

Andrónico Adede comenta respecto a éste principio llamado también de responsabilidad histórica, "En relación a éste principio la Convención Marco sobre Cambio Climático abre nuevas brechas al apoyarse en ciertos términos y conceptos nuevos, que aunque no han sido definidos se han convertido en términos reconocidos, utilizados frecuentemente en las discusiones sobre la integración del medio ambiente en las políticas y prácticas de desarrollo. Así pues en el artículo 3 sobre principios rectores de la convención, se usan términos tales como responsabilidad común pero diferenciada, al referirse a las obligaciones de las partes para proteger el sistema climático sobre la base de la equidad y de acuerdo con sus respectivas capacidades; y la discriminación injustificada o restricciones encubiertas al comercio internacional como resultados que deberían evitarse al tomar medidas para combatir el cambio climático. "<sup>160</sup>

A continuación se enlistan los instrumentos anteriores a la Declaración de Río que contienen dicho principio.

**2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

---

<sup>159</sup> Vid. supra análisis del Principio 1

<sup>160</sup> Adede, Andrónico, Ob. cit. p. 54

### Capítulo 3

---

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres. 4 de junio de 1974**

**Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. 23 de junio de 1979**

**Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia. 13 de noviembre de 1979**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. de 10 de diciembre de 1982.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22 de marzo de 1985**

**Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida. 2 de junio de 1988**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989**

**Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo. 25 de febrero de 1991**

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992**

**22. Disposiciones que reconocen el principio de responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional.**

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992**

**27. Disposiciones sobre cooperación para proteger las áreas globales comunes.**

**Convenio sobre Diversidad Biológica, 22 de mayo de 1992.**



**PRINCIPIO 8**

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

**PRINCIPIO 16**

En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

**PRINCIPIO 8**

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

El principio 8 fue un principio negociado para ambas partes, los países del Sur obtienen de los del Norte el reconocimiento de eliminar patrones insostenibles de producción y consumo. En cambio los del Norte ganan de los del Sur el considerar fomentar políticas demográficas apropiadas para estos países. Es un principio balanceado entre las políticas industriales insostenibles y las políticas demográficas sin control. Este es un principio profundo que pone en entredicho las posturas morales de ciertos sujetos como la Santa Sede, quien estimo a éste principio como inaceptable por considerarlo contrario a la postura tradicional de la Iglesia Católica quien no acepta la anticoncepción. También es un principio que dará lugar a las subsecuentes Conferencias Internacionales sobre Población en Estambul y a la de la Mujer en Beijing, Conferencias que renuevan posiciones de control a la natalidad para un desarrollo pleno, sano y libre de la mujer.

Este principio encuentra su correlativo en los principios 8 y 16 de Estocolmo, extendiendo a la calidad de vida como un elemento inseparable para alcanzar el desarrollo sostenible; principio que será desarrollado en las siguientes dos décadas, a través de un cambio en la forma de entender crecimiento y desarrollo económico y la vinculación de estos y de sus actividades con el medio ambiente. Ejemplo de esto serán las Convenciones de Basilea y de Cambio Climático.

**2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres. 4 de junio de 1974

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. 23 de junio de 1979

Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia. 13 de noviembre de 1979

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. de 10 de diciembre de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22 de marzo de 1985

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida. 2 de junio de 1988

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo. 25 de febrero de 1991

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992

**22. Responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional.**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

**PRINCIPIO 9**

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

**PRINCIPIO 18**

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

**PRINCIPIO 20**

Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, con el fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

**PRINCIPIO 9**

Los Estados debería cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

El principio 9, es un principio de corte neutro, en donde todos parecen estar de acuerdo, el aumentar el saber científico mediante el intercambio de

### **Capítulo 3**

---

conocimientos científicos y tecnológicos, así como el desarrollo, difusión, adaptación y transferencia de tecnologías es un objetivo común.

Este principio tiene precedente en los principios 9, 18 y 20 de Estocolmo, así como en la Carta Mundial de la Naturaleza que en su artículo 18 establece que se deben hacer esfuerzos constantes para profundizar el conocimiento de la naturaleza mediante la investigación científica y la divulgación de ese conocimiento. A continuación se enlistan una serie de instrumentos internacionales, que en virtud del carácter técnico o científico de la materia que regulan incorporan y desarrollan el principio en comento.

**4. Disposiciones sobre la obligación de cooperar en la realización de investigación y observación científica sistemática.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.

Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

**5. Disposiciones sobre cooperación e investigación científica y entrenamiento.**

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

**9. Disposiciones sobre transferencia de tecnología ambientalmente viable y sobre asistencia técnica a países en desarrollo.**

Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972 .

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 5 de octubre de 1978.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

**17. Disposiciones que establecen instituciones subsidiarias de asesoría científica, tecnológica y técnica.**

Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias y Animales Silvestres de 23 de junio de 1979.

Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico del 20 de mayo de 1980.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

### **3.5. PRINCIPIOS DE CONTENIDO AMBIENTAL.**

Los principios a los que se les ha asignado como la característica más sobresaliente lo ambiental, están contenidos desde el principio 10 al principio 19, teniendo en efecto como nota esencial a lo ambiental; estos principios desarrollan el vínculo que en los primeros nueve principios encontramos, enlazando así a la ciencia y a la tecnología con lo ambiental, además con el desarrollo.

Podríamos decir que este grupo de principios a diferencia de los de Estocolmo que procuraban proteger la salud física del hombre, se orientan a la conservación de los recursos naturales y su correcta utilización, así como al control y protección de los ecosistemas.

### Capítulo 3

---

En dichos principios podremos encontrar la corresponsabilidad existente entre los Estados y los gobernados de proteger su medio ambiente; la obligación entre los Estados de no causar daños ambientales en el territorio de otros; el deber de los Estados de buscar prácticas para internalizar los costos generados por la contaminación, armonizando el vínculo entre comercio y medio ambiente; el uso de instrumentos de política ambiental preventivos como son los estudios de impacto ambiental, hasta la utilización de mecanismos financieros tendientes a la protección del medio ambiente y el logro de la sustentabilidad que los primeros nueve principios precisan.

Estos diez principios recogen toda la práctica y experiencia acumulada en diversos instrumentos internacionales precisando algunos elementos novedosos como es el criterio de precaución y el de principio de incertidumbre científica, precisando que a falta de certeza o ante la presencia de la duda, se debe prevenir de todas formas.

	<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIO 10</b></p> <p>El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, a sí como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.</p>
--	---

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

El principio 10 referente al acceso a la información es un principio que provoca mucha polémica, y es el termómetro que mide la actitud de respeto que tiene un Estado respecto a los ciudadanos y al individuo en términos generales. Este es un principio que contiene dos supuestos obligatorios a cargo del Estado, el primero es el acceso a saber y el otro es el derecho a saber.

En Estocolmo no se contempla la participación social ni el derecho a la información como instrumentos de política ambiental. Sin embargo en Río se les otorga un papel decisivo para la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sustentable.

El acceso a saber que es un derecho mejor conocido como derecho a la información, implica una acción por parte del ciudadano, esto es que al momento de solicitar determinada información la autoridad esté dispuesta a proporcionarla a efecto de que el solicitante este enterado o informado sobre algún asunto en concreto de su interés.

En cambio el derecho a saber no implica ninguna acción previa del solicitante, es decir, él puede estar en la más grande de las ignorancias sobre lo que está ocurriendo alrededor suyo, pero la autoridad correspondiente tiene la obligación de informarle si existe alguna situación de riesgo o peligro inminente desde el punto de vista ambiental.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> En México no se encuentra desarrollado el derecho saber, de este tipo de derecho a la información, a diferencia de Estados Unidos y Canadá que si cuentan con tal. En lo referente al derecho de acceso a la información encontramos todo un Capítulo dedicado al "Derecho a la Información Ambiental" en la LEGEEPA, que en siete artículos hace la regulación correspondiente.

Este principio viene a concretar y reconocer un movimiento ecologista que a nivel internacional se venía gestando desde la década de los '70s, con la celebración del Primer Día Mundial de la Tierra que tuvo lugar en Estados Unidos.

A partir de entonces se gestan y reclaman una serie de espacios en los que la sociedad civil pudiera participar e informarse de los asuntos ambientales que los afectan tanto en lo individual como en lo colectivo. A partir de los '80s se asocian temas como los de participación e información en una serie de documentos e instrumentos internacionales que de una forma u otra tienen sus antecedentes en los instrumentos concluidos en la década de los '70s y principios de los '80s. Ejemplo de ello es la Carta Mundial de la Naturaleza que en su artículo 16 establece que se debe poner en conocimiento de la población, las estrategias de conservación de la naturaleza, recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto.

En igual sentido el artículo 23 de la misma Carta de la Naturaleza establece "toda persona de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando este haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización". A continuación se enlistan varias convenciones internacionales en las que se proyecta dicho principio.

#### **6. Disposiciones sobre cooperación en intercambio de información.**

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.

**7. Disposiciones sobre educación pública y conciencia en los programas y medidas que abordan asuntos sujetos a un tratado.**

Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972 .

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 29 de noviembre de 1990.

**15. Disposiciones sobre la vigilancia del cumplimiento y la aplicación de un tratado ambiental.**

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

**16. Disposiciones que establecen procedimientos para la verificación de supuestas violaciones a un tratado ambiental.**

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 5 de octubre de 1978.

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).

Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques (Marpol) del 2 de noviembre de 1973.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Proyecto en curso del Instituto Internacional para Sistemas Aplicados de Análisis (IIASA) respecto de la verificación del cumplimiento de los Acuerdos Ambientales Internacionales. (véase circular del 17 de noviembre de 1972 del Dr. Petera A. Janosi, Director de IIASA).

Foro de Siena sobre Derecho Internacional del Medio Ambiente del 21 de abril de 1990.

**18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe adoptada en Cartagena el 24 de marzo de 1983.

Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena 23 de mayo de 1969.

**29. Disposiciones relativas a la cuestión de responsabilidad y compensación.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio para la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico adoptado en Helsinki el 22 de marzo de 1974.

El Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de 16 de febrero de 1976.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste adoptado en Lima en 12 de noviembre de 1981.

Convenio Regional de Jeddah para la Conservación del Medio Ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén del 14 de febrero de 1982.

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).

Convenio para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo Marino y Costero de la Región de África Oriental adoptada en Nairobi el 21 de junio de 1985.

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de adoptada en Wellington el 2 de junio de 1988.

**PRINCIPIO 22**

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 23**

Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores preexistentes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

El principio 11 señala que *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente*, esto es eficaces en cuanto a su aplicación y eficientes en cuanto a su contenido. Como bien se sabe no necesariamente la estandarización o

la homologación es buena; es eficiente por cuanto que puede regular aspectos hasta antes no contemplados, pero carecer de eficacia por cuanto a que su aplicación puede estarse ante situaciones de la realidad no consideradas al momento de aplicarla.

Los principios 22 y 23 de Estocolmo recogen la idea que desde los '60 se venía manejando respecto a la incorporación de las normas internacionales al derecho interno de los Estados, a fin de hacer aplicables y eficientes en cuanto a su contenido y desarrollo dichos compromisos. El ACAAN continúa con este reconocimiento y establece que las Partes deberán promulgar leyes eficientes sobre el medio ambiente dentro de su territorio sin poder modificar a estándares o regulaciones menores en dicha legislación, con el fin de atraer inversiones o industrias a su territorio. A continuación se enlistan varios instrumentos en los que se contiene dicho principio.

**18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.**

**Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena 23 de mayo de 1969.**

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.**

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.**

**Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.**

**Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe adoptada en Cartagena el 24 de marzo de 1983.**

**Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

**Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

**19. Disposiciones para alentar a los Estados a adoptar medidas internas en su legislación y estrategias internacionales para aplicar un Tratado.**

Convenio Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 en Ginebra.

Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia (ANSEAN) adoptado en Kuala Lumpur de 9 de julio de 1985.

Documento de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV) de 1991.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

	<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIO 12</b></p> <p>Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible basarse en un consenso internacional.</p>
--	--

El principio 12 se enuncia como el que las medidas ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, ni una restricción velada al comercio internacional. Es un principio que fue presentado por México a raíz del conflicto del atún-delfín y pone en la mesa de discusiones las barreras al libre comercio de tipo ambiental.

Este principio pretende regular la relación que existe entre comercio y medio ambiente. Lleva por meta evitar que un país aplique una medida ambiental que resulte una restricción al comercio, es decir que resulte en una barrera al comercio. Como bien se sabe la barrera comercial por excelencia es el arancel, cuestión que es subsanada mediante los acuerdos comerciales, en este caso el TLC, sin embargo se puede encontrar otra manera de poner límites al comercio que no son precisamente los aranceles, esto es mediante la expedición de una ley interna que restrinja el libre tránsito de los bienes o servicios adjudicándoles males existentes o inexistentes vinculados a la materia ambiental.<sup>162</sup>

No obstante la importancia que el tema tiene ante las actuales circunstancias de globalización, este principio no representa una prohibición sino simplemente una actitud condicionante, esto se refleja en el uso que se hace del verbo en su tiempo condicional “deberían” situación discrecional que varía según las reglas del mercado, en donde los proteccionismos se hacen cada vez más palpables so pretexto de la protección ambiental.

Este principio será desarrollado a partir de los años ‘70s como reflejo de los conflictos entre comercio y medio ambiente que empezaban a gestarse en materias como la contaminación marina y el comercio internacional de flora y fauna. Será en la segunda mitad de la década de los ‘80s, con los conflictos comerciales suscitados y por la actividad de los foros comerciales como lo era el GATT, que se empieza a encontrar que los temas de comercio y medio ambiente están íntimamente vinculados y que no pueden ser tratados aisladamente pues ambos son indispensables para alcanzar el desarrollo sustentable.

#### **11. Disposiciones relativas a recursos y mecanismos financieros.**

---

<sup>162</sup> México ha padecido reiteradamente acusaciones al respecto por parte de Estados Unidos de América, ya en el caso del atún, del acero, y del tomate.

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

**Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 29 de noviembre de 1969.**

**Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972 .**

**Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica de 26 de septiembre de 1986.**

**Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.**

### **20. Disposiciones sobre Comercio y Medio Ambiente.**

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.**

**Declaración Autorizada, sin Fuerza Jurídica Obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo de 1992.**

**Capítulo 39 de la Agenda 21 UN, doc.a/conf.151/26, Vol. III.**

### **30. Disposiciones relativas a la Solución de Controversias:**

**Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, Londres 2 de diciembre de 1973.**

**Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973.**

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de Fuentes Terrestres adoptado en París el 4 de junio de 1974.**

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de Fuentes Terrestres adoptado en París el 4 de junio de 1974.**

**Convenio para la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico adoptado en Helsinki el 22 de marzo de 1974.**

**El Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de 16 de febrero de 1976.**

**Convenio sobre la Protección del Rin contra la Contaminación Química de 3 de diciembre de 1976.**

**Convenio Relativo a la Protección del Rin contra la Contaminación por Cloruros de 3 de diciembre de 1976.**

**Convenio Regional de Kuwait sobre la Cooperación para la Protección del Medio Marino contra la Contaminación 24 de abril de 1978.**

### **Capítulo 3**

---

**Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 5 de octubre de 1978.**

**Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres adoptada en Bonn el 23 de junio de 1979.**

**Convenio sobre la Conservación de la Fauna y Flora Silvestres y los hábitats naturales en Europa del 19 de septiembre de 1979.**

**Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico adoptada Camberra en el 20 de mayo de 1980.**

**Convenio Regional de Jeddah para la Conservación del Medio Ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén del 14 de febrero de 1982.**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.**

**Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.**

**Convención sobre la Pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986.**

**Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica de 26 de septiembre de 1986.**

**Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.**

**Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de 2 de junio de 1988.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

**Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991. (aún sin entrar en vigor).**

**Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.**

**Capítulo 39 de la Agenda 21 UN, doc.a/conf.151/26, Vol. III.**



LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992

PRINCIPIO 22

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

El principio 13 es la contraparte del principio 22 de Estocolmo respecto a la responsabilidad y a la indemnización por contaminación y otros daños ambientales. En este principio se reconoce que no sólo es la víctima quien tiene interés jurídico cuando se daña el medio ambiente. Esto es que no necesariamente debe existir una persona que pueda reclamar el daño, por lo que estamos ante lo que se ha denominado por la doctrina daño indirecto.

La teoría del daño ambiental por responsabilidad objetiva ha tenido un desarrollo muy lento y es evidente que el principio 13 pretende sentar un precedente más que se sume a los esfuerzos para lograr un respeto pleno en la protección ambiental.<sup>163</sup>

El tema de la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales ha sido objeto de regulación a partir de la segunda mitad de éste siglo, debido a los accidentes que en materia

<sup>163</sup> México incorpora con las reformas de octubre de 1996 a la LEGEEPA la figura de responsabilidad ambiental, estableciendo que "toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable" esta figura es regulada por los artículos 203 y 204 de la ley en comento.

### **Capítulo 3**

---

petrolera principalmente se han vivido; encontrando su desarrollo a fines de los '80s en problemas tales como el movimiento trasfronterizo de desechos peligrosos y de recursos minerales y nucleares. A continuación se enlistan ejemplos de instrumentos internacionales que contienen dicho principio.

#### **2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres. 4 de junio de 1974

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. 23 de junio de 1979

Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia. 13 de noviembre de 1979

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. de 10 de diciembre de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22 de marzo de 1985

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida. 2 de junio de 1988

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 22 de marzo de 1989

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo. 25 de febrero de 1991

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 9 de mayo de 1992

#### **3. Disposiciones sobre la obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma ambiental por otra.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. 29 de diciembre de 1972

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982.

#### **18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena 23 de mayo de 1969.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe adoptada en Cartagena el 24 de marzo de 1983.

Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

**19. Disposiciones para alentar a los Estados a adoptar medidas internas en su legislación y estrategias internacionales para aplicar un Tratado.**

Convenio Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 en Ginebra.

Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia (ANSEAN) adoptado en Kuala Lumpur de 9 de julio de 1985.

Documento de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV) de 1991.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

**29. Disposiciones relativas a la cuestión de responsabilidad y compensación.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio para la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico adoptado en Helsinki el 22 de marzo de 1974.

### Capítulo 3

El Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de 16 de febrero de 1976.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste adoptado en Lima en 12 de noviembre de 1981.

Convenio Regional de Jeddah para la Conservación del Medio Ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén del 14 de febrero de 1982.

Convenio para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo Marino y Costero de la Región de África Oriental adoptada en Nairobi el 21 de junio de 1985.

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de adoptada en Wellington el 2 de junio de 1988.

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).

#### PRINCIPIO 6

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

#### PRINCIPIO 7

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

#### PRINCIPIO 14

Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

El principio 14 deja muy claro a los Estados que deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquier sustancia u actividad que provoque degradación ambiental o sea nociva para la salud humana. Con este principio se propone impedir que se puedan reubicar empresas o industrias que pretendan aprovechar medidas ambientales preferenciales en el caso de que no las hubiera o se hubieran reducido los niveles de control de estas.

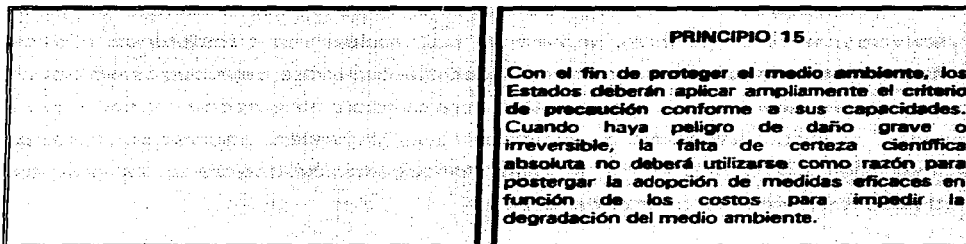
En el mismo sentido el ACAAN por su parte, como ya analizaremos posteriormente establece una serie de obligaciones para los Estados Parte, a fin de evitar que en aras de la libre circulación de bienes y servicios, se trasladen o reubiquen empresas o industrias contaminantes al territorio de la parte que cuente con un menor grado de control y aplicación de sus leyes, reglamentos y estándares ambientales.

Actualmente la contaminación o daños causados por el movimiento de desechos, materiales o sustancias peligrosas es objeto de regulación a nivel regional y bilateral en muchas regiones y países, a fin de evitar que los países en vías de desarrollo se conviertan en destino final de los efectos de las actividades económicas de los países desarrollados.

**3. Disposiciones sobre la obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma de daño ambiental por otra.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.



El principio 15 se refiere al importante principio de Precaución con el fin de proteger el medio ambiente, cuando exista la duda acerca de peligro de daño grave o irreversible, sea porque falta certeza científica, o el nexo causal entre el origen y los resultados no este muy claro. El criterio de Precaución siempre operará en favor del medio ambiente.

Es interesante ver que este principio tuvo una proyección sobresaliente después de Estocolmo según lo expresa Andrónico Adede: “La Convención Marco sobre Cambio Climático así como el Convenio de 1985 sobre la Capa de Ozono, contiene una disposición basada en el principio de precaución, al requerir a las partes que tomen medidas precautorias para anticipar, prevenir o minimizar las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”.<sup>164</sup>

Este principio es producto de la detección y reconocimiento de la segunda generación de problemas ambientales, problemas que por su carácter complejo y global han venido a cuestionar a la ciencia actual, ya que muchos de ellos no han encontrado una solución satisfactoria o certera que permita aceptar o negar la existencia de los mismos. Los problemas ambientales no se plantean siempre en

---

<sup>164</sup> Adede, Andrónico. Ob. cit. p. 54

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

términos de su relación con la ciencia. por ello la ciencia no dispone de evidencias en muchos de los casos para poder confrontarlos. Sin que esto sea pretexto para dejar de atender dichos problemas.

La incertidumbre no plantea solamente problemas de decisión. Necesitamos entonces aprender a servirnos de la ignorancia como ya sabemos servirnos del conocimiento.<sup>165</sup>

Dicho principio tiene relación con los principios de prevención, de cooperación, y de intercambio de información y de consulta, compartiendo todos ellos un mismo contenido y que no es sino el medio ambiente global cuya protección persigue la comunidad internacional.

A continuación se hace la referencia sobre los instrumentos que tienen como disposiciones basadas en el Principio de Precaución o que contienen Cláusulas sobre Evidencia Científica.

**21. Disposiciones basadas en el Principio de Precaución (cláusulas sobre evidencia científica).**

Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

---

<sup>165</sup> Theys, Jaques. y Bernard Kalaora (compiladores) *La Tierra Ultrajada: Los expertos son formales.* Fondo de Cultura Económica, México, 1996 p.10

**PRINCIPIO 22**

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 16**

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

En el principio 16 se establecen las bases para la internalización de las externalidades en los precios de los bienes o servicios. Es decir que los precios reflejen los costos ambientales. Se propone el uso de instrumentos económicos teniendo en cuenta el principio del que contamina debe cargar con los costos de la contaminación, tomando siempre en cuenta el interés público y evitando distorsionar el comercio o las inversiones internacionales.

No encontramos correlación alguna con la Declaración de Estocolmo de 1972, toda vez que en esa época no era claro el vínculo existente entre comercio y medio ambiente. No obstante una parte del Principio 22 de Dicha Declaración se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales motivando a los Estados a que desarrollen tales instituciones.

Del principio 16 podemos desglosar los siguientes elementos:

1. El que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación.
2. La internalización de los costos ambientales.
3. El uso de instrumentos económicos.



**4. Prohibición de no distorsión en el comercio o en las inversiones internacionales.**

Estos cuatro puntos son producto de un debate que a partir de los años '70s empiezan a surgir desde el punto de vista del sistema del comercio internacional. Los problemas sobre comercio internacional y medio ambiente, salieron a la superficie a principios de los años '70s, en parte como una consecuencia de la Conferencia sobre el Medio Humano realizada en 1972 en Estocolmo. Si bien en dicha Conferencia y en su Declaración emanada no se recoge dicho problema, es a partir de éstas que se empiezan a ver los efectos ambientales en los recursos naturales, sobre todo en el control de la contaminación industrial.

Esto llevó a que en 1972 la OCDE elaborara *Los Principios guía concernientes a los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales de la OCDE de 1972*, que contienen el Principio Quien Contamina Paga, también trata el problema de los estándares para los productos.<sup>166</sup> En éstos años la preocupación era que los estándares de los productos relacionados con el medio ambiente pudieran llegar a ser barreras no arancelarias al comercio internacional.

En efecto este principio fue establecido desde 1974 en una recomendación que hizo un llamado para su aplicación la OCDE <sup>167</sup> A partir de entonces se empiezan a establecer una serie de lineamientos y diversas disposiciones de carácter comercial y jurídico tendientes a armonizar los estándares ambientales sin que esto se convierta en barreras no arancelarias

---

<sup>166</sup> Pearson, Charles. *El nexo entre comercio internacional y medio ambiente. ¿Que hay de nuevo desde 1972? en Comercio y Medio Ambiente. Derecho Economía y Política.* Gil, Miguel Angel y Gustavo Alanis Ortega. (coordinadores) Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. México, 1995. p. 29

<sup>167</sup> Adede, Andrónico. Ob. cit. p. 279

### Capítulo 3

---

al comercio. El principio del que contamina paga trata de la aplicación y está relacionado con el tema de la Asignación de Costos por Daño Ambiental.

Como podemos apreciar el primero de los puntos que se desprenden del principio 16 es desarrollado a partir de 1972, encontrando a dicho principio en los siguientes instrumentos internacionales:

#### **23. Disposiciones basadas en el "principio del que contamina paga".**

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos adoptado en Bruselas 1969.

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de adoptada en Wellington el 2 de junio de 1988.

El principio de internalización de costos ambientales tiene como objetivo el prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente, a través de la asignación y carga de dicha contaminación a quien la produce, de tal suerte que los productos reflejes todos los costos, incluidos entre ellos los ambientales. En tal sentido, dicho principio será incorporado en una serie de instrumentos internacionales tendientes a la prevención de la contaminación, así como en los actuales convenios que tratan problemas globales vinculados estrechamente con los patrones de producción y de consumo, como son aquellos que agotan la capa de ozono y provocan el cambio climático del planeta.

A continuación se enlistan ejemplos de algunos Convenios y Tratados que contemplan dicho principio:

#### **2. Disposiciones para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres de 23 de junio de 1979.

Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de 2 de junio de 1988.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

El principio de quien contamina paga conlleva en sí mismo la idea de justicia y equidad mediante la internacionalización de los costos ambientales, desarrollándose la inclusión de las externalidades en los precios de los productos, usando para ello una serie de *instrumentos económicos, recursos y mecanismos financieros* tendientes a asegurar que dicha internalización garantice el que la contaminación sea considerada como un elemento dentro del proceso de producción y que la misma tenga un responsable a quien se pueda exigir el pago de la misma. A continuación se exponen algunos ejemplos de instrumentos internacionales que contemplan este principio:

**11. Disposiciones relativas a recursos y mecanismos financieros.**

Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 29 de noviembre de 1969.

Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972 .

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica de 26 de septiembre de 1986.

### **Capítulo 3**

---

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.

#### **29. Disposiciones relativas a la cuestión de Responsabilidad y Compensación.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio para la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico adoptado en Helsinki el 22 de marzo de 1974.

El Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de 16 de febrero de 1976.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste adoptado en Lima en 12 de noviembre de 1981.

Convenio Regional de Jeddah para la Conservación del Medio Ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén del 14 de febrero de 1982.

Convenio para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo Marino y Costero de la Región de África Oriental adoptada en Nairobi el 21 de junio de 1985.

Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de adoptada en Wellington el 2 de junio de 1988.

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).

Los puntos anteriores encuentran sentido al lograr una armonización e identificación del comercio internacional con el medio ambiente. Los ambientalistas y los defensores del comercio internacional están descubriendo las intrincadas conexiones entre las reglas del comercio internacional y la protección ambiental. La Conferencia de Río en 1992 es el ejemplo más claro de dicha reconciliación y de que el incremento del comercio internacional es bueno para el medio ambiente, en la medida en que haya un aprovechamiento sustentable de los insumos que hacen posible la producción de bienes y su intercambio comercial. A continuación se dan algunos ejemplos de instrumentos internacionales que contemplan tal vínculo.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

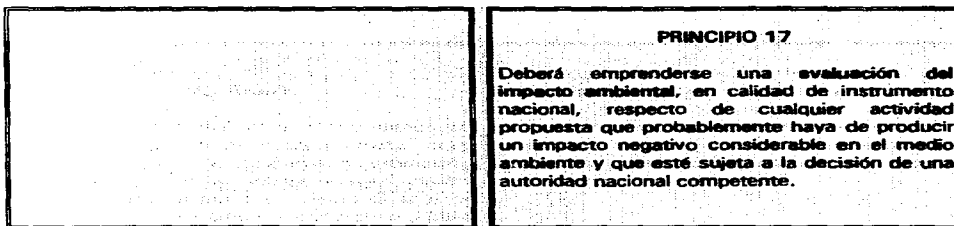
---

**20. Disposiciones sobre Comercio y Medio Ambiente.**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Declaración Autorizada, sin Fuerza Jurídica Obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo de 1992.

Capítulo 39 de la Agenda 21 UN.doc.a/conf.151/26, Vol. III.



El principio 17 se plasma como una obligación concreta para las Partes que deberá reflejarse en el ámbito interno de cada uno de los Estados. Se propone como un instrumento de política ambiental nacional cuando se presente cualquier actividad con posibilidades de producir un impacto negativo en el medio ambiente.

Dicho principio eleva a reconocimiento internacional uno de los instrumentos de política ambiental más importante en la práctica interna de los Estados; si bien es cierto que en Estocolmo no encontramos referencia alguna a dicho principio, esto se debe a que dicho instrumento de política es de reciente cuño. Será la década de los '80s cuando aparezca dicho principio, razón por la cual encontraremos que los instrumentos internacionales que contienen dicho

### Capítulo 3

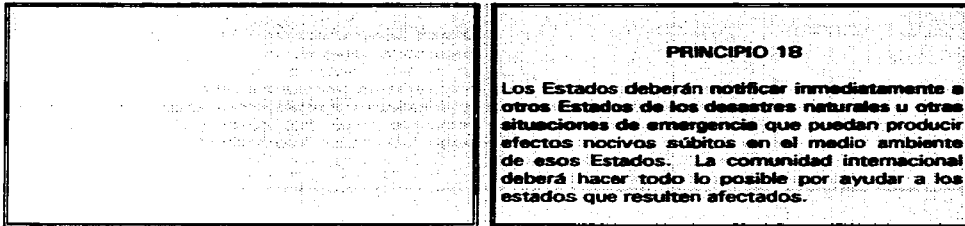
---

principio son de los años '80s a la fecha como lo podemos constatar con los ejemplos expuestos a continuación:

#### 8. Disposiciones sobre evaluación de impacto ambiental.

Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de 9 de julio de 1985.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.



El principio 18 forma parte del grupo de artículos que tienen que ver con el derecho a la información en su modalidad de derecho a saber , pues los Estados están obligados a notificar inmediatamente a los otros Estados de los desastres naturales u otro tipo de situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos impredecibles en el medio ambiente o en las poblaciones de los demás Estados.

Este principio encuentra su contenido en la obligación de cooperar y que los Estados deben observar. Sin la cooperación internacional de todos los Estados no es posible una prevención efectiva de la contaminación, ni una protección correcta del medio ambiente a escala global. Del mismo modo, en las zonas fronterizas, la protección de un recurso natural no es posible si no

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

existe una cooperación entre los Estados a los que separa la línea fronteriza. Igualmente, tanto la prevención como la protección del medio ambiente, exigen en numerosas ocasiones el establecimiento de negociaciones entre los Estados que pueden culminar, en el mejor de los casos, en la elaboración de un acuerdo internacional regulador de la conducta y de la gestión de los Estados sobre el medio en cuestión (ríos, lagos, mar, aire, fauna, flora o un espacio natural). Puede afirmarse que la cooperación es indispensable para que exista la prevención. Sin aquella, ésta no es posible.

En cuanto a los textos internacionales que recogen esta obligación, cabe señalar que la misma se hallaba ya en la Carta de las Naciones Unidas, cuando el artículo 1.3. enumera como uno de los objetivos de la Organización: "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario..."

Actualmente ya no sólo se pone el énfasis de cooperación en la prevención de la contaminación, los textos más recientes hacen referencia a la obligación de cooperar no sólo para prevenir sino también para "reducir y eliminar" -otros textos dicen "controlar"- la contaminación. En este sentido puede afirmarse que estamos asistiendo a una progresiva concreción de esta obligación.

Ahora solo falta saber cual es el contenido de dicha obligación. ¿A que están obligados los Estados para que esa cooperación, no sólo exista como tal sino que además sea efectiva de cara a prevenir, reducir y eliminar o controlar la contaminación?. Del análisis de la práctica convencional de los Estados, de los proyectos de codificación y de la doctrina se desprende que la cooperación debe estar basada en dos principios que constituyen su apoyo

### Capítulo 3

---

**fundamental: los principios relativos al intercambio de información y consulta.**

168

Existen modalidades de cooperación en materia ambiental por lo que no es suficiente con enunciar de modo general la aplicabilidad de los principios de intercambio de información y de consulta. Es necesario concretar su contenido en cada situación. La cooperación no es sólo el intercambio de información y la realización de consultas ante proyectos susceptibles de repercutir negativamente en el medio ambiente. Este sería únicamente el primer nivel o el grado más bajo de cooperación. Por el contrario, la cooperación puede ser mucho más intensa llegando incluso a la gestión en común del recurso en cuestión. En el nivel intermedio existen otras muchas posibilidades (establecimiento de normas de calidad, ordenación del territorio, creación de comisiones mixtas, específicas, etc.). Todas estas iniciativas, deben ser precisadas en cada momento y de ahí la necesidad de que los Estados interesados celebren acuerdos internacionales que llenen de contenido esta cooperación.

Dada la imposibilidad o, mejor dicho la inviabilidad de establecer reglas uniformes en cuanto al contenido de la cooperación, los proyectos de codificación realizados hasta la fecha proporcionan una serie de criterios indicativos destinados a ser recogidos convencionalmente por los Estados. Pueden resumirse del modo siguiente: <sup>169</sup>

- establecimiento de los principios de intercambio de información y de consulta, expresando los supuestos en los que se ejercitara por los Estados en cuestión.
- la elaboración de planes de conservación, dotados de medios para ser puestos en práctica, basados en la utilización equitativa y razonable de los recursos de que se trate.

---

<sup>168</sup> Ibidem. p. 67

<sup>169</sup> Ibidem. p. 73



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

- la elaboración de planes de emergencia para los supuestos de contaminación accidental.
- el establecimiento de normas de calidad y de índices cuantificados, previendo el control de su observancia y su revisión periódica.
- creación de comisiones mixtas para institucionalizar la cooperación, dotándola de este modo de un carácter de continuidad y permanencia.
- establecimiento de zonas especialmente protegidas y, en su caso, su gestión común o concertada.
- la cooperación en materia de estudios e investigaciones científicas.
- el establecimiento de garantías para los particulares como las derivadas de los principios de no discriminación y de igualdad de trato o acceso, en los supuestos de contaminación transfronteriza.

Evidentemente, la intensidad de la cooperación dependerá del interés y de la voluntad política de los Estados en cada caso concreto.

Este principio de notificación previa, puede referirse a:

1. La obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.
2. La obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro.
3. En la elaboración de planes de contingencia.
4. En el intercambio de información propiamente dicho.

A continuación se ejemplifica una serie de instrumentos internacionales relativos a dichos puntos o materias objeto de notificación e información previa.

2. Obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.

### **Capítulo 3**

---

**Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres de 23 de junio de 1979.**

**Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.**

**Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de 2 de junio de 1988.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

**Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.**

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.**

#### **3. Obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma de daño ambiental por otra..**

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.**

#### **6. Disposiciones sobre cooperación en intercambio de información.**

**Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.**

**Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.**

**Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.**

#### **12. Disposiciones sobre notificación pronta respecto de emergencias ambientales.**

**Caso del Canal de Corfú de 1949.**

**Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.**

**Convención sobre la Pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986,**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

**13. Disposiciones sobre planes de contingencia y asistencia en casos de emergencias ambientales derivadas de accidentes.**

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986.

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica de 26 de septiembre de 1986.

Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 29 de noviembre de 1990.

**14. Disposiciones sobre revelación de peligros potenciales al medio ambiente (en situaciones donde no hay accidentes).**

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

	<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIO 19</b></p> <p>Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.</p>
--	---

Dicho principio recoge la experiencia que a partir de los años '70s e incluso antes, se empieza a vivir sobre todo al hacer frente a accidentes u emergencias ambientales, que llevan a los Estados a asegurar que todas sus actividades que puedan afectar al Estado vecino, deban ser notificadas en informadas con anticipación a fin de tratar de evitar futuros conflictos por ocasionar daños ambientales adversos.

El objetivo del intercambio de información y consulta es hacer posible la utilización equitativa y razonable del recurso natural en cuestión y evitar que se produzca una contaminación "importante", "grave" o "sensible" (que es la que constituye la norma a partir de la cual opera la responsabilidad internacional del Estado), o un daño al medio por la realización de alguna actividad.

La consolidación de estos principios ha sido muy rápida. En 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas elabora distintas resoluciones relativas a los principios de intercambio de información y consulta.<sup>170</sup> Posteriormente, en 1974, se pronuncia en el mismo sentido la O.C.D.E.<sup>171</sup>

Cabe añadir que estos principios que ahora analizamos derivan de una obligación general -de cooperación- dominada enteramente por la idea de la solidaridad internacional de los Estados en materia de protección del medio ambiente (cooperación jurídica, económica y técnica). Principios como el de la buena vecindad o el de la utilización no perjudicial del territorio se hallan basados en la actualidad sobre la existencia objetiva de la obligación de prevención y de la obligación de cooperación.<sup>172</sup>

Las ventajas que presenta la utilización de los principios de intercambio de información y consulta son evidentes: en primer lugar permiten a los países tener en cuenta sus respectivos intereses y evitar litigios en el marco de una cooperación activa, y en segundo término posibilitan a los

---

<sup>170</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas elaboró distintas Resoluciones relativas a los principios de intercambio de información y consulta, como ejemplo las Resoluciones 2995 (XXVIII) y 3281 (XXX) Fernández de Casadevante Romani, Carlos. Ob. cit. p. 68.

<sup>171</sup> En su recomendación C(74) 224, de 1974 (vid. el texto en la obra colectiva de la O.C.D.E., Aspects juridiques de la pollution transfrontière, Paris 1977, pp.11-20) citado por Fernández de Casadevante Romani, Carlos. Ob. cit. p. 68

<sup>172</sup> *Ibidem*. p. 68

Estados una utilización racional del medio ambiente que comparten evitándose consecuencias negativas que pueden redundar en perjuicio de Estados más alejados geográficamente del lugar en que se realiza la actividad en cuestión.

En síntesis, el contenido de estos principios de intercambio de información y consulta se concreta en los aspectos siguientes: <sup>173</sup>

- Debe realizarse el intercambio de información respecto de todo proyecto de obra o actividad susceptible de repercutir negativamente en el medio en cuestión. Ello implica que se llevará a cabo antes de ser autorizado por las autoridades del Estado en que se va a desarrollar (país de origen, según la terminología de la O.C.D.E.) con el fin de conocer la opinión del Estado que va a padecer las consecuencias en el medio ambiente que comparte con el primer Estado (país expuesto de acuerdo con la terminología citada).
- La iniciativa en el intercambio de información corresponde al Estado en el que se va a realizar la actividad incluso aunque el Estado que va a sufrir las consecuencias no lo haya solicitado.
- Intercambiar información, con el objeto de lograr la utilización equitativa y razonable y la protección del medio en cuestión, significa también enviar los proyectos de actividad al Estado que va a padecer sus consecuencias. Esta información debe transmitirse con la antelación suficiente de manera que este último Estado disponga de un período de tiempo razonable para proceder a su estudio. Dado que en todo este proceso rige también el principio de la buena fe, está claro que no caben dilaciones ni retrasos injustificados por parte del Estado que recibe los proyectos.
- Realizado el estudio por el Estado expuesto, éste puede formular observaciones al proyecto que ha recibido, en orden a hacer compatibles los intereses que los Estados en cuestión tienen sobre el medio o el recurso de que se trate, y también formular contrapropuestas. Por lo tanto, la formulación de observaciones y la realización de contrapropuestas exige que los Estados afectados entren en un proceso de consultas, como marco más directo y adecuado para ello, y esas consultas celebradas con el mejor ánimo de cooperación y buena vecindad, no deberían permitir que un país demore irrazonablemente o impida las actividades o proyectos respecto de los cuales se efectúan las consultas.
- Finalmente, el país de origen debe estudiar y examinar con atención las observaciones y contrapropuestas que eventualmente haya podido formular el Estado expuesto y todo ello también dentro de un espíritu de buena fe. En este sentido, el Estado de origen tiene con arreglo a las normas de la buena fe, la obligación de tomar en consideración los diferentes intereses en presencia, de tratar de darles todas las satisfacciones compatibles con la persecución de sus propios intereses y de

---

<sup>173</sup> Ibidem. p. 69

**demostrar que tiene, a este respecto, un afán real de conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios.**

**A lo único que está obligado el Estado de origen es a tener en consideración, de un modo razonable, los intereses del Estado expuesto actuando para ello de buena fe. Puede decirse, sobre el contenido de estos principios, que su objetivo no es obtener un acuerdo entre los Estados afectados relativo al proyecto de actividad de que se trate. Una afirmación en contrario, supondría afirmar la existencia de un derecho de veto discrecional en favor del Estado expuesto, que le permitiría paralizar la actuación del Estado de origen, en su territorio restringiendo a su vez su soberanía.**

**La finalidad de estos principios es más bien establecer un procedimiento de actuación entre los Estados en orden a adecuar los proyectos de obras o actividades susceptibles de ser realizadas por cualquiera de ellos, y que pueden perjudicar al medio ambiente, a la realidad que comparten. Lo que hacen en definitiva es facilitar a los Estados el marco de actuación para hacer realidad el equilibrio de intereses y la utilización equitativa del medio que comparten y que no es sino un aspecto parcial de ese medio ambiente global cuya protección persigue la comunidad internacional.** <sup>174</sup>

**Al igual que ocurre con la obligación de prevención, la obligación de cooperación y sus principios de intercambio de información y consulta se desarrollan de un modo más correcto en los espacios fronterizos, entre Estados que comparten la vecindad, y ello por la existencia en estos espacios de Comisiones Fronterizas que constituyen el marco en cuyo seno se reúnen los representantes de los Estados en cuestión para analizar los problemas que**

---

<sup>174</sup> **Ibidem. p. 71**

se plantean. Dado el carácter permanente de muchas de estas Comisiones, es factible realizar en su seno el procedimiento que hemos analizado anteriormente de intercambio de información y consulta. Pero para ello es imprescindible un deseo real de cooperación o, lo que es lo mismo, una voluntad política en este sentido.<sup>175</sup>

Como el principio anterior dicho principio de información pertinente, encuentra contenido en disposiciones relativas a la obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, en el intercambio de información y en los casos de emergencias ambientales correspondientes a la clasificación que hace Adede sobre los principios y que ha sido tomada como referencia para el análisis que se propone a lo largo de este trabajo. A continuación se señalan algunos ejemplos de dichos puntos.

**3. Obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma de daño ambiental por otra..**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

**6. Disposiciones sobre cooperación en intercambio de información.**

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de fuentes terrestres de 4 de junio de 1974.

Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

---

<sup>175</sup> Ibidem. p. 72

**12. Disposiciones sobre notificación pronta respecto de emergencias ambientales.**

**Caso del Canal de Corfú de 1949.**

**Convenio sobre la contaminación Atmosférica Transfronteriza a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.**

**Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

**Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.**

**3.6. PRINCIPIOS DE CONTENIDOS PRÁCTICO Y SOCIAL.**

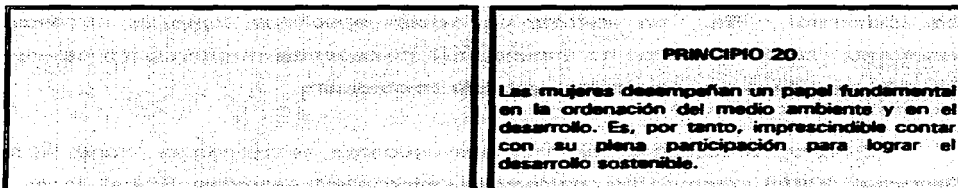
Los últimos ocho principios de la declaración de Río podemos ubicarlo con un carácter social, producto de una serie de instrumentos internacionales que se concluyen en la década de los '80s como respuesta a los graves problemas de hambre y pobreza, de luchas entre grupos y el aparente regreso a tiempos de discriminación cultural, racial, étnica y religiosa.

Ante estos problemas se reconoce el papel de nuevos interlocutores o más bien dicho se revalora de ciertos interlocutores como son las etnias, o el papel de la mujer misma en una sociedad cada vez más deshumanizada y carente de valores morales. Se reconoce que muchos de los principios e ideales contenidos en la Declaración de Río nada son y poco se pueden aplicar sin la participación de los jóvenes que con sus ideas y energías son tal vez los únicos representantes legítimos de ese futuro y de esas voces que aún no se escuchan pero que están por nacer.



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

El desarrollo social solo tiene sentido en un medio ambiente adecuado y de calidad, donde existe ausencia de guerras y conflictos que pongan en peligro la paz mundial y la protección de los recursos naturales que “son de todos” . Todos vivimos una aparente época de paz que debe orientarse ya no al peligro de una hecatombe nuclear o atómica sino a un peligro aún mayor, la destrucción de la especie humana, siendo jueces y verdugos de nosotros mismos. <sup>176</sup>



La mujer y sus organizaciones juegan un papel importante en la promoción del conocimiento, educación y administración del medio ambiente. Ella es un factor clave en la integración de asuntos ambientales en la comunidad.

El papel y la participación de la mujer en diversos temas como el ambiental así como el respeto a sus derechos, ha sido considerada por la ONU desde su creación misma, encomendado al Consejo Económico y Social mediante su “Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha elaborado varios proyectos de instrumentos internacionales que han sido aprobados por la Asamblea General tales como: La Convención sobre los Derechos Políticos de la

<sup>176</sup> Hasta el momento y al menos desde el punto de vista universal las guerras mundiales han quedado atrás, no obstante el planeta se debate entre más de 35 conflictos armados al interior de los Estados es decir guerras nacionales que de una u otra manera afectan el medio ambiente , los recursos y lo que es más grave el gran potencial cultural de los pueblos de la tierra.

Mujer de diciembre de 1952; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de enero de 1957; La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y al Registro de los Matrimonios, de noviembre de 1962; La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de diciembre de 1979, así como una serie de recomendaciones y declaraciones sobre temas afines.

Sin embargo dichos instrumentos internacionales se refieren a temas genéricos de la participación de la mujer en los asuntos públicos, antes y después de Estocolmo y Río, sin aterrizar en temas específicos como es el medio ambiente. Razón por la cual no encontramos precedentes ni proyección de este en ellas que sirvan de referencia al principio en cuestión.

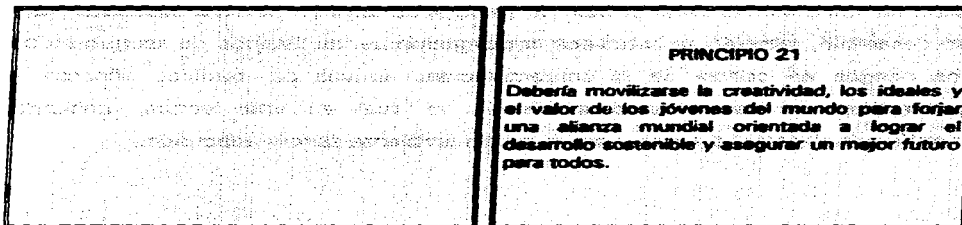
El único antecedente que podemos encontrar es cuando la World Wide Network (WWN) efectuó una conferencia denominada Asamblea Global Mujer y Medio Ambiente, en la ciudad de Miami en noviembre de 1991 y en la cual se concluyó "que la degradación ambiental no puede ser considerada algo desligada del análisis de los factores sociales, económicos, culturales y políticos que están afectando nuestras vidas y el ambiente. La pobreza y la degradación ambiental son causadas por un modelo económico fundamentalmente de explotación de la mujer y de la naturaleza" <sup>177</sup>

Podríamos decir que el principio 20 busca resaltar el papel que la mujer juega en la protección del medio ambiente y en el logro de alcanzar el desarrollo sustentable o sostenible. La Agenda 21, como documento programático resultado de Río establece un mayor papel de la mujer en los temas ambientales y del

---

<sup>177</sup> García McComie, Elia García. *El Rol de la Mujer Latinoamericana y Caribeña en la Protección del Medio Ambiente. en Derechos Humanos y Medio Ambiente. Cançado, Trinidad. Antonio Augusto. Ob. cit. p. 183*

desarrollo, dedicando en parte los capítulos 23, 24, 26, 27, 29, 30 y 32 a dichos temas.



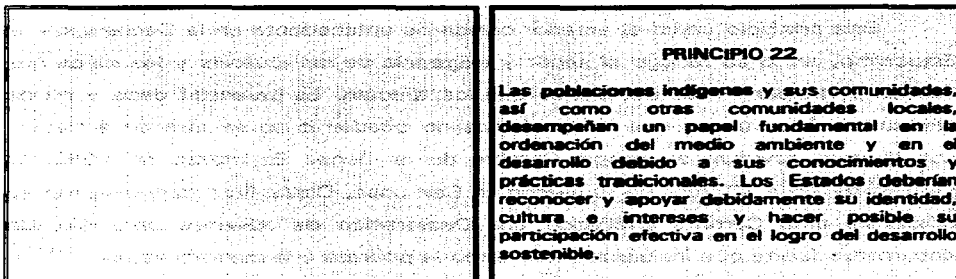
Este principio como el anterior carece de antecedente en la Declaración de Estocolmo, en el se recoge el sentir y exigencia de los jóvenes y los niños que buscan participar en las decisiones que los afectan. La juventud debe y puede enfocar aquéllos temas que los gobiernos no pueden o no se atreven a tratar . Los jóvenes tuvieron su propia Cumbre de la Tierra. En marzo de 1992 los jóvenes de 15 a 30 años se reunieron en San José, Costa Rica para preparar su asistencia a la Cumbre emitiendo una Declaración de Jóvenes para Río; Un documento fuerte que incluía asuntos como la pobreza y la contaminación. <sup>178</sup>

Independientemente de lo anterior la ONU cuenta con un organismo especializado permanente encargado de la infancia que es la UNICEF quien tiene entre otros objetivos el de otorgar a cada niño la oportunidad de disfrutar los derechos y privilegios básicos expresados en la Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea General en 1959 así como la

<sup>178</sup> Woolcombe, David. (coordinador) *Misión Rescate: Planeta Tierra -Edición Infantil de la Agenda 21.* Peace Child International en asociación con la ONU. Larousse, México, 1994. p. 80

Convención de los Derechos del Niño de 1989, a la cual México se adhirió en el año de 1991 publicándose en el DOF de dicho año la citada Convención

De hecho en los artículo 24 y 25 se reconoce el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de un nivel de vida adecuado para su desarrollo, también se establece la obligación de los Estados de asegurarlo de los riesgos en contra de la contaminación, a través de medidas eficaces y preventivas de saneamiento ambiental, lo cual en una lectura ambiental significaría el derecho a gozar de un medio ambiente sano y adecuado.



Los indígenas conocen su tierra mejor que nadie más. Los avances de la civilización amenazan con destruirlos a ellos como a su conocimiento.

Estos grupos minoritarios son receptores de una serie de valores que pueden ser aprovechados para la protección de los recursos naturales, aunado al deber de respetarlos. Los valores culturales se entretajan con el saber de la comunidad sobre sus condiciones de producción, manifestándose en la decisión y formas de trabajo como en el conocimiento del medio, e incluso en sus ritos y

mitos tradicionales. Estas formas de cohesión social y autosuficiencia productiva son las que permiten mantener en la actualidad la producción de varias regiones marginadas en condiciones de autosubsistencia, a través de prácticas autogestionarias de conservación y aprovechamiento ambientalmente compatible de los recursos naturales. <sup>179</sup>

La racionalidad ambiental que emerge de lo anterior es generadora de nuevos potenciales productivos a partir de la organización ecosistémica de los recursos y de nuevas formas de organización social y productiva. Por ello el principio 22 contempla en dos dimensiones la protección a los grupos minoritarios e indígenas: el primero de ellos el derecho que como grupo humano tienen de existir y de vivir conforme a una serie de tradiciones, valores y patrones culturales, así como bajo sus propios esquemas productivos.

El segundo de los contenidos se refiere a la posibilidad de aprovechar el inmenso potencial que las prácticas tradicionales y culturales en el manejo de los recursos naturales puede aportar en la definición de prácticas autogestivas a nivel comunitario y endógeno, a fin de alcanzar modelos y prácticas particularizadas de desarrollo sustentable para cada lugar y para cada tipo de gente.

El principio 22 tiene como antecedentes los pronunciamientos del Primero y Segundo Congreso Indígena de Recursos Naturales y Medio Ambiente, celebrados en la ciudad de Panamá el 11 de enero de 1989 el primero de ellos, y el segundo, en San Ignacio de Moxos, Bolivia en diciembre de 1991. En los cuales se establece el "derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento de manera

---

<sup>179</sup> Leff, Enrique. *La dimensión cultural del manejo integrado sustentable y sostenido de los recursos naturales. Cultura y Manejo Sustentable de los Recursos Naturales*. Vol. I, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. UNAM-Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 1993. p. 77

especial a la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorios que han ocupado tradicionalmente. Este derecho incluye la participación en los beneficios de la utilización de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios y la conservación de las calidades del hábitat... Que los recursos naturales y medio ambiente están regulados en su manejo por normas legales con la política que promueven los pueblos originarios... Que, el reconocimiento del patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas debe ser legal e integral. Debe incorporarse al marco legal y constitucional de los Estados y debe incluir todos los componentes naturales sociales y culturales que conforman la vida humana...Que, los Estados actuales deben de reconocer el hecho histórico de que los pueblos indígenas son naciones que poseen su propia lengua, su propia cultura, su propia religión, su propia tradición, su propia organización sociopolítica y su propio territorio, y que, por lo tanto, los Estados deben reconocer su carácter multinacional, pluricultural y plurilingüístico.”<sup>180</sup>

Esto llevó incluso a la Declaración de los Indígenas de Río de Janeiro en junio de 1992.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> El texto completo de ambos documento puede ser consultado en Cançado, Trindade. Ob. cit. p. 355

<sup>181</sup> Woolcombe, David. (coordinador) Misión Rescate... Ob. cit. p. 68

**PRINCIPIO 1**

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial, así como otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

**PRINCIPIO 23**

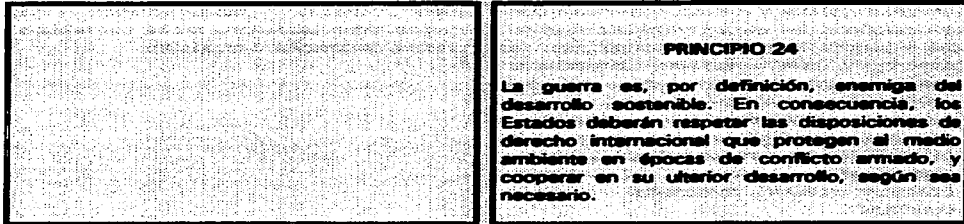
Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Este principio junto con los principios 24 y 25 contienen uno de los principales objetivos plasmados en el artículo 1 de las Naciones Unidas que es el "mantenimiento de la paz y seguridad internacionales suprimiendo actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, fomentando entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, como medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

No obstante dichos principios tienen como contenido principios del Derecho Humanitario; derecho que desde el año de 1949 a través de las Convenciones de Ginebra y sus respectivos Protocolos encuentran un desarrollo que hasta nuestros días sigue vigente. El Derecho Humanitario se atiene principalmente a los planteamientos "de como" se debe hacer la guerra y "quienes" son propiamente los que pueden participar en ella.

El principio 23 podría encontrar correlativo con el principio 1 de Estocolmo al referirse a formas de opresión, discriminación y dominación extranjera;

extendiendo el principio de Río, dicha protección no sólo a las personas sino a su medio ambiente.<sup>182</sup>



Este principio forma parte del Derecho Humanitario y establece la obligación de los Estados de respetar al medio ambiente y las disposiciones de Derecho Internacional que lo protegen en épocas de conflicto armado. Este principio encuentra precedentes en el artículo 19 de la Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 que impone como obligación a las partes contendientes de respetar los bienes culturales que se encuentran en alguno de los territorios en conflicto.

De igual forma encontramos en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, en su artículo 35.3 prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural; precisando en su artículo 55 que en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural y queda prohibido los ataque contra éste como represalias.

---

<sup>182</sup> Hay que recordar que en esa época este principio tiene un destinatario específico: Sudáfrica con su política de segregación racial, el apartheid. Actualmente por fortuna abolida.



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

La Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 10 de diciembre de 1976 a través de su resolución 31/72 (XXXI), establece el compromiso de los Estados Parte a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos bastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otros Estados. <sup>183</sup>

Por su parte la Carta Mundial de la Naturaleza en su principio 5 establece la obligación de proteger a la naturaleza de la destrucción que causen las guerras u otros actos de hostilidad; precisando en su artículo 20 que se evitarán las actividades militares perjudiciales para la naturaleza.

A pesar de la preocupación que este principio representa para el medio ambiente es lamentable que prácticamente sea un reconocimiento expreso y aceptación de la existencia de que el fenómeno de la guerra, siendo esta un peligro latente para la sustentabilidad de los recursos naturales.

Por otra parte y más lamentable es la aceptación de que existan pueblos sometidos, oprimidos y dominados, además de sus territorios ocupados, esto sin quererlo, viene por ende a ser la aceptación de que la ONU no ha podido frenar los conflictos entre las naciones muy a su pesar. <sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Cfr. Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. T. II Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981. p. 1133

<sup>184</sup> Muy a pesar de lo contradictorio que parezca, en el derecho internacional no existe una norma jurídica que como tal prohíba la guerra, a lo más que se ha llegado es al conocido Pacto Brian Kellogg, Pacto de renuncia a la guerra suscrito por iniciativa del secretario norteamericano de Estado del mismo nombre. Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Aguilar S.A. Madrid, 1980. 6a. ed. p. 69



En congruencia con los principios anteriores y con los fines y propósitos de la ONU, este principio reconoce el vínculo indisoluble entre la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente como elementos interdependientes e inseparables, que no pueden dejar de ser observados, regulados y desarrollados de manera aislada.

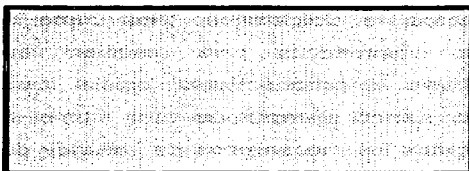
La crisis ambiental ha hecho que el mundo tenga conciencia que las guerras pueden ocasionar deterioro en forma instantánea (como ocurrió en la guerra del Golfo Pérsico) <sup>185</sup>, así como también que las condiciones ambientales pueden generar o llevar a conflictos armados. No puede haber paz donde hay guerra, o donde no existe agua que beber o una tierra que sembrar; sólo puede haber paz donde hay vida y solo puede haber vida donde hay libertad.

---

<sup>185</sup> Canby, Thomas Y. "Persian Gulf Tide of Destruction" en *The Persian Gulf After the Storm* National Geographic. Vol. 180, No.2, August 1991. p. 14

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---



**PRINCIPIO 26**  
Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que correspondan con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 2.3. de la Carta de San Francisco proclama la resolución de las controversias internacionales por medios pacíficos "de tal manera que no se opongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia". Posteriormente la recogen también otros textos: la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración de Estocolmo entre otros.

Este principio no se limita a la materia ambiental exclusivamente, pero en ella retoma un carácter a considerar toda vez que es sabido que la contaminación ambiental o la degradación pueden ocurrir en circunstancias tales y con magnitud tal como para impedir cualquier clase de reparación o compensación conforme a la costumbre internacional. Es por ello que se ha reconocido y es la razón por la que se hace énfasis en la necesidad de establecer, con respecto a ciertas actividades humanas un alto estándar en el deber de cuidado con el objeto de prevenir que el daño ambiental ocurra; en este sentido la importancia de establecer procedimientos viables y mecanismos para la solución de controversias.

Dicha importancia será reconocida a partir de las negociaciones de la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, recogiendo las experiencias que desde el año de 1973 se venía adquiriendo en la solución de controversias por contaminación marina.

En la mayoría de los tratados ambientales se estipula que, si eventualmente fracasan los procedimientos no obligatorios, tales como la negociación directa u otros medios diplomáticos para resolver una controversia surgida conforme al Tratado el procedimiento judicial para hacerlo debería ser el arbitraje ad-hoc, siendo ejemplo de esto último el ACAAN al retomar en la Quinta Parte todos los mecanismos de solución de controversias incluyendo el arbitraje ad-hoc aquí expuesto en sus antecedentes en materia ambiental.

Algunos tratados ambientales también disponen la solución judicial obligatoria a través de tribunales preconstituidos, tal como la Corte Internacional de Justicia, mientras que otros establecen la conciliación como el único procedimiento en el que participa un tercero.<sup>186</sup> De hecho encontramos en la mayoría de los tratados como medio de solución de controversias la obligación de la negociación previa a fin de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los Estados.

La existencia de una obligación de negociar la estableció la jurisprudencia internacional ya en el año de 1957 en el asunto del Lago Lanós<sup>187</sup>, siendo reiterada y concretada en asuntos posteriores como los relativos a la plataforma continental del Mar del Norte y a la competencia en materia de pesquerías.

Por lo que se refiere al primero de los asuntos citados, el Tribunal Arbitral manifestó que cuando existen intereses contradictorios -situación que se da también entre la utilización que un Estado hace del medio ambiente situado en su territorio o bajo su control y otro u otros Estados susceptibles

---

<sup>186</sup> Adede, Andrónico. Ob. cit. p. 207

<sup>187</sup> Ibidem. p. 75

de verse afectados negativamente- los Estados son conscientes de la necesidad de conciliarlos unos con otros mediante concesiones mutuas. La única vía para llegar a estos compromisos de interés es la conclusión de acuerdos sobre una base cada vez más comprensiva. La práctica internacional refleja la convicción de que los Estados deben concluir tales acuerdos: habría así una obligación de aceptar de buena fe todas las entrevistas y los contactos que deben ponerles, mediante una amplia confrontación de intereses y por una buena voluntad recíproca, en las mejores condiciones para concluir tales acuerdos.

Por lo tanto, la obligación de negociar presupone la existencia de una controversia entre los Estados en cuestión que les conduce a sentarse a negociar para hacer compatibles sus intereses contradictorios y está dotada de un cierto carácter procesal. La obligación de negociar no constituye más que una aplicación particular de un principio que está en la base de todas las relaciones internacionales y que por otra parte se halla reconocido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales. Lo que la negociación persigue en definitiva, no es otra cosa que hacer compatibles los derechos e intereses de los Estados en cuestión de modo que ambos sean satisfechos sin causar perjuicio a ningún Estado.

En el plano convencional encontramos esta obligación ya en 1923, en la Convención General de 9 de diciembre, para el Aprovechamiento de la Energía Hidráulica que afecta a más de un Estado y que fue elaborada por la Segunda Conferencia General sobre Comunicaciones y Tránsito.<sup>188</sup> Con posterioridad se halla recogida también en otros textos como la Carta de

---

<sup>188</sup> *Ibidem.* p. 76

Naciones Unidas, el Convenio de París de 11 de junio de 1974 relativo a la contaminación de origen terrestre, etc.

Establecida la existencia de una obligación de negociar procede determinar y precisar su contenido. En primer lugar la obligación de negociar implica entablar verdaderamente una negociación y proseguirla de buena fe. Las partes interesadas deben entablar una negociación real y no efectuar un mero intercambio de notas o una conversación para cumplir externamente con un requisito. Es decir, que los Estados deben de actuar de tal manera que la negociación tenga un sentido. Por lo tanto se exige una actitud abierta y receptiva por parte de los Estados afectados respecto de las pretensiones del otro.

En segundo término, la obligación de negociar se concreta en la obligación de aceptar de buena fe todas las entrevistas y contactos que posibiliten la obtención de un acuerdo a través de concesiones recíprocas. Esta obligación "no es solamente de entablar negociaciones sino de continuarlas en la medida de lo posible, para llegar a acuerdos" <sup>189</sup>

En tercer lugar la negociación debe tener en cuenta los derechos recíprocos y los intereses de cada Parte.

En cuarto lugar, debe tratarse de llegar a una solución equitativa pero teniendo en cuenta, como ya hemos indicado anteriormente, que esta obligación de negociar no significa nunca un derecho de veto tendiente a evitar la actuación de un Estado.

---

<sup>189</sup> Ibidem. p. 78

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

Esta obligación de negociar en el campo del medio ambiente, significa que los Estados están obligados a tener en cuenta sus derechos e intereses recíprocos en orden a la conservación y a la explotación equitativa de estos recursos.<sup>190</sup>

Finalmente esta obligación está presidida por el principio de la buena fe que. Por ello, los Estados tienen "la obligación de tomar en consideración los distintos intereses en presencia de tratar de darles todas las satisfacciones compatibles con la persecución de sus propios intereses del otro ribereño con los suyos propios."<sup>191</sup>

Puede concluirse, que los Estados tienen la obligación mutua de mantener negociaciones de buena fe para llegar a una solución equitativa de sus divergencias. A continuación se enlistan una serie de instrumentos internacionales que contienen tal principio.

**30. Disposiciones relativas a la Solución de Controversias:**

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, Londres 2 de diciembre de 1973.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de Fuentes Terrestres adoptado en París el 4 de junio de 1974.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de Fuentes Terrestres adoptado en París el 4 de junio de 1974.

Convenio para la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico adoptado en Helsinki el 22 de marzo de 1974.

El Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de 16 de febrero de 1976.

---

<sup>190</sup> Ibidem. p. 79

<sup>191</sup> Ibidem

### **Capítulo 3**

---

**Convenio sobre la Protección del Rin contra la Contaminación Química de 3 de diciembre de 1976.**

**Convenio Relativo a la Protección del Rin contra la Contaminación por Cloruros de 3 de diciembre de 1976.**

**Convenio Regional de Kuwait sobre la Cooperación para la Protección del Medio Marino contra la Contaminación 24 de abril de 1978.**

**Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 5 de octubre de 1978.**

**Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres adoptada en Bonn el 23 de junio de 1979.**

**Convenio sobre la Conservación de la Fauna y Flora Silvestres y los hábitats naturales en Europa del 19 de septiembre de 1979.**

**Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico adoptada en Canberra el 20 de mayo de 1980.**

**Convenio Regional de Jeddah para la Conservación del Medio Ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén del 14 de febrero de 1982.**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 22 de marzo de 1985.**

**Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.**

**Convención sobre la Pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986.**

**Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica de 26 de septiembre de 1986.**

**Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.**

**Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida de 2 de junio de 1988.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.**

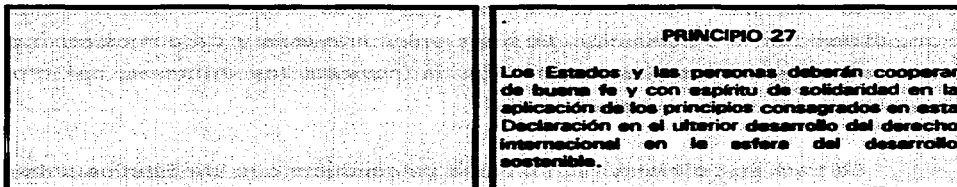
**Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos del 30 de enero de 1991, (aún sin entrar en vigor).**

**Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.**



**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

Capítulo 39 de la Agenda 21 UN, doc.a/conf.151/26, Vol. III.



Este principio carece de correlativo en la Declaración de Estocolmo, de hecho se agrega como un principio más a diferencia de la Declaración de Estocolmo que sólo contenía 26 principios. Dicho principio contiene a su vez el principio de buena fe y la obligación basada en la presente Declaración de desarrollar el Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

Los 26 principios que le anteceden, encuentran en el principio 27 el continente para todos ellos, toda vez que consagra el deber de aplicar los anteriores principios, con un espíritu de solidaridad y cooperación, ya sea tanto en el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos ambientales existentes, en la adopción de otros instrumentos legales internacionales y en la adopción por parte de los Estados, de medidas internas de legislación para aplicar tratados en esta materia.

El Principio de Buena Fe en el campo de lo ambiental conlleva la obligación de prevención contenida en principios anteriores. Implica también la actuación de buena fe de los Estados no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales sino también en la utilización del medio ambiente sobre el que tienen jurisdicción y sobre el que ejercen una soberanía funcional

(en el sentido al que nos hemos referido antes, de un equilibrio entre la soberanía del Estado y la protección del medio ambiente, en orden a prevenir la contaminación). Se refiere a la obligación de tomar en consideración los diferentes intereses existentes, de tratar de darles todas las satisfacciones compatibles con la persecución de sus propios intereses y de demostrar que tiene, en este sentido, un deseo real de conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios.

Se trata en definitiva de una pauta de conducta que los Estados deben adoptar para prevenir daños medioambientales y que podría concretarse en el hecho de que al autorizar actividades susceptibles de repercutir en el medio ambiente de otros Estados, el Estado en cuestión debe actuar como si se tratara de una actividad que repercutiera únicamente sobre su territorio, exigiendo las mismas garantías y ejercitando el mismo control que sobre las demás actividades que se realizan en su territorio nacional.

Por lo que hace al Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional el principio en comento rescata una de las funciones más importantes que las Naciones Unidas tienen, a través de su Asamblea General, en lo relativo a fomentar la cooperación internacional e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, todo ello de conformidad al artículo 13. a. de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en la Ciudad de San Francisco.

Los principios del Derecho Internacional requieren ser aplicados en la práctica por los Estados. Los Estados deben esforzarse para llevar a la práctica y hacer efectivos los principios contenidos en la Declaración de Río, incorporándolos en instrumentos jurídicos vinculantes.

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN  
LAS DECLARACIONES DE ESTOCOLMO DE 1972 Y RÍO DE 1992**

---

En la medida que la Sociedad Internacional pueda lograr hacer congruente su actuar cotidiano con los principios e ideales contenidos en la Declaración de Río podrá considerarse al derecho Internacional como instrumento para el desarrollo, la protección ambiental y el mantenimiento de la paz internacional.

Como ya se mencionó el principio 27 tiene contenido en disposiciones relativas al cumplimiento y vigilancia de instrumentos internacionales, la adopción de nuevos instrumentos y la adopción por parte de los Estados de dichos instrumentos en su derecho interno, señalando algunos ejemplos de tales disposiciones.

**15. Disposiciones sobre la vigilancia del cumplimiento y la aplicación de un tratado ambiental.**

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 16 de septiembre de 1987.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

**18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.**

Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena 23 de mayo de 1969.

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 29 de diciembre de 1972.

Convenio de Abidján sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras de la Región del África Occidental y Central el 23 de marzo de 1981.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe adoptada en Cartagena el 24 de marzo de 1983.

### Capítulo 3

---

Convenio Noumea para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur adoptado el 24 de noviembre de 1986.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo de 25 de febrero de 1991.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

Convenio Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 en Ginebra.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

19. Disposiciones para alentar a los Estados a adoptar medidas internas en su legislación y estrategias internacionales para aplicar un Tratado.

Convenio Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 en Ginebra.

Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia (ANSEAN) adoptado en Kuala Lumpur de 9 de julio de 1985.

Convenio sobre Diversidad Biológica de 22 de mayo de 1992.

Documento de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (UPOV) de 1991.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.

## **LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL**

En este capítulo se examinará si el derecho ambiental, ya sea nacional o internacional, puede ser considerado como una disciplina jurídica. Cuestión que escapa a lo puramente académico, toda vez que trasciende esa frontera, porque tiene que ver con el desarrollo de la legislación ambiental.

En el caso del derecho ambiental al igual de lo que ha sucedido con otras ramas del derecho, analizar su carácter de disciplina nos lleva a buscar cual es su verdadera naturaleza; especialmente en el caso del derecho ambiental esto se complica, toda vez que el derecho ambiental penetra en diversos sectores conocidos como los tradicionales de los ordenamientos jurídicos, y protege intereses públicos, privados e incluso colectivos.

Por tal razón la complejidad está en precisar cual es su verdadera naturaleza y si ésta se encuentra o no en concordancia con los fines del derecho.

El análisis de la naturaleza de ésta nueva rama del Derecho y la justificación de su origen puede ser visto desde varias posturas ya sean civilistas, administrativas o internacionalistas. Para muchos autores el derecho ambiental es solo una ramificación más del derecho administrativo de los recursos naturales; para otros es solo un tema más de regulación en la sociedad internacional.

Sin embargo existen tres ideas que se han venido gestando, dando parte de su naturaleza al Derecho Internacional Ambiental; estas ideas básicamente se clasifican en dos posturas.

Una de carácter patrimonial, centrándose en un sistema normativo tendiente a regular el aprovechamiento y conservación de ese patrimonio considerado común de la humanidad o como un patrimonio natural y cultural que en función de sus características e importancia debe ser protegido.

La segunda postura la podemos ubicar en el campo de los derechos humanos; considerando así al derecho ambiental como aquella rama del derecho tendiente a garantizar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, como condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos inherentes al ser humano.

#### **4.1. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD**

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derecho susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.<sup>192</sup>

Este concepto es esencialmente civilista y se caracteriza por ser el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero. Considerándose como una consecuencia o elemento integrante de la persona; solo las personas pueden tener patrimonio.

---

<sup>192</sup> **Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derecho Reales y Sucesiones. Antigua Librería Robredo. Tomo II, México, 1963. p. 7**

Este concepto fue evolucionando hasta ser considerado ya no como algo accesorio o consecuencia de ser persona; el patrimonio empezó a ser considerado como una institución plena de universalidad en virtud de la cual se creaba y regulaba una serie de relaciones que el derecho debía considerar. Ejemplo de ello es la doctrina moderna del patrimonio-afectación, el cual no se confunde con la personalidad.

El patrimonio para esta doctrina se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes derechos y obligaciones, con relación a un bien jurídico, gracias al cual se organiza legalmente en una forma autónoma.<sup>193</sup>

De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derecho y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial.

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses. Siguiendo esta teoría podríamos encontrar que las relaciones jurídicas (objeto del sistema jurídico) dejan de ser solamente una relación entre personas, siendo también una relación entre patrimonios.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Ibidem. p. 15

<sup>194</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. T. I, 5a.ed. Editorial Porrúa. México, 1966 p. 86

## **CAPÍTULO 4**

---

Podríamos decir que la obligación se ha despersonalizado más y más para patrimonializarse. En tal sentido el derecho empieza a regular conductas no en función de los sujetos sino de los patrimonios; creándose una serie de normas jurídicas tendientes a proteger el patrimonio de las personas ya sean determinadas o indeterminadas, individuales o colectivas.

La idea de protección al patrimonio será retomada y desarrollada en el derecho internacional al considerar ciertos recursos como bienes objeto de tutela patrimonial. Estimando a este patrimonio como colectivo y como titular del mismo a la Humanidad en su conjunto.

Asimismo dicho concepto será desarrollado por el Derecho del Mar en la década de los años '70s. A partir de entonces encontraremos una serie de derechos y obligaciones derivados de la protección patrimonial de ciertos recursos, en un primer momento naturales hasta llegar a la protección de ciertos bienes culturales.

Uno de los recursos que desde la antigüedad ha sido objeto de regulación y uso han sido los mares, así como la explotación del medio marino. Los esfuerzos de la comunidad internacional para tratar los aspectos específicos del medio ambiente marino ya sea en su uso y explotación o en la prevención de su contaminación data de mediados de siglo.

Los primeros esfuerzos se llevaron a cabo a través de la Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI) organismo especializado de las Naciones Unidas, que más tarde en 1975, se convirtió en la Organización Marítima Internacional (OMI).



Por otra parte la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970, empezó el proceso de elaboración de un Tratado sobre el Derecho del Mar; este proceso se aceleró con el establecimiento del PNUMA en 1972 y con la participación de la OMI en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Es a partir de los años '70s que se van a concluir varios convenios o instrumentos para la protección del medio ambiente marino ya sea para prevenir, abatir y combatir la contaminación del medio ambiente marino causado por varias fuentes y aquellos que buscan tratar el manejo racional de los recursos marinos vivos y de los recursos minerales y del subsuelo marino. Estos esfuerzos se verán reflejados en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cuál se adoptó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982.

En dicha Convención se codifica por primera vez a nivel universal el uso pacífico de los fondos marinos y los suelos oceánicos localizados más allá de los límites de la jurisdicción nacional.<sup>195</sup> Es en esta Convención donde encontraremos la referencia al Patrimonio Común de la Humanidad.

El Patrimonio Común de la Humanidad fue un tema a discutir desde el año de 1967, cuando el embajador Alvin Pardo de Malta introdujo al debate de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional, con el propósito fundamental de lograr un acuerdo internacional que permitiera una utilización pacífica de dichas zonas, excluyendo la posibilidad de colocación de armas nucleares en ellas

---

<sup>195</sup> Adede, Andrónico. Ob. cit. p.43

y, a la vez lograr una cooperación internacional para que dichos fondos y que sus recursos pudieran beneficiar a toda la humanidad.<sup>196</sup>

Este debate se fue orientando en el seno de la Asamblea General en torno a la propiedad de los recursos minerales existentes en los fondos marinos. Se decía que dichos recursos y fondos deberían pertenecer a toda la Humanidad y dentro de ella, beneficiar especialmente a los Estados en desarrollo, los cuales así podrían participar junto a los demás Estados en su administración y aprovechamiento.

“De ese modo se fue elaborando el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad para designar a la zona internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos y sus Recursos; inicialmente este concepto fue resistido por varios Estados industrializados, los cuales adujeron que la fórmula de Patrimonio Común de la Humanidad no se prestaba fácilmente a una interpretación jurídica precisa”.<sup>197</sup>

Después de arduas negociaciones de los países en desarrollo con los países desarrollados el concepto de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de esas zona, como Patrimonio Común de la Humanidad, fue reconocido formalmente por la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta Resolución titulada “Declaración de Principios que regula los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción

---

<sup>196</sup> Vargas Carreño, Edmundo. *América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p. 104-105.*

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 104

nacional", fue aprobada el 16 de diciembre de 1970, con el voto favorable de 108 Estados (entre ellos el de todos los latinoamericanos) es una de las más trascendentales y significativas resoluciones pronunciadas por el principal órgano de la comunidad internacional.<sup>198</sup>

En dicha resolución se afirma la existencia de una zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo; señalándose que esa zona deberá reservarse exclusivamente para fines pacíficos; y su exploración y explotación de los recursos en ella existentes deberán llevarse a cabo en beneficio de toda la humanidad; se considera esencial el establecimiento de un régimen internacional para esa zona y sus recursos; y se proclaman quince principios destinados a regular dicho espacio marino.<sup>199</sup>

Jurídicamente este concepto de patrimonio común de la humanidad se caracteriza por un elemento negativo y otro positivo descritos por la propia resolución 2749 (XXV), que en adelante serán retomados por el Derecho Internacional Ambiental.

El sentido negativo, se refiere a que la zona internacional de los fondos marino y oceánicos no estará sujeta a apropiación por ningún medio, por Estados o personas naturales o jurídicas, y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer Soberanía o Derechos Soberanos sobre parte alguna de ella y que, por lo tanto ningún Estado o persona podrá reivindicar, ejercer o adquirir derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional por el régimen internacional de dicha zona.

---

<sup>198</sup> La resolución 2749 (XXV) AG es de aquéllas que han declarado la existencia de principios generales de derecho aceptado por la gran mayoría de los Estados como fuente obligatoria de Derecho Internacional. Ibidem.p. 105

<sup>199</sup> El texto original de dicha Resolución establece que: "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como los recursos de la zona son patrimonio común de la humanidad."

#### CAPÍTULO 4

---

El sentido positivo implica que la exploración de la zona extrajurisdiccional de los fondos marinos y oceánicos y la explotación de sus recursos deberán realizarse en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados o del hecho de que se trate de países ribereños o sin litoral y prestando especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Con este nuevo principio de "Patrimonio Común de la Humanidad", se empieza a calificar en la comunidad internacional, a una serie de recursos como de *res communis, communitas usus*.<sup>200</sup>

Una *res communis* en el sentido de que los referidos fondos pueden ser considerados propiedad en común de la humanidad. El titular así del derecho de propiedad sería la humanidad en su conjunto.<sup>201</sup> A la vez, se trataría de un *communitas usus* esto es, el uso para los fines de la explotación sería comunitario. De ese modo, la comunidad internacional sería de ese derecho de uso.

Este principio de patrimonio común de la humanidad con sus características de propiedad y uso será determinante en varios de los instrumentos internacionales y en la visión de administración y protección de ciertos recursos naturales, por la comunidad internacional.

---

<sup>200</sup> Ibidem, p. 107

<sup>201</sup> El que la humanidad sea titular de derechos ha sido ya reconocido por el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes."

#### **4.2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ADECUADO.**

Es necesario precisar los conceptos, y existen varias maneras de definir lo que los derechos humanos significan: Para unos, son los derechos que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo y que le permite tener una vida digna; otros, señalan que son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional. Alguien más considera que son los derechos reconocidos en la Constitución y por los Tratados. Y una más que es el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para la existencia y el desarrollo del individuo en la vida social y/o comunitaria.

El concepto actual de los derechos humanos se consolidó a partir de profundas consideraciones y reflexiones de tipo filosófico, en torno a la condición humana en su interacción social. El concepto de los derechos humanos es en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona.<sup>202</sup>

Los derechos humanos fueron concretados en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. A partir de entonces el reconocimiento y valoración de dichos derechos ha encontrado en la época moderna y contemporánea un desarrollo importante.

Pero no será sino hasta la mitad de éste siglo que se positivizan y reconocen de manera universal los derechos humanos. La Segunda Guerra Mundial creó un orden internacional y en particular las bases de un sistema internacional de protección de los derechos humanos.

---

<sup>202</sup> Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. H. Cámara de Diputados - Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1993. p. 15

El desarrollo de dicha materia inicia en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir de la cuál se desarrollarán a nivel universal y regional una serie de instrumentos que reconocen, desarrollan y tutelan los derechos de la persona humana. Entre estos instrumentos destacan el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 entre otros, y para el caso del continente Americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Será en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que por primera vez se reconoce de alguna manera el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Adecuado. Dicho derecho se establece en el artículo 12.1., el cual reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, precisando que entre otras medidas que deberán adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de éste derecho “figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente”.

Los derechos humanos desde que en 1948 la ONU hiciera su proclamación en un texto escrito, han sido referente obligatorio en las relaciones internacionales y en las luchas internas contra los regímenes políticos o autoritarios.<sup>203</sup>

Los estudiosos de la evolución jurídica de los derechos humanos han creído encontrar en los últimos tiempos, que estos han tenido tres momentos

---

<sup>203</sup> Loperena Rota, Demetrio. *El Derecho al Medio ambiente Adecuado*. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1996. p. 41

estelares en cuanto a su reconocimiento jurídico-político, y siguiendo un orden cronológico han coincidido en agruparlos en tres generaciones.<sup>204</sup>

La primera generación se asienta en varios documentos producto de las luchas fratricidas de varios pueblos, se admite que fue la *Constitución Americana de Virginia* la primera en reconocer en favor de la persona una serie de derechos oponibles a los gobernantes. Su objeto esencial fue el respeto a la vida, la libertad y la propiedad, garantizándolos como bienes jurídicos. Posteriormente en Francia revolucionaria de 1789 se enarbola La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* que constituye la consagración de las ideas liberales en favor del individualismo, y cuyos principios se apoyan en la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica y el derecho de resistencia a la opresión.

En segunda generación encontramos los derechos que corresponden a un grupo social frente a otro, en la medida que estos se encuentran en constantes relaciones jurídicas de contenido esencialmente económico, de tal manera que uno de ellos se encuentra en desventaja notoria frente al otro que disfruta de una posición privilegiada por ser poseedor de la riqueza y de los medios de producción, en tanto que el primero posee solamente su propia fuerza de trabajo. Hasta antes de 1917 ninguna Constitución en el mundo - salvo la mexicana - había dado reconocimiento a este tipo de derechos. El derecho de huelga, el derecho a la sindicalización, el derecho a un salario mínimo y a una jornada máxima, el derecho a la estabilidad en el empleo. Su objeto es proteger a los económicamente débiles frente a los poseedores de los medios de producción, procurando a los primeros un nivel de vida digno mediante la satisfacción de necesidades económicamente elementales.<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Garavito, Luis Javier et. al. *La administración pública frente al derecho humano a la protección ecológica*. En *Revista de Ciencias Jurídicas*. Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Mexicali. Año 1 Num.1 Enero de 1992. p. 25

<sup>205</sup> *Ibidem*. p. 26

Los derechos humanos de la tercera generación se gestan después de la II Guerra Mundial, ante los horrores, la brutalidad y la barbarie que el ser humano puede provocar contra sí mismo, creando un movimiento internacional de reconocimiento a una serie de principios tendientes a garantizar a los seres humanos un mínimo desarrollo sociopolítico, un ambiente sano, un derecho a la paz, un derecho de los pueblos a obtener los beneficios que brindan los bienes comunes de la humanidad, como el espacio aéreo y los fondos marinos, el derecho a tener acceso a un mínimo de cultura, el derecho a la información.<sup>206</sup> Todos ellos implican un deber a cargo de la sociedad, y principalmente del Estado gobernante, de convertirse en un promotor activo de mejores niveles de vida para la población carente de recursos para lograr su propio desarrollo. A esta nueva categoría de derechos se les conoce también como de solidaridad.<sup>207</sup>

Tanto la teoría de los derechos humanos como la práctica internacional reconoce el nacimiento de esta tercera generación de derechos dentro de los cuales se encuentra el de gozar de un ambiente sano y ecológicamente adecuado, sin embargo a nivel interno de los Estados, el proceso será lento para que ese derecho de solidaridad sea plenamente aceptado, sobre todo por las reticencias que hay a lo desconocido aunque estemos inmersos en ello.

Un concepto de los derechos humanos de la tercera generación, llamado también el concepto de “los nuevos derechos humanos” o de “los derechos humanos de la solidaridad”, se deriva de la doctrina de los derechos del hombre de la solidaridad, elaborada por Karel Vasak en los principios de los años setenta.<sup>208</sup>

---

<sup>206</sup> En México ha habido escaso desarrollo, pues en nuestro derecho interno sólo han sido reconocidos cuatro derechos que se pudieran clasificar en el grupo de la tercera generación: el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, y el derecho a la información, al que la Suprema Corte de Justicia en desafortunadas ejecutorias negó ya el carácter de garantía individual.

<sup>207</sup> *Ibidem*.

<sup>208</sup> Kunicka, Bárbara. *Jurídica* No. 22 Universidad Iberoamericana, México, D.F. 1993. p.469.



El concepto de los derechos humanos de la tercera generación abarca cuatro derechos:

- derecho a un medio ambiente sano
- derecho al agua pura
- derecho al aire puro
- derecho a la paz.

En 1977 el catálogo de los derechos de la solidaridad se había ampliado y abarcaba los derechos siguientes:

- derecho al desarrollo
- derecho a la paz
- derecho al medio ambiente
- derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad
- derecho de comunicarse.

Desde 1979 el proceso de la promoción de los derechos de la solidaridad se desarrolla a través de varios seminarios internacionales, organizados por ONU, UNESCO y varias organizaciones no gubernamentales.<sup>209</sup>

En éste punto enmarcamos el derecho a un medio ambiente adecuado dentro de los derechos humanos porque el desarrollo teórico de los mismos y de la historia de la humanidad así los ha ubicado.

Dicho derecho será retomado por la declaración de Estocolmo, en 1972, cuando en su principio 1 consigna "que el hombre tiene el derecho fundamental a

---

<sup>209</sup> Ibidem.

la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.” El gran mérito de la Declaración de Estocolmo está en que proclama por primera vez el derecho humano al medio ambiente sano y adecuado y orienta la agenda internacional a la protección y tutela del mismo.

Por su parte la Declaración de Río de 1992 estipula en su principio 1 “que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. Dicho derecho lo vincula con el desarrollo, estableciendo en el Principio 3 “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Anterior a Río la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su anexo I del Informe Final, incluye la siguiente disposición “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”.

Posteriormente en la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental celebrada en Limoges en noviembre de 1970, se acordó una serie de recomendaciones entre las que destaca la número 4:

- 1. Que el Derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo.*
- 2. El contenido de éste derecho debe comportar el derecho a una información adecuada para los particulares y para las asociaciones, así*

*como el acceso y la participación en las decisiones que puedan tener un impacto ambiental.*

3. *Reconocer a los particulares de manera individual o por vía asociativa un derecho de recurso ante las instancias administrativas y judiciales.*
4. *Someter los conflictos en materia ambiental a una instancia internacional de jurisdicción abierta tanto a los particulares como a los Estados y ello si perjuicio de los posibles procesos de conciliación.*<sup>210</sup>

Como podemos apreciar de dicha Recomendación, el derecho al medio ambiente sano y adecuado ha tomado plena carta de naturalización entre los doctrinarios y sobre todo ha ampliado su contenido; reconociéndose que no puede existir un derecho a un medio ambiente sano y adecuado, si a la par no existe el derecho a la participación, a la información adecuada, y a la defensa y tutela del medio ambiente. Todavía es largo el camino para integrar estos derechos de tal manera que converjan de manera eficaz en la protección ambiental.

Todos estos antecedentes, no pueden dejarse de tomar en cuenta como elementos del desarrollo progresivo del derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado y en consecuencia al derecho internacional quien en mayor medida tendrá que replantear o crear nuevas instituciones que den cabida a éste derecho de tercera generación, que por su naturaleza transformará las relaciones internacionales y el sistema jurídico internacional.

Por ello se considera que la naturaleza jurídica del derecho internacional ambiental descansa o encuentra fundamento en los derechos humanos; como un derecho público subjetivo que debe ser garantizado por el Estado, como bien

---

<sup>210</sup> Loperena Rota, Demetrio. op. cit. p. 44.

jurídico colectivo (todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona). La consecuencia de esto es clara: como derecho subjetivo el derecho al medio ambiente es susceptible de tutela efectiva.<sup>211</sup>

El derecho ambiental como rama del ordenamiento jurídico reciente tendrá que adjetivar y precisar el contenido del derecho a un medio ambiente sano y adecuado y con ello delinear los fines de la tutela ambiental.

#### **4.3. EL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA HUMANIDAD.**

El reconocimiento y catalogación de los "Bienes Patrimonio de la Humanidad" se presenta en los años '60 cuando la construcción de la presa de Asuán en Egipto amenazó con hacer desaparecer para siempre los impresionantes monumentos de Nubia. La comunidad internacional se conmovió ante la posibilidad y tomó conciencia del desastre que le supondría a la humanidad, y no sólo a Egipto y Sudán, la pérdida irreparable de tales tesoros artísticos. Es posible que por primera vez se llegó a la conclusión de que unos monumentos como los amenazados por las aguas del Nilo no eran únicamente patrimonio de unos países concretos, sino de toda la humanidad. La idea de un patrimonio común se fue abriendo paso sobre todo entre los responsables más directos de la cultura y en los organismos que ellos inspiraban o dirigían, con claras incidencias positivas en todos los países.

---

<sup>211</sup> Jordano Fraga, Jesús. *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Editorial José Ma. Bosch. Editor S.A. Barcelona. 1995 p. 483

Se puede proclamar que la construcción de la presa de Asuán suscitó y estimuló la idea de la existencia de un patrimonio común, y por supuesto, la de su correspondiente corolario, es decir de la responsabilidad también en su salvación y conservación.

Con base en el principio de solidaridad el director de la UNESCO, René Maheu lanzó un llamado a toda la comunidad internacional para que sumaran esfuerzos y recursos económicos para el rescate de Nubia, encontrando una respuesta lo suficientemente generosa para conseguir la recuperación de una parte importante de los tesoros artísticos en tan grave peligro.

En la misma época de los años 60's se alzaron voces cada vez más fuertes y más numerosas denunciando los graves atentados que padecía el medio ambiente y, en favor y en defensa de los espacios naturales. Los movimientos ecologistas cuya importancia crece más día a día, favorecieron asimismo la toma de conciencia de la absoluta necesidad de descubrir y respetar las riquezas de la naturaleza, que son inseparables de la historia de la humanidad y de su futuro.

Coincidieron doce años más tarde estas ideas de los responsables de la cultura en el mundo, con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se celebró en Estocolmo, Suecia y en los ideales de los grupos ecologistas, concretándose el espíritu de las ideas prevalecientes, las medidas necesarias y hasta un organismo que emanaría de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada en la 32ª y 33ª Sesiones Plenarias el 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

entrando en vigor en 1975. <sup>212</sup> México se adhiere a esta Convención en 1984, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo del mismo año. <sup>213</sup>

El artículo 1º de la Convención considera *"Patrimonio Natural"* a:

- *"Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.*
- *Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.*
- *Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia de la conservación o de la belleza natural".*

En cuanto a los criterios que se fijan para que un bien del patrimonio *natural* sea incluido en la Lista del Patrimonio Mundial, son los siguientes:

- *Tales bienes deben ser ejemplos excepcionales que representen las principales etapas de la evolución histórica de nuestro planeta. En esta categoría figuran los lugares que ilustren las "eras" principales de la historia geológica, como la edad de los reptiles", donde pueden demostrarse el desarrollo de la diversidad natural de la tierra, y el "periodo glacial", cuando el hombre primitivo y su medio ambiente experimentaron cambios importantes.*

<sup>212</sup> Iñigo, José María y Aradillas, Antonio. *Guía de las ciudades patrimonio de la humanidad*. Guías Azules de España D.A., Madrid, 1994. p 7-8

<sup>213</sup> Hasta el momento México cuenta con 13 lugares -entre ciudades, áreas naturales y zonas arqueológicas- consideradas Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad.

- *Ser ejemplos excepcionales que representen procesos geológicos en curso, la evolución biológica, y la interacción del hombre con su medio ambiente natural. En esta categoría figuran los procesos geológicos, como la glaciación y el vulcanismo; evolución geológica, casos de biomas como los bosques de lluvias tropicales, los desiertos y la tundra y como interaccionan el hombre y su medio natural, paisajes de terrazas agrícolas.*
- *Abarcar fenómenos naturales extraordinarios, formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional, tales como los casos de ecosistemas más importantes para el hombre, ríos, montañas, cataratas, ...; espectáculos que ofrecen grandes concentraciones de animales; dilatados paisajes cubiertos de vegetación natural y combinaciones excepcionales de elementos naturales y culturales.*<sup>214</sup>
- *Abarcar los principales hábitats naturales donde aún sobreviven especies animales o vegetales de valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación.*<sup>215</sup>

Además de las condiciones de totalidad, muchos de los bienes inscritos en la Denominación de Bienes Patrimonio de la Humanidad, responden a varios de los criterios anteriormente referidos y también en muchos otros casos representan a la vez un valor cultural y natural.<sup>216</sup>

Como ya se menciona, la Convención protege a una serie de monumentos que por sus características excepcionales por su grandiosidad, por su historia, por su significación o por su belleza, reclaman atención

---

<sup>214</sup> En virtud de este criterio se estableció en 1987, la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an en el Estado de Quintana Roo, México con una extensión de 528 000 has.

<sup>215</sup> Bajo este criterio se dio la declaratoria de patrimonio en 1993 al Santuario de Ballenas de las Lagunas del Vizcaino, en Baja California, México, con una extensión de 2.5 millones de has.

<sup>216</sup> Ibidem. pp. 27-28

#### CAPÍTULO 4

---

especial de parte de la comunidad internacional. Estos bienes han sido reconocidos y catalogados como "Bienes Patrimonio Cultural de la Humanidad".

En conformidad con la Convención, su artículo 1º, considera *Patrimonio Cultural* a:

- *"Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*
- *Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".*

Los criterios que se siguen para que un monumento, conjunto o lugar pueda ser incluido en la Lista del Patrimonio Cultural Mundial, responde a las connotaciones siguientes:

- *Constituir un logro artístico único o ser una obra maestra del genio creador.*
- *Haber ejercido una influencia considerable durante un periodo determinado de la historia o dentro de un área cultural del mundo, sobre la evolución de la arquitectura, las artes monumentales o el planteamiento urbano y paisajístico.*
- *Ser y aportar un testimonio único, o por lo menos excepcional, de una civilización desaparecida.*



- *Representar un ejemplo eminente de una estructura que ilustre un período representativo de la historia.*
- *Ser un ejemplo excepcional de un asentamiento humano tradicional,*
- *representativo de una cultura ahora vulnerable por el impacto de un cambio irreversible.*
- *Estar directa y perceptiblemente asociado con sucesos, ideas o creencias de importancia universal excepcional.*
- *Satisfacer la prueba de autenticidad en lo que a diseño, materiales, mano de obra o marco se refiere.*
- *Como factor adicional será también tomada en cuenta que el estado de preservación del bien debe ser relativamente evaluado, es decir, comparándolo con el estado de otros bienes semejantes del mismo período.*

La Convención funciona bajo la dirección de un Comité Intergubernamental denominado "Comité del Patrimonio Mundial". Está compuesto por representantes de 21 Estados que forman parte de la Convención y cuyas funciones principales son las siguientes:

- Identificar los lugares de interés nacional y cultural que a su juicio deben ser protegidos por la Convención del Patrimonio Mundial, inscribiéndolos en la lista del Patrimonio Mundial.
- Dar a conocer estos lugares en todo el mundo y despertar en la opinión pública la conciencia de su responsabilidad en lo que concierne al respeto y a la salvaguardia de ese patrimonio.
- Proporcionar cooperación técnica con cargo al Fondo del Patrimonio Mundial, para la preservación de los lugares de interés a Estados cuyo recursos son por el momento insuficientes.

#### **CAPÍTULO 4**

---

Este Comité se reúne normalmente una vez al año. Sus miembros son elegidos entre los Estados que forman parte de la Convención por un mandato de seis años y se renuevan por tercios al fin de cada Conferencia Anual de la UNESCO. Los Estados están representados por personas con conocimiento especializado en la conservación del Patrimonio Cultural y Natural.

El Comité recibe asistencia en sus tareas del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS), del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM), y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), organizaciones profesionales a las cuales la Convención ha asignado una función consultiva por su competencia en la conservación del patrimonio cultural y natural.

Los objetivos del Comité del Patrimonio Mundial son los siguientes:

- Alentar a los Estados que forman parte de la Convención a que definan lugares de valor universal excepcional para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.
- Vigilar el estado de los lugares inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, previendo posibles riesgos y alentar a los Estados a que creen sus propios programas de vigilancia.
- Ayudar a los Estados a crear mecanismos viables para la salvaguardia de los lugares del Patrimonio Mundial, con ayuda del Fondo Mundial, según proceda.
- Prestar a los Estados la ayuda de emergencia necesaria para proteger los lugares que corran peligro inminente.
- Promover la conservación del Patrimonio Cultural y Natural en términos generales.

El Comité vigila el estado de los lugares Patrimonio de la Humanidad gracias a las actividades de la UICN, el ICCOMOS, y la subsecretaría de la UNESCO. El Comité ayuda a los Estados miembros a salvaguardar los lugares del Patrimonio Mundial financiando la cooperación técnica.

En virtud de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural se creó un Fondo del Patrimonio Mundial, como un esfuerzo colectivo para apoyar los intentos de cada uno de los Estados por preservar su patrimonio Cultural y Natural y para proporcionar la asistencia de emergencia necesaria que permita salvar un bien en peligro inminente de destrucción.

El Capítulo IV de dicha Convención en sus artículos 15 y 16 crea y regula a dicho Fondo, estableciendo en su artículo 15 que el Fondo estará constituido como fondo fiduciario y que los recursos del Fondo se integran por:

- a) las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención.
- b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, la UNESCO, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, organismos públicos o privados o personas privadas y;
- c) todo interés producidos por los recursos del Fondo.
- d) el producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo y ;

- e) todos los demás recursos autorizados por el reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

**De dicho Fondo los Estados pueden solicitar ayuda para preparar:**

- la lista provisional de los lugares de interés cultural y natural en sus respectivos territorios que a su juicio merecen su inclusión en la lista del Patrimonio Mundial.
- sus postpuestas de inscripción de bienes en la Lista del Patrimonio Mundial y;
- sus peticiones de cooperación técnica.

**Los Estados también pueden solicitar asistencia internacional con cargo al Fondo para:**

- estudios;
- servicios de expertos y técnicos;
- formación de especialistas y personal;
- suministro de equipo;
- préstamos a largo plazo y en casos excepcionales subvenciones no reintegrables,
- ayuda de emergencia con cargo al Fondo en el caso de bienes gravemente dañados por determinados desastres naturales o provocados por el hombre o amenazados de destrucción inminente.
- becas de formación en métodos y técnicas para la preservación de bienes culturales y muebles,
- para la conservación de los recursos naturales y pedir asistencia a centros de formación nacionales o regionales.
- la asistencia técnica de cualquier tipo que sea y que exige recursos financieros, puede solicitarse con cargo al Fondo creado por la Convención.

PATRIMONIO DE MÉXICO <sup>217</sup>	
CULTURAL	NATURAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco.</li> <li>• Ciudad Histórica de Guanajuato.</li> <li>• Centro Histórico de Morelia.</li> <li>• Ciudad Prehispánica de Teotihuacán.</li> <li>• Ciudad de México y Xochimilco.</li> <li>• Centro Histórico de Puebla.</li> <li>• Villa Prehispánica de El Tajín.</li> <li>• Ciudad de Oaxaca y Monte Albán.</li> <li>• Ciudad Prehispánica de Chichén Itzá.</li> <li>• Ciudad Prehispánica de Palenque.</li> <li>• Centro Histórico de Zacatecas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santuario de Ballenas de las lagunas del Vizcaíno.</li> <li>• Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an.</li> <li>• Parque Nacional Palenque.</li> </ul>

Del análisis de los puntos anteriores podemos concluir que la naturaleza jurídica del derecho Internacional Ambiental es de sumo compleja y *sui generis*, toda vez que su propio objeto de regulación, los fines que persigue y su contenido, no permiten encuadrar o encasillar a esta rama del derecho, dentro de las ideas y postulados tradicionales ya sea tanto del derecho público, privado y del mismo derecho social.

<sup>217</sup> UNESCO. México, Patrimonio de la Humanidad. BID, UNESCO, INCAFO. México 1995.

## CAPÍTULO 4

---

Todavía falta un desarrollo más profundo de reflexión y análisis, para poder determinar la verdadera naturaleza de este derecho; sin embargo podemos señalar que el derecho ambiental se forma de un sistema de normas jurídicas que imponen deberes y que conceden facultades en virtud de su impacto en el comportamiento de los individuos, y en virtud de su papel en la organización de la vida social.<sup>218</sup>

Es un sistema de normas jurídicas que confiere poderes o facultades para pronunciar determinaciones aplicativas de carácter obligatorio tendientes a la protección de un bien tutelado llamado medio ambiente ya sea en función de ser un bien de carácter patrimonial de la colectividad e incluso de la humanidad o ya sea en función de ser una prerrogativa o atributo necesario para que el hombre pueda cumplir con sus fines.

Entendiendo al medio ambiente en un sentido jurídico, como un bien y como materia objeto de competencia.<sup>219</sup> En la primera de estas acepciones como valor objeto de protección o del ordenamiento jurídico, en función de ser un bien colectivo de más alto rango para la sociedad. Un objeto que implica un derecho y un deber. En la segunda de las acepciones es en función de los campos de actuación de las distintas administraciones públicas existentes, atribuyendo a ciertos órganos del Estado competencias sobre la gestión en materia protección del medio ambiente.

La naturaleza y contenido del derecho ambiental, se encuentra aún en desarrollo y formación; a la par de otros conceptos esenciales de dicho

---

<sup>218</sup> Raz, Joseph. *La Autoridad del Derecho- Ensayo sobre Derecho y Moral*- Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed., México, 1985. p. 136.

<sup>219</sup> Jordano Fraga, Jesús. *Ob. cit.* p. 78.

## **LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL**

---

**derecho como los son los sujetos del mismo y la titularidad de los derechos que este sistema normativo concede y protege.**

## **SEGUNDA PARTE**



# **EL MARCO JURÍDICO DEL AMBIENTE EN EL ÁMBITO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ, MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS**



# EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

### 5.1. ASPECTOS GENERALES.

El comercio mundial ha sido el motor más significativo del crecimiento global económico durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Con el paso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se pretende asegurar que este comercio continúe hasta el siglo XXI.<sup>220</sup>

Sin embargo, "la relación comercio y ambiente, ha abierto el debate respecto a los principios en los que se sustenta el actual estilo de desarrollo económico que en las últimas décadas ha imperado en el planeta. El comercio internacional se ha desarrollado sobre las bases de un sistema normativo que atiende a los intereses del intercambio de bienes y servicios, sin tomar en cuenta el sustento natural, lo ambiental se está planteando como uno de los puntos que han puesto en entredicho muchos de los principios del intercambio dándole un mayor valor a la naturaleza y al peligro de su deterioro."<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> Gantz, David A. et. al. "North American Free Trade Agreement ("NAFTA") to become effective on January 1, 1994". *International Business Transactions*, Special Report. Reid & Priest, november, 1993 p. 1

<sup>221</sup> Carmona Lara, María del Carmen. "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente (Acuerdos Paralelos) en El Tratado de Libre Comercio de América del Norte-Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas". Winker, Jorge. (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I: Estudios de Derecho Económico, num 22. UNAM. México, 1993, pp. 291-341

## EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

### 5.1. ASPECTOS GENERALES.

El comercio mundial ha sido el motor más significativo del crecimiento global económico durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Con el paso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se pretende asegurar que este comercio continúe hasta el siglo XXI.<sup>220</sup>

Sin embargo, "la relación comercio y ambiente, ha abierto el debate respecto a los principios en los que se sustenta el actual estilo de desarrollo económico que en las últimas décadas ha imperado en el planeta. El comercio internacional se ha desarrollado sobre las bases de un sistema normativo que atiende a los intereses del intercambio de bienes y servicios, sin tomar en cuenta el sustento natural, lo ambiental se está planteando como uno de los puntos que han puesto en entredicho muchos de los principios del intercambio dándole un mayor valor a la naturaleza y al peligro de su deterioro."<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> Gantz, David A. et. al. "North American Free Trade Agreement ("NAFTA") to become effective on January 1, 1994". International Business Transactions. Special Report. Reid & Priest, november, 1993 p. 1

<sup>221</sup> Carmona Lara, María del Carmen. "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente (Acuerdos Paralelos) en El Tratado de Libre Comercio de América del Norte-Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas- Witker, Jorge. (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I: Estudios de Derecho Económico, num 22. UNAM. México, 1993, pp. 291-341

## CAPÍTULO 5

---

Es en este contexto y después de cuatro meses de intensas y difíciles negociaciones, que los Estados Unidos, México y Canadá concluyeron a mediados de agosto de 1992 las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual fue firmado el 17 de diciembre de 1992 por los presidentes Bush y Salinas y el Primer Ministro Mulroney. Su entrada en vigor estuvo programada para el 1 de enero de 1994, con lo que se establecería un área de libre comercio con más de 365 millones de personas <sup>222</sup> y un producto nacional bruto de 6.5 millones de millones de dólares. <sup>223</sup>

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mejor conocido por sus siglas en español TLCAN, <sup>224</sup> y en inglés NAFTA, es un acuerdo entre México, Canadá y Estados Unidos para facilitar la compra y venta de productos industriales y agrícolas entre los tres países. También se incluyen reglas para regular la compra y venta de los llamados servicios que son, entre otros, el transporte terrestre, las telecomunicaciones, los servicios profesionales, así como los bancos y compañías aseguradoras. <sup>225</sup>

El TLC fue aprobado en México por el Senado de la República el 23 de noviembre de 1993, en Estados Unidos por la Cámara de Representantes el 17 de noviembre y por el Senado el 20 del mismo mes, en Canadá a mediados de junio del mismo año. <sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> 255 millones de estadounidenses, 27 millones de canadienses y 88 millones de mexicanos. U.S. Dept. of Commerce, Bureau of the Census (1991) en Gantz, David, A. et al. "Principal features of the NAFTA" *International Business Transactions*, Special Report. Reid & Priest, november, 1993 p. 1

<sup>223</sup> 5.67 trillones de dólares para los Estados Unidos, \$ 570 billones para Canadá, y \$ 284 billones para México. (Fondo Monetario Internacional) *Ibidem* p. 9

<sup>224</sup> En adelante nos referiremos al tratado por sus siglas TLC.

<sup>225</sup> ¿Qué es el TLC? Secretaría de Comercio y Fomento Industrial., México, 1994. p. 2

<sup>226</sup> Gantz, David, A. et al. "Principal features of the NAFTA". *Ob. cit.* p. 9

A instancia de los Estados Unidos y debido a las presiones de los grupos ecologistas norteamericanos las tres partes negociaron acuerdos paralelos sobre los estándares ambientales y laborales y salvaguardas contra la oleada de importaciones como resultado de la reducción de tarifas del TLC. Todo lo cual fue aprobado como parte de un paquete legislativo de Estados Unidos.<sup>227</sup>

## **5.2. DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE -TLCAN-**

El Tratado de Libre Comercio contiene más disposiciones sobre el medio ambiente que cualquier acuerdo comercial anterior.<sup>228</sup> Las mismas van desde el Preámbulo del propio Tratado hasta cuestiones relativas a la Solución de Controversias en materias específicas como inversión y propiedad intelectual, además de la correspondiente materia ambiental.

La razón por la cuál las negociaciones del TLC se extendieron hacia vincular los problemas ambientales y el comercio, fue que las organizaciones ecologistas movilizaron a la opinión pública estadounidense, ante el temor hacia el futuro, por la grave contaminación de la frontera norte con México y previendo el traslado de industrias "sucias" de los Estados Unidos hacia México que pudieran generarse con el TLC, sobre todo, por la supuesta carencia de normas adecuadas o la no exigencia de las mismas. Pensaron que esto haría que las industrias que permanecieran en Estados Unidos presionarían para que este país redujera sus exigencias internas de control ambiental.

---

<sup>227</sup> Ibidem. p. 2

<sup>228</sup> Condon, Bradley J., "Implementando la política ecológica bajo el Tratado de Libre Comercio: en busca de reglamentación eficaz que no restringe el comercio internacional", DRAFT, Universidad de Calgary, Canadá, marzo de 1993. Ponencia presentada en la Mesa Redonda "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, el 13 de marzo de 1993, p. 1 citado por Carmona Lara, María del Carmen. en "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente...". Ob. cit. p. 305.

## CAPÍTULO 5

---

Por eso ambos gobiernos, buscando, entre otras cosas, la aprobación del Congreso, se comprometieron a conducir sus políticas hacia un desarrollo sustentable y a aceptar que varios importantes convenios ambientales a nivel internacional prevalecieran sobre las disposiciones del TLCAN. Además, convinieron en que cada país determine el nivel de protección que considere adecuado para cuidar la salud de sus habitantes y su medio ambiente con el propósito de atraer inversiones, y demuestre que su posición en una controversia comercial en relación con las normas ambientales es la correcta.<sup>229</sup>

Blanca Torres estima que con TLC o sin él, el tema del medio ambiente parece haber ganado un importante sitio, posiblemente permanente, en la agenda bilateral México - Estados Unidos.<sup>230</sup> y en consecuencia en la agenda trilateral.

Carmona Lara por su parte, alerta que para entender el contenido ambiental del Tratado de Libre Comercio, se debe tomar en cuenta una serie de fuentes de interpretación, como son los principios de Derecho Internacional, los principios fundamentales del TLC y las discusiones de los paneles del GATT dónde ya se han interpretado artículos del TLC.<sup>231</sup>

Por lo que con el objeto de conocer las disposiciones ambientales que se vinculan al TLC en diferentes rubros, se siguió como marco de referencia los temas específicos de acuerdo al mismo tratado. En este sentido, el Preámbulo y los Objetivos del TLC abordan el tema ambiental al menos en cinco párrafos. En cuanto a los temas concretos se encontró que hay 6 temas que se desarrollan en

---

<sup>229</sup> Torres, Blanca. "La cuestión del medio ambiente en la agenda bilateral (1991-1992)" en *México-Estados Unidos-Canadá 1991-1992*. Vega Canovas, Gustavo. (compilador) El Colegio de México. México, 1993. pp. 381-427.

<sup>230</sup> Ibidem.

<sup>231</sup> Carmona Lara, María del Carmen. "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente..." Ob. cit. p. 306

## EL TLC DE AMERICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

el campo meramente ambiental o se encuentran vinculados por su naturaleza, como es el caso de propiedad intelectual e industrial.

El cuadro siguiente nos muestra de manera sucinta los temas ambientales asumidos desde el punto de vista comercial por el Tratado de Libre Comercio.

PREÁMBULO Y OBJETIVOS DEL TLC	TEMAS AMBIENTALES DEL TLC.
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ crear las condiciones para mejorar los niveles de vida en los tres países; párrafo 10</li><li>▪ emprender acciones congruentes con la protección y conservación del ambiente; párrafo 11.</li><li>▪ preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público; párrafo 12.</li><li>▪ el compromiso de alcanzar y promover el desarrollo sustentable; párrafo 13.</li><li>▪ reforzar la elaboración y aplicación de las leyes y los reglamentos en materia ambiental; párrafo 14</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ medidas relativas a la normalización;</li><li>▪ evaluación del riesgo;</li><li>▪ materia sanitaria y fitosanitaria;</li><li>▪ inversión, servicios y asuntos relacionados</li><li>▪ patentes y convenios de propiedad intelectual;</li><li>▪ solución de controversias.</li></ul>

**5.2.1. PREÁMBULO**

Del Preámbulo del TLC se desprenden al menos 5 objetivos vinculados directamente a la materia ambiental, como son los siguientes:

- crear las condiciones para mejorar los niveles de vida en los tres países; párrafo 10
- emprender acciones congruentes con la protección y conservación del ambiente; párrafo 11.
- preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público; párrafo 12.
- el compromiso de alcanzar y promover el desarrollo sustentable; párrafo 13.
- reforzar la elaboración y aplicación de las leyes y los reglamentos en materia ambiental; párrafo 14

Es necesario subrayar que los objetivos enmarcados en el Preámbulo del TLC son compromisos obligatorios a los que los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos se obligaron en el momento de su firma y ratificación. Por lo tanto, no se limitan a ser simples enunciados en el TLC sino que tienen su base en todo un contexto jurídico de reciente cuño, como es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, y a pesar de que éste no es un documento obligatorio, los principios que en ella se enmarcan se amplían de una manera profunda al ser retomados en el TLC, por lo cual se muestra una tabla comparativa de los principios que a cada enunciado del TLC corresponde en la Declaración citada, todo ello para hacer mucho más claras las obligaciones suscritas y la trascendencia de estas.

## EL TLC DE AMERICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

---

En efecto, desde el punto de vista jurídico internacional una declaración no tiene fuerza obligatoria y solo nos sirve de referencia para ver la trascendencia de cada principio, así como su influencia en textos vinculatorios o de *hard law*. En este sentido es importante remarcar que el Preámbulo del Tratado de Libre Comercio si conlleva la fuerza jurídica necesaria como obligación internacional.

232

En los cinco objetivos vinculados a la materia ambiental podemos encontrar que los mismos reflejan la clasificación o distinción que realizamos en el Capítulo 3 respecto a los Principios de Derecho Internacional Ambiental contenidos en la Declaración de Río. Es decir los de corte desarrollista, los ambientalistas y los de carácter social.

De igual forma encontramos que los objetivos tienen relación con los fines y bien jurídico que busca proteger el Derecho Internacional Ambiental de la presente investigación. También encontramos una aplicación práctica de la clasificación que Andrónico Adede establece como cláusulas más importantes de un tratado ambiental.

233

De tal suerte el TLC, por lo menos en lo que respecta a su preámbulo y objetivos parte de un reconocimiento y sobre todo de un marco dentro del cual se aplicarán y sobre todo deberán interpretarse los diversos compromisos que en dicho tratado se contienen.

Básicamente este marco tiene como ángulos: el compromiso del desarrollo sustentable, la protección del bienestar público y el mejoramiento

---

<sup>232</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 31.2 referente a las reglas de interpretación estipula que "Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluido su preámbulo y anexos".

<sup>233</sup> Cfr. el punto 3.3. La negociación de los principios en la Cumbre de la Tierra



## CAPÍTULO 5

---

de los niveles de vida en los tres países, la protección y conservación del ambiente en la región y por último el compromiso de utilizar al derecho como herramienta para alcanzar los tres anteriores.

A continuación analizaremos los párrafos del preámbulo y objetivos del TLC que tienen referencias ambientales comparando y vinculando los mismos con los propios contenidos en la Declaración de Río a fin de determinar si dicha Declaración sirve de base u orientación tanto al preámbulo como a los objetivos.

<p><b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO</b> <sup>234</sup></p> <p>PREÁMBULO</p>	<p><b>DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO</b> <sup>235</sup></p> <p>PRINCIPIOS</p>
<p>CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios. párrafo 10</p>	<p>Principio 8 Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.</p>

En primer término encontramos que el Tratado de Libre Comercio busca como objetivo primordial mejorar las condiciones y niveles de vida en la región; lo anterior no es ajeno, en virtud de que los diversos procesos de integración

---

<sup>234</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. - SECOFI-. Tomo I, México, 1993.

<sup>235</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, Vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia. Naciones Unidas, Nueva York, 1993.

el mejoramiento en los niveles de vida de su población. Dicho objetivo encuentra razón de ser en aras de esa nueva visión o concepción que a partir de Río nos es común; donde medio ambiente y desarrollo son elementos indispensables e inseparables para lograr una mejor calidad de vida para las personas.

Lo anterior lo podemos encontrar en el Principio 8 de la Declaración de Río donde muy claramente se establece el vínculo al que hemos hecho referencia. El Principio 8, como ya analizamos en el Capítulo 3 de la presente investigación, forma parte de los principios de contenido desarrollista en virtud de que el mismo plantea como meta a alcanzar el Desarrollo Sostenible.

<p><b>EMPRENDER</b> todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente; párrafo 11</p>	<p><b>Principio 4</b> A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.</p> <p><b>Principio 15</b> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p><b>Principio 17</b> Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.</p> <p><b>Principio 25</b> La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.</p>
--	---

## CAPÍTULO 5

---

Como ya se mencionó en párrafos anteriores uno de los puntos que delimitarán el espacio de aplicación del TLC es la protección ambiental en la región de América del Norte; en tal sentido se busca que los beneficios económicos que se deriven de la aplicación de dicho tratado sean congruentes con la protección y conservación del medio ambiente.

Lo anterior retoma algunos principios de contenido desarrollista en su vínculo medio ambiente-desarrollo, como lo es el Principio 4, así como algunos de los principios de contenido ambientalista y que fueron ya analizados en el capítulo respectivo. En tal sentido encontramos que el TLC busca aplicar el trinomio medio ambiente-desarrollo-sociedad. Por ello el párrafo en comento es congruente con el Principio 25 de Río que vincula a dichos elementos y recalca que los mismos son interdependientes e inseparables.

<p><b>PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público.</b> párrafo 12</p>	<p><b>Principio 16</b></p> <p>Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.</p>
---	--

No basta con buscar elevar el nivel de vida, ni proteger al ambiente si ello se encuentra alejado de los fines que los Estados Parte tienen como deber jurídico e histórico, a fin de proteger y satisfacer el interés público en sus territorios. Por ello el TLC busca ante todo que el bienestar público sea el fin último del comercio en la región a fin de lograr el desarrollo sustentable.

El Principio 16 de Río establece que el comercio y las inversiones internacionales deberán tomar debidamente en cuenta al interés público debiendo las autoridades más que nada procurar asegurar y fomentar lo anterior. En tal sentido el párrafo del TLC en cuestión tiene relación directa con dicho principio.

**PROMOVER el desarrollo sostenible;**  
párrafo 13

**Principio 1**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

**Principio 3**

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

**Principio 4**

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

**Principio 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

**Principio 7**

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus

sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

**Principio 8**

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

**Principio 9**

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

**Principio 12**

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas.

**Principio 16**

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las

	<p>inversiones internacionales.</p> <p><b>Principio 21</b> Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.</p> <p><b>Principio 22</b> Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales, los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.</p> <p><b>Principio 24</b> La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.</p> <p><b>Principio 27</b> Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.</p>
--	---

En este sentido el TLC es el primer tratado comercial que señala como uno de sus objetivos el desarrollo sustentable para dar sostén a las futuras generaciones en la región.<sup>236</sup>

<sup>236</sup> Carmona Lara, María del Carmen. "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente (Acuerdos Paralelos)" En *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. ob. cit. p. 293.

Por ello encontramos que todos los principios de contenido desarrollista de la Declaración de Río encuentran cabida o son directrices al momento de interpretar y aplicar el Tratado. Para ello debe partirse de que los seres humanos son el centro del desarrollo sustentable; que el derecho al desarrollo debe ser entendido en razón a la responsabilidad intergeneracional; que la protección del medio ambiente forma parte del proceso de desarrollo y no puede considerarse de forma aislada del mismo; que la erradicación de la pobreza es indispensable para alcanzar el desarrollo sustentable; que en la búsqueda del desarrollo sustentable la responsabilidad común pero diferenciada debe ser aplicada con un espíritu de cooperación y solidaridad mundial, cooperando los estados para fortalecer su propia capacidad de lograr el desarrollo sustentable y cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable al mismo; la integración plena y efectiva del reconocimiento de diversos grupos que han sido disminuidos en sus derechos, para el logro del desarrollo sustentable; y el compromiso por parte de los Estados y las personas para cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad para lograr el ulterior desarrollo del derecho internacional, en la esfera del desarrollo sustentable.

**REFORZAR** la elaboración y aplicación de las leyes y reglamentos en materia ambiental párrafo 14

**Principio 10**

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los

	<p>recursos pertinentes.</p> <p><b>Principio 11</b> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.</p> <p><b>Principio 13</b> Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.</p>
--	--

Como ya se mencionó el TLC se propone dentro de sus objetivos la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los tres países para elevar la calidad de vida de sus habitantes, buscando evitar el establecimiento de medidas que representen distorsiones comerciales o proteccionismo encubierto, en aras de una supuesta protección ambiental. Por otro lado se busca mantener un estandar mínimo en la aplicación de la legislación ambiental de las partes, a fin de evitar que la disminución en la aplicación y elaboración de dicha legislación sea utilizado para atraer inversión de un territorio a otro; esto posteriormente se verá reflejado en el artículo 1114 del propio TLC.

En tal sentido el TLC busca entre otros objetivos que las disposiciones comerciales en él contenidas se articulen de manera armónica con la legislación



ambiental vigente e incluso que en aras del acuerdo comercial se elabore y aplique una legislación ambiental más eficiente y precisa.

Dicho objetivo viene a retomar lo que en varios principios de Río, se comprometieron los Estados; principalmente a proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales y la sensibilización y participación efectiva de la población de los territorios de las Partes.

### **5.2.2. OBJETIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN MATERIA AMBIENTAL**

Como se expresó anteriormente, el TLC es un acuerdo internacional, de carácter regional suscrito por Canadá, México y Estados Unidos de América para facilitar la compra y venta de bienes (productos industriales y agrícolas) y servicios (transporte, telecomunicaciones, servicios profesionales, bancos y compañías aseguradoras entre otros), eliminando paulatinamente los aranceles que se pagan por el comercio exterior. Las normas deben ser respetadas por los productores de los tres países, así como los mecanismos para resolver las diferencias que puedan surgir. El texto se distribuye en veintidós capítulos agrupados en ocho partes, y aunque su naturaleza es comercial implica muchísimos aspectos cuyas repercusiones van más allá de lo necesariamente comercial.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (por sus siglas en inglés GATT) en su artículo XXIV, es el marco general que autoriza establecer zonas de libre comercio, razón por la cual se crea el TLC. En el Capítulo I se señalan los objetivos y principios, que tienen como base principal el trato

nacional, trato de nación más favorecida y de transparencia, para eliminar barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, promover una competencia leal en dicha zona, aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual, crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para la administración conjunta y la solución de controversias, así como establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

El Tratado será interpretado por las Partes con base en las disposiciones de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Las partes ratifican los derechos y deberes derivados del GATT y otros convenios internacionales y en caso de conflicto entre esos convenios y el TLC prevalecerán las disposiciones del Tratado.

El artículo 104 del TLC referente a la relación de tratados en materia ambiental y de conservación, establece la prelación, en caso de incompatibilidad o contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial dispuestas en varios tratados ambientales. En efecto, las obligaciones de estos tratados prevalecerán sobre las del TLC, con ello se tiene la posibilidad de acudir a las obligaciones previstas en tales convenciones como la de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazada o en Peligro de Extinción (CITES, 1973), El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Protocolo de Montreal, 1987) y El Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea, 1989) y los Acuerdos que se establecen en el anexo 104.1, referentes a asuntos

## CAPÍTULO 5

---

bilaterales, y otros en materia ambiental y de conservación como es el caso del Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos (1989) y el Acuerdo entre México y los Estados Unidos de América para la Cooperación en la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, (Convenio de la Paz, 1983).

Lo anterior traducido al campo de la solución de controversias, quiere decir que existen al menos tres excepciones a la regla general de que la parte reclamante deberá sujetarse al foro del TLC, y es en principio para los casos en que la parte demandada alegue que el conflicto está relacionado con tratados en materia ambiental y de conservación; segunda, se argumente que las controversias han surgido sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (Capítulo VII); tercera, medidas relativas a normalización (Capítulo IX), y que todas estas cuestiones estén relacionadas con el medio ambiente y su conservación, la salud y la seguridad.

Resulta extraño que no se hayan tomado en cuenta la Convención sobre la Diversidad Biológica y la de Cambio Climático emanadas de la Cumbre de Río en '92, considerando que son de reciente creación y establecen obligaciones internacionales puntuales.<sup>237</sup>

---

<sup>237</sup> Debieron de haberse incluido las dos Convenciones a que hacemos referencia sobre todo si consideramos que la mayor parte de la riqueza y la diversidad genética se concentra en las zonas tropicales y subtropicales, en especial en los bosques y estas áreas son ocupadas en su mayoría por los países en desarrollo por lo que es clara la gran importancia que tiene la creación de bancos genéticos, principalmente por dos aspectos: los alimentos y las medicinas. Más de 7 000 compuestos médicos que la industria de la salud ha desarrollado, tienen como base plantas que en su mayoría provienen de los trópicos. Es claro que la desaparición de estas especies afectaría gravemente el negocio farmacéutico que es de 40 millones de dólares anuales en la Unión Americana. Por cuanto a los alimentos el hombre cultiva 150 especies de plantas, pero solo 12 de estas especies constituyen el sustento principal de una gran mayoría de habitantes de este planeta. Si seguimos dependiendo de unas cuantas plantas para asegurar la alimentación de la humanidad, surgirán muchas enfermedades que acabarán con grupos enteros de alimentos esenciales y el hombre no podrá crear variedades alternativas resistentes a las enfermedades con suficiente rapidez para poder asegurar su supervivencia. Carty, Winthrop P. *Biodiversidad en México Desconocido*. No. 185. Año XVI. julio.1992 p. 70

En virtud de que el Tratado establece textualmente la prevalencia de los Tratados antes mencionados, en caso de contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en los tales instrumentos jurídicos internacionales de carácter ambiental y en razón de que son poco conocidos, se hará un resumen de los mismos y de las implicaciones de carácter comercial a las que por su naturaleza están sujetas.

Es evidente la relación comercio-medio ambiente lo que hace que las convenciones mencionadas sean tomadas en cuenta, y lo que es más prevalezcan sobre el TLC. En efecto es la regulación del comercio de flora y fauna amenazada o en peligro de extinción, el comercio y control de sustancias que destruyen la capa de ozono, así como las reglas del comercio de desechos peligrosos.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).<sup>238</sup>**

Celebrada y aprobada	En Washington el 3 de marzo de 1973. Enmiendas del 22 de junio de 1979.
Aprobada por el Senado Mexicano	El 18 de junio de 1991. Publicado en el DOF 24 de junio de 1991.
Firma del Instrumento de Adhesión	El 27 de junio de 1991 Depositado el 2 de julio de 1991.
Publicación en el Diario Oficial de la Federación	6 de marzo de 1992

<sup>238</sup> Respecto al título de esta Convención nos parece importante resaltar que las especies no están amenazadas de fauna y flora silvestre sino que las especies de fauna y flora silvestre son las que están amenazadas por la sobreexplotación y en consecuencia la extinción. Quizá al hacer la traducción de inglés a castellano no se percataron de esta falla gramatical por lo que es necesario hacer marcar el error en que se incurrió.

El CITES, por sus siglas en inglés: *Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*, es una de las convenciones de carácter ambiental más importantes de los últimos tiempos, es un esfuerzo internacional de conservación de la vida silvestre de flora y fauna que pueden estar amenazadas o en peligro de extinción. Está orientada hacia el manejo racional de los recursos naturales debido a que la explotación comercial ilimitada de flora y fauna silvestre está provocando la reducción masiva de las poblaciones de algunas especies y la rápida desaparición de otras, lo cual pone en peligro los ecosistemas y las cadenas alimenticias de los mismos, por lo que la Convención establece a nivel mundial, un control del comercio de plantas y animales, estén vivos o muertos y a cualquier parte o derivado de ellos fácilmente identificable (pieles, huesos etc.)

Entró en vigor en 1975,<sup>239</sup> e inicialmente fue firmada por 23 países, pero en la actualidad son más de 122 los países que se han adherido. El mandato superior de la CITES proviene de la Conferencia de las Partes, que se apoya en distintos comités de trabajo como el Permanente, el de Fauna, el de Flora y el de Nomenclatura. La administración de la Convención está a cargo de una Secretaría con sede en Suiza, que a su vez forma parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PUMA).<sup>240</sup>

La Convención funciona con base en un sistema de permisos y certificados, uniformados y reconocidos por todos los países miembros. Estos documentos se expiden cuando se cumplen las condiciones y requisitos que establece la normatividad de la Convención, y deben acompañar a los especímenes, a sus partes o a los productos derivados, al entrar o salir de un país.

Cada parte designa a una autoridad administrativa responsable de la expedición de los permisos y certificados, la cual es asesorada por las autoridades científicas nombradas para tal propósito. Las autoridades administrativas y científicas nacionales encargadas de aplicar el sistema de autorizaciones lo hacen en colaboración directa con sus contrapartes extranjeras. La observancia y ejecución de los compromisos adquiridos en la Convención es responsabilidad de cada país miembro. México ha designado como su autoridad científica y administrativa al Instituto Nacional de Ecología (INE), órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a través de su Dirección General de Vida Silvestre. La autoridad designada para la inspección y vigilancia de la CITES en México es la PROFEPA a través de la Unidad Administrativa de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestre.<sup>241</sup>

Los criterios de protección y conservación bajo los cuales la CITES reglamenta el comercio están reflejados en 3 apéndices que enlistan las distintas especies de flora y fauna que se quieren proteger; este análisis se basa en conceptos biológicos y comerciales. Más de 2000 especies de plantas y animales silvestres en peligro están registradas en los apéndices de la convención que a continuación se detallan.

### Apéndice I

Especies en peligro de extinción cuyo comercio está prohibido, y sólo se permite cuando está sujeto a una reglamentación muy estricta.

### Apéndice II

Especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que pueden estarlo si su comercio y aprovechamiento no se regulan de manera estricta.

<sup>239</sup> Entró en vigor el 1 de enero de 1975, según el Registro de Tratados y Otros Acuerdos

Internacionales relativos al Medio Ambiente. PNUMA, Nairobi, mayo de 1991, p. 119

<sup>240</sup> ¿Que es el CITES?. Folleto Informativo. Instituto Nacional de Ecología, México, 1994. pp. 4-9

<sup>241</sup> De acuerdo al Reglamento Interior de la SEMARNAP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996.

**FALTA PAGINA**

No. 237 a la 238

**CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.**

Celebrada y aprobada	En Viena el 22 de marzo de 1985. Enmiendas del 29 de junio de 1990.
Aprobada por el Senado Mexicano	11 de septiembre de 1987
Publicación en el DOF.	14 de septiembre de 1987
Entrada en vigor	22 de septiembre de 1988
Publicación en el Diario Oficial de la Federación.	22 de diciembre de 1987 fe de erratas 17 de marzo de 1988

El problema de la destrucción de la capa de ozono fue tratado desde los preparativos de la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano, que se realizó en Estocolmo, Suecia en 1972, entre tanto, el PNUMA en 1975, estableció bases para la acción internacional con un Programa para enfrentar los riesgos que esto implicaba. En abril de 1976, el Consejo Directivo decidió convocar una conferencia internacional "para tratar todos los aspectos de la capa de ozono"; los expertos de 32 países se reunieron en Washington en marzo del año siguiente y establecieron el primer paso internacional sobre el asunto el "Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono"

En mayo de 1977, los Estados Unidos anunciaron que estaban eliminando el uso de CFC's en los aerosoles, con excepción de aquellos para uso médico y similares. Medidas parecidas adoptaron luego Canadá, Noruega y Suecia y en 1980 la Comunidad Europea, acordó no aumentar su capacidad de producción de los CFC' 11 y 12, además de instar a una reducción de 30% de sus uso en aerosoles, para 1982. Sin embargo hasta ese momento había dudas acerca de los efectos nocivos de los CFC's.

Finalmente en 1980, el Comité de Coordinación del PNUMA pudo producir evaluaciones de la destrucción potencial del los CFC's, los datos demostraron que sí existía una gran amenaza a la salud humana y al bienestar del planeta. De modo que el PNUMA pasó a la siguiente etapa de su programa. En 1981, el Consejo Directivo creó un grupo de trabajo para preparar una convención sobre lineamientos globales para proteger la capa de ozono.

Primero se creó un tratado general en el que se expresaba la intención de enfrentar un problema; luego las partes se abocaron a la tarea más difícil de establecer los protocolos para crear controles específicos.

Así surgió la Convención para la Protección de la Capa de Ozono, concluida en Viena en 1985. Las naciones acordaron tomar "medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que se deriven o puedan derivarse de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono" , pero no se especificó que medidas.

El avance hacia un acuerdo internacional sobre disposiciones para controlar los CFC's siguió siendo lento. El PNUMA no había podido obtener el consenso para un Protocolo en la reunión de

## CAPÍTULO 5

Viena, pero en ella se pidió al Dr. Mostafa Tolba -Director Ejecutivo del PNUMA - que convocara otra conferencia general para elaborar un protocolo sobre los CFC's, de ser posible para 1987. El PNUMA se dedicó a la tarea con urgencia. En mayo de 1985, el Consejo Directivo creó un comité para elaborar el Protocolo. En Londres se realizó una reunión *ad hoc* de expertos, con el propósito de elaborar un documento con los asuntos científicos que los encargados de elaborar la política respectiva deberían tener en cuenta al preparar el Protocolo.

### PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.<sup>246</sup>

Celebrado y aprobado	En Montreal el 16 de septiembre de 1987. Enmiendas del 29 de junio de 1990.
Aprobada por el Senado Mexicano	31 de marzo de 1988
Firma del Instrumento de Aceptación	1 de enero de 1989 Depositado 1 de enero de 1989
Publicación en el Diario Oficial	12 de febrero de 1990

En Montreal los negociadores se reunieron el 16 de septiembre de 1987 para ajustar detalles al documento, pero esta reunión se convirtió en una gran renegociación del Protocolo. Uno de los asuntos importantes fue cómo regular el comercio de las sustancias controladas. Los representantes de 21 naciones y de la Comunidad Económica Europea firmaron el acuerdo.

El protocolo resultó ser mucho más estricto que la Convención. Crea controles para una amplia variedad de sustancias, cinco CFC's y tres halones. Determina reducciones drásticas en el consumo de CFC's y establece sanciones comerciales severas para los países que no se unan al tratado.

El acuerdo final contiene cláusulas para las circunstancias especiales de varios grupos de países. Pero tiene una flexibilidad constructiva; puede ser ajustado al fortalecimiento de las pruebas científicas, sin tener que volver a negociar su totalidad. Y pone como su "objetivo final" la "eliminación" de las sustancias que destruyen el ozono. El protocolo entró en vigor el 1 de enero de 1989; fecha por la cual 29 naciones más la Comunidad Económica Europea - representando alrededor del 82 por ciento del consumo mundial - lo habían ratificado. Desde entonces, se han unido otros ocho países.

El Protocolo también obliga a los países a hacer reducciones similares en la producción de las sustancias químicas. No se da margen alguno a los países que demoren en adherirse al tratado; igualmente tienen que cumplir con el cronograma lo que les da un incentivo poderoso para una rápida ratificación.

<sup>246</sup> El resumen que se hace en esta parte fue extractado del documento: Acción por el Ozono. PNUMA, Nairobi, Kenya. 1989, pp. 7-13.



Lo que es de igual importancia, es que el tratado obliga a las partes a examinar la eficacia de las medidas de control cada cuatro años, sobre la base de evaluaciones profesionales de la información científica, ambiental, económica y técnica.

El Protocolo no llegó tan lejos como para acordar la virtual eliminación de las sustancias químicas, como lo deseaban algunos países. Pero va más allá de lo que muchos de ellos estaban dispuestos a aceptar meses antes. Y ayudó a los países en desarrollo a unirse a los sistemas de control. El Protocolo sólo fue un primer paso, como lo fue en su momento el Convenio. Más una vez acordado, los hechos se sucedieron como una rapidez asombrosa y nuevas pruebas científicas han demostrado que se necesitaran controles más amplios y estrictos.

En términos humanos, el Tratado sirve para prevenir 1.860.000 muertes por cáncer a la piel y 38 millones de casos de cataratas, entre los nacidos antes del año 2075. También reducirá en un tercio la contribución de los CFC's al calentamiento global.<sup>247</sup>

**CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.**

Aprobado	En Basilea el 22 de marzo de 1989. Enmiendas del 29 de junio de 1990.
Entrada en vigor	5 de mayo de 1992.
Ratificado por México	4 de septiembre de 1990.
Publicación en el Diario Oficial	9 de agosto de 1991.

La preocupación a nivel internacional por el movimiento ilícito de desechos peligrosos llevó a la comunidad internacional a iniciar en 1987 las negociaciones de la Convención de Basilea las cuales duraron dieciocho meses y participaron 116 países.

Durante ese tiempo prevalecieron dos corrientes principales las cuales se polarizaron: unos, los países en desarrollo demandaban estrictas medidas de control, el libre flujo de información y un régimen de responsabilidad para los países exportadores de residuos peligrosos. Algunas naciones propusieron la prohibición total. Estas demandas fueron ignoradas y aún las que habían sido adoptadas al principio se desecharon durante la última semana. Por su parte, la propuesta de las naciones industrializadas fue reglamentar la exportación siguiendo las directrices adoptadas en Estados Unidos y la CEE: notificación y consentimiento previo de los países importadores. Respecto a la posibilidad de prohibir los movimientos transfronterizos de estos residuos la respuesta fue negativa. No obstante la Convención incorporó diversas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.<sup>248</sup>

<sup>247</sup> PUMA. Acción por el Ozono. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Nairobi. 1991.  
<sup>248</sup> Godínez Rosales, Rodolfo. Confinamiento de Residuos Peligrosos en la Frontera Norte de México, el caso de Coahuila y Texas. Tesis, (Licenciatura en Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. pp. 62-68.

## CAPÍTULO 5

---

El Convenio de Basilea se compone de 29 artículos y seis anexos. Tiene por objeto establecer obligaciones para los Estados Partes, para que el movimiento de desechos peligrosos sea compatible con la gestión eficiente de los recursos y ambientalmente racional mediante las siguientes medidas:

- a) reducir los movimientos transfronterizos de los desechos establecidos en el Convenio a un mínimo.
- b) reducir al mínimo la cantidad y toxicidad de los desechos peligrosos generados (incluidas las operaciones de eliminación y recuperación) tan cerca como sea posible de la fuente de generación.
- c) asistir a los países en desarrollo en el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y de otro tipo que generen.<sup>249</sup>

Del grupo de obligaciones antes descritas en los incisos a, b, y c, se desglosan los múltiples criterios de protección y prevención bajo los cuales el Convenio de Basilea regula el comercio de desechos peligrosos, la importación y la exportación y una variedad de supuestos del uso y comercialización.

La primera de esas obligaciones se reflejan en los artículos que van del 4 al 11, de las que se destacan las siguientes: Las partes tienen derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos pero deberán comunicar a las demás Partes su decisión de conformidad con el art. 13 (art.4.1) a.); a prohibir o no permitir la exportación de desechos peligrosos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito (4.1) c); Sólo se permite el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos a personas que estén autorizadas o habilitadas para tales actividades (art. 4.7) a.);

De un segundo grupo de esas obligaciones se desprenden otras más tales como: a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; b) Establecer instalaciones ambientalmente adecuadas para la eliminación de los desechos peligrosos; c) No permitir la exportación de desechos peligrosos a un Estado que lo haya prohibido en su legislación o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos aun manejo ambientalmente racional. d) No permitir que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte. e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo; f) Sólo permitir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si; el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúe de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que estos criterios no contradigan los objetivos del Convenio.

Un tercer grupo de obligaciones generales se plasman en el Convenio en los artículos del 6 al 11. En el artículo 6, punto 11 se indica que el Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que los movimientos transfronterizos estén cubiertos por un seguro, fianza u otra garantía. En el artículo 8 se establece la obligación de reimportar los desechos

---

<sup>249</sup> Registro de Tratados y Otros Acuerdos... Ob. cit. p. 272.

## EL TLC DE AMERICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

---

en caso de que se efectúe el movimiento transfronterizo con autorización del Estado de importación pero por alguna razón no se cubran las condiciones del contrato. Ni el Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos. El artículo 10 referente a la "Cooperación Internacional", instituye la información bilateral o multilateral, a efecto de promover el manejo adecuado de los residuos peligrosos. Entre sus disposiciones destaca al necesidad de informar a los países que importen los desechos sobre su tipo y riesgo que implican. El artículo 11 permite la celebración de acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales siempre que no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los residuos peligrosos.

También en el mismo Convenio establece otras obligaciones que se dividen en los capítulos correspondientes a las categorías de desechos que hay que controlar, las categorías de desechos que requieren una consideración especial, la lista de características peligrosas, las operaciones de eliminación, la información que hay que proporcionar con la notificación previa, la información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento y el Arbitraje como medio de solución de controversias.

El Convenio de Basilea funciona con base en las obligaciones suscritas y mediante la Conferencia de las Partes la cual se reúne cada dos años.<sup>250</sup>

El problema ambiental vinculado al comercio de desechos peligrosos y su eliminación se presenta por varias razones: la primera porque existe un tráfico ilícito a nivel mundial de esos desechos, que por ser clandestino no se tiene control; segundo, la exportación de residuos en muchas ocasiones se da de manera disfrazada bajo múltiples conceptos: uso de combustible, fertilizantes agrícolas y reutilización de aceite usado; por último existe el peligro latente de que los países a los que se exportan tales residuos no tengan la infraestructura adecuada ni la forma de como reciclarlos.<sup>251</sup>

Por otra parte y muy a pesar de que existe la prohibición de exportar residuos peligrosos a países en desarrollo, es posible que las naciones más industrializadas de la OCDE dirijan sus envíos a los países miembros cuyas regulaciones ambientales sean menos estrictas, como es el caso de México.<sup>252</sup>

---

<sup>250</sup> Godínez Rosales, Rodolfo. Ob. cit. pp. 62-68

<sup>251</sup> Bergman Lowell. *The Global Dumping Ground. "American Toxic Trade" Frontline. An Special Report: Center for Investigate Reporting, -KCTS, WNET, WPBT, WGBH, WTVS- (película en video)* San Francisco, 1991.

<sup>252</sup> Es pertinente recordar que México ingresó a la OCDE en 1992, así es que como miembro de esta organización se encuentra entre los 25 países más industrializados del mundo y podría aceptar la

## **CAPÍTULO 5**

---

Son por eso muy pertinentes las disposiciones que en el TLC se hacen mediante éste Convenio, ya que el flujo comercial transfronterizo se verá incrementado en poco tiempo y es necesario dar protección y seguridad a la región en éste rubro.

### **LOS TRATADOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 104.1**

El TLC establece que las obligaciones señaladas en el Anexo 104.1 prevalecerán en la medida de la incompatibilidad con el Tratado en cuestión, siempre y cuando una parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menos grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.

El anexo 104 se refiere en concreto a los siguientes acuerdos:

- El Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el gobierno de Estados Unidos de América en lo Relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Ottawa el 28 de octubre de 1986.
- El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Cooperación en la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado el 14 de agosto de 1983 en la Paz, Baja California Sur. (Convenio de la Paz , 1983)

---

importación de los residuos peligrosos. También hay que recordar que el artículo 153 de la LGEEPA permite la importación de desechos peligrosos destinados al reciclaje aunque no para su disposición final.

### **5.3. LOS GRANDES TEMAS AMBIENTALES DEL TLC.**

#### **5.3.1. SECTOR AGROPECUARIO Y MEDIDAS SANITARIAS, FITOSANITARIAS**

En realidad se ha escrito muy poco sobre esta materia desde el punto de vista jurídico, de hecho no se encontró ninguna referencia al respecto. Lo que sí sabemos es que para México, este tema estaba considerado como uno solo en la Ley de Sanidad Fitopecuaria publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1974. la cual fue abrogada por dos leyes. La primera Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 1993; la segunda, llamada Ley Federal de Sanidad Vegetal que fue publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1994.

Las materias agropecuaria, sanitaria y fitosanitaria son expuestas en el TLC en el Capítulo VII, especialmente en el artículo 712 se establece el derecho de las Partes a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, incluyendo, incluso, una medida que sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional. De igual modo se estipula el derecho a fijar su nivel apropiado de protección con base en principios científicos y lo que establezca el artículo 715 del mismo Tratado, el cual se refiere a la evaluación de riesgo y a los parámetros sobre los cuales deberá fijarse el mismo. Dentro de estos se establece que **deberán de ser tomadas en cuenta las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales** a considerar.

En caso de surgir algún conflicto sobre ésta materia se recurrirá a los mecanismos de solución de Controversias establecidos por el propio Tratado en el Capítulo XX.

### 5.3.2. MEDIDAS RELATIVAS A NORMALIZACIÓN

Las medidas relativas a la normalización se encuentran establecidas en el capítulo IX. Es en el artículo 904 donde se estipulan los Principales Derechos y Obligaciones de las Partes tales como el derecho a adoptar las medidas sobre normalización y el derecho a fijar los niveles de protección.<sup>253</sup>

Dentro de las primeras tenemos que: "1. De conformidad con este Tratado, cada una de las partes podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluso cualquier medida referente a la seguridad o a la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que cualquier medida que asegure su cumplimiento o aplicación. Dichas medidas incluyen aquellas que prohíban la importación de algún bien o la prestación de un servicio por un prestador de servicios de otra parte que no cumpla con los requisitos aplicables exigidos por tales medidas o no concluya los procedimientos de aprobación de la parte." Para hacer congruente esta disposición en México, se expidió la Ley de Metrología y Normalización en 1992.<sup>254</sup>

Por lo que hace al derecho a fijar el nivel de protección el punto 2 del mismo artículo establece: "No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada una de las Partes podrá fijar el nivel de protección que considere

---

<sup>253</sup> Las medidas sobre normalización y los niveles de protección son regulados en México a través de las Normas Oficiales Mexicanas -NOM's-, las cuales tienen por objeto establecer los parámetros, características, especificaciones o criterios que deben cumplir obligatoriamente desde el punto de vista técnico, científico o tecnológico aquellos productos, servicios o procesos de producción. Estas normas son diseñadas con fines diversos tales como protección al consumidor, a la salud pública cuando constinuya un riesgo para la seguridad de las personas, al medio ambiente cuando pueda dañar la salud animal y/o vegetal, o lo que se desee sea la preservación de los recursos naturales.

<sup>254</sup> La primera referencia a las NOM's aparece en la Ley General de Pesas y Medidas de 1961, abrogada por la Ley sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, posteriormente el 1 de julio de 1992, se promulga la actual ley vigente denominada Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMyN).

apropiado para lograr sus objetivos legítimos<sup>255</sup> en materia de seguridad o de protección de la vida, y la salud humana, animal y vegetal, así como del medio ambiente o de los consumidores, de conformidad con el art. 907 (2).”

Respecto a la compatibilidad y equivalencia el artículo 906.2. establece que “las partes harán compatible en el mayor grado posible sus respectivas medidas relativas a normalización sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal del medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien servicio entre las partes.”<sup>256</sup>

En el artículo 913, las Partes establecen el Comité de Medidas relativas a Normalización, integrado por representantes de cada una de las partes, el Comité

---

<sup>255</sup> México ha considerado fijar los niveles de protección respecto al medio ambiente a través de la LGEEPA, en ella se hace referencia a las normas oficiales mexicanas (NOM's), en sus artículos 36 y 37 y 37 bis, definiéndolas como el conjunto de reglas científicas o tecnológicas, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, que unifórmen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia; determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Todas las actividades o servicios que causen o puedan llegar a causar desequilibrio ecológico, afectar recursos ecológicos o a la salud, propiedades del Estado o de los particulares deberán observar los límites y procedimientos que fijen las NOM's aplicables. Estas NOM's establecen con precisión lo que está prohibido y lo que está permitido, por otro lado establecen el por qué deben ser observadas en los tres niveles de gobierno ya que las NOM's deben: uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Sin embargo la Ley Federal de Metrología y Normalización es la ley el marco que reglamenta la expedición y cumplimiento de las NOM's.

<sup>256</sup> Respecto a la compatibilidad y equivalencias la LFMyn tiene disposiciones concretas. Como su nombre lo indica la ley es de carácter federal y genéricamente se divide en dos partes: una de ellas trata sobre metrología, es decir, sobre los sistemas de pesas y medidas que deben ser observados en el ejercicio del comercio o de procesos de producción industrial; establece el Sistema General de Pesas y Medidas su incorporación al sistema educativo, especificaciones de los instrumentos para medir, el proceso de verificación de los mismos y las sanciones; establece también la creación del Centro Nacional de Metrología y el Sistema Nacional de Calibración (estos dos integran los laboratorios de calibración acreditados y a los expertos en la materia), y la creación del Instituto Nacional de Calibración e Instituto Nacional de Metrología. La segunda parte de la ley trata sobre la normalización propiamente dicha, es decir establece el procedimiento de elaboración de las normas oficiales mexicanas. Aquí es importante decir que el criterio para elaborar las NOM's toma como base fundamental las normas de la ISO “Guide for the presentation of International Standards and Technical Reports”.

podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de los subcomités y grupos de trabajo integrados por representantes de cada una de las Partes. El Comité podrá establecer cualesquiera otros subcomités o grupos de trabajo que considere apropiado para hacerse cargo de cualquier asunto, entre otros los criterios para la evaluación de daños potenciales de ciertos bienes al medio ambiente.<sup>257</sup>

---

<sup>257</sup> A nivel de derecho interno la LFMyn establece la constitución de la Comisión Nacional de Normalización, integrada por los subsecretarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Salud, Trabajo y Previsión Social; Turismo y SEMARNAP; representantes de la Asociación de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, de las Cámaras y Asociaciones de Industriales del país, (que determinen las dependencias), titulares del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial; del Centro Nacional de Metrología, del Instituto Nacional de Ecología, del Instituto Nacional del Consumidor; del Instituto Mexicano de Comunicaciones; del Instituto Mexicano de Transporte; del Instituto Nacional de Pesca y de los institutos de investigación que se consideren pertinentes. Esta Comisión es la encargada de aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y este programa se integra con las propuestas de NOM's. También establece la creación de Comités Consultivos Nacionales de Normalización por ramas específicas en función del objetivo o materia a normalizar, en este caso el Comité Consultivo Nacional para la Protección del Ambiente se instaló el 17 de diciembre de 1992, este es el órgano responsable de la elaboración de las NOM's y es presidido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología (los Comités Consultivos de Normalización son presididos por la dependencia que regula el mayor número de actividades del proceso, del bien o del servicio que está sujeto a cumplimiento obligatorio). SUBCOMITES, se han creado varios subcomités dependiendo de la materia específica que se regula:

Subcomité 1. Aprovechamiento ecológico de los recursos naturales (se encarga de la flora y fauna silvestre y acuática).

Subcomité 2. Ordenamiento ecológico (actividades pecuarias, portuarias, petroleras, agrícolas, etc...).

Subcomité 3. Materiales y residuos tóxicos y peligrosos (su manejo, tratamiento, reciclaje, etc...).

Subcomité 4. Aire (niveles máximos permisibles de emisiones de sustancias, procedimientos de medición, etc...).

Subcomité 5. Agua (límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de las industrias).

Subcomité 6. Riesgo ambiental (selección de sitios de almacenamiento de sustancias inflamables y/o explosivas en proyectos de desarrollo urbano en función de la distancia mínima que deben guardar entre sí; sustancias como el petróleo, metanol, keroseno, etc...).

Subcomité 7. Energía contaminante (niveles máximos permisibles de emisión de ruido originado por vehículos, industria, etc...).

En el año de 1994 se creó el Subcomité 8. Calidad de combustibles. (establece distintas calidades de combustibles, procesos de su medición, etc...).

Gutiérrez Möller, Gabriela Patricia. Normas Oficiales Mexicanas, Tesina del Curso de Derecho Ecológico, Profesora: Lic. Elena Ruth Guzmán Gómez. Facultad de Derecho. UNAM, México 1995. pp. 4-7.



### 5.3.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Por lo que hace a la **evaluación del riesgo** el artículo 907 se divide en tres partes, de donde la primera se establece que “en la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada una de las Partes podrá llevar a cabo evaluaciones de riesgo” al realizarlas, podrá tomar en cuenta entre otros factores relacionados con un bien o servicio: la evidencia científica y la información técnica disponibles; el uso final previsto; los procesos o métodos de producción, de operación, de inspección, de muestreo o de prueba; o **las condiciones ambientales.**

En la segunda parte se estipula que “Cuando una de las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 904 (2) establezca el nivel de protección que considere apropiado y efectúe una **evaluación de riesgo**, deberá evitar distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si tales distinciones:

- (a) tiene por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de otra de las partes;
- (b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las parte; o
- (c) discriminan entre bien o servicios similares para el mismo uso de conformidad con las mismas condiciones, que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.”

La legislación mexicana cuenta con varios instrumentos de política ambiental, entre ellos están la **evaluación** de las manifestaciones de impacto

ambiental, el ordenamiento ecológico y los análisis de riesgo en el caso de actividades altamente riesgosas.<sup>258</sup>

El tema de evaluación de riesgo está íntimamente vinculado al comercio de diferentes maneras en virtud de que las empresas que realicen actividades altamente riesgosas serán responsables del peligro al que estén expuestos el medio ambiente y sus trabajadores,<sup>259</sup> con motivo del manejo de materiales,

---

<sup>258</sup> Debido a que la realización de obras, actividades o proyectos públicos o privados, pueden causar daños al medio ambiente, ya sea porque rebasen los límites y condiciones señalados en las NOM's o estén comprendidos en el rubro de actividades altamente riesgosas estarán sujetos a la evaluación del impacto ambiental y al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación que se les impongan una vez evaluado. Es frecuente que en la realización de obras, actividades o proyectos que tienen por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, es necesario saber con antelación cual será el impacto ambiental en dichos casos. Por lo que es importante que se incluya la descripción de los posibles efectos que dichas obras, actividades o proyectos tengan en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán objeto de aprovechamiento.

Creemos que la evaluación del impacto ambiental debe ser obligatoria en las obras, actividades y proyectos enmarcados en el artículo 28 de la LGEEPA en sus trece fracciones actuales

En la legislación mexicana, la evaluación de la manifestación de impacto ambiental tiene una modalidad, en caso de que la actividad que se pretenda realizar sea considerada como altamente riesgosa, la manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo, ésta es una facultad de carácter federal y que solo corresponde al gobierno federal realizarla. En realidad todas las actividades en las que se utilizan, sustancias, materiales o residuos peligrosos son consideradas como riesgosas, por lo que deben ser reguladas bajo un mismo criterio en la legislación mexicana. Actualmente la LGEEPA no define que se entienda por actividad altamente riesgosa o considerada como riesgosa. Si se encuentran clasificadas conforme al código CRETIB, dejando que sea un reglamento el que clasifique el listado de actividades altamente riesgosas de acuerdo al artículo 146.

Es necesario que al determinar los usos del suelo se haga *de conformidad al ordenamiento ecológico* y se especifiquen las zonas en las que se podrá permitir el establecimiento de industrias, comercios y servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente. Es decir, tendremos que usar el suelo con los criterios de control dados por el ordenamiento ambiental, que considera al suelo como un todo, en el que han de articularse de la forma más armónica posible las distintas actividades de carácter agrícola, industrial, urbano, etc. Cfr. Andrés Benito, Ana y Roger Loppacher, Olga. *Diccionario del Medio Ambiente*. EINA. Barcelona 1994. p. 196.

<sup>259</sup> En materia laboral se conoce como protección a la salud ocupacional, reforzando la obligación de los patrones y empresas a responder por el riesgo a que estén expuesto sus trabajadores en ejercicio y con motivo de trabajos o actividades altamente riesgosas. Las empresas que realicen actividades altamente riesgosas serán responsables del riesgo potencial para la seguridad y salud pública, dichas empresas deben de estar obligadas a elaborar los estudios de riesgo por accidentes y dar a conocer los mismos a los habitantes de la comunidad del lugar, estableciendo programas complementarios en materia de protección civil y medidas preventivas en caso de contingencia. Esta es una preocupación constante de la comunidad asentada junto a empresas o industrias cuyas actividades son altamente riesgosas, que éstas elaboren o apliquen programas para prevenir accidentes, los cuales deben ser dados a conocer a los mismos habitantes del lugar, a fin de que estén no solamente enterados sino informados de qué hacer en caso de accidentes o contingencias ambientales. Esta obligación de las empresas y patrones está íntimamente vinculada al Derecho a la

sustancias y residuos considerados como peligrosos, por poner un ejemplo en la industria, o en las actividades fitopecuarias con el uso de fertilizantes, pesticidas y agroquímicos en general.

La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosos, deben de llevarse a cabo en apego a lo dispuesto por la Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas de seguridad y operación que expidan, en forma coordinada, las Secretarías competentes como pueden ser las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud y del Trabajo y Previsión Social y desde luego la de Medio Ambiente.

#### 5.3.4. INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

El Capítulo XI relativo a la Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados, se refiere en la Sección A sobre la Inversión y en su artículo 1106 a los requisitos de desempeño que deba tener la misma.

Se establece en el punto 1 que ninguna de las partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no parte en su territorio, salvo que: 2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a la salud, seguridad o **medio ambiente**, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f). Para brindar mayor certeza, los

---

Información en materia ambiental en su modalidad de derecho a saber y no solo de acceso a saber. Cfr. supra Capítulo 3 punto 3.5. Principios de contenido ambientalista, Principio 10 de Río.

## CAPÍTULO 5

---

artículos 1102 y 1103 se aplican a la medida. Mismos que se refieren al trato nacional y al trato de nación más favorecida.

En el artículo 1114 del mismo Capítulo de establecen las medidas relativas al medio ambiente que tienen que ver con el tema de la inversión. Asegurando que “1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible, con este capítulo, que considere apropiada para **asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.**

2. Las partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud, seguridad o relativas al medio ambiente. En consecuencia, ninguna parte deberá eliminar, o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una parte estima que otra parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole”.

El tema de inversiones es importante desde el punto de vista comercio y medio ambiente porque muchas de las reglas que rigen el comercio en términos generales se aplican a las cuestiones específicas del medio ambiente. Es así que “se amplían reglas a nivel internacional sobre este sector. Los principios que rigen esta materia son; Trato Nacional; Trato de Nación más favorecida; Libertad para designar a personas de cualquier nacionalidad para ocupar puestos directivos o de consejo de administración, Tratamiento de acuerdo con la Ley internacional; exención de requisitos tales como exportación de ciertos volúmenes o inclusión

de contenido nacional. Los miembros del TLC podrán establecer reservas respecto de disposiciones que no cumplan con los principios anteriormente señalados.”<sup>260</sup>

Cada una de las partes garantiza la libre transferencia de fondos y pagos internacionales. En el caso de expropiación se dará una compensación equivalente al valor real de mercado de la inversión expropiada en el momento en que tal expropiación se realice.

En materia de inversiones los mecanismos de Solución de Controversias del Capítulo XX no serán aplicados, por lo que se establece para el caso de conflicto en materia de inversión un mecanismo especial, esto sin perjuicio de las obligaciones y derechos de las Partes establecidos en dicho Capítulo.

El capítulo XI en su sección B prevé un mecanismo par la solución de controversias que se susciten entre los inversionistas extranjeros (individuos o compañías) y el país que recibe tal inversión o con sus empresas estatales. El inversionista de una parte podrá someter a arbitraje una demanda en el sentido de que otra parte ha violado una obligación establecida en : a) la Sección A del capítulo XI o en el artículo 1503 “Empresas del Estado” o; b) en el párrafo 3, artículo 1502 “Monopolios y Empresas del Estado”. Sin embargo este capítulo no será aplicable a las diferencias que se den entre inversionistas nacionales y extranjeros salvo los casos de monopolios gubernamentales y empresas estatales.

---

<sup>260</sup> Vega González, Ricardo S. *Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Tesis, (Licenciatura en Derecho), Facultad de Derecho, UNAM, México, 1995. p. 75

## CAPÍTULO 5

---

### 5.3.5 PATENTES, PROPIEDAD INTELECTUAL, BIODIVERSIDAD, BIOTECNOLOGÍA Y SU ACCESO EN EL TLC.

El tema de Patentes es abordado en el Capítulo XVII, concretamente en los artículos 1401, 1709 y en el anexo 1703.3. En el primero se tratan los temas de **Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones**. De donde se incorporan y forman parte integrante del mismo sólo para el caso en que una Parte incumpla los artículos tales como: 1109, **“Transferencias”**, a 1111, **“Formalidades Especiales y requisitos de información”**, 1113, **“Denegación de beneficios”**, y 1114, **“Medidas relativas al medio ambiente”**.

Por lo que hace al tema de Patentes que se expone en el artículo 1709 se refiere al otorgamiento de patentes para cualquier invención, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo, que a la letra dice: **“2. Cada una de las partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad si es necesario impedir en su territorio la explotación comercial de las invenciones para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la Parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio , de la materia que sea objeto de la patente.**

El punto 3 establece los casos de exclusión del a patentabilidad, no obstante que cada una de las Partes otorgue protección a las variedades de plantas mediante patentes bajo un esquema efectivo de protección *sui generis* o ambos.

Respecto a los Convenios de Propiedad Intelectual el anexo del artículo 1701.3 dispone que México realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención de UPOV, 1978 o

## EL TLC DE AMERICA DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES AMBIENTALES

---

1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma del TLC. También aceptará a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso a).

El tema de medio ambiente con referencia a Patentes, Propiedad Intelectual es de suyo complejo y sumamente interesante por lo que resulta importante hacer una breve descripción de todas las implicaciones sobre el tema que nos permitan tener una mayor comprensión del mismo.<sup>261</sup>

En materia de Propiedad Intelectual, el Capítulo XVII de la Sexta parte del TLC, las Partes establecieron como naturaleza y ámbito de las acciones y obligaciones de los participantes, la protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de Propiedad Intelectual, evitando obstáculos al comercio legítimo; cabe aclarar que cuando el texto preliminar del TLC menciona a la propiedad intelectual, también se refiere a la Propiedad Industrial, y para mayor comprensión ofrecemos el siguiente cuadro:<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> Hernández, Baudelio. "La propiedad industrial e intelectual y el TLC". *Quórum*, México, D.F. pp. 35-40.  
<sup>262</sup> Por su buena esquematización se reproduce el cuadro sinóptico elaborado por el autor antes citado.

## CAPITULO 5

---

<p>Propiedad Industrial</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Patentes</li><li>• Marcas</li><li>• Nombres comerciales</li><li>• Avisos comerciales</li><li>• Diseños Industriales</li><li>• Modelos de utilidad</li><li>• Denominación de origen, etc.</li></ul> <p>(Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento)</p>
<p>Propiedad Intelectual</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Obras artísticas</li><li>• Obras literarias</li><li>• Fonogramas</li><li>• Programas de cómputo, etc.</li></ul> <p>(Ley Federal de Derechos de Autor).</p>

Las partes se obligan a darle la mayor eficacia legal al Capítulo de Propiedad Intelectual, así como a reconocer y aplicar los Tratados Internacionales en materia de Propiedad Intelectual, a saber:

- \* El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra)
- \* El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna).

Y en materia de Propiedad Industrial, a reconocer y aplicar los siguientes Convenios Internacionales:



- \* El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París).
- \* El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).<sup>263</sup>

El tema de Biodiversidad es un tema íntimamente ligado al de propiedad intelectual e industrial y en consecuencia al El TLC el cual no se refiere directamente al mismo, sino que lo hace mediante patentes, marcas y derechos de los obtentores vegetales, regulados a través del derecho de propiedad intelectual, bajo los criterios estipulados en las convenciones internacionales antes enunciadas. Al respecto es pertinente hacer algunos comentarios en razón de que consideramos que existen algunas desventajas para México por no

---

<sup>263</sup> Además, cada país del TLC podrá proporcionar información ampliada en materia de Propiedad Industrial e Intelectual, obligándose a tratar en forma igual a los nacionales de las otras Partes sin otorgar tratos favorables, desfavorables o excepciones en relación con los procedimientos administrativos y judiciales relativos a registro, protección y defensa en general en materia de Propiedad Intelectual.

Las Partes podrán obligarse en forma independiente a nuevas reglas de la OMPI, en relación con la adquisición de la Propiedad Intelectual, sin que esto tenga necesariamente que obligar a las otras Partes a reconocer o aceptar otro tipo de acuerdos multilaterales.

La tipificación de sanciones o prácticas para evitar y controlar la competencia desleal dependerá de cada país. En cuanto a protección y defensa de los derechos de autor, el TLC actualiza en mucho a la propia Ley Federal del Derechos de Autor mexicana. Se regula sobre la protección de fonogramas sencilla y claramente y se había por primera vez de la Protección de Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas, como parte de la Propiedad Intelectual. En materia de marcas se incluyen las "marcas de Certificación". Y se propone el sistema de oposición en materia de marcas.

En materia de patentes, México debe admitir la protección de plantas y animales, reconociéndole vigencia a los Convenios Internacionales UPOV. La estandarización de reglas en materia de patentes, beneficia a todos los inventores e investigadores de los tres países.

En materia de Secretos Industriales México ha establecido sus propias reglas y están ajustadas al contenido del artículo 1711 del TLC. En materia de Indicaciones Geográficas queda prohibido el registro de las indicaciones geográficas respecto de productos que no sean de origen.

Las leyes Mexicanas cumplen con los aspectos procesales requeridos por el contenido del artículo 1715 aceptado en el TLC por las Partes involucrada. Los derechos de Propiedad Intelectual en las fronteras, deberán ser regulados por las Partes, según el TLC. La regulación en materia de defensa de Propiedad Intelectual en las fronteras es un asunto complejo al que se someten las Partes del TLC de acuerdo con su artículo 1718. La Propiedad Intelectual en México tiene en marcha por lo menos un 70% del contenido de las disposiciones del TLC en función, por lo que una adecuación integral dentro de los términos establecidos dentro del TLC no sería problemática para México. *Ibidem*, pp. 35-40.

tomarse en cuenta criterios de protección ambiental ni de sustentabilidad en materia de comercio de la biodiversidad.

En principio cabe aclarar que el TLC no incluye a los microorganismos para ser excluidos de invenciones de patentabilidad, por lo que si es que ocurre algún daño grave a la naturaleza o al ambiente, no opera la cláusula de exclusión dispuesta en el artículo 1709.2, además de que éste criterio de exclusión resulta poco claro respecto a la certeza científica que debe haber en estos casos, pues es bien sabido que la mayor riqueza en biodiversidad se encuentra en los microorganismos, más que en las especies visibles.

Por otra parte el TLC no tiene cláusulas relativas al acceso a la Biodiversidad de Origen, sino exclusivamente sobre la Biodiversidad Mejorada u Obtenciones Biotecnológicas. Desde este punto de vista puede ser clasificado como un régimen de regulación parcial del Acceso.<sup>264</sup>

Lo anterior es entendible si sabemos que el propósito fundamental del Tratado en cuanto se refiere al acceso a las Biotecnologías es lograr una eficaz protección de los Derechos de Propiedad Intelectual y no la protección de la biodiversidad. Esto se señala expresamente en el artículo 101 referido a los objetivos del Tratado, cuyo inciso d) señala el interés de *“proteger y hacer valer, de manera adecuada, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes”*. Esto muy a pesar de la disposición más amplia en materia ambiental contenida en el art. 104 que señala la prelación, en caso de incompatibilidad, de las disposiciones comerciales específicas contenidas en los

---

<sup>264</sup> El caso del acceso a la biodiversidad es un claro ejemplo de la lucha ideológica que se da entre los países del Norte y los países del Sur, en donde las alianzas comerciales muestran una clara desventaja para los países en desarrollo como México. Para una mejor comprensión de lo antes dicho véase en este mismo trabajo el punto 1.4. El contexto político internacional de los problemas ambientales.

tratados ambientales.<sup>265</sup> No obstante lo anterior, creemos necesario marcar nuestro desacuerdo al respecto, pues consideramos que México debe tener una política clara de acceso a la biodiversidad, para lograr la protección plena dentro de un marco de sustentabilidad del recurso. Quizá tal vez, mediante la experiencia que arroje la aplicación del TLC y en otro momento, se reconsidere la posición de falta de protección desde el punto de vista del acceso al recurso biodiverso del cual México es potencialmente rico.<sup>266</sup>

Los artículos 904 y 1114 señalan, además que las partes pueden adoptar medidas de normalización y seguridad para la protección de la salud humana, animal y vegetal, así como del medio ambiente y de los consumidores.

Están contenidas en la Sexta Parte, referida a la Propiedad Intelectual. El art. 1701 reitera la necesidad de una protección adecuada y eficaz de los Derechos de Propiedad Intelectual, y señala que las Partes deberán aplicar los Convenios antes señalados.<sup>267</sup>

---

<sup>265</sup> Tales como la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973), el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono (1987), el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos Peligrosos (1989), el Acuerdo entre Estados Unidos de América y México sobre Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza. Es notorio que el Tratado no hace mención al Convenio sobre Diversidad Biológica a pesar que este contiene disposiciones respecto al intercambio de Biotecnologías.

<sup>266</sup> En este caso de acceso a la biodiversidad, ni siquiera se tiene la aparente ventaja de acudir a una instancia internacional, primero porque la Convención sobre Diversidad Biológica reproduce el mismo sistema de acceso a la biodiversidad que se establece en los convenios sobre propiedad industrial, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967; el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV); y la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV) Además de que el TLC no considera prevalente dicha Convención, no existe ventaja alguna si ese fuera el caso, dado que los microorganismos no están excluidos de ser patentados, y es precisamente en los microorganismos en donde se encuentra la mayor riqueza a patentar.

<sup>267</sup> Nos referimos a los siguientes Convenios: el Convenio de Ginebra de 1971, respecto a la reproducción de fonogramas; el Convenio de Berna versión de 1971, respecto a la protección de obras artísticas y literarias; el Convenio de París versión 1967, respecto a la protección de la Propiedad Industrial; el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (1978) o la Convención Internacional para la Protección de las Nuevas Variedades de Plantas (1991), Convenio UPOV.

## **CAPÍTULO 5**

---

Por otro lado el art. 1702 permite a las partes imponer modalidades de protección “más amplias”. El Tratado regula la protección de los Derechos de Autor (art. 1705), Fonogramas (1706), Señales de Satélite (1707), Marcas (1708), Patentes (1709), esquemas de trazados de circuitos semiconductores (17109), secretos industriales (1711), indicaciones geográficas (1712), Diseños Industriales (1713).

El art. 1709 indica que las Patentes deben otorgarse para cualquier invención, en todos los campos de la tecnología, siempre que las invenciones sean:

- a) Nuevas,
- b) Resultado de una actividad inventiva,
- c) Sean susceptibles de aplicación industrial.

El inciso 2 de este artículo permite la posibilidad de exclusiones de patentabilidad sea para proteger el orden público, la moral, la vida, la salud humana, animal y vegetal, o para evitar grave daño a la naturaleza o el ambiente, que no sea la sola prohibición de explotación comercial.

Estas exclusiones de patentabilidad, según el inciso 3 del citado artículo 1709 podrían nacer en:

- a) métodos de diagnóstico, terapéuticos o quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos y animales,
- b) plantas y animales, excepto microorganismos,
- c) procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, distintos a procesos no biológicos o microbiológicos,
- d) cada una de las partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, o un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos.

Esto quiere decir que la exclusión de patentabilidad de algunas plantas debería llevar a que se busquen sistemas *sui generis*.

Además de estos compromisos generales, México se compromete específicamente a "*hacer el mayor esfuerzo para cumplir lo antes posible*" con la Convención UPOV 1978 o 1991 (Anexo 1701.3), y a la protección inmediata de los Esquemas de Trazado (Anexo 1710.9), y de los Derechos de Propiedad Industrial en la Frontera (Anexo 1718.14).

Es de señalar que el presente capítulo no considera formas alternativas para resolver controversias sin embargo cada parte debe establecer aspectos de legalidad en los procedimientos internos para dar protección a la propiedad intelectual, fijando garantías mínimas.<sup>268</sup>

#### **5.3.6. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

El Capítulo XX del TLC consta de tres secciones específicas: la A referente a Instituciones crea la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado; la Sección B referente a la Solución de Controversias que incluye apartados sobre Cooperación, Recursos a los Procedimientos de Solución de Controversias, Solución de Controversias conforme al GATT, Consultas, Inicio de Procedimientos por la Comisión: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación; Procedimiento ante

---

<sup>268</sup> Nos referimos al derecho a recibir notificación; tener una representación por medio de abogado; compareencias personales no excesivas; facultad para que las partes sustancien sus pretensiones y ofrezcan pruebas; medios para identificar y proteger la información confidencial, asimismo cada una de las partes dispondrán que las autoridades judiciales tengan: facultad para que las partes presenten pruebas en caso de que una de ellas no tenga acceso; facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a pruebas; facultad para que el infractor de un derecho de propiedad intelectual pague un resarcimiento adecuado como compensación por el daño realizado; facultad para que el infractor cubra los gastos que puedan ocasionar un procedimiento, facultad para retirar del mercado sin ningún tipo de indemnización las mercancías que causen daño. Se establece un procedimiento de revisión contra medidas de la autoridad judicial para efecto de decidir si después de la notificación de las medidas, éstas deben ser modificadas, revocadas o confirmadas. Vega González, Ricardo S. Op. cit. pp. 80-82.

## **CAPÍTULO 5**

---

los Paneles y mecanismos concretos; y la Sección C relativa a Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas ante instancias administrativas internas.

Respecto a la elección del foro, el Tratado establece que la parte reclamante tiene el derecho a seleccionar el foro que desee, es decir el del GATT o el de TLC, sin embargo, si la controversia es trilateral los países se consultarán para acordar en un foro único y si no hay acuerdo, la controversia se solucionará normalmente según los lineamientos del Tratado. El foro elegido será excluyente del otro con el fin de evitar duplicidad de procedimientos y resoluciones contradictorias.

De la segunda sección resulta interesante hacer notar que de las disposiciones para la solución de controversias apuntadas en éste capítulo se aplicarán a la prevención o a la aplicación de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado o en cuestiones de Comercio de Bienes, Barreras Técnicas al Comercio, Comercio Transfronterizo de Servicios o Propiedad Intelectual, en los supuestos de que una medida vigente o en proyecto de una de las partes sea o pueda ser incompatible con las obligaciones del Tratado o causen anulación o menoscabo de beneficios.

Los mecanismos de Solución de Controversias del Capítulo XX no serán aplicados a las materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias, Inversiones, y Acuerdos Paralelos, debido a que estos temas tienen sus propios mecanismos de Solución de Controversias.

Antes de iniciar el procedimiento de Solución de Controversias es necesario definir tanto el foro como su competencia la cual se da bajo ciertas circunstancias de acuerdo al artículo 2005:

1. Es necesario elegir el foro previamente, ya sea GATT o TLC o el de los tratados vinculantes sobre medio ambiente y conservación.
2. En caso de que la parte demandada alegue que su acción está sujeta al artículo 104 "Relación de Tratados en materia ambiental y conservación." deberá solicitar por escrito que el asunto se examine bajo el TLC si es que así lo desea.
3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan conforme a la Sección B del Capítulo VII (sobre aranceles aduaneros y restricciones cuantitativas del "Sector Agropecuario y medidas Sanitarias y Fitosanitarias." aplicables sólo a México y Canadá) o en las "Medidas relativas a Normalización" conforme al Capítulo IX:
  - a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal, y del medio ambiente;
  - b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas.

Durante el procedimiento arbitral el panel podrá, de acuerdo al artículo 2015, nombrar Comités de Revisión Científica que tengan que ver con el Medio Ambiente de manera específica estipula el artículo: "A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas partes convengan." <sup>269</sup>

El procedimiento continúa con un informe preliminar elaborado por el panel a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, salvo esto dentro de

---

<sup>269</sup> El artículo 2015 establece que el comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas de Procedimiento establecidas conforme al artículo 2012 (1).

## CAPÍTULO 5

---

los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro o en algún otro plazo que determinan las Reglas Modelo de Procedimiento de acuerdo al artículo 2012 (1). La determinación final será presentada por el panel a las Partes contendientes cuando no haya habido acuerdo unánime en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las partes convengan otra cosa. Posteriormente las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión la determinación final del panel, dentro de un plazo razonable y junto con el informe del comité de revisión científica, así como todas las consideraciones que una Parte desee anexar.

Por su parte el TLC establece en relación a conflictos ambientales un procedimiento propio mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se divide en siete partes y cinco anexos. Este procedimiento para la solución de controversias en materia ambiental, pretende garantizar que sea justo, abierto y equitativo de conformidad con el derecho ambiental. También, estipula el derecho a solicitar acciones para conseguir que se aplique el derecho ambiental nacional y el derecho a demandar por daños a otra persona en la jurisdicción de esa parte.

Sin embargo, como ya se mencionó, existe una excepción a la regla general, para el caso de que la parte demandada alegue que el conflicto está relacionado con tratados en materia ambiental y de conservación (El artículo 104 del TLC establece que en caso de contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial establecidas en ciertos tratados ambientales como los de, especies amenazadas de fauna y flora silvestres, sustancias agotadoras de la capa de ozono y desechos peligrosos, las obligaciones de éstos prevalecerán sobre las del Tratado), o se aduzca que las controversias han surgido sobre medidas **sanitarias y fitosanitarias** (Capítulo VII) o medidas relativas



a normalización (Capítulo IX) y estas cuestiones estén relacionadas con **el medio ambiente** y su conservación, la salud y seguridad, la parte reclamante deberá sujetarse al foro del TLC.

Cabe señalar que la controversia que verse sobre omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo; las empresas; las compañías, o los sectores que produzcan bienes o servicios que sean objeto de comercio, el foro se establecerá conforme al Acuerdo de Cooperación Ambiental complementario del TLC.

## **EL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **6.1. LA NEGOCIACIÓN DE ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE.**

En los últimos cinco años la relación entre el intercambio comercial y el medio ambiente se ha convertido en un importante tema en las agendas nacionales. Varias son las razones de esta tendencia, una de las cuales es la oportunidad que ofrecen las sanciones comerciales como mecanismo potencial para el cumplimiento de las medidas ecológicas entre las naciones.

El uso de sanciones comerciales para el cumplimiento de la legislación ambiental es controversial y hasta este momento mucho de lo discutido sobre este asunto ha sido retórico.

El Tratado de Libre Comercio (TLC), firmado en diciembre de 1992, ofreció la primera prueba general de la compatibilidad entre comercio e intereses ecológicos. Antes de tomar posesión el Presidente electo Bill Clinton estableció el marco para esa prueba con la aseveración de que no presionaría la adopción del TLC, sin concluir acuerdos complementarios para proteger los intereses ecológicos y laborales. El resultado fue la apresurada negociación y conclusión de

## **CAPÍTULO 6**

---

los “acuerdos paralelos” ecológico y laboral a finales de la primavera e inicios del verano de 1993.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte conocido como Acuerdo Paralelo Ambiental del TLC, es una prueba práctica de los problemas políticos y legales que serán enfrentados al usar medidas comerciales para proteger el medio ambiente.

Por lo anterior, un examen de este acuerdo nos dará la visión de como los temas comerciales y ambientales probablemente van a interactuar en el futuro. Estaba claro desde la negociación de éste acuerdo, que el medio ambiente se ha convertido en tema de las políticas comerciales de los años 90 's, con lo cual la liberalización comercial se convirtió en dependiente del medio ambiente. Lo interesante es que se puede pensar en un mayor alcance de cooperación de los asuntos ambientales de lo que hasta ahora ha sido.<sup>270</sup>

### **6.1.1. POSICIONES ABIERTAS EN LA NEGOCIACIÓN.**

Al inicio de las negociaciones de los acuerdos paralelos uno ambiental y otro laboral pareció no haber problemas para México o Canadá, ya que se tenía como base el Acuerdo Bilateral de Libre Comercio de Canadá y Estados Unidos, salvo alguna adición al capítulo sobre comercio en propiedad industrial. Incluso se incorporan algunos principios del artículo 1114:2 en el cual las partes “reconocen que es inapropiado estimular inversiones sin importar la salud nacional, medidas de seguridad o ambientales”.

---

<sup>270</sup> Winham, Gilbert R. “Negociación del Acuerdo Paralelo Ambiental del TLC”. Universidad de Dalhousie, presentado en la conferencia sobre Cumplimiento de Acuerdos Ambientales Internacionales, La Jolla, California, 30 de septiembre - 2 de octubre de 1993, versión mimeografiada, traducción: Guzmán Gómez Elena Ruth, septiembre de 1993, p. 1-3

Las críticas no se hicieron esperar principalmente por los grupos interesados en el medio ambiente los cuales protestaron ampliamente por el lenguaje “verde” que se le estaba dando al TLC y que se consideraban como superficial.

Así el 17 de septiembre de 1992, las tres naciones del TLC anunciaron que crearían una comisión trilateral para el medio ambiente que ayudara a aplicar el acuerdo comercial.

Desde ese momento se le asignaron varias facultades, tales como publicar un reporte anual y de “hacer recomendaciones a las partes sobre cualquier asunto ambiental, incluyendo el sensible asunto de los sitios con mayor acumulación de contaminación.” <sup>271</sup>

Sin embargo, la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA por sus siglas en español y NACE en inglés) no fue proyectada para tener capacidad de cumplimiento más allá de quejas públicas o reportar sobre los objetivos ecológicos del TLC, aunque una “corriente fuerte” propugnaba en Washington para que fuera un mecanismo de resolución de controversias que dieran cumplimiento efectivo a los problemas identificados por la Comisión.

En la segunda ronda de negociaciones no se dijo nada al respecto y fue hasta la tercera, a fines de mayo que se incluyen seis elementos necesarios para instrumentar el Plan del Presidente Clinton para el cumplimiento ecológico:

---

<sup>271</sup> La Comisión de Cooperación Ambiental (NACE por sus siglas en inglés) fue un instrumento para ganar apoyo para el TLC de la Federación Nacional de la Fauna Silvestre, la cual con 5.3 millones de miembros es la organización más grande de la conservación en Estados Unidos. “La Federación Nacional de la Fauna Silvestre Refuerza las Provisiones Ambientales del TLC” Inside U.S. Trade, 2 de octubre de 1992, p. 5, Ibidem p. 5

## CAPÍTULO 6

---

**Primero** el texto norteamericano solicitó una comisión compuesta de un Consejo Ministerial y un Director Ejecutivo relativamente independiente y un Secretariado investido con gran capacidad para determinar los hechos.

**Segundo**, que a la comisión incluyendo el secretariado se le dieran privilegios e inmunidades necesarias para el “ejercicio independiente de sus funciones”.<sup>272</sup> A grupos privados se les dio poder para hacer proposiciones al Secretariado, incluyendo reclamaciones de que “una parte ha fallado en el cumplimiento de sus propias leyes ecológicas.”<sup>273</sup>

**Cuarto**, el estándar para iniciar un procedimiento de solución de controversias estaba a cargo de cualquiera de las partes, o de del Secretariado, si otra de las partes hubiera demostrado “un persistente e injustificable patrón de no cumplimiento” de su propia legislación ambiental.<sup>274</sup>

**Quinto**, respecto al alcance y cobertura del procedimiento de controversia, el acuerdo fue esencialmente para que se aplique a todas las leyes internas.

**Sexto**, se prevé una sanción comercial, en el caso que el Consejo o las partes no fueran capaces de resolver la controversia, y en el que la parte quejosa puede suspender un nivel apropiado de beneficios dentro del marco del TLC.<sup>275</sup>

---

<sup>272</sup> Cfr. “*Texto de la propuesta legal de Estados Unidos para el Pacto Ambiental del TLC*” (artículo 14), reimpresso en *Inside U.S. Trade*, (Reporte Especial), 21 de mayo de 1993, s-13 en Winham, Gilbert R. Ob. cit. p. 8.

<sup>273</sup> Cfr. Artículo 12 (8), *Ibidem*.

<sup>274</sup> Cfr. Artículo 16 (1), *Ibidem*.

<sup>275</sup> Cfr. Artículo 16 (4), *Ibidem*.

### 6.1.2. CONTRAPROPUESTAS DE MÉXICO Y CANADÁ.

Los borradores expuestos por México y Canadá fueron menos precisos que los de Estados Unidos, debido en parte a que ellos no iniciaron la negociación, y que en particular estuvieron muy silenciosos sobre los seis puntos planteados por los Estados Unidos.<sup>276</sup>

**Primero**, tanto México como Canadá propusieron una Comisión menos rígida de la que propuso Estados Unidos, la cual sújeta al Secretariado a un mayor control ministerial.

**Segundo**, no se hizo mención de inmunidades diplomáticas para el personal del Secretariado.

**Tercero**, no se dispuso para personas privadas o para grupos pedir directamente al Secretariado una investigación o alguna otra acción.

**Cuarto**, por cuanto al inicio de resolución de controversias, la propuesta mexicana permitió solamente a dos partes (no grupos o al Secretariado) llevar un alegato de que una parte ha "fallado injustificada, persistente y sistemáticamente en cumplir su ley ambiental interna con el fin de atraer o retener inversión..."<sup>277</sup> La propuesta canadiense requirió la creación de un Comité Investigador, nominado por las partes para investigar situaciones donde "las partes no son capaces de encontrar una solución satisfactoria mutua de sus diferencias referente a un patrón constante de violaciones por una de las partes del Acuerdo..."<sup>278</sup>

---

<sup>276</sup> Cfr. "El borrador del Texto Mexicano para el Pacto Ambiental del TLC", *Inside U.S. Trade* (Reporte Especial), 21 de mayo de 1993, S.14; y "Propuesta Confidencial Canadiense para el Acuerdo Ecológico del TLC", *Inside U.S. Trade*, (Reporte Especial), 14 de mayo de 1993, S-2. en Winham, Gilbert R. Ob. Cit.

<sup>277</sup> Artículo 9(3), *Ibidem* p.11

<sup>278</sup> Parte III (4), *Ibidem*

**Quinto**, en el asunto de alcance y cobertura, el documento canadiense incluyó un anexo con la intención de enlistar con precisión los actos legislativos afectados por el Acuerdo.

**Finalmente**, el documento canadiense esencialmente no dijo nada acerca de las sanciones, mientras que la sanción más extrema propuesta por México fue hacer públicas las recomendaciones a la Comisión “a menos que las partes acordaran lo contrario.”<sup>279</sup> A esas alturas de la negociación era por demás evidente que los socios México y Canadá no querían incorporar sanciones al régimen del TLC. Y por el contrario la posición abierta de Estados Unidos en la negociación paralela del TLC a proyectar una serie de propuestas diseñadas para operacionalizar el concepto de cumplimiento ecológico en un acuerdo comercial.

Hay numerosas indicaciones de que la negociación fue un asunto intenso y de mucha presión. Una reunión de ministros de comercio tuvo lugar a fines de julio con la intención de concluir la negociación, pero esta falló en resolver varios asuntos relevantes, especialmente el de las sanciones comerciales. Un periodo de dos semanas de negociación observado a nivel oficial, ministerial y hasta presidencial concluye con el acuerdo anunciado finalmente el 13 de agosto de 1993.

Las demandas de los distintos grupos de los tres países no se hicieron esperar, la posición tomada por Estados Unidos en mayo fue fuertemente criticada por grupos empresariales y ecológicos cada uno con sus propias razones: la de los industriales fue la de reducir los poderes investigadores independientes de la Comisión y desechar el mecanismo de sanciones comerciales, para poner énfasis en el costo de cumplimiento. Greenpeace y el Club Sierra reclamaron que la propuesta norteamericana no llegó lo

---

<sup>279</sup> Artículo 9 (7), *Ibidem*

suficientemente lejos para hacer consistente el comercio internacional con metas de protección ambiental. Particularmente los grupos ecologistas querían que se ampliaran las sanciones comerciales para cubrir un rango más amplio de violaciones ecológicas.

Aunque la negociación fue gradual y paulatina hubo cuestiones que se fueron agregando en el camino como es el caso de la adición políticamente importante de "inspección del Secretariado". Un cambio "in crescendo" de este tipo fue usual en la negociación.

Algo que no cambio fue el asunto de las sanciones comerciales, cuestión que fue impugnada por los negociadores México y Canadá, pero que no tuvo modificación, aunque si fue matizado, quedando un mecanismo tan complejo que hace prácticamente imposible su aplicación. <sup>280</sup>

El problema en ese momento era de asegurar como serían pagadas las multas que Canadá propuso como medida alternativa a las sanciones comerciales, que por otro lado van en contra de los que se supone debe ser un acuerdo de libre comercio. Así que Canadá propuso Cortes Internas para cumplir con las multas impuestas por un cuerpo internacional. Canadá tenía la capacidad de hacer cumplir una orden internacional en su ámbito interno, a Estados Unidos se le hubiera dificultado y México definitivamente se opuso ya que era una violación a su soberanía nacional. Al final las partes fueron forzadas a establecer una solución especial que permitió a Canadá retener sanciones en forma de multas asignadas por mandato de la Corte (o imposiciones) en lugar de sanciones comerciales aceptadas por Estados Unidos y México. <sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> Ibidem. p.15

<sup>281</sup> Ibidem. p.16



Durante el presente trabajo se harán los comentarios pertinentes de cómo quedo el texto definitivo, ya que este espacio es solo para dar una visión de la gestación de este Acuerdo tan particular.

Así que independientemente de lo azaroso que pudiera parecer la negociación del acuerdo paralelo hay cuestiones relevantes que vale la pena destacar. Primero que las ideas originales de Estados Unidos fueron diluidas durante la negociación, incluyendo las sanciones comerciales. Segundo, una de las ganancias fue la creación de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte y por último el reconocimiento de la participación ciudadana en las cuestiones ambientales con personalidad jurídica en el ámbito internacional, al respecto poco se ha comentado y el balance parece ser favorable.

### **6.2. LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE.**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (en adelante (ACAAN), contiene un Preámbulo, 51 artículos distribuidos en siete partes y cinco anexos.

Los objetivos de este tan singular acuerdo ambiental están enmarcados tanto en el Preámbulo como en el artículo 1 del mismo. Cabe aquí recordar que de acuerdo a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, considera que el Preámbulo forma parte del articulado de un tratado y su alcance es obligatorio, así como los anexos que contenga.<sup>282</sup> En este caso el Preámbulo contiene diez enunciados que modifican la visión que hasta ahora se ha tenido de

---

<sup>282</sup> Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referente a los efectos de interpretación de un tratado expresa que el contexto comprende, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos. La Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

la relación medio ambiente-desarrollo. También son diez los objetivos del Acuerdo.

Destacacan algunos puntos completamente nuevos y de los cuales, hasta entonces no se había hecho mención en otros tratados, al menos con el sentido que este tiene. Para su estudio se han agrupado en temas concretos intercalando los enunciados del Preámbulo y los objetivos del Acuerdo que se refieren al mismo tema.

### **CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE; COOPERACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

Es el primer acuerdo que vincula directamente la importancia de conservar y proteger y mejorar el medio ambiente en los territorios de los tres países parte y la cooperación entre estos como base esencial para alcanzar el desarrollo sustentable <sup>283</sup>, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Carmona Lara al respecto apunta que en el preámbulo el concepto de desarrollo sostenible, no aparece como un proyecto aislado, sino como un **principio fundamental** del tratado. Esto da un viraje nuevo y con repercusiones trascendentales tanto en las metas como en las acciones de las políticas ambientales de los tres países.

En lo referente a los Objetivos del Acuerdo estos se encuentran plasmados en el artículo 1 del mismo y amplían el sentido de los propósitos manifestados en el preámbulo, al establecer la promoción del desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas y a

---

<sup>283</sup> El concepto de desarrollo sustentable ha sido muy discutido, algunos lo consideran un modelo de desarrollo y otros simplemente un enfoque del desarrollo, sin embargo no podemos negar que ya ha adquirido carta de naturalización en nuestro lenguaje independientemente que se le refiera como sustentable o sostenible. Vid. supra 1.6 "El Desarrollo Sustentable".

incrementar la cooperación entre las Partes para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente incluidas la flora y la fauna silvestre.<sup>284</sup> En realidad las políticas económicas deberían tener como ingrediente indispensable la parte ambiental y entonces no se estaría hablando de dos tipos de políticas sino de una sola unidas en la aspiración a un nuevo modelo de desarrollo: el sustentable.

### **DERECHO SOBERANO DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS Y RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE SE OCACIONEN.**

Al reafirmar el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, se están reconociendo principios que han tenido sus propias dificultades para tomar carta de indentidad en todos los países, sobre todo porque la historia se ha escrito en base a la explotación de los bienes de territorios comunmente dominados, esta ha sido la historia del colonialismo y ahora del neocolonialismo. No obstante esta lucha ha sido reconocida en textos jurídicos internacionales previos tal es el caso de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados y posteriormente en la Declaración de Estocolmo en el principio 1 y principio 2 de la Declaración de Río.

285

En relación a la responsabilidad de velar porque las actividades del Estado bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados, ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional, es un principio que ha tenido un largo camino para ser reconocido; esta responsabilidad procede

---

<sup>284</sup> La preocupación que hay por la flora y fauna silvestre del área se ha hecho manifiesta desde antes del Acuerdo Ambiental, como puede observarse en el Convenio entre Estados Unidos de América y México para la protección de las Aves Migratorias y Mamíferos Cinegéticos, publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1937.

<sup>285</sup> El texto de la Declaración se puede ver en el anexo IV de este trabajo.

de la doctrina de la responsabilidad por actividades ultrarriesgosas, en la cual un Estado es responsable de los daños causados por actividades sujetas a su propio control territorial aunque no hubiere mediado un acto de negligencia ni sea considerada dicha actividad como ilícita.<sup>286</sup>

Como se sabe la responsabilidad internacional clásica no se genera más que como consecuencia de la violación de una obligación internacional, por lo que las situaciones nuevas a las cuales nos enfrentan los temas ambientales y el desarrollo tecnológico industrial en el área norteamericana, nos llevaría a plantear la reparación del daño derivada de una actividad lícita no prevista pero con la obligación general de la "devida diligencia" el cual es uno de los principios del Derecho Internacional Ambiental.<sup>287</sup>

**RECONOCIMIENTO A LA INTERRELACION DEL MEDIO AMBIENTE NORTEAMERICANO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESPECTIVAS DIFERENCIAS EN SUS RIQUEZAS NATURALES, CONDICIONES CLIMÁTICAS Y GEOGRÁFICAS, ASÍ COMO DE SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS TECNOLÓGICAS Y DE INFRAESTRUCTURA.**

Este reconocimiento es un gran paso desde el punto de vista jurídico y político, pues durante décadas, el hecho de pertenecer a diferentes sistemas jurídicos, hizo creer que la tierra también era diferente, trasladando estas diferencias a plantas y animales. Si bien cada país tiene sus particularidades

---

<sup>286</sup> Este tipo de responsabilidad parece muy cercana a la actitud de Nueva Zelanda y Australia frente a los peligros en la atmósfera representados por la ejecución de pruebas nucleares francesas, las cuales no son consideradas un delito, a pesar de las protestas internacionales y las muchas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. La ejecución de tales ensayos difícilmente podría considerarse como una actividad ilícita pero si una actividad ultrarriesgosa que puede generar responsabilidad internacional por el riesgo creado. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional. Consideraciones sobre la Responsabilidad Internacional del Estado sin Hecho Ilícito y la Contaminación Marina*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986 p. 114

<sup>287</sup> Enmarcado en el principio 18 de la Declaración de Río. Ver supra Capítulo 3.

endémicas, son mucho más los lazos que hay en las cadenas de la vida animal y vegetal, para las cuales no existen fronteras y no hay más que un territorio, las fronteras que son simples líneas imaginarias puestas sobre un mapa y proyectadas a la tierra no toman en cuenta la interdependencia de los ecosistemas.

Si nos damos cuenta que las mariposas monarca viajan 11 000 kilómetros desde Canadá para pasar el invierno a las tierras cálidas de los bosques del Estado de México y Michoacán, esto nos da una idea de que tan importante es esta declaración. Con esto se reconoce también el corredor biológico que se está estudiando y el área Natural Protegida entre México y Estados Unidos. Quizá el caso más típico se tiene es con la ballena gris que al igual que la mariposa monarca viaja hasta territorio mexicano con el sólo objeto de aparearse y dar a luz a sus ballenatos. De ahí la importancia de reconocer la interdependencia de los ecosistemas, pues se eleva a rango jurídico y obligatorio la interdependencia y correlación ambiental de América del Norte.

Por otra parte “se requiere: reconocer el diferente grado de desarrollo entre los países de la región, fundamentalmente, dando un cierto trato preferencial a México, pero en un sentido de estatus primario, tendente a que lo que se pretenderá es elevar el nivel de desarrollo a través de la fórmula de desarrollo sustentable, y gradualmente ir eliminando conforme ese objetivo las preferencias.

Cabe aclarar que esta situación, de imposición del reto de integrar el libre comercio a un estilo de desarrollo distinto, es una situación a la que no han sido obligadas las otras dos partes y de cierta manera ponen a la región en una posición clave, ya que sería la oportunidad de probar a nivel global e internacional que es posible este nuevo estilo de ser y de desarrollarse, Es decir combinar el libre comercio con el desarrollo sustentable ...el reto es que la región se enfrenta

## EL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

---

a una profunda transformación que consiste en hacer algo que no se ha logrado, ni por los países desarrollados, y que es un reclamo internacional, lograr la efectividad -en la cooperación científica y técnica, y en el intercambio de información-; y saber cuando exactamente la protección ambiental no es subsidio ni obstáculo al comercio es decir una nueva forma de desarrollo e intercambio comercial. El reto para los acuerdos complementarios será el logro de lo que ha sido el debate durante la última década y la base económica del próximo siglo, el desarrollo basado en el libre comercio sin destrucción del ambiente.”<sup>288</sup>

### VÍNCULOS ECONÓMICOS Y SOCIALES ESTRECHOS.

Se acepta que los vínculos económicos y sociales entre los tres países, incluido el TLC, son cada vez más estrechos; así tenemos que el intercambio comercial del área se ha incrementado a partir de 1990.

### IMPORTANCIA DE LAS METAS Y LOS OBJETIVOS AMBIENTALES PLASMADOS EN EL TLC, EVITANDO LA CREACIÓN DE DISTORSIONES O NUEVAS BARRERAS EN EL COMERCIO

En su oportunidad se hizo el análisis de las metas y objetivos ambientales del TLC, lo cual se traduce en acciones y programas concretos, para ello se han destinado 10 millones de dólares, de los cuales se están trabajando en programas concretos 4 362 000 dólares.<sup>289</sup>

---

<sup>288</sup> Carmona Lara, María del Carmen. “El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente”. Ob. cit. p. 304

<sup>289</sup> Informe de la CCA 1995, Anexo II Programa Anual y Presupuesto 1996. Comisión de Cooperación Ambiental. Montreal, Canadá, 1996. p. 65

Por lo que se refiere a los objetivos en los incisos d) y e) se reitera apoyar las metas y los objetivos del TLC, así como evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio. Este último punto ha sido muy discutido en la práctica del comercio internacional, especialmente en el GATT actualmente OMC, en donde de hecho México ha ganado una batalla en las últimas fechas, en lo que se ha conocido como el “embargo atunero”, y que dicho organismo internacional de comercio, ha reconocido como un argumento o barrera ambiental, como obstáculo a las desventajas de carácter comercial argumento que no ha querido aceptar Estados Unidos.<sup>290</sup>

El tema de barreras ambientales al comercio internacional esta por escribir nuevas páginas en la doctrina del derecho internacional ambiental, por eso declaraciones como esta en los objetivos del Acuerdo Paralelo resulta de gran ayuda a la construcción de la doctrina general del derecho ambiental.

### **IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

Al subrayarse la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del ambiente, se está dando un

---

<sup>290</sup> El “embargo atunero” se dio por parte de los Estados Unidos de América con pretextos ecológicos de protección al delfín en la captura del túnido y en contra de México, Venezuela, Ecuador y Vanuatu, debido al tipo de redes que se usaban en la pesca del atún, aplicando la Ley de Mamíferos Marinos de Estados Unidos de América extraterritorialmente, situación violatoria del derecho internacional así como de los principios del comercio mundial. Estableciendo como obligatorio el etiquetado en las latas de *Dolphin safe*. Los ingresos que dejó de percibir la flota atunera de México por no exportar a Estados Unidos ascienden a 180 millones de dólares y en total le ha costado 356 millones 220 mil dólares en los cinco años que lleva la medida, básicamente por cumplir con las normas derivadas del Acuerdo de La Jolla de 1991, en el cual se comprometen los países afectados por el embargo atunero a reducir progresivamente la mortandad de delfines en la captura del atún y se especifica un límite de mortalidad de 5000 delfines. También por los gastos que se han hecho al seguimiento de las audiencias en el Senado de los Estados Unidos y el cabildeo respectivo. Enciso, Angélica y Guerra, Víctor. *Ha costado el embargo Atunero 356 millones 220 mil dólares. La Jornada*, viernes 5 de julio de 1996, p.53

reconocimiento jurídico a la sociedad, sea que esta se manifieste organizadamente o en lo individual.

En el artículo 1 se retoma este postulado en el inciso h) estableciendo como objetivo del Acuerdo “promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.”

Ambos enunciados (en el preámbulo y en los objetivos) son muy oportunos ya que éste ha sido un tema de grandes debates en el ámbito mexicano, a pesar de haberse consagrado el derecho a la participación social a nivel constitucional en diversos artículos constitucionales, que van desde el simple derecho de petición hasta la intervención en la planeación nacional del desarrollo.<sup>291</sup> No obstante este se encuentra sin una reglamentación adecuada e integradora en las diferentes leyes sectoriales, por lo que quedan todavía muchas lagunas jurídicas sin solución. Debido en parte a que al de participación hay un derecho correlativo de información y de educación que en lo ambiental adquiere significado cuando está de por medio la salud o la vida de todos lo seres vivos. El sistema de justicia en México es muy endeble en esta materia y se requiere de la participación y el reconocimiento del interés jurídico de la sociedad en la compleja solución de los problemas ambientales. La puesta en marcha de estos postulados servirán de termómetro en la efectividad de la legislación ambiental.

Al promover la participación ciudadana será necesario crear los mecanismos idóneos para que la ciudadanía participe. Si bien se han previsto para este fin mecanismos de participación ciudadana en la Comisión Norteamericana de Cooperación Ambiental (CNCA), es necesario además que la

---

<sup>291</sup> Salazar Uribe, José Manuel. La participación social en la gestión ambiental. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996 p. 60



participación ciudadana deba ser garantizada por la legislación de cada uno de los países adecuadamente.

**SE REAFIRMA LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO DE 1972 Y LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO DE 1992.**

Esta afirmación extiende el ámbito de aplicación a aquellos documentos que se produjeron en dichas conferencias como son las declaraciones que se mencionan, si bien estas no son obligatorias, su fuerza jurídica radica en que han sido la fuente de inspiración de los tratados ambientales de los últimos tiempos y especialmente del que nos ocupa. La Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972 produjo 4 famosos pilares del primer marco institucional para tratar los problemas ambientales, especialmente la Declaración contiene 26 principios. Por su parte la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo también produjo 5 nuevos pilares para enfrentar los problemas ambientales entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que contiene 27 principios.<sup>292</sup>

**SE RECUERDA LA TRADICIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL EN LOS SIGUIENTES CAMPOS:**

- *para apoyar y cumplir los acuerdos ambientales internacionales y las leyes y políticas existentes.*
- *para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;*
- *para mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;*

---

<sup>292</sup> Adede, Andrónico O. *Digesto de Derecho Internacional Ambiental - Instrumentos para Respuestas Internacionales a los Problemas del Medio ambiente y el Desarrollo (1972-1992)*. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995 p. 26

- *para promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.*

De lo plasmado en el preámbulo y los incisos f, g y h del artículo 1, se encuentran cambios substanciales en la manera como hasta ahora se han elaborado y supervisado las leyes y políticas ambientales en la región norteamericana. Ejemplo de es el mecanismo dentro del mismo ACAAN como son las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en la que se da la participación social efectiva.

Por lo que hace a los acuerdos internacionales no hay duda de que si se elabora un tratado o acuerdo internacional es para cumplirlo y que es en función del sistema de incorporación de normas internacionales que se tenga que se harán los cambios pertinentes en la legislación nacional del país de que se trate.

El cambio trascendente se da en los incisos f y g de los objetivos, pues se busca la cooperación en la elaboración de leyes y reglamentos más adecuados que garanticen el cuidado y la protección del ambiente, así como mejorar la observancia y la aplicación de estas leyes y reglamentos. Hasta el momento no se ha presentado algún caso de cooperación en esta materia, pero es muy probable que así ocurra, sobre todo en el caso de México que actualmente modificó su marco jurídico en la materia, tratándose de garantizar una mayor participación pública en la gestión ambiental a cargo del Estado, reconociendo incluso por primera vez la posibilidad de tutelar y proteger al medio ambiente ya sea a través de la PROFEPA o en lo particular sin necesidad de acreditar interés jurídicos alguno. <sup>293</sup>

---

<sup>293</sup> Cfr. del artículo 189 en adelante.

**CONVENCIDOS DE LOS BENEFICIOS DE UN MARCO ESPECIAL DENOMINADO COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL PARA NORTEAMÉRICA.**

Los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio en sus territorios, es uno de los grandes logros de la negociación del TLC plasmado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. De los logros que a menos de 2 años se tienen se hará una relatoría en los puntos correspondientes.

**PROMOVER MEDIDAS AMBIENTALES EFECTIVAS Y ECONÓMICAMENTE EFICIENTES, ASÍ COMO POLÍTICAS Y PRACTICAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN .<sup>294</sup>**

Estas disposiciones se encuentran establecidas como objetivos en los incisos i) y j) del artículo 1, más no así en el preámbulo. La efectividad y la eficiencia son valores que tendrán que tener un parámetro constatable en los ámbitos ambiental y económico. Es recomendable tomar en cuenta las diferencias de desarrollo entre los países de la región así como las economías tan dispares,

---

<sup>294</sup> En este sentido la Comisión ha trabajado intensamente en el último año creando las Estrategias para prevenir la contaminación en la América del Norte, de las cuales presentamos un extracto. " Conforme la protección ambiental se vuelve más sofisticada, las compañías y los gobiernos en América del Norte se alejan de los métodos tradicionales para el control de la contaminación, favoreciendo los cambios en la producción que eliminan o reducen el desperdicio y la contaminación desde el principio. En este informe, tres expertos discuten las estrategias y los incentivos actuales en la prevención de la contaminación en Canadá, México y Estados Unidos. El informe forma parte de los esfuerzos de la CCA por desarrollar recomendaciones específicas en técnicas y estrategias de prevención de la contaminación en América del Norte". Este documento es una parte importante de los esfuerzos de la CCA por desarrollar programas de protección ambiental que evalúan y complementan el trabajo existente en los países socios de TLC. El inventario de contaminantes se ha convertido en una herramienta importante para aumentar el entendimiento del público sobre los tipos y las cantidades de productos químicos tóxicos en el medio ambiente. Al mismo tiempo, ayuda a fomentar la prevención en la industria, al delimitar la responsabilidad por los productos químicos que fabrican y utilizan. Este informe, primero de dos, estudia los programas regionales en América del Norte, entre ellos los inventarios de emisiones de contaminantes de Canadá y Estados Unidos, y un nuevo proyecto en México llamado Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

sobre todo si sabemos que en los próximos años se augura el auge de la industria y las tecnologías ambientales.

El promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación es un tema que está vinculado necesariamente al modelo de desarrollo y de consumo de la población, los cuales podemos calificar de retos para la región norteamericana. También la educación y conciencia ambiental tienen su parte al prevenir la contaminación, por ello la prevención será una política indispensable a seguir en lugar de la de remediación.

### **6.3. OBLIGACIONES PARA LAS PARTES**

Para cumplir con los objetivos del Acuerdo, los tres países que lo firmaron se comprometieron a realizar una serie de acciones al interior de cada uno de ellos en cooperación con los otros socios. Estas acciones se convierten en obligaciones para los países que participan en el Acuerdo.<sup>295</sup>

Las obligaciones se enmarcan en la Segunda Parte del ACCAN, que van de los artículos 2 al 7, no obstante encontramos que hay muchas más en todo el texto del Acuerdo y se dividen en los siguientes rubros:

- Compromisos generales.
- Niveles de protección.
- Publicación.
- Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales.

---

<sup>295</sup> Ibidem.

Dentro de los **Compromisos generales** se encuentran disposiciones tales como elaborar informes sobre el medio ambiente, aunque no se estipula el plazo para hacerlo <sup>296</sup>; elaborar y revisar las medidas para hacer frente a las contingencias ambientales; promover la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental; fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental; evaluar los impactos ambientales, cuando proceda; y promover el uso de instrumentos económicos <sup>297</sup> para la eficiente consecución de las metas ambientales.

Resalta de suma importancia el hecho de que aunque sea en el plano de examinar la posibilidad, cada una de las partes, podrá incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo de Ministros conforme al Artículo 10(5)(b). Es un gran paso, considerando las grandes dificultades que se tienen en materia ambiental, para tan siquiera llegar a pensar en la supranacionalidad del Derecho Ambiental, tal como se está dando en el Sistema Comunitario de la Unión Europea. Parece exagerada la manera tan meticulosa de utilizar el lenguaje, cuando de hecho, el capítulo o parte en que se encuentra claramente se refiere a las obligaciones.

De igual modo que la anterior, cada una de las partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorio de otras Partes de pesticidas <sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> En el caso de México, de acuerdo al artículo 159 bis 1 de la LEGEEPA la SEMARNAP tiene la obligación de presentar bianualmente un informe detallado de la situación general en materia de equilibrio y protección al ambiente en el país.

<sup>297</sup> En México ha sido difícil establecer un régimen de instrumentos económicos, debido a varios factores, uno de ellos la falta de conciencia de sus beneficios y otro la incomprensión que ha prevalecido sobre los mismos, sobre todo porque dichos instrumentos deberán de ser diseñados y operados conjuntamente por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) Actualmente se encuentran regulados en los artículos 21, 22 y 22 bis de la LGEEPA (Reformas de octubre de 1996)

<sup>298</sup> En realidad debió de omitirse este término y usar el general de materiales peligrosos, el cual incluiría también a los fertilizantes.

o sustancias tóxicas <sup>299</sup> cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a las otras Partes, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente. Se sabe, que hasta el momento existen una serie de sustancias peligrosas que son exportadas a México por compañías de Estados Unidos y que ya se encuentran prohibidas en dicho país, consideramos que dentro de poco tiempo dejarán de exportarse gracias a ésta disposición. <sup>300</sup>

El artículo 3º reconoce el derecho y la obligación que tienen los Estados parte de establecer sus **propios niveles de protección ambiental**, de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar y modificar sus propias leyes y reglamentos ambientales, garantizando desde luego que se prevean altos niveles de protección ambiental, esforzándose por mejorar dichas disposiciones.

Con un sentido parecido al artículo anterior, el 4º establece que cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en el Acuerdo, **se publiquen** a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

Esta medida implica dos obligaciones para cada una de las Partes antes de la publicación aludida: primera, que se publique por adelantado cualquier medida

---

<sup>299</sup> Al respecto se puede mencionar que la toxicidad es una de las tantas característica de las sustancias o materiales peligrosos, por lo que sería más conveniente utilizar el término peligroso, en lugar de tóxico, pues es más amplio e incluye las características conocidas como Código CRETIB (corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas) ya sea que se encuentren solas o mezcladas con otra sustancia, material o residuo peligrosos. Ahora se sabe que la producción de residuos peligrosos industriales es el resultado del uso intensivo de sustancias y materiales peligrosos en los procesos productivos. Por lo que es conveniente tomar en cuenta no solamente la producción de sustancias peligrosas (término más general y de acuerdo al Código CRETIB), sino también a los materiales peligrosos.

<sup>300</sup> Cfr. The Global Dumping (video)

que se proponga adoptar; y segunda, se otorga la oportunidad a las personas y las Partes interesadas para formular observaciones sobre las medidas propuestas. Es entonces que ésta disposición encierra dos derechos que deberán ser reconocidos en las legislaciones respectivas y al máximo nivel uno es el derecho a la información y el otro es el derecho a la participación social, que adquiere un rango internacional a la altura de los principios ya señalados en la Agenda 21. concretamente el Principio 10.<sup>301</sup>

Por cuanto a las **Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales** enmarcadas en el artículo 5° del Acuerdo, se deja muy claro que de conformidad al artículo 37 del mismo, no se admitirá por ningún motivo la extraterritorialidad de las leyes de un país a otro.

Como ya se precisó uno de los objetivos del ACAAN es mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en los territorios de las partes (art. 1 g). Sin que ello implique la aplicación extraterritorial de leyes de una de las partes, toda vez que ninguna disposición en este acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en territorio de otra parte.

Razón por la cual lo único que el ACAAN puede establecer es una serie de compromisos a cargo de las partes referentes a que las mismas promoverán, incorporaran e incluso desarrollarán normas e instituciones jurídicas tendentes a la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales, sin que ello implique

---

<sup>301</sup> México ha tenido una abrupta incursión en tales derechos, pues muy a pesar de que tienen un espacio implícito a nivel constitucional en diversos artículos: 6° (libertad de expresión), 7° (libertad de prensa) 8° derecho de petición, 9° (derecho de asociación) dista mucho en que sean una realidad. Las reformas de octubre de 1996 a la LGEEPA, buscan en cierta forma cumplir con dichas medidas a fin de asegurar niveles adecuados de protección ambiental en su territorio.

violación a la soberanía no derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras partes, con fundamento en que una medida de otra parte es incompatible con este acuerdo.

Es por ello que con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las partes los aplicarán de manera efectiva a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;*
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;*
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;*
- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;*
- (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;*
- (f) promover las auditorías ambientales;*
- (g) requerir registros e informes;*
- (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;*
- (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;*
- (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos, judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;*
- (k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o*



- (II) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.*

Además de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 del ACAAN, cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

De igual forma y a fin de ser congruente con el acceso de los particulares a procedimientos tal como establece el artículo 6 del ACAAN, las partes garantizarán la disponibilidad, según proceda, de sanciones y recursos previstos en su normatividad contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte: Debiéndose:

- (a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; e*
- (b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación.*

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

### **7.1. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL.**

De conformidad al artículo 8 del Acuerdo Paralelo en Materia Ambiental las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental, como órgano máximo del Acuerdo con funciones de operación, gestión y administración del mismo.<sup>302</sup>

La Comisión se integra por tres órganos principales:

- Un Consejo;
- Un Secretariado y;
- Un Comité Consultivo Público Conjunto.

También se han establecido mediante resoluciones de los diferentes órganos Comités y Grupos de Trabajo.

---

<sup>302</sup> Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos. En *Textos de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral SECOFI México 1993*, p. 24.

## CAPÍTULO 7

### A nivel trilateral:

	Se integra:	Funciones:
<b>EL MINISTERIAL CONSEJO</b>	3 Secretarios de Estado Se reúnen una vez al año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supervisar la aplicación del Acuerdo Ambiental.</li> <li>• Promover la cooperación trilateral.</li> <li>• Elaborar recomendaciones.</li> <li>• Resolver controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación del tratado.</li> <li>• Vínculo con la Comisión del Tratado de Libre Comercio.</li> </ul>

	Se integra:	Funciones:
<b>SECRETARIADO</b>	Director ejecutivo Personal de apoyo al Secretariado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyo técnico y administrativo del Consejo.</li> <li>• Elabora el informe anual de la Comisión.</li> <li>• Aplica el programa anual.</li> <li>• Recibe y tramita peticiones relativas a la falta de aplicación de la legislación ambiental de algunas de las partes.</li> </ul>

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

	Se integra:	Funciones:
<b>COMITÉ CONSULTIVO PÚBLICO CONJUNTO</b>	15 Miembros Se reúnen una vez al año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cada una de las partes podrá convocarlo, y se integra por representantes de los gobiernos federal, estatal o provincial.</li> </ul> <p>Son asesores sobre la aplicación y desarrollo del Acuerdo</p>

*A nivel nacional:*

	Se integra:	Funciones:
<b>COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL</b>	Se integra por miembros de la sociedad y ONG's	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es asesor sobre la aplicación y desarrollo del Acuerdo.</li> <li>• Cada una de las partes podrá convocarlo.</li> </ul>
<b>COMITÉ GUBERNAMENTAL</b>	Se integra por miembros del gobierno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesor del Consejo.</li> <li>• Propone al secretariado información técnica y científica.</li> </ul>

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN EN AMÉRICA DEL NORTE PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

A. INICIATIVAS BILATERALES	B. INICIATIVAS TRILATERALES
<p>Capacitación a funcionarios de aplicación de leyes y personal técnico fronterizo de México. Sobre aplicación de leyes ambientales y del Proyecto sobre desechos peligrosos de los Estados Occidentales.</p>	<p>Grupo permanente de trabajo de América del Norte sobre cooperación en la aplicación y cumplimiento de la Legislación Ambiental, (PWG por sus siglas en inglés) fue creado en abril de 1995 con la función de brindar apoyo a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el ACAAN y reconociendo la obligación común continua de cooperar en la aplicación de ordenamientos ambientales.</p>
<p>"Acciones relámpagos" entre Estados Unidos y Canadá para determinar el cumplimiento de reglamentos ambientales en cruces fronterizos. El esfuerzo conjunto consistió en la inspección de transportistas, generadores y receptores de desechos clasificados.</p>	<p>Grupo de trabajo de América del Norte para la aplicación de las leyes sobre protección de fauna silvestre (NAWEG). El PWG brindó su apoyo en la creación del NAWEG con el fin de ampliar la cooperación entre las dependencias encargadas de la aplicación de disposiciones sobre fauna silvestre de los tres países.</p>
<p>Grupo de trabajo entre Estados Unidos y Canadá en la transferencia de aceite de desecho altamente halogenado a Nueva York para su venta como aceite para calefacción.</p>	<p>Grupo de trabajo sobre auditoría ambiental. El cual en 1995 elaboró dos programas de información y capacitación cooperativa para la industria de las maquiladoras en la zona fronteriza entre México y Estados Unidos en Ciudad Juárez y Tijuana.</p>
<p>Creación entre Estados Unidos y Canadá de un Comité de Coordinación sobre Protección Ambiental en el Estado de Maine. Su tarea es identificar y analizar los problemas ambientales que afectan a los Estados fronterizos y sus programas ambientales respectivos, actividades conjuntas para solucionar estos problemas y promoción de la capacitación.</p>	<p>Grupo de trabajo sobre movimiento transfronterizo de sustancias y desechos peligrosos. Este subgrupo efectuó una serie de conferencias telefónicas durante 1995 para intercambiar información sobre los sistemas existentes de monitoreo y seguimiento, con el objeto de determinar los lugares prioritarios en donde establecer mejores sistemas de seguimiento transfronterizo.</p>
<p>Programa para capacitar a los inspectores aduanales y ambientales entre México y Estados Unidos en cuanto al monitoreo de cumplimiento y aplicación de reglamentos sobre envío de desechos peligrosos.</p>	

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

---

La Comisión tiene la obligación de presentar un informe anual de acuerdo al artículo 12, el cual deberá ser preparado por el Secretariado conforme a las instrucciones que reciba del Consejo y previa revisión del mismo. La versión final del informe se hará pública.

El informe debe comprender los siguientes aspectos:

- a) las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo;
- b) el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente;
- c) las medidas tomadas por cada una de las Partes en relación con sus obligaciones conforme al Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de la Parte para aplicar las leyes ambientales;
- d) los puntos de vista y la información que sean pertinentes y hayan sido presentados por organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, incluso información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada;
- e) las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo; y
- f) cualquier otro asunto que el Secretariado incluya por instrucciones del Consejo.

3. El estado del medio ambiente en el territorio de alguna de las Partes será objeto de un informe periódico.

### 7.2. EL CONSEJO DE MINISTROS.

El Consejo es el órgano rector de la Comisión y esta integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas que éstos designen. Establece sus reglas y procedimientos de conformidad con el artículo 9 y se reúne por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias o en extraordinarias a petición de cualquiera de las partes.

El Consejo es el órgano rector de la Comisión y está dirigido por los ministros responsables del Medio Ambiente de cada país. Actualmente lo integran Sergio Marchi, Ministro del Medio Ambiente de Canadá <sup>303</sup>; Julia Carabias Lillo, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de México <sup>304</sup>; y Carol Browner, administradora de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América <sup>305</sup>

La presidencia de las sesiones ordinarias corresponde sucesivamente a cada una de las Partes. Las sesiones ordinarias que se han realizado hasta el momento son tres, La primera en Montreal, Canadá; la Segunda Reunión Anual Ordinaria en Oaxaca, México el 13 de octubre de 1995. La Tercera Reunión Anual tuvo lugar en Toronto, Canadá el 1 de agosto de 1996.

---

<sup>303</sup> El Ministro del Medio Ambiente del Canadá fue recientemente nombrado el 25 de enero de 1996, en sustitución de Sheila Copps quien fue la primer miembro de la Comisión. Sergio Marchi fue nombrado Ministro del Medio Ambiente el 25 de enero de 1996. El señor Marchi ha sido miembro del Parlamento desde 1984, representando al distrito de York. Como miembro del Parlamento, fue nombrado crítico para inmigración, multiculturalismo, transporte y trabajo. Después de las elecciones generales de 1993, Marchi fue nombrado Ministro de la Ciudadanía y la Inmigración. También fue miembro del Comité Interdepartamental de Desarrollo Económico.

<sup>304</sup> La M. en C. Julia Carabias Lillo fue nombrada Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en diciembre 1994. Antes de ocupar este puesto, fue Presidenta del Instituto Nacional de Ecología. Carabias hizo sus estudios universitarios y su maestría (1973-1981) en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha sido también profesora de nombre y autora de múltiples publicaciones.

<sup>305</sup> Carol Browner asumió el puesto de administradora de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), de los Estados Unidos en enero de 1993. Su misión es la promoción de la salud pública por medio de la protección del aire, el agua y la tierra. Browner, quien creció en el sur de Florida, fue Secretaria del Departamento de Reglamentación Medioambiental del estado de Florida, de 1991 a 1993. Su trabajo allí es reconocido por sus esfuerzos hacia más colaboración para la protección del medio ambiente y la promoción justo al desarrollo económico.

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

---

El Consejo celebra reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias y puede tener otras reuniones en el transcurso de las mismas. Dichas reuniones serán públicas si así lo decide el Consejo. (art. 9.4)

El Consejo nombra a los Representantes Alternos del Consejo, los cuales celebran reuniones ordinarias y especiales como parte de los trabajos previos del Consejo. Hasta el momento ha celebrado reuniones ordinarias y especiales. También realizan conferencias telefónicas.<sup>306</sup>

El Consejo puede establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo<sup>307</sup> y de expertos;<sup>308</sup> solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos independientes; y<sup>309</sup> adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

### **FUNCIONES:**

Como ya se analizó en el Capítulo 3, los Estados en la regulación que hacen de la utilización del medio ambiente tanto de carácter general como en la práctica fronteriza, recogen por vía convencional una serie de obligaciones: de no contaminar, de prevenir, de cooperar, de consultar, de informar, etc.

Por ello es que el ACAAN crea una estructura capaz de cumplir con los objetivos que el mismo establece y de lograr una verdadera cooperación en la

---

<sup>306</sup> La reunión 95-3 tuvo lugar los días 25 y 26 de agosto de 1995 en Montreal, Canadá, fue presidida por José Luis Samaniego (México). La reunión 95-2 se celebró el 18 de mayo de 1995.

<sup>307</sup> Es así que se ha creado el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Cambios Climáticos con base en la Resolución del Consejo 95.6

<sup>308</sup> Tal es el caso del Grupo Internacional de Expertos para la Presa de Silva con el fin de colaborar a la preparación de un informe sobre mortandad masiva de aves acuáticas migratorias y locales ocurrida durante el invierno de 1994/95 en dicho lugar, ubicada en la Cuenca del Río Turbio, Guanajuato, México.

<sup>309</sup> De igual modo se ha pedido asesoría en otros asuntos.



## **CAPÍTULO 7**

---

región de América del Norte. Creándose una Comisión que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios.

El Consejo de Ministros viene a ser el órgano de decisión de la Comisión; por ello las funciones que los Estados Parte que le han asignado tienen que ver principalmente con la posibilidad de emitir recomendaciones, y directrices de cooperación a fin de lograr establecer un foro en el que las partes puedan resolver sus diferencias y sobre todo llegar a acuerdos y compromisos de cooperación en la materia.

Las funciones del Consejo de Ministros las podemos encontrar enumeradas en el artículo 10 del ACAAN; agrupando a las mismas en cinco tipos de funciones:

- como órgano rector de la Comisión;
- decisiones y recomendaciones del Consejo;
- cuestiones ambientales transfronterizas;
- cooperación para la elaboración y aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales;
- vínculos con la Comisión de Libre Comercio del TLC.

### **COMO ORGANO RECTOR DE LA COMISION**

Como órgano rector: el Consejo de la Comisión tiene una serie de funciones de acuerdo al artículo 10 tales como:

- *servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en el Acuerdo;*

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

---

- *supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de cuatro años, después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;*
- *supervisar al Secretariado;*
- *tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo;*
- *aprobar el programa y presupuesto anuales de la Comisión; y*
- *promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.*

### **DECISIONES Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO**

Todas las **decisiones y recomendaciones** del Consejo se tomarán por consenso y se harán públicas, a menos que el Consejo decida, o el acuerdo disponga, otra cosa.

El Consejo puede elaborar recomendaciones sobre diversos aspectos. En realidad es muy amplia la lista de recomendaciones que puede hacer el Consejo y abarca casi todos los tópicos de la materia ambiental. Destacan el que pueda hacer recomendaciones para el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional. (art. 10.2) También puede hacer recomendaciones para conservar y proteger la fauna y flora silvestres así como sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial. (como es el caso de Cozumel)

## **CAPÍTULO 7**

---

El artículo 10.2 enumera los rubros sobre los cuales el Consejo puede emitir recomendaciones, estos vendrían a ser los puntos generales sobre los cuales puede emitir recomendaciones.

Sin embargo en dicho artículo se prevén dos materias que por su relevancia pueden ser objeto de recomendaciones, y que no han sido consignadas en el punto 2 del artículo en comento, por lo que se les da un trato aparte en dicho artículo. Nos referimos al acceso público a la información (art.10.5) y el acceso recíproco a derechos y recursos ante tribunales y dependencias administrativas de personas en territorio de otra parte (art.10.9)

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El artículo 10.5 establece que el Consejo promoverá y , cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:

- a) el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada una de las Partes, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con dicho acceso; y*
- b) los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.*

Este tratamiento no es fortuito, sino que el mismo es un reconocimiento que el ACAAN hace a la importancia que dicha materia tiene para lograr alcanzar los objetivos que dicho Acuerdo busca.

**ACCESO A DERECHOS Y RECURSOS ANTE TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE OTRA PARTE.**

El otro supuesto dentro de las funciones que tiene el Consejo para emitir recomendaciones lo encontramos en el artículo 10.9, en lo relativo a a acceso recíproco a instancias jurisdiccionales y administrativas en territorio de otra parte.

El Consejo examinará y, cuando proceda, **hará recomendaciones** para el otorgamiento por una de las Partes, sobre una base recíproca, de acceso, derechos y recursos ante sus tribunales y dependencias administrativas a las personas en territorio de otra Parte, que haya sufrido, o exista la posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por contaminación originada en territorio de la Parte, como si el daño o perjuicio hubiera ocurrido en su territorio.

**CUESTIONES AMBIENTALES TRANSFRONTERIZAS**

Al reconocerse la naturaleza esencialmente bilateral de muchas cuestiones ambientales transfronterizas y, con vistas a lograr, en los **próximos tres años, un acuerdo** entre las partes sobre sus obligaciones, el Consejo examinará y hará **recomendaciones** respecto a:

- la evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a la decisión de una autoridad gubernamental competente que probablemente tenga efectos transfronterizos perjudiciales, incluida la plena apreciación de las observaciones presentadas por otras Partes y por personas de otras Partes;

## **CAPÍTULO 7**

---

- **la notificación, el suministro de información pertinente y las consultas entre las Partes en relación con dichos proyectos; y la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos.**
- **la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos (art. 10.7)**

### **COOPERACIÓN PARA LA ELABORACION Y APLICACIÓN EFECTIVA DE LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES.**

El Consejo de conformidad al artículo 10.7, fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de: la promoción del **intercambio de información** sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y estableciendo un proceso para **elaborar recomendaciones** sobre una mayor compatibilidad de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLC, sin reducir los niveles de protección ambiental. (art. 10.3)

El Consejo también alentará la aplicación efectiva y cumplimiento por cada una de las Partes de sus leyes y reglamentos ambientales, así como la cooperación técnica entre las Partes para dicho efecto. (art.10.4)

De igual forma el Consejo alentará a cada una de las Partes a establecer procedimientos administrativos adecuados, de conformidad con sus leyes ambientales, que permitan a otra de las Partes solicitar, sobre una base recíproca la reducción, eliminación o atenuación de la contaminación transfronteriza. 10, 8.

## VÍNCULOS CON LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TLC

El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC:

- actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental, en relación con estas metas y objetivos;
- proporcionando apoyo en las **consultas** que se hagan conforme al Artículo 1114 del TLC <sup>310</sup> cuando una parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;
- contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente: procurando evitar controversias entre las Partes; haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias; y manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC;

---

<sup>310</sup> Artículo 1114. **MEDIDAS RELATIVAS A MEDIO AMBIENTE.** 1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible, con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se ~~efectúen~~ ~~desarrollen en forma consistente con materia ambiental.~~ 2. Las partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud, seguridad o ~~relativas al medio ambiente.~~ En consecuencia, ninguna parte deberá eliminar, o comprometerse a eliminar de la aplicación de esas medidas, a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una parte estima que otra parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

## CAPÍTULO 7

---

- examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC; y
- apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.

### 7.3. EL SECRETARIADO

La estructura y funciones del Secretariado se encuentran en el artículo 11, es presidido por un Director Ejecutivo<sup>311</sup> y su sede se ubica en Montreal, Canadá. El equipo con el que cuenta es de aproximadamente 25 profesionales provenientes de los tres países, quienes brindan apoyo técnico y administrativo al Consejo así como a los comités y grupos creados por éste.

El Secretariado es el órgano administrativo, operativo y de apoyo técnico del Consejo, funciones que se extienden y que cumple a través de los comités y grupos que ha establecido.

El Director Ejecutivo es designado por el Consejo para un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por un término de tres años más. Este cargo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las Partes y sólo podrá ser removido por causa justificada.

---

<sup>311</sup> Victor Lichtinger se hace cargo del puesto de Director Ejecutivo con una formación basada en experiencias en el campo internacional, medioambiental y económico, adquiridas en el sector privado así como en el sector público. Nació en México, donde realizó sus estudios universitarios, completó su maestría en economía en la Universidad Stanford, en los Estados Unidos. Antes de ser nombrado Director Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental, fue Director de la ICF Kaiser de México, una compañía de consultoría medioambiental. Su experiencia en el sector privado se suma a puestos de responsabilidad creciente en el sector público, relacionados con el medio ambiente. Lichtinger fue el coordinador general de delegaciones mexicanas de numerosas organismos internacionales, incluyendo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro. El mandatario es asistido por dos directores y veinticinco profesionales altamente capacitados provenientes del Canadá, de México y de los Estados Unidos.

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

---

El director ejecutivo nombra y supervisa al personal de apoyo del Secretariado, reglamenta sus facultades y obligaciones y fija sus remuneraciones conforme a las normas generales establecidas por el Consejo. Las normas generales dispondrán todo lo relacionado al nombramiento, permanencia y las condiciones de trabajo del personal, el cual es sugerido a través de listas elaboradas por las Partes y el Comité Consultivo Público Conjunto, siendo importante que la contratación se haga de manera equitativa entre los nacionales de cada una de las Partes y que el Director Ejecutivo informe al Consejo de todo nombramiento.

El Consejo puede rechazar cualquier nombramiento que no satisfaga las normas generales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, esta decisión se tomará y mantendrá en términos confidenciales.

Al director ejecutivo y el personal de apoyo les está prohibido solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad externa al Consejo. Por lo mismo cada una de las Partes deberá respetar el carácter internacional de las responsabilidades del director ejecutivo y del personal de apoyo y procurará no influir en el cumplimiento de ellas.

El Secretariado brinda apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.

El director ejecutivo presentará al Consejo, para su aprobación, un programa y presupuesto anuales de la Comisión, con disposiciones sobre propuestas de actividades de cooperación y de respuesta del Secretariado a contingencias.



## **CAPÍTULO 7**

---

El Secretariado puede proporcionar a las Partes y al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.

El Secretariado tiene por obligación resguardar de su divulgación la información que reciba y que permita identificar a la persona o a la organización sin vinculación gubernamental que haya presentado una petición si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando el Secretariado lo considere apropiado; también cuidará de no divulgar públicamente cualquier información que reciba de cualesquiera organización o persona sin vinculación gubernamental cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o comercial reservada.

### **7.4. EL COMITÉ CONSULTIVO PUBLICO CONJUNTO**

El Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) refleja el compromiso de la Comisión en materia de contribución y participación de los ciudadanos en toda América del Norte. El CCPC representa a un grupo numeroso de ciudadanos bien informados y comprometidos que ofrecen su tiempo de manera voluntaria para el beneficio público. Su integración y funcionamiento están enmarcados en el artículo 16 sección C del Acuerdo.

#### **INTEGRACIÓN:**

El CCPC tiene quince miembros, salvo que el Consejo, la Parte o las Partes decidan otra cosa, son cinco de cada país; emite recomendaciones para el Consejo de tipo técnico, científico y otros, así como de cualquier aspecto dentro del ámbito del Acuerdo, incluyendo el programa y el presupuesto anual.

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

<b>COMITÉ CONSULTIVO PÚBLICO CONJUNTO</b>	
<b>CANADÁ</b>	
<b>Integrante</b>	<b>Organización a la que pertenece</b>
<b>T. Mike Apsey, President &amp; C.E.O.</b>	BC Council of Forestry Industries. 1200-555 Burrard Street Vancouver, B.C. Canada V7X 1S7 Tel: (604) 684-0211 Fax: (604) 688-0107
<b>Michael E. Cloghesy</b>	Centre patronal de l'environnement du Québec Président 640, Rue St-Paul Ouest, suite 206 Montréal, Québec Canada H3C 1L9 tél: (514) 393-1122 fax: (514) 393-1146
<b>Louise Anne-Marie Comeau</b>	Sierra Club of Canada 1 Nicholas St., #620 Ottawa, Ontario Canada K1N 7B7 Tel: (613) 241-4611 Fax: (613) 241-2292 E-mail: csc@web.apc.org
<b>Jacques Gérin</b>	Hatch & Associés, Président 5, Place Ville-Marie, bureau 200 Montréal, Québec Canada H3B 2G2 Tél : (514) 861-0583 Fax : (514) 397-1651 E-mail: jgerin@hatchcos.com
<b>Rosemarie Kuptana</b>	Inuit Tapirisat of Canada, President Suite 510-170 Laurier Ave. W. Ottawa, Ontario Canada K1P 5Y5

**CAPÍTULO 7**

	<p>Tel: (613) 238-8181          Fax: (613) 234-1991          E-mail: itc@mag.com</p>
<b>MEXICO</b>	
<b>Jorge A. Bustamante</b>	<p>Colegio de la Frontera Norte, Presidente          Abelardo I. Rodriguez, 2925          Tijuana, Baja California, México          Tel: 52 66 13 35 40          Fax: 52 66 13 35 55          E-mail: jbustamante@bestsd.sdsu.edu</p>
<b>Ivan Restrepo</b>	<p>Centro de Ecología y Desarrollo A.C.,          Director          Santa Margarita 526          Col. Del Valle          México D.F., 03100,          Tel: 52 55 75 12 99          52 55 75 36 04          Fax: 52 55 75 12 66          E-mail: cccodes@laneta.apc.org</p>
<b>Cristina Castro</b>	<p>Coordinación Estatal de Desarrollo          Municipal, Coordinadora General          Av. Tankah 43 S.M. 27          Apdo. Postal 685          Cancún, Q. Roo, México 77500          Tel: 52 98 84 44 36.52 98 84 42 50          Fax: 52 98 84 71 28          E-mail: iansol@cancun.rce.com.mx</p>
<b>Guillermo Barroso Montul</b>	<p>Sector Empresarial Mexicano,          Representante          Sierra Nevada 755          Col. Lomas de Chapultepec          México, D.F. 11000          Tel: 52 52 02 83 09.52 52 02 91 55          Fax: 52 55 20 16 95</p>
<b>Francisco José Barnes de Castro</b>	<p>Director General          Instituto Mexicano del Petróleo          Eje Lázaro Cárdenas 152          San Bartolo Atepehuac</p>

**ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO PARALELO EN MATERIA AMBIENTAL**

	<p>México D. F. 07730,          Tel: 52 55 87 43 37          Fax: 52 53 68 93 99          e-mail: barnes@dec5500.sgia.imp.mx</p>
<b>ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</b>	
<b>Peter Berle</b>	<p>National Audubon Society, President &amp; C.E.O.          Mail address: P.O. Box 881          Stockbridge, MA 01262, USA          Tel: (413) 298-0061          Fax: (413) 298-0069          e-mail: pberle@audubon.org</p>
<b>Dan Morales</b>	<p>Attorney General          209 West 14th Street          Austin, Texas          U.S.A. 78701          Tel: (512) 463-2107          Fax: (512) 463-2063</p>
<b>Jonathan Plaut</b>	<p>Allied Signal Inc.          Director, Environmental Quality          P.O. Box 1057          Morristown, New Jersey          U.S.A. 07962-1057          Tel: (201) 455-6570          fax: (201) 455-4835          E-mail: plautj@mtomp003allied.com</p>
<b>Jean Richardson</b>	<p>The University of Vermont          Environmental Program          Director, EPIC Project          153 S. Prospect St.          Burlington, Vermont 05405          U.S.A.          Tel: (802) 656-4055          Fax: (802) 656-8015          E-mail: jean_richardson@together.org</p>

## CAPÍTULO 7

John D. Wirth	North American Institute, President 355 E. Palace Ave. Santa Fe, N.M. U.S.A. 87501 Tel: (505) 982-3657 Fax: (505) 983-5840 E-mail: naminet@santafe.edu
---------------	--

El Consejo establece las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elige a su propio presidente. Se reúne por lo menos una vez al año durante el periodo de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.

El Comité Consultivo Público Conjunto puede asesorar al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito del Acuerdo, incluso, sobre cualquier documento que se le haya presentado conforme al párrafo 6 del artículo 16<sup>312</sup>, así como sobre la aplicación y el desarrollo ulteriores del Acuerdo, y puede desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo.

El Comité Consultivo Público Conjunto puede proporcionar al Secretariado información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de la elaboración de un expediente de hechos conforme al Artículo 15, en cual caso el Secretariado enviará al Consejo copia de dicha información.

El Comité Consultivo Público Conjunto, se encarga de revisar la propuesta de programa y de presupuesto anuales de la Comisión, el proyecto de informe

<sup>312</sup> El párrafo 6 se refiere a la propuesta de programa y presupuesto anuales de la Comisión, al proyecto de informe anual y cualquier otro informe el Secretariado haya elaborado de conformidad con el Artículo 13.

anual y cualquier otro informe que el Secretariado haya elaborado de conformidad con el Artículo 13, función que realiza igualmente el Consejo.

Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo puede poner los expedientes de hechos a disposición del Comité Consultivo Público Conjunto.

## **7.5. LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES Y GUBERNAMENTALES**

### **7.5.1. COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL**

El Comité Consultivo Nacional, se crea con un espíritu de participación social, democrático y corresponsable, se convoca de conformidad con el Artículo 17, y se integra por 15 miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo del Acuerdo.

### **7.5.2. COMITÉ CONSULTIVO GUBERNAMENTAL**

Cada una de las Partes puede convocar un Comité Gubernamental, cuya integración puede darse con representantes de los gobiernos federal, estatales o provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo del Acuerdo.

## **INFORMES DEL SECRETARIADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13**

El artículo 13 contiene un mecanismo novedoso que amplía el radio de acción del Secretariado, haciendo que sus funciones consoliden la lucha por la preservación del medio ambiente en la región de Norteamérica.

En sí el artículo 13 abre la posibilidad al Secretariado de preparar informes e involucra la participación a través de la aportación de información de una serie de entidades y medios reconocidos en el mismo artículo como pueden ser el Comité Público Conjunto, ONG's, o bien aquella que se genere mediante consultas públicas, seminarios o simposios.

### **8.1. TIPOS DE INFORMES DEL SECRETARIADO**

Las facultades que el Acuerdo otorga al Secretariado en materia de informes para el Consejo son dos principalmente, aunque de éstas se desprenden infinidad de posibilidades, lo que hace que esta facultad sea muy amplia. Las primeras, se encuentran en el ámbito del Programa Anual y las segundas, se derivan de cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de

cooperación, excepto las que se refieren a las omisiones de alguna de las Partes en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales.

### 8.1.1. INFORMES DERIVADOS DEL PROGRAMA ANUAL.

El Secretariado puede presentar informes sobre cualquier asunto que se encuentre dentro del Programa Anual de la Comisión para la Cooperación Ambiental sin más requisito que el que establecen los lineamientos de preparación del mismo.<sup>313</sup> Esto es, el Secretariado presentará su informe al Consejo, que normalmente lo hará público en los 60 días siguientes a su recepción, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Es importante señalar que la preparación de los informes de este tipo es una decisión discrecional del Secretariado, como bien se expresa en el artículo 13.1 "El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual".<sup>314</sup> Al referirse con el verbo conjugado en futuro "podrá" quiere decir que el Secretariado puede presentar informes sobre cualquier asunto de los contemplados en el Programa; ésta es una facultad potestativa, es decir, que puede ejercer o no, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de su esfera de competencia, la cual como se desprende del texto, es una facultad circunscrita a la existencia previa en el Programa Anual de la CCA.

---

<sup>313</sup> El Secretariado elaboró una serie de criterios, con los cuales evaluar los fundamentos de los informes propuestos de conformidad con el artículo 13. Cfr. CCA Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva (1994.95)

<sup>314</sup> Bajo el supuesto del artículo 13.1. se preparó el informe sobre la muerte de miles de aves acuáticas migratorias y locales en la Presa de Silva en la Cuenca del Río Turbio, Guanajuato, México, y el Programa Anual de 1995 al respecto abarca dentro de sus esfuerzos para la protección ambiental de "especies altamente migratorias" como la mortanda de aves acuáticas en la Presa de Silva. Cfr. Programa Anual 1995 de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte. p.95.24.



La CCA ha publicado los Programas correspondientes a los años de 1995 y 1996, así como el Presupuesto Anual para los mismos años.

En el Programa de Trabajo de 1995 se instrumentaron proyectos en ocho áreas a saber: Conservación y protección del ecosistema, Consultoría y efectos del TLC, Asuntos sobre la Aplicación de leyes y reglamentos y sobre Leyes y reglamentos ambientales, Prevención de la contaminación, Instrumentos de normas ambientales, incluyendo instrumentos económicos, Desarrollo de la capacidad y cooperación tecnológica, Asuntos ambientales transfronterizos y Asuntos operacionales.<sup>315</sup>

Para el Informe anual 1996 se establecen cinco áreas: Conservación Ambiental, Protección de la Salud Humana y el Medio Ambiente; Medio Ambiente, Comercio y Economía; Cooperación para la Aplicación de las Leyes y Reglamentos; Información y Difusión al Público.

El Programa de Trabajo para 1996 le da continuidad a los proyectos anteriores, ampliando y profundizando sobre las mismas áreas. En Conservación Ambiental se elabora el Proyecto sobre Hábitat y Especies; en Protección de la Salud Humana y del Medio Ambiente se elaboran tres proyectos: Reducción de Riesgos, Cambio Climático y Eficiencia Energética, Desarrollo de la Capacidad; Medio Ambiente, Comercio y Economía tiene tres proyectos: El Comercio y el Medio Ambiente, Cooperación Tecnológica, Instrumentos Económicos; Cooperación para la Aplicación de las Leyes y Reglamentos tiene un Proyecto que se llama igual Cooperación para la Aplicación de las Leyes y Reglamentos; Información y Difusión al Público tiene un programa que es la Ruta Verde de América del Norte.

---

<sup>315</sup> La lista de Programas de 1995 y 1996, en detalle puede ser consultado en la parte final del presente capítulo.

## **CAPÍTULO 8**

---

### **8.1.2. INFORMES SOBRE CUALQUIER ASUNTO AMBIENTAL RELACIONADO CON LA COOPERACIÓN AMBIENTAL.**

Este otro tipo de informes del Secretariado a los cuales denominaremos de cooperación ambiental, en efecto versan sobre cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo, para ello se requiere notificar al Consejo para que este acepte o rechace la solicitud. El Secretariado podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta días a partir de la notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. (art. 13.1.)

Cuando el Acuerdo en el artículo 13 se refiere a esos “otros asuntos ambientales” se explícita que no podrán ser incluidos los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales. Esta exclusión se entiende puesto que existe el mecanismo propio para ello establecido en los artículos 14 y 15 del propio Acuerdo el cual será analizado en el siguiente capítulo.

En este tipo de informes el Secretariado no tiene la facultad discrecional del anterior tipo y si en cambio requiere de notificar al Consejo para que éste acepte o rechace su elaboración.

### **8.1.3. CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN DE INFORMES DEL SECRETARIADO.**

Existen dos posibilidades a las cuales el Secretariado puede recurrir para elaborar sus informes de acuerdo al artículo 13, la primera se esboza en el último párrafo del punto 1 del mismo artículo y se presenta “Cuando el Secretariado no

tiene conocimiento específico del asunto bajo consideración, obteniendo el auxilio de uno o más expertos independientes, con experiencia reconocida en el tema, para la elaboración del informe. Por cuanto a la segunda, se establece en el mismo artículo 13 en el punto 2 del artículo en mención y abarca una serie de formas.

Un ejemplo de la primera posibilidad se dio en el caso concreto que llevó al Secretariado de la CCA a formar un Grupo Internacional de Expertos para la Presa de Silva, encargados de efectuar una evaluación técnica y científica sobre las probables causas de la mortandad masiva de aves acuáticas migratorias, compuesto por especialistas en biología de aves acuáticas, enfermedades de la fauna silvestre, toxicología, ecología, hidrología e ingeniería química.<sup>316</sup>

El caso de la Presa de Silva dio lugar a que el Secretariado elaborara criterios con los cuales poder evaluar los fundamentos de los informes propuestos de conformidad con el artículo 13 y que a continuación enunciamos:<sup>317</sup>

- El alcance, en el que el asunto considerado, se relacione directamente con el programa anual.
- ¿De qué manera la preparación de un informe puede influir o contribuir a los objetivos del Acuerdo y del programa?
- Impacto en los recursos económicos y humanos en el trabajo del Secretariado.

---

<sup>316</sup> CCA Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva (1994.95) Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental, Quebec, Canadá pp. 4,14,15.

<sup>317</sup> Ibidem. pp. 12,13

## CAPÍTULO 8

---

- La posibilidad de que otras organizaciones nacionales o internacionales estén mejor preparadas para informar sobre el tema.
- El alcance de un informe, presentado por el Secretariado, pueda tener más allá del asunto en cuestión, así como la consideración de cualquier efecto multiplicador que este reporte pudiera producir.
- Si la controversia generada por el informe puede avanzar o retrasar el desarrollo general del tema.
- Si el informe puede contribuir a políticas trilaterales o continentales, proporcionar un modelo, o desarrollar información relevante a cuestiones de importancia trilateral.

La segunda forma que tiene el Secretariado para preparar informes es una facultad discrecional que le otorga el artículo 13.2, pues aparte de la información técnica o científica y de la formación de grupos de expertos puede recurrir a:

- |     |   |
|-----|---|
| (a) | la que esté disponible al público;  |
| (b) | la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;            |
| (c) | la presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto;  |
| (d) | la proporcionada por una Parte;   |
| (e) | la obtenida mediante consultas públicas, tales como congresos, seminarios y simposios; o          |
| (f) | la elaborada por el Secretariado o por expertos independientes contratados conforme al párrafo 1. |

Resalta por su importancia y no obstante que el artículo 13 no establece el derecho de petición como tal a la jurisdicción de la Comisión de Cooperación Ambiental. En efecto el propósito del ACAAN se ve reflejado de manera implícita

al disponer en el punto 2 la participación social de individuos y ONG's en los asuntos ambientales cuando se expresa que "Para la preparación del Informe el Secretariado podrá tomar en cuenta cualquier información...inclusive la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental. Esta disposición tiene un carácter de suma importancia, pues aparte de ampliar las facultades del Secretariado, permite a las ONG's y a las personas en general llevar a la atención del Secretariado y desde luego de la Comisión, todo tipo de asuntos ambientales que se encuentren dentro del ámbito de competencia del Secretariado.

Es claro que la participación social será un ingrediente esencial e indispensable que al tenerlo incluido en la preparación de informes abre todo un abanico de posibilidades desde el punto de vista social para poder resolver los problemas ambientales vinculados al comercio.

## **8.2. PROCEDIMIENTO DE LOS INFORMES DEL SECRETARIADO**

En relación al tipo de informes sobre cualquier otro asunto ambiental vinculados con las funciones de cooperación el Secretariado deberá notificar al Consejo, el cual tiene 30 días para manifestar su anuencia, en caso de que se oponga se requiere del voto de las dos terceras partes de sus miembros, esto significa que de los tres ministros, dos deberán aprobarlo.

Respecto a los informes derivados del Programa Anual de la CCA, el Secretariado tiene amplias facultades para iniciar el procedimiento, siempre y cuando sus facultades estén enmarcadas en el propio Programa.

De los dos tipos de informes que el Secretariado puede elaborar, está claro que ambos deben ser presentados ante el Consejo de la CCA o sea a los tres ministros de la Comisión, para que el Consejo lo haga público en un plazo de 60 días siguientes a sus recepción, salvo que decida otra cosa.

### **8.3. INFORME DEL CASO: "MUERTE DE LAS AVES MIGRATORIAS EN LA PRESA DE SILVA" GUANAJUATO, MÉXICO (1994-95).**

#### **8.3.1. ANTECEDENTES**

Las aves acuáticas migratorias provenientes de la zona central de Canadá y de Estados Unidos comenzaron a llegar a la Presa de Silva ubicada en el Estado de Guanajuato, durante el mes de septiembre de 1994. La presa es alimentada por el Río Santiago, el cual recibe aguas del Río Turbio, la presa se localiza a 35 kilómetros al sur de la ciudad de León y a 315 kilómetros de la Ciudad de México. Un alimentador del Río Santiago, el Río León corre al sur de la ciudad de León conocida por su gran industria de calzado. La Presa de Silva se ubica a 365 kilómetros tierra adentro de la costa del Océano Pacífico.

Los ríos que confluyen en el sistema conocido localmente como Río Turbio y que alimentan a la Presa de Silva reciben las descargas de aguas residuales municipales, industriales y agrícolas de una amplia área incluyendo las dos ciudades principales León y San Francisco del Rincón, lo cual produce altos niveles de contaminación de los ríos.

A pesar de que no se tiene el número exacto de aves al momento de la mortandad, se sabe que las parvadas más grandes llegan entre los meses de

noviembre y diciembre, por lo que se estima que perecieron entre 20 000 y 40 000 aves acuáticas durante el invierno de 1994-95.<sup>318</sup>

Si bien este evento no se reporta como el único en la muerte masiva de aves acuáticas migratorias, la prensa nacional e internacional dio cuenta de todos los detalles desde que los pobladores de los alrededores de la presa y los grupos ecologistas llamaron la atención de las autoridades.

Para el 13 de diciembre de 1994 se reportó la mortandad a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente dependiente de la SEMARNAP, haciendo una inspección al día siguiente. El Procurador ordenó posteriormente a la Comisión Nacional del Agua (CNA)<sup>319</sup> entidad dependiente también de la misma Secretaría y encargada de supervisar los cuerpos de agua, investigar las causas de la mortandad de las aves acuáticas en la presa. En junio de 1995, la Comisión Nacional del Agua (CNA), convocó a un grupo compuesto por 19 representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como de universidades mexicanas.<sup>320</sup>

---

<sup>318</sup> De acuerdo al informe del grupo de expertos y a pesar de que la mortandad de aves acuáticas migratorias que se registró es de grandes dimensiones, es similar en magnitud a numerosos casos que se han registrado en norteamérica desde finales del siglo pasado, incluso de mayor magnitud. Algunos de los incidentes ocurrieron a principios del siglo, cuando se estima que murieron desde cientos de miles hasta un millón de aves respectivamente (Bear River Migratory Bird Refuge, Utah, E.U.A.: 1932-250, 000, 1929 - 100, 000 a 300, 000, 1910 - hasta un millón; Pakowski Lake, Alberta, Canadá: 1994 - 100, 000; Central Valley, California, E.U.A.: 1969 - 100, 000. El U.S. National Wildlife Health Center, ha registrado por lo menos 25 incidentes similares en ese país desde 1970, de los cuales 17 fueron ocasionados por botulismo o por cólera de aves. En el lago Sayula, en Jalisco, México, se registró en un año una mortandad parecida estimada en 60 000 aves de especie de patos chapoteadores. Los expertos sospecharon que la causa probable de muerte fue el botulismo. *Ibidem* p. 37

<sup>319</sup> De acuerdo a los artículos 37 al 52 del Reglamento Interior de la SEMARNAP, publicado en el Diario Oficial el 8 de julio de 1996.

<sup>320</sup> *Ibidem* p. 11

Los primeros reportes vincularon la muerte de las aves con el cromo, sustancia utilizada ampliamente en la industria de la tenería la cual opera en toda esa zona con gran pujanza.<sup>321</sup>

Pero durante los primeros días de enero de 1995, la CNA, informó que sus investigaciones habían revelado que la muerte de las aves migratorias había sido por el envenenamiento de endosulfan un pesticida comercial. El argumento oficial fue discutible desde el principio.<sup>322</sup>

### 8.3.2. SOLICITUD DE INFORME SOMETIDA AL SECRETARIADO DE LA CCA.

El 6 de junio de 1995, tres organismos no gubernamentales (ONG's) *National Audubon Society, el Grupo de los Cien Internacional y el Centro Mexicano de Derecho Ambiental* solicitaron al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) preparar un informe con base en el artículo 13 del Acuerdo de Cooperación Ambiental, sobre la muerte de miles de aves acuáticas migratorias y locales en la Presa de Silva ubicada en la Cuenca del Río Turbio, México.

La solicitud al Secretariado se dio en dos sentidos. En principio que se elaborara efectivamente un infome que permitiera conocer las causas de la muerte masiva de aves acuáticas migratorias en la Presa de Silva, así como la iniciativa local y el apoyo internacional para reducir la contaminación en la

---

<sup>321</sup> León es el centro de una gran industria del curtido de pieles que trabaja miles de cueros importados de Norte y Sud América. Esta industria usa el cromo a gran escala y tal vez constituye el mejor indicador del potencial de influencia de las actividades industriales en la Cuenca del Río Turbio. *Ibidem* p. 57

<sup>322</sup> Cruz Bressant, Wilshaldo. **THE COMMISSION FOR ENVIRONMENTAL COOPERATION - From Eleventh-Hour Innovation to Effective Institution.** Harvard Law School. LL.M. '96 Cambridge, Massachusetts, 1996. p. 40.



Cuenca del Río Turbio, la cual pudo haber sido causa del evento y así ofrecer una solución a largo plazo tanto de la Cuenca como de la Presa de Silva.

### **8.3.3. PREPARACIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL.**

El Secretariado estimo procedente la solicitud del los tres grupos interesados con base en el artículo 13 del ACAAN, y particularmente lo que establece su párrafo 1, cuando se refiere a que el Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier tema que este enmarcado en el Programa Anual.

Cabe aclarar que este tipo de informe no requiere de la aprobación del Consejo, pues es facultad del Secretariado decidir si se elabora el informe desde luego si es un asunto establecido con antelación en el Programa Anual.

El Programa de trabajo del Secretariado para el año 1995 contaba con un proyecto específico sobre aves migratorias, dentro del rubro de Asuntos Transfronterizos, el P95.24 de Especies Altamente Migratorias. De esta manera se tuvo el marco jurisdiccional adecuado para que el Secretariado actuara con plenas facultades, dado que el fundamento legal estaba suficientemente bien sustentado. Además por ser la primera vez que se utilizaba esta herramienta jurídica tan poderosa el Secretariado elaboro criterios con los cuales evaluar los fundamentos de los informes propuestos con base en el artículo 13.<sup>323</sup>

---

<sup>323</sup> Los criterios pueden ser consultados en el documentos. "Directrices para la presentación de Peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. CCA-Comisión para la Cooperación Ambiental. Archivo electrónico de los artículos 14 y15, página de la CCA en la Internet: <http://www.cca.ccc.org>.

**8.3.4. ESTRATEGIA APLICADA POR EL SECRETARIADO DE LA CCA PARA LA PREPARACION DEL INFORME.**

Con el fin de responder a la petición y abordar los problemas específicos de la Presa de Silva, el Secretariado de la CCA creó el 6 de julio de 1995 el Grupo Internacional de Expertos para la Presa de Silva,<sup>324</sup> Con esta acción el Secretariado asegura que el informe se hace en un ambiente colegiado integrado por científicos y técnicos de los tres países, lo que significa la construcción del consenso en el área ambiental.

De hecho la cuestión más discutida y uno de los principales reclamos de los peticionarios fue el reconocer que la participación de los científicos es crucial, no solo para la correcta valoración de las causas y soluciones, sino que el consenso entre expertos es esencial para ganar la aceptación y la legitimación de las futuras decisiones políticas y legales a todo lo ancho de la sociedad.<sup>325</sup>

Al Grupo se le dieron dos encargos:

- 1) realizar una evaluación técnica y científica sobre las probables causas de la muerte masiva de aves acuáticas migratorias y;
- 2) proporcionar opiniones sobre las medidas que pueden adoptarse para:
  - a) reducir la posibilidad de que ocurra otra mortandad masiva en la presa y en la cuenca;
  - b) proponer un mecanismo de respuesta en caso de que se produzcan mortandades masivas similares en Canadá, Estados Unidos y México; e
  - c) identificar las oportunidades que surjan del trabajo del Grupo, para la cooperación internacional.<sup>326</sup>

---

<sup>324</sup> CCA Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva (1994.95) ob. cit. p. 82.

<sup>325</sup> Cruz Bressant, Ob. cit. p. 42.

<sup>326</sup> CCA Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva (1994.95) ob. cit. p. 4.

### **8.3.5. EVALUACIÓN DEL GRUPO INTERNACIONAL DE EXPERTOS PARA LA PRESA DE SILVA.**

El Grupo Internacional de Expertos preparó un informe que denominó *Evaluación de la Mortandad Masiva de Aves Acuáticas Migratorias y Locales en la Presa de Silva, en la Cuenca del Río Turbio, México, 1994-95* en el se exponen conclusiones y recomendaciones.

#### **8.3.5.1. INFORME DEL GRUPO**

El grupo se formó con nueve miembros -tres de cada país- con experiencia en disciplinas científicas y de ingeniería, incluyendo la biología de las aves migratorias, enfermedades y toxicología de la fauna silvestre, ecología, hidrología y química industrial. El Grupo Internacional de Expertos para la Presa de Silva contó con ocho semanas para terminar su trabajo, iniciándolos en su primera reunión el 6 y 7 de julio en la ciudad de México, y los días 24 y 26 de agosto en Montreal, además diversos miembros del grupo se reunieron en la Ciudad de México los días 10 al 14 de julio, con expertos y oficiales gubernamentales y algunos visitaron la Presa de Silva, recabando inclusive muestras congeladas.<sup>327</sup>

El grupo tuvo acceso a una gran cantidad de información relacionada con la muerte masiva de las aves acuáticas en la Presa de Silva, misma que fue reunida por el gobierno, organismos no gubernamentales y universidades, una vez que se reconoció la importancia del suceso se realizó un esfuerzo excepcional para documentar y analizar lo sucedido, contando con la capacidad y el conocimiento de sus miembros.

---

<sup>327</sup> Ibidem p. 20.

### 8.3.5.2. CONCLUSIONES.

El Grupo Internacional de Expertos concluyó que: el botulismo fue la causa principal de la mortandad masiva de aves acuáticas migratorias en la Presa de Silva, sin embargo un bajo porcentaje de aves pudo haber muerto por otras causas.

El Grupo encontró indicios de metales pesados, especialmente cromo, plomo y mercurio, en algunas de las aves analizadas y especialmente en la superficie del sedimento de la Presa de Silva. El cromo es un metal pesado que se utiliza en la industria de la región. También el Grupo estimó que la contaminación de las aguas negras no tratadas contribuye a un estado de eutroficación<sup>328</sup>, situación que generalmente desencadena brotes de botulismo.<sup>329</sup>

No obstante cualquier contaminante (los metales pesados, contaminantes orgánicos, envenenamiento por pesticidas, etc.,) pudo haber contribuido a un brote de botulismo y generar la muerte de las aves migratorias en la presa. La descomposición de los cadáveres de las aves en el primer incidente pudieron ser fuente de proteína para la toxina de botulinum. También la presencia de toxinas de algas asociadas con la descomposición de las algas verdeazules, envenenadas por pesticidas como el endosulfán y la presencia de tintes en concentraciones que resultan tóxicas para las aves acuáticas; sin embargo, a juicio del Grupo, la

---

<sup>328</sup> La eutroficación o eutrofización es la excesiva proliferación de algas y macrofitas en las aguas, por un exceso de materia orgánica. Un lago eutrófico es habitualmente poco profundo, con la acumulación de materias alimenticias se eleva la producción de organismos hasta que en casos extremos, no puede utilizarse ni degradarse tal cantidad y se forma un lodo pútrido. Este proceso puede verse acelerado debido a actividades humanas. Diccionario del Medio Ambiente. Ob. cit. p. 119.

<sup>329</sup> Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte. Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva. (1994.95) Montreal, Canadá. 1995. p. 4.

evidencia disponible para apoyar cualquiera o todas de estas posibilidades, no resultó tan convincente como la del botulismo.<sup>330</sup>

### **8.3.5.3. RECOMENDACIONES.**

El Grupo Internacional de Expertos hizo recomendaciones en tres áreas: en relación a la mortandad de aves acuáticas migratorias en la Presa de Silva, por cuanto a la contaminación de la Cuenca del Río Turbio y la vinculadas a las Oportunidades Internacionales que tales eventos provocan en el área de la cooperación ambiental.

Por lo que hace a la mortandad de aves el Grupo recomienda que México desarrolle un programa nacional para vigilar la salud de la fauna silvestre, realice la investigación y de respuesta a los brotes de enfermedades de la fauna silvestre. Con esto se tendrá un punto de convergencia para la coordinación en México sobre estos asuntos. Asimismo proporcionará una oportunidad para establecer una labor conjunta con programas similares en Estados Unidos y Canadá. Dichos programas, combinados, permitirán a los tres países elaborar respuestas apropiadas a nivel continental para los brotes de enfermedades de la fauna silvestre, especialmente aquellos que afecten a las especies migratorias y en peligro de extinción.

En cuanto a la contaminación de la Cuenca del Río Turbio el Grupo hizo varias propuestas para ser consideradas por la población y el gobierno de México, de las cuales se mencionan las siguientes:

---

<sup>330</sup> Ibidem. pp.4 y 22.

## CAPÍTULO 8

---

- **Monitoreo de la mortandad de aves acuáticas en la Presa de Silva así como contar con un plan organizado de respuesta en caso de que se detecte una mortandad de aves acuáticas.**
- **Drenar de la Presa de Silva.**
- **Mantener a las aves fuera de la Presa de Silva y crear otros cuerpos de agua que resulten más atractivos como hábitat, para las aves migratorias.**
- **Alterar la topografía de la Presa de Silva.**

A pesar de que no fue fácil conseguir la información detallada sobre hidrología, ecología y limnología de la cuenca que se relacionara directamente con la mortandad masiva de las aves acuáticas en la Presa de Silva, no obstante que la información que obtuvo el Grupo muestra claramente que el Río Turbio y sus principales tributarios forman un ecosistema muy contaminado y altamente sobrecargado, el Grupo consideró que la degradada condición del Río Santiago, que es uno de los principales afluentes del Río Turbio, es un factor importante que contribuyó a la muerte masiva de aves ocurrida en la Presa de Silva.

Con todas estas consideraciones que hizo el Grupo sobre la Cuenca del Río Turbio exhortó a los habitantes y al gobierno mexicano para que continúen trabajando para instrumentar en forma cabal el **Programa de Saneamiento Integral del Río Turbio**.

En relación a las Oportunidades Internacionales el Grupo de Expertos Internacionales para la Presa de Silva consideró que el incidente que tuvo lugar

puede convertirse en importante catalizador para una mayor cooperación entre México, Estados Unidos y Canadá.

Por lo que el Grupo exhorta a los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá a fomentar y alentar las iniciativas de cooperación para abordar el incidente relacionado con las aves acuáticas y con la cuenca de la Presa de Silva. Recomienda asimismo que la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), continúe desempeñando una función activa ayudando a los gobiernos mediante la promoción y la facilitación de las actividades e iniciativas conjuntas orientadas a comprender y abordar los diversos problemas en las aves acuáticas y en las aguas de los ecosistemas de las Cuencas del Río Turbio, Río Lerma - Lago Chapala.<sup>331</sup>

#### 8.4. PROYECTOS DE LA CCA PARA 1995 Y 1996.

A continuación se presenta un cuadro comparado de los proyectos de 1995 y 1996 y los resultados que hasta el momento se han dado.

Programa <b>CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA</b>		
PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<b>P95.1</b> Estado del Ecosistema Norteamericano	Evaluación del grado de conservación de las ecorregiones de América del Norte	<b>P96.1</b> Hábitat y especies

<sup>331</sup> Ibidem. pp. 23-25.

PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<p><b>P95.2</b> Cooperación en la conservación de la biodiversidad y de ecosistemas regionales</p>	<p>Cooperación sobre las aves migratorias</p> <p>Recursos acuíferos transfronterizos</p>	<p><b>P96.01.01</b> Cooperación para la conservación de las Aves de Norteamérica.</p> <p><b>P96.01.02</b> Inventario de la Biodiversidad de las Plantas e Intercambio de Información sobre los Ecosistemas Forestales en Norteamérica.</p>
<p><b>P95.3</b> Cooperación en materia de planeación y programación de ecosistemas regionales</p>		
<p><b>P95.4</b> Coordinación regional de los sistemas de información geográfica de Norteamérica</p>	<p>Mapas de las Ecorregiones de América del Norte</p>	<p><b>P.96.01.03</b> Mapas de las Ecorregiones en Norteamérica.</p>
<p><b>P95.5</b> Cartas del Ecosistema Norteamericano</p>		
<p><b>P95.6</b> Toma de conciencia pública de América del Norte como un Ecosistema</p>		
<p><b>P95.7</b> Metodologías para la evaluación ambiental</p>	<p>Evaluación del grado de conservación de las ecorregiones de América del Norte</p>	



**INFORMES DEL SECRETARIADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13**

PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<b>P95.8 Aspectos culturales y étnicos de la protección y conservación de ecosistemas</b>		
<b>P95.9 Pueblos autóctonos y Protección y conservación del medio ambiente regional</b>		
		<b>P96.01.04 Cooperación para la Protección de los Ecosistemas Marinos y Zonas Costeras.</b>
		<b>P96.01.05 Participación No Gubernamental en la Conservación de Areas Protegidas y Zonas Adyacentes.</b>

**CAPÍTULO 8**

**Programa CONSULTORÍA Y EFECTOS DEL TLC**

PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<b>P95.10</b> Efectos ambientales del TLC		<b>P96.05.01</b> Efectos ambientales del TLC
<b>P95.11</b> Asesoría Ambiental a organismos del TLC	Asesoría legal y peticiones ciudadanas sobre asuntos relativos a la aplicación de la legislación ambiental.	

**Programa ASUNTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS Y SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES**

PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<b>P95.12</b> Cooperación en la aplicación de leyes y reglamentos	<b>Programa para la cooperación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de Trabajo Permanente sobre cooperación y aplicación del derecho ambiental.</li> <li>• aplicación de leyes sobre control de la contaminación.</li> <li>• Aplicación de la legislación sobre protección de fauna silvestre.</li> <li>• Desarrollo de la capacidad.</li> </ul>	<b>P96.08</b> Cooperación para la Aplicación de las Leyes y Reglamentos <b>P96.08.01</b> Cooperación para la Aplicación de las Leyes y Reglamentos Ambientales. <b>P96.08.03</b> Diálogo sobre Derecho Ambiental.
<b>P95.13</b> Estudio comparativo de las normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento voluntario de la legislación. un estudio.</li> </ul>	

**INFORMES DEL SECRETARIADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13**

<p><b>P95.14</b> Leyes y reglamentos ambientales comparativos</p>	<p><b>Programa de derecho ambiental</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Base de datos de legislación ambiental comparada.</li> <li>• Acceso recíproco a los tribunales.</li> <li>• Acceso a la información.</li> <li>• Instrumentos económicos.</li> </ul>	<p><b>P96.08.02</b> Acceso Recíproco a los Tribunales</p>
---	---	---

**Programa PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN**

PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<p><b>P95.15</b> Acceso público a la información y participación en el proceso de toma de decisiones sobre dicho acceso</p>	<p>Centro de información tecnológica.</p>	<p><b>P96.06. 01</b> Mecanismos para el intercambio de información sobre Tecnología.</p>
<p><b>P95.16</b> Enfoque cooperativo para el desarrollo y uso de tecnologías perfeccionadas y métodos de operación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitación ambiental.</li> <li>• Cooperación para prevenir la contaminación.</li> </ul>	<p><b>P96.06</b> Cooperación Tecnológica.</p>

**CAPÍTULO 8**

<p><b>P95.17 Límites para contaminantes específicos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Límites a contaminantes específicos.</li> <li>● Inventario de las emisiones contaminantes.</li> <li>● Supervisión del aire y modelaje.</li> <li>● Eficiencia energética.</li> <li>● Cambio climático e instrumentación conjunta.</li> </ul>	<p><b>Programa Protección de la Salud Humana y del Medio Ambiente.</b></p> <p><b>P96.06.02</b> Cooperación para la Prevención de la Contaminación.</p> <p><b>P96.02.02</b> Inventario de las Emisiones Contaminantes en Norteamérica (IECAN)</p> <p><b>P96.02.03</b> Supervisión y Modelación del Aire en AN</p> <p><b>P96.02.04</b> Vinculación, Cooperación y Coordinación Científica.</p> <p><b>P96-03</b> Cambio Climático y Eficiencia Energética.</p> <p><b>P96.03.01</b> Cooperación para la Eficiencia Energética.</p> <p><b>P96.03.02</b> Cooperación Norteamericana con respecto al Cambio Climático.</p>
<p><b>P95.18</b> Educación de gestión en prácticas comparativas ambientales industriales</p>		

Programa <b>INSTRUMENTOS DE NORMAS AMBIENTALES, INCLUYENDO INSTRUMENTOS ECONÓMICOS</b>		
PROYECTOS '95	RESULTADOS	PROYECTO '96
<b>P95.19</b> Instrumentos de políticas para el desarrollo sostenible	<p><b>Programa para medio ambiente, comercio y economía.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluación de los mercados en AL para bienes y servicios ambientales.</li> </ul>	<p><b>Programa Medio Ambiente, Comercio y Economía</b></p> <p><b>P96.05</b> Medio Ambiente, Comercio y Economía.</p> <p><b>P96.07</b> Instrumentos Económicos.</p> <p><b>P96.07.01</b> Instrumentos Económicos para la Protección del Hábitat de las Aves Paserinas Migratorias</p>
<b>P95.20</b> Auditorías e informe de los recursos naturales	Recursos acuíferos transfronterizos.	<b>P96.03.02</b> Cambio Climático y su Efecto Potencial en los Recursos Acuáticos Transfronterizos en Norteamérica.

**CAPÍTULO 8**

<b>Programa DESARROLLO DE LA CAPACIDAD Y COOPERACIÓN TECNOLÓGICA</b>		
<b>PROYECTOS '95</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>PROYECTO '96</b>
<b>P95.21</b> Desarrollo de la capacidad en materia de servicios científicos	Capacitación ambiental	<b>P.96.04</b> Desarrollo de la Capacidad P96.04.01 Educación y Capacitación Ambiental P96.04.02 Desarrollo de la Capacidad para la Gestión Ambiental en Guanajuato P.96.06 Cooperación Tecnológica. P.96.06.01 Mecanismos para el intercambio de información sobre Tecnología.
<b>P95.22</b> Cooperación técnica para fortalecer la capacitación y las instituciones gubernamentales	Centro de información tecnológica.	

INFORMES DEL SECRETARIADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13

<b>Programa ASUNTOS AMBIENTALES TRANSFRONTERIZOS</b>		
<b>PROYECTOS '95</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>PROYECTO '96</b>
<b>P95.23 Efectos ambientales transfronterizos</b>	<b>Evaluación de los efectos ambientales transfronterizos</b>	
<b>P95.24 Especies altamente migratorias</b>	<b>Cooperación sobre las aves migratorias</b>	
<b>P95.25 Estudio de los impactos ambientales: análisis comparativo</b>	<b>Evaluación de los efectos ambientales transfronterizos.</b>  <b>Evaluación de los mercados en AL para bienes y servicios ambientales</b>	<b>P96.02.05 Evaluación del Impacto Ambiental Transfronterizo (EIAT).</b>
		<b>P96-02 Reducción del Riesgo</b>  <b>P96.02.01 Manejo Racional de las Sustancias Químicas.</b>

**CAPÍTULO 8**

<b>Programa ASUNTOS OPERACIONALES</b>		
<b>PROYECTOS '95</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>PROYECTO '96</b>
<b>P95.26</b> Informe Anual de la Comisión Norteamericana de Cooperación Ambiental	Presentación del Informe Anual	
<b>P95.27</b> Proposiciones sobre asuntos relacionados con la aplicación de leyes y reglamentos	Asesoría legal y peticiones ciudadanas sobre asuntos relativos a la aplicación de la legislación ambiental.	
<b>P95.28</b> Toma de conciencia pública del ACAAN	Participación del público	<b>P96.09.04</b> Iniciativa para la Conciencia Ambiental de Norteamérica.
<b>P95.29</b> Centro de información pública y de recursos de la CCA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa para información y difusión al público.</li> <li>• Participación del público.</li> <li>• Informes especiales.</li> </ul>	<b>P96.09</b> La Ruta Verde de América del Norte.  <b>P96.09.03</b> Centro de Recursos e Información Pública de la CCA.
<b>P95.30</b> Centro de intercambio de información de la base de datos electrónica del medio ambiente de la CCA.	Base de datos de legislación ambiental comparada	<b>P96.09.01</b> Desarrollo de las Bases de Datos de la CCA



**PETICIONES RELATIVAS A LA  
APLICACIÓN EFECTIVA DE  
LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

**9.1. LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ACCESO DE LOS  
PARTICULARES A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

El artículo 6 del ACAAN establece dos supuestos a considerar:

1.- La existencia en el derecho interno de las Partes, de procedimientos o instancias por medio de las cuales se investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales; procedimientos o instancias a las cuales pueda tener acceso cualquier persona interesada, dando a dichas solicitudes la debida consideración.

2.- Por otro lado, la existencia de procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales, por medio de los cuales las personas con interés jurídicamente reconocido, en aras de la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte, puedan:

a) Demandar por daños ambientales ocasionados por otra persona.

## **CAPÍTULO 9**

---

b) Solicitar sanciones o medidas de reparación para aminorar las consecuencias del incumplimiento a las leyes y reglamentos ambientales.

c) Posibilidad de solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas adecuadas para el cumplimiento de las leyes ambientales con el fin de proteger y evitar daños al medio ambiente.

d) La existencia de medidas o providencias precautorias cuando una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, cuando esa conducta sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

El primero de los supuestos, encuentra cumplimiento en nuestra legislación a través de la figura de la denuncia popular. La denuncia popular es un instrumento por medio del cual se da cumplimentación al derecho de petición consignado en el artículo 8 de nuestra Constitución, así como en atención al derecho a un medio ambiente sano y a una vida saludable en armonía con la naturaleza.

En cuanto al derecho de denunciar, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, Capítulo VII, establece en su artículo 189 que "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

En el artículo 190 ratifica que "La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Con estos dos artículos la Ley General del Equilibrio Ecológico legitima a toda persona a ejercitar la acción ambiental de denuncia por daños al ambiente, sin importar que el denunciante sea el afectado o no.

Es a través de la denuncia que se ejercita el interés ciudadano de que se proteja el ambiente.

El artículo 192 establece que "Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

## CAPÍTULO 9

---

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título<sup>o</sup>.

El artículo 193 incorpora la posibilidad de que el denunciante pueda coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Por su parte el artículo 194 faculta a la misma Procuraduría para poder solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Como podemos ver, a nivel interno, México, cumple de manera total con la obligación consignada en el artículo 6(1) del Acuerdo.

Por lo que se refiere al segundo punto, nos encontramos con medios o mecanismos de tutela ambiental, en específico de tutela judicial. El acceso a la tutela judicial no forma propiamente parte del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado<sup>332</sup>, pero como no puede hablarse en un Estado de Derecho de la existencia de un derecho subjetivo sin alguna forma de tutela judicial, es que se hace hincapié en la protección jurídica del medio ambiente y de los particulares por daños ambientales que sufran o puedan sufrir en perjuicio de sus intereses. En este rubro de protección o tutela, nos encontramos que dicho derecho no se halla completamente protegido, además de existir problemas de legitimación de los que pueden acceder y accionar dicha tutela.

---

<sup>332</sup> Loperena Rota, Demetrio. *El derecho al medio ambiente adecuado*. Editorial Civitas, S.A. España, 1996, p.85

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

Si analizamos detalladamente podemos observar que el párrafo 2 del artículo 6 precisa de manera clara y limitativa que el acceso a los procedimientos ahí señalados será exclusivamente a las personas con interés jurídicamente reconocido, es decir, personas que acrediten tener interés jurídico; lo anterior significa que la tutela a los intereses colectivos o difusos, carecen de acceso a dichos procedimientos, toda vez que no se afecta en momento alguno la esfera particular de persona alguna, razón por la cual no existe una lesión en su esfera jurídica y por ende carencia de interés jurídico en el asunto .

Las reformas de octubre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente precisan por vez primera en la legislación mexicana la figura del daño y responsabilidad ambientales.

El artículo 189 da la posibilidad de poder denunciar ante otras autoridades distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; abriendo con ello la posibilidad a que cualquier persona, organismo o grupo social, pueda demandar la tutela judicial o cuasijudicial del medio ambiente.

Por su parte el artículo 202 faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental administrativa o penal. El artículo 203 establece que toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad

ambiental será de 5 años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Cada vez es más la presión para "abrir" espacios a la colectividad y a las organizaciones y agrupaciones que la representan, para poder acceder a mecanismos y procedimientos de tutela jurisdiccional, en defensa del interés ambiental colectivo.<sup>333</sup>

El reconocimiento y defensa de los intereses colectivos, como forma de participación ciudadana, debe llevar a la interpretación menos entorpecedora de acceso a los tribunales, en solicitud de protección y amparo, tratándose de tutelar un bien cultural y fundamental para el desarrollo de la persona y cuyo ejercicio está orientado en defensa de bienes colectivos, siendo en consecuencia presumible su licitud y legitimidad.<sup>334</sup>

Esta idea, ha replanteado el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, el cual abarca a los indirectos y a los comunes. Esta idea de interés legítimo ha llevado a flexibilizar enormemente las exigencias de la legitimación procesal, sin llegar a la acción pública. Este tipo de interés es justificable en congruencia con la idea del derecho a un medio ambiente adecuado; en virtud del cual los interesados en defender el medio ambiente somos todos, porque todos, tanto individual como colectivamente, resultamos perjudicados con su destrucción, por lo cual no cabe ser restrictivo en cuanto a la legitimación procesal para la defensa de los bienes comunes que conforman el medio ambiente, mientras contemplamos su deterioro. No es

---

<sup>333</sup> Ejemplo de ello es la acción pública o popular, gracias a la cual no hay límite en cuanto a la legitimación para solicitar la tutela judicial. Dicha acción, en la mayoría de los países en donde existe, consagra lo siguiente: "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación."

<sup>334</sup> Ibidem. p. 22.

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

admisible que algo se deteriore definitivamente ante la pasividad de quien, de acuerdo con las concepciones antiguas, posee legitimación procesal. Y es que la defensa del medio ambiente no puede quedar compartimentalizada en tantas partes como individuos alberga el planeta, como si cada uno de ellos tuviera el derecho a deteriorar su cuota o parte.

Pero volviendo al artículo 6(2), podemos apreciar que hace referencia que aquella persona que tenga interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto particular, tenga acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales. Para efectos del propio Acuerdo, se entiende por procedimientos cuasijudiciales, judiciales y administrativos todos aquellos procedimientos que comprenden la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y los procedimientos de solución de controversias internacionales en el que la Parte sea parte.

Como podemos observar, de conformidad al Acuerdo, cada Parte esta obligada a garantizar y asegurar el acceso efectivo a procedimientos que van desde la simple expedición de una licencia o permiso, hasta la posibilidad de llevar a los tribunales nacionales o internacionales un asunto sobre la aplicación de sanciones o de medidas de reparación causadas por un tercero.

Este acceso a procedimientos, debe ser, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 6, para:

- a) Demandar por daños ambientales ocasionados por otra persona.**

En este supuesto nos hayamos frente a la figura del daño ambiental y por ende de la responsabilidad ambiental.

El Diccionario de la Real Academia Española, conceptúa a la responsabilidad como: "1. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa, o de otra causa legal. 2. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en una cosa o asunto determinado".<sup>335</sup>

Desde el punto de vista del Derecho, la responsabilidad es la obligación de responder por las conductas que causan un daño o un perjuicio sea cual fuere su origen.

La responsabilidad es la institución jurídica por la cual una persona está obligada a reparar el daño causado a otro.

En tal sentido, la responsabilidad ambiental es la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por una conducta lícita o ilícita que alteran, modifican, deterioran o destruyen el medio ambiente.

La figura de la responsabilidad será una de las instituciones jurídicas por medio de la cual el derecho ambiental y la legislación ambiental podrán hacer efectivos sus principios y hacer frente a los nuevos retos y cada vez más difíciles y complejos problemas que las cuestiones ambientales traen aparejados.

---

<sup>335</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Madrid, 1984. p.1180.



## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

La doctrina ha clasificado a la responsabilidad en general por medio del Derecho Civil, de diferentes maneras: como responsabilidad contractual o extracontractual, directa o subsidiaria y objetiva o subjetiva. Además de la responsabilidad civil existen la responsabilidad penal y administrativa e incluso la responsabilidad internacional.

Para poder comprender la figura de la responsabilidad ambiental debemos acudir al Derecho Civil, sobre todo en lo que atañe a la responsabilidad objetiva y subjetiva.

La responsabilidad cuenta con tres elementos: el daño, la relación de causa efecto, entre el hecho y el daño y la reparación de éste último. respecto del primero de ellos, es considerado como la esencia de la responsabilidad misma, ya que si no existe éste no puede existir aquélla, es decir el primero es la condición de la segunda.

En cuanto al segundo elemento, debe existir una relación entre el hecho y el daño ya que no habrá responsabilidad si no se produjo el daño.

En cuanto al tercer elemento que es la reparación, esta será a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Un tema que se relaciona directamente con la responsabilidad es el riesgo y las teorías que cimientan. Uno de los principios fundamentales de esta teoría es la relación causa efecto, ya que si es probado el nexo causal, se puede poner a operar al sistema jurídico y hacer valer los distintos tipos de responsabilidad.

El procedimiento de responsabilidad ambiental y reparación del daño previstos en el artículo 6 (3) (a), encuentran contenido en nuestro derecho interno, únicamente a través de la responsabilidad civil. La legislación propiamente ambiental carece de instrumentos e instituciones que hagan operar la responsabilidad por daños y riesgos ambientales.

Como ya se analizó, con las reformas de octubre de 1996 a la LGEEPA, ha incorporado en su artículo 203, la figura de la responsabilidad ambiental. Estableciendo como término para demandar dicha responsabilidad por los daños ambientales causados, el de 5 años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, el artículo 204 establece *la posibilidad de solicitar a la SEMARNAP la formulación de un dictamen técnico respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracción a las disposiciones de la ley en cita, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio*; la otra referencia la encontramos en materia de importación o exportación de materiales o residuos peligrosos, cuando en el artículo 153 fracción VII de la Ley se establece que *“ El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;... ”*

La determinación de la responsabilidad civil, es una labor eminentemente judicial, que será diferida en el desarrollo de dicha responsabilidad; no será raro encontrar litigios ambientales que se tramiten ante los juzgados, lo cual obligará a los jueces, dado el enorme desconocimiento sobre la materia, a conocer de la misma y poco a poco

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

desarrollar jurisprudencia que pueda alimentar el campo jurídico en su aspecto jurisprudencial y la revisión de la ley en estos temas.

El principio de responsabilidad civil se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal de la siguiente manera:

**Responsabilidad por Actos Ilícitos.** Se encuentra contemplada en el artículo 1910 que establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Responsabilidad por Actos Lícitos.** El artículo 1912 señala que cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho.

**Responsabilidad Objetiva.** El artículo 1914 establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Responsabilidad solidaria.** Se encuentra en el artículo 1917 que establece que las personas que en común hayan causado un daño son

## CAPÍTULO 9

---

responsables solidariamente hacía la víctima por la reparación del daño a que están obligadas.

**Responsabilidad de las personas morales.** El artículo 1918 establece que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

**Responsabilidad del Estado.** El artículo 1928 regula que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Encontramos *la reparación del daño* en el artículo 1915 que dispone que: “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Como podemos observar, de alguna forma, damos cumplimiento al artículo 6(3)(a), con la limitante del escaso desarrollo judicial y jurisprudencial de dicha institución. Esperemos que en la práctica que se vaya dando se encuentre un camino más acorde con los tiempos que vivimos.

**b) Solicitar sanciones o medidas de reparación para aminorar las consecuencias del incumplimiento a las leyes y reglamentos ambientales.**

Este supuesto no encuentra contenido en nuestro derecho interno no sólo en las cuestiones ambientales sino en cualquier otra rama del derecho,

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

hasta la fecha no contamos con medios o instrumentos que nos permitan accionar a la autoridad ya sea judicial o administrativa, para que estas apliquen sanciones o medidas de reparación a terceros que infrinjan las leyes y reglamentos ambientales.

Nuestro sistema jurídico se estructura sobre el supuesto de que las medidas de control, de seguridad y sanciones son actos exclusivos de la autoridad y de oficio, sin que medie posibilidad alguna de que sean los particulares los que inicien o motiven la aplicación de sanciones; la aplicación de las mismas es una facultad y deber de la autoridad, y en caso de no aplicarlas, lo único que tenemos como particulares es la posibilidad de queja administrativa en contra del funcionario en cuestión y en su caso el procedimiento de responsabilidad de dicho servidor público por incumplimiento a sus funciones.

El único supuesto en donde podría considerarse la posibilidad de accionar la aplicación de una sanción en contra de un tercero, sea persona física o moral, es en el procedimiento seguido por el consumidor en contra de algún proveedor de conformidad a la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicha ley da la posibilidad a que el consumidor solicite a la Procuraduría Federal del consumidor el inicio de un procedimiento administrativo con el fin de sancionar pecuniariamente o a través de clausura total o parcial, temporal o definitiva al proveedor que infrinja las disposiciones que dicha ley contiene.

Sin embargo esta posibilidad se encuentra limitada o restringida a que el sujeto activo tenga la calidad de consumidor y el sujeto pasivo la de proveedor, es decir persona cuya actividad preponderante es el comercio.

## **CAPÍTULO 9**

---

Por tal motivo podemos señalar que en nuestro derecho interno carecemos de procedimientos para solicitar la aplicación de sanciones o medidas de reparación para aminorar las consecuencias de infracciones a las leyes y reglamentos ambientales.

**c) Posibilidad de solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas adecuadas para el cumplimiento de las leyes ambientales con el fin de proteger y evitar daños al medio ambiente.**

En igual sentido que el inciso anterior, carecemos de mecanismos o procedimientos por medio de los cuales podamos exigir a las autoridades competentes la realización de ciertas medidas. Este acceso implicaría la posibilidad de accionar las atribuciones de la autoridad, más allá del simple derecho de petición a que conozcan de ciertos asuntos, toda vez que de existir el derecho a accionar a la autoridad, conllevaría la obligación a cargo de ésta de tomar las medidas adecuadas y dar debida consideración a dicha solicitud, lo cual no sucede con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional que se limita a la obligación de contestar toda petición que se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa sin que esto implique una verdadera actuación o involucramiento en el asunto que se somete. La autoridad cumple dicha obligación, al momento de dictar un acuerdo escrito sea cual fuere el sentido del mismo.

Sin embargo la práctica administrativa ha venido evolucionando al amparo de la jurisprudencia y de los propios reglamentos administrativos que de una forma u otra han creado la práctica de que a solicitud de un particular se inicie un procedimiento administrativo, que en última instancia pueda

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

desembocar en una acción de la autoridad para hacer cumplir las leyes y sus reglamentos.

En nuestro sistema jurídico se entiende que es función propia del servidor público la expedición de medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes, sin necesidad de que sea a solicitud o petición formulada por algún particular, pues todas nuestras leyes son de orden público e interés social, lo cual se traduce en observancia obligatoria y aplicación oficiosa de la ley.

Tan es así que de acuerdo al artículo 128 Constitucional todo funcionario público sin excepción alguna debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.<sup>336</sup>

La inexistencia de procedimientos por medio de los cuales puede el particular solicitar la aplicación de medidas en materia ambiental, ha llevado a la deformación o modificación de ciertas instituciones jurídico ambientales; tal es el caso de la denuncia popular, que si bien su finalidad es la de dar a conocer presuntas violaciones a la normatividad ambiental se ha utilizado por las ONG's como un medio o vehículo, por medio del cual se solicita la aplicación de ciertas medidas, entre ellas la suspensión de ciertas actividades, la aplicación de medidas de seguridad e incluso la presentación de ciertos estudios y dictámenes como es el caso de la evaluación del impacto ambiental. En este sentido dichas organizaciones se han respaldado en la posibilidad de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pueda conocer, tramitar y dar seguimiento a quejas y denuncias por irregularidades que afecten el equilibrio ecológico, e incluso de poder realizar auditorías o peritajes ambientales y de expedir recomendaciones o resoluciones a las

---

<sup>336</sup> El artículo 128 de nuestra Constitución dispone "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

## **CAPÍTULO 9**

---

autoridades competentes o a los particulares para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental, así como de vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones y resoluciones, así como denunciar ante el Ministerio Público Federal posibles ilícitos que impliquen la comisión de delitos ambientales. Siendo la denuncia popular el único medio previsto por la ley por medio del cual se solicita que la Procuraduría haga uso de esas facultades.

**d) La existencia de medidas o providencias precautorias cuando una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, cuando esa conducta sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.**

Igual que en los incisos anteriores carecemos de mecanismos judiciales, cuasijudiciales o administrativos por medio de los cuales podamos solicitar la aplicación de medidas precautorias. La misma LGEEPA es omisa en establecer medidas precautorias; lo más cercano que contempla son las medidas de seguridad reguladas en el artículo 170 que a la letra dice: *“ Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Secretaría como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminasteis, al clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen”*. Dichas medidas son aplicada o impuestas en un acto de autoridad o de imperio sin que para ello intervenga en nada los particulares.



## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

De hecho estas medidas son el único supuesto de sanciones previsto por la ley en la cual la SEMARNAP sin necesidad de previo procedimiento puede ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y promover la ejecución ante otras autoridades competentes, en los términos de las leyes relativas, la imposición de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en otras leyes se establecen. El único requisito que debe observar la autoridad, además de la debida fundamentación y motivación es la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Si bien es cierto que en los procedimientos judiciales se prevé, ya sea como acto prejudicial o aún dentro de juicio, la existencia de providencias cautelares en nada responden al tipo de medidas precautorias que el artículo 3 (6) (d) establece, toda vez que las medidas cautelares judiciales se limitan al simple arraigo domiciliario o el secuestro de bienes, situación harto difícil de que sea concedida en un juicio ordinario, por la dificultad de probar la necesidad de las medidas que se solicitan; mucho más difícil sería probar la necesidad de las medidas en un procedimiento ambiental. Para hacer efectivo las medidas cautelares sería necesario el sistema de acreditamiento de la solicitud aunado a una gama más amplia de posibilidades de medidas a tomar puesto que el simple arraigo y embargo de bienes no es suficiente en materia ambiental, se requiere de otro tipo de medidas tales como el decomiso de bienes, la suspensión de actividades, clausuras, multas e incluso arrestos.<sup>337</sup>

---

<sup>337</sup> Ejemplo de ello es la propuesta de Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe que establece en su artículo 87: "en cualquier estado del proceso penal, el juez, de oficio, o a petición de parte, podrá adoptar con carácter de cautelares cualquiera de las medidas previstas en la presente ley". Dichas medidas comprenden sanciones administrativas, retenciones, decomiso, destrucción y desnaturalización, destino de los bienes decomisados, clausura, cancelación y suspensión, multa, suspensión y apercibimiento en el empleo público.

**9.2. PETICIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 14.**

De conformidad con el artículo 14 párrafo 1 el Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

No deja de sorprender que pudiera crearse este artículo, sobre todo por la trascendencia de su impacto en el desarrollo del derecho ambiental, el cual viene a transformar por completo la manera de tutelar el entorno y a ser el parteaguas en la participación social y sobre todo en el tratamiento desde el punto de vista jurídico de los problemas entre desarrollo y medio ambiente.

Este artículo forma parte de una serie de supuestos que el Acuerdo regula para asegurar el objetivo de mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en la región (art. 1 (g)). Estos supuestos se encuentran conformados por los artículos 6 (2), 14 (1), 22 (1) y 24 (1).

El primero de ellos ya fue analizado y se refiere a la creación de procedimientos de derecho interno por medio del cual las personas con interés jurídicamente reconocido puedan reclamar ante autoridades administrativas, cuasijudiciales y judiciales la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la parte en cuestión.

El tercero de ellos se refiere a la posibilidad que tiene cualquiera de las partes para demandar ante el Consejo la existencia de una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, pudiendo llegarse en este supuesto a la integración de un panel arbitral

e incluso la imposición de suspensión de beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio. En este supuesto los únicos que pueden accionar dicho procedimiento son las partes, mientras que en el supuesto del artículo 6º es exclusivo para aquéllas personas con interés jurídicamente reconocido.

El segundo supuesto consignado en el artículo 14 a diferencia de los dos anteriores, es creado para que pueda ser accionado por cualquier persona con o sin interés jurídicamente reconocido e incluso por cualquier organización sin vinculación gubernamental que asevere que una parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Como podemos apreciar éste mecanismo además de ser menos limitativo que los anteriores, da la posibilidad de hacer efectivos los objetivos de mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales a través de la promoción y participación de la sociedad, logrando con ello cumplir con dos de los objetivos de este Acuerdo (art. 1 (g) y (h)).

Del enunciado en cuestión podemos identificar al menos 5 temas a analizar: el derecho de petición; la tutela internacional de los intereses difusos; el individuo como sujeto en el ámbito internacional; los límites al principio de no intervención en asuntos ambientales domésticos y la creación y aceptación de un procedimiento especial para los asuntos ambientales en el ámbito regional.

### **9.2.1. EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ARTÍCULO 14.**

Del texto en cuestión surge una serie de interrogantes en torno a lo que se debe entender por "peticiones", cual es su naturaleza, los alcances que tiene y si tiene efectos jurídicos reivindicatorios o no.

El derecho de pedir es “la potestad que tiene el individuo de acudir ante las autoridades del Estado con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente”.<sup>338</sup> Esta potestad jurídica de pedir tiene como titular al gobernado por lo general, pero también toda persona moral o física que tenga este carácter puede serlo. Este derecho se encuentra consagrado como una garantía individual<sup>339</sup> en la mayoría de las Leyes fundamentales de los países contemporáneos.<sup>340</sup>

Es el Estado y sus autoridades, en virtud de la relación jurídica consignada en las constituciones, quienes tienen la obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en otro tipo de garantías, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Tal acuerdo es el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud.<sup>341</sup>

En las Directrices para la presentación de Peticiones se establece que “una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental” es una aseveración documentada de que una de las Partes del Acuerdo de Cooperación

---

<sup>338</sup> Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. p. 392.

<sup>339</sup> La existencia del derecho de petición como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Sociológicamente e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada *vindicta privata*, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Bajo el sistema de la *vindicta privata* el derecho de petición no existía, cuando fue decayendo tal sistema para dar paso al régimen de autoridad, el gobernado se vio obligado a recurrir a las entidades públicas con el fin de solicitar su intervención en el caso particular a que su instancia se contraía. Sin embargo, las autoridades no estaban obligadas a dictar necesariamente una resolución a la petición que se les elevaba. Esta obligación pública no surge sino cuando se instituye el derecho de petición como contenido de una garantía individual, esto es de una relación jurídica entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro. *Ibidem* p. 391,395.

<sup>340</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución mexicana que a la letra reza: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<sup>341</sup> Burgoa, Ignacio Op. cit.

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

Ambiental de América del Norte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.<sup>342</sup>

La explicación que podemos dar a un acto de tanta trascendencia es la gran preocupación en el plano internacional sobre los problemas ambientales globales y particularmente transfronterizos y que se proyectan en el ámbito interno de cada uno de los Estados de la región. Por lo que con la creación del artículo 14 el proceso de petición se está elevando a rango internacional como una garantía individual.

Esto es entendible en el ámbito del desarrollo progresivo de los derechos humanos en el derecho internacional; hay que recordar que los derechos humanos como derechos públicos subjetivos, se concretan y positivizan a través de mecanismos jurídicos conocidos como garantías. El derecho de petición ha sido objeto tanto en el ámbito universal como regional de diversas Declaraciones y Pactos.

El Acuerdo lo único que hace es retomar dicho derecho ya reconocido en el ámbito internacional de los Derechos Humanos e incrustarlo como una herramienta y garantía de efectividad para el logro de las obligaciones contraídas por las partes en el Acuerdo. El artículo 14 desarrolla y puntualiza el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>343</sup> por lo que respecta al deber de los Estados de proporcionar acceso efectivo a procedimientos por medio del cual se logre la participación de los ciudadanos interesados en la protección ambiental.

---

<sup>342</sup> Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. Comisión para la Cooperación Ambiental. ob. cit. 1996. p. 3

<sup>343</sup> *Infra* Capítulo 10.

## **CAPÍTULO 9**

---

Por otro lado el artículo en comento viene a hacer congruente con la posibilidad que el mismo Acuerdo regula de que las personas de la región tengan acceso efectivo a procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos incluyendo en ellos la solución de controversias a través de procedimientos y foros internacionales del que la Parte sea Parte (art. 45 (3) (b)); en tal sentido, si el mismo Acuerdo posibilita el acudir a foros externos, lógico es que el mismo Acuerdo cree mecanismos e instancias externas a las Partes y a la cuál tengan acceso sus gobernados para buscar hacer efectivo el cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales de su Estado.

### **9.2.2. LA TUTELA INTERNACIONAL DE LOS INTERESES DIFUSOS.**

Desde los años 60's el análisis y reflexión sobre los derechos humanos fue evolucionando. Si bien es cierto ya se contaba con una nueva gama de derechos tendientes a la protección de grupos económicamente desprotegidos (derechos sociales), había una serie de circunstancias y situaciones no tuteladas y mucho menos garantizadas por el derecho positivo; nos referimos a aquellos intereses colectivos en los cuales no podemos encontrar un grupo u organización específica que los defienda o represente, ya que dichos intereses se encuentran difusos o dispersos en un número indeterminado de personas.

Los movimientos sociales de los años 60's junto con el orden político internacional de entonces planteaban una serie de incongruencias en los estilos de desarrollo de los pueblos, en el tipo de cooperación internacional y en el respeto a grupos minoritarios y culturales. Es así que se empieza a hablar de una serie de derechos humanos que sin ser totalmente individuales ni sociales debían ser tutelados y reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos. Son los llamados *derechos de solidaridad o de los pueblos* entre los cuales destacan: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, a la protección ecológica, a un medio ambiente adecuado, el derecho a la intimidad. Este tipo de derechos *sui generis* fueron conocidos como *derechos convergentes*,<sup>344</sup> pues en los mismos convergen derechos humanos individuales, sociales y programáticos.

Para efectos del análisis del artículo 14, es importante rescatar que dicho artículo retoma y garantiza los elementos o contenidos del derecho a un medio ambiente adecuado (derechos de tercera generación) que son el derecho de participación y el derecho a recursos disponibles y eficaces que en conjunción con el derecho de información y el derecho de petición integran o hacen posible la tutela y eficacia del derecho a un medio ambiente adecuado.<sup>345</sup>

De esta manera se concreta a nivel de la región el reconocimiento y posibilidad de que los particulares puedan acceder a mecanismos o instancias a fin de proteger y solicitar la tutela de sus intereses colectivos y difusos en materia ambiental.<sup>346</sup>

En tal sentido, la posibilidad de someter a una parte a un foro internacional, por incumplir con su legislación ambiental, abre un campo nuevo y a desarrollar en el cual los particulares tendrán la enorme responsabilidad de tomar la gestión ambiental en sus manos y velar que sus autoridades ambientales cumplan con las atribuciones que por ley deben observar y aplicar. La región de

---

<sup>344</sup> Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Editorial H. Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1993 p.183

<sup>345</sup> Cancado Trindade, Antonio Augusto, et al. *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. Instituto Interamericano de Derecho Humanos, Banco Interamericano de Desarrollo. San José de Costa Rica. 1995. p. 17

<sup>346</sup> De conformidad a las reformas de Octubre de 1996 a la LGEEPA, en sus artículos 189, 190, 193, 195 y 202 encontramos la posibilidad de acceder a dicha tutela, instancias o mecanismos como el previsto en el artículo 14 del ACAAN, complementan nuestro derecho interno (atendiendo al artículo 133 Constitucional dicho procedimiento pasa a ser de nuestro derecho interno) tutelando el acceso de los particulares a instancia o foros en los cuales pueda llevar sus pretensiones y denuncias por incumplimiento de su Estado a la normatividad ambiental.

## CAPÍTULO 9

---

América del Norte abre así la posibilidad de que las partes de la región sean llevadas "propiamente a juicio" ante un foro internacional, situación que sólo se había visto en materias como los derechos humanos y algunos casos de responsabilidad internacional de los Estados, más nunca por cuestiones ambientales.

Para poder llegar a pensar en la existencia de un mecanismo como el previsto en el artículo 14, fue necesario el desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental, y en especial de la evolución de una serie de conceptos como son el de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, la no intromisión en los asuntos domésticos y la protección efectiva de los derechos humanos. Seguramente influyó que ya para estos tiempos habían madurado muchas nociones sobre la tutela internacional de los derechos humanos y observado la aparición de organizaciones como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual vino a ayudar a que se desarrollaran estos derechos. Por otra parte ya había ganado terreno la idea de que la violación de la legislación ambiental en un país es un factor que puede alterar la paz de una región.

Es importante subrayar que desde el principio en la evolución de la protección de los intereses difusos, el vínculo entre la conservación del medio ambiente y los derechos humanos quedó establecido.<sup>347</sup>

---

<sup>347</sup> Kiss, Alexander Ch. "El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado". En *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre - Balance y Perspectivas-*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1983. p. 108.  
Cancado Trindade, Antonio Augusto. Ob. cit.



### 9.2.3. EL INDIVIDUO COMO SUJETO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La personalidad internacional del individuo ha merecido un tratamiento especial por parte del derecho internacional. En principio el individuo, no es sujeto inmediato de las normas del derecho internacional. En consecuencia, no puede exigir directamente sus derechos ante órgano o instancia internacional alguno.

Este principio ha sufrido algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el derecho internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de derecho internacional.<sup>348</sup>

Es a partir de la creciente humanización del derecho internacional que se da la posibilidad al individuo de tener acceso directo a órganos internacionales. Esto empezó a desarrollarse en el área de los derechos humanos, que a partir de la década de los 40's dejó de considerarse como una cuestión estrictamente de carácter interno, para convertirse en asuntos de la comunidad internacional y materia del derecho internacional.

A partir de entonces en el orden internacional se presentan dos formas fundamentales ó, si se quiere dos técnicas jurídicas para proteger a las personas.<sup>349</sup> La primera consiste en permitir a un sujeto internacional hacer suya la reclamación que una persona privada tiene contra otro sujeto de derecho de gentes y en llevar esta al plano internacional. Esta técnica reconoce distintas variantes, como son la protección diplomática que ejerce un Estado o una organización internacional o la acción que, dentro de los ordenamientos regionales de Europa y América plantea la Comisión respectiva ante el Tribunal de

---

<sup>348</sup> Ortiz Haif, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Harla. México, D.F. 1989, p. 51

<sup>349</sup> Barberis, Julio A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. Editorial Tecnos. Madrid, 1984 p. 161

## **CAPÍTULO 9**

---

**Derechos Humanos. Otra variante muy atenuada de ésta técnica es por ejemplo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.** <sup>350</sup>

La segunda forma es el otorgamiento, por parte del orden jurídico internacional de derechos a las personas privadas que pueden hacerlos valer en los ordenes internos de un Estado.

En el caso que nos ocupa, el artículo 14, establece el derecho de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental de acceder a una instancia o foro en este caso regional para que conozca de su reclamación. Como podemos observar el ACAAN sigue la primera de las técnicas ya descritas e incluso amplía su campo de acción al no exigir el acreditamiento de interés jurídico alguno, ni de requerir requisitos que pudieran entorpecer el objetivo primordial que dicho procedimiento busca: la aplicación efectiva de los ordenamientos ambientales los cuales se le imputan a la parte interesada.

Por lo que con la creación del artículo 14 se crea un proceso exclusivo para el derecho de petición, elevando de esta manera a rango internacional un procedimiento especial por el que el individuo hace valer derechos e intereses difusos como son los ambientales en el ámbito internacional regional.

Con ello no solo se tutela de manera regional los intereses difusos de la población de América del Norte, sino que además se saca del derecho doméstico el incumplimiento normativo por parte de las Partes.

---

<sup>350</sup> loc. cit.

#### 9.2.4. LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES DOMÉSTICOS.

En derecho internacional la intervención es el acto por el cual un Estado mediante la presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas.<sup>351</sup>

En el pasado la intervención fue considerada como medio más o menos lícito de la política internacional. Los intentos por reducir las intervenciones están íntimamente ligados con la Doctrina Drago y con la Cláusula Calvo, que culminan en la declaración contenida en la sentencia que sobre el caso del Canal de Corfú pronunció la Corte Internacional de Justicia: “el pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional encontrar ningún lugar en el derecho internacional.”<sup>352</sup>

El principio de no intervención está vigorosamente afirmado en el Sistema Interamericano en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Convención de Montevideo, 1933), que en su artículo 8º dice: “Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otros”, en el Protocolo adicional de Buenos Aires relativo a la No Intervención (1936); y en La Carta de Bogotá de 1948.

Sin embargo se ha sostenido la licitud de la intervención cuando se realiza en cumplimiento de Pactos Internacionales o a solicitud del gobierno legítimo. En

---

<sup>351</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, 10ª ed. México 1984.

p. 375.

<sup>352</sup> Uribe Vargas Diego. *Decisión Judicial sobre el Canal de Corfú. Controversia dirimida entre Gran Bretaña y Albania Sentencia del 15 de diciembre de 1949 en Solución pacífica de conflictos internacionales -La paz de una Tregua-*. Centro Editorial. Universidad Nacional de Colombia. p. 113.

el caso que nos ocupa el artículo 14 prevé la intervención de un órgano externo a las Partes, sin que sea un Estado, sino un organismo regional creado por la voluntad de las partes; por tal motivo estamos en el supuesto de injerencia legítima en función de un Tratado. Además esta posibilidad de injerencia en los asuntos domésticos tiene como fin último el asentar un precedente y en su caso la expedición de una recomendación por el Consejo de Ministros, lo cual en momento alguno se traduce en una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de alguna de las partes. Además el artículo 14 lo único que hace es concretar la obligación a que las partes se sometieron al signar la Declaración de Río, en específico en lo contenido en los Principio 10 y 11 de dicha Declaración, en lo referente a que los Estados deben promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente y cumplirlas y a falta de esto proporcionar a los particulares acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes para exigir su cumplimiento. A mayor abundamiento el artículo 1 en sus incisos (g) e (i) del ACAAN confirman este tipo de injerencia al momento de suscribir el referido Acuerdo.<sup>353</sup>

No deja de sorprender que pudiera crearse el derecho de petición en el marco del Tratado de Libre Comercio, sobre todo porque el concepto de no intervención es un principio todavía muy arraigado y una figura jurídica de esta naturaleza no deja de significar una posibilidad de escrutinio de los asuntos domésticos, sobre todo en temas que por tradición han sido de jurisdicción interna.

---

<sup>353</sup> Vid infra 10.1 Procedimientos para la Solución de Controversias.

### **9.2.5. UN FORO INTERNACIONAL AMBIENTAL EN NORTEAMÉRICA.**

La creación del artículo 14 y 15 revela la intención de los tres países firmantes del Acuerdo de Cooperación Ambiental de cooperar internacionalmente para salvaguardar el medio ambiente.

Los beneficios que de ello se derivaran son bastante señalados, y sólo enumeramos algunos. En primer lugar se amplía el campo de protección del ambiente en los territorios de cada uno de los Estados. Después existe un control adicional a los actos de las autoridades que afecten el medio ambiente, por la oportunidad de que intervenga la Comisión si ellos son amenazados y los recursos internos no bastan. Se reafirma la voluntad de garantizar la protección ambiental que tienen los gobiernos y trae mayor confianza en ellos. Les permite acudir con más señorío y con mayor apoyo a los foros internacionales, en concierto con otros Estados para tutelar jurídicamente los espacios naturales y poner control a los actos de los gobiernos en aquellos países en donde estuviera amenazado el entorno. Y no deja de constituir para los gobernantes de un país un recordatorio de que existen obligaciones para salvaguardar los derechos de hombres y mujeres a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado. Pero sobre todo con ello se evidencia un estado de adelanto social que no puede pasar desapercibido.

## CAPÍTULO 9

---

### 9.3. REQUISITOS DEL PROCESO DE PETICIÓN. <sup>354</sup>

Las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conllevan una serie de requisitos tales como:

- (a) presentarlas por escrito en español, inglés o francés, idiomas designados por las Partes y con notificación al Secretariado;
- (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporcionar información suficiente que permita al Secretariado revisarla, incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) que tenga por objeto promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria en particular;
- (e) señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) que la presente una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Las Directrices <sup>355</sup> por su parte vienen a aclarar los puntos anteriores, estableciendo que las peticiones no deberán exceder de 15 páginas mecanografiadas en hoja tamaño carta, excluyendo la información de apoyo, de ser posible se deberá proporcionar una copia de la petición en disco magnético para computadora. Así también deben incluir la dirección postal completa del peticionario. <sup>356</sup>

---

<sup>354</sup> El Secretariado considerará entre otros factores: a) si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el peticionario sea un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición y b) si la petición parece frívola.

<sup>355</sup> La Comisión de Cooperación Ambiental, en un ejercicio de participación social, convocó a una Consulta Nacional a nivel trilateral: la academia, sindicatos, agrupaciones ecologistas y en general a todas las organizaciones interesadas en el medio ambiente el 7 de agosto de 1995, para precisar el alcance de los artículos 14 y 15.

<sup>356</sup> Extractado de las Directrices punto 3. Ob. cit.

## PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

---

Por otra parte, el Secretariado considerará como una petición cualquier correspondencia o documentación escrita si contienen la información de apoyo necesaria que permita al Secretariado, en el momento apropiado, evaluar la petición con base en los criterios estipulados en el artículo 14.1 del Acuerdo.

En caso de que el Secretariado considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el mismo determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, en tal caso remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;<sup>357</sup>
- b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.<sup>358</sup>

En caso de que la petición no cumpla con los requisitos establecidos tanto en el artículo 14.1. del Acuerdo o en las Directrices con excepción de los errores menores de forma contemplados en el artículo 3.10 de las mismas, pueden

---

<sup>357</sup> El Secretariado evaluará si la petición que alega daño a la persona u organización que la formula, se debe a la omisión que se asevera que hubo de la legislación, que en el caso de la aplicación efectiva de la legislación ambiental, o que el daño está relacionado con la protección del medio ambiente o con la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, pero no directamente relacionado con la seguridad e higiene del trabajador de acuerdo a lo que define el artículo 45.2. del Acuerdo.

<sup>358</sup> Las Directrices establecen que para evaluar si se debe solicitar una respuesta de la Parte cuando la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios masivos de comunicación, el Secretariado determinará si el peticionario tuvo acceso razonable a otras fuentes pertinentes de información a la aseveración contenida en la petición.

## **CAPÍTULO 9**

---

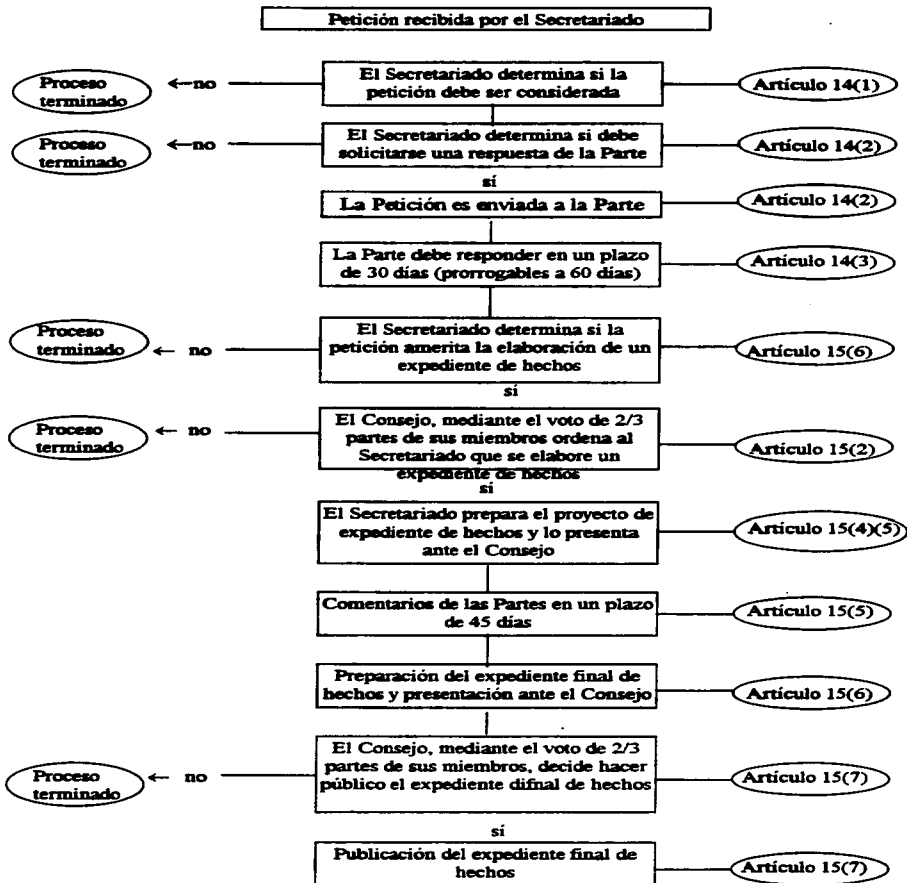
ocurrir dos cosas, primera que el Secretariado notifique al peticionario las razones por las cuales ha determinado no examinar la petición, ante lo cual el peticionario contará con 30 días a partir de la notificación para presentar al Secretariado una petición que cumpla con los criterios establecidos en las Directrices.

Si el Secretariado resolviera en esta segunda oportunidad que el peticionario no cumple con los criterios y requisitos de formalidad establecidos por el Acuerdo y las Directrices, informará a la brevedad al peticionario sus razones, dando con esto por terminado el proceso de la petición.

Otro es el caso cuando el Secretariado considera que la petición no amerita una respuesta de la Parte, entonces notificará al peticionario la o las razones, pudiendo el Peticionario proporcionar al Secretariado información nueva o complementaria en un plazo de 30 días posteriores a la notificación. El Secretariado podrá dar por terminado el proceso de petición, cuando el Peticionario no proporcione más información o ésta no amerite una respuesta de la Parte, lo cual informará al peticionario.



9.4. ETAPAS DEL PROCESO DE PETICIÓN. <sup>359</sup>



<sup>359</sup> Cuadro tomado de las Directrices. Ob. cit. p. 32

## CAPÍTULO 9

---

Consideramos que el proceso de petición relativo a la aplicación de la legislación ambiental se inicia formalmente a partir de que es admitida la petición por parte del Secretariado y que envía una copia a la Parte interesada, es este el momento a partir del cual empiezan a correr los plazos a los que se sujetará todo el proceso. Efectivamente el Secretariado al estimar que una petición requiere de una respuesta de la Parte interesada,<sup>360</sup> que en este caso es el Estado al cual se le responsabiliza de haber incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, es prácticamente lo que en un procedimiento común se llamaría admisión de la demanda.<sup>361</sup>

La Parte deberá notificar al Secretariado en un plazo de 30 días y excepcionalmente en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

1. si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y notificará al peticionario de sus razones, dando por terminado el proceso.
2. cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - (a) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
  - (b) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance del peticionario y si se ha acudido a ellos.

---

<sup>360</sup> Creemos que el lenguaje ha sido muy bien cuidado como es llamar Parte interesada a lo que en realidad dentro un proceso común sería demandado.

<sup>361</sup> El Secretariado traducirá la petición y la información de apoyo al idioma o idiomas oficiales de la Parte a la cual se solicitó una respuesta, a menos que la Parte ordene lo contrario.

## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

(c) si ha definido políticas ambientales o se han tomado acciones en relación con el asunto en cuestión.

De acuerdo a las Directrices al recibirse la respuesta de la Parte o con posterioridad a la expiración del periodo de respuesta, el Secretariado podrá empezar a considerar si informará al Consejo que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos. Esto quiere decir que si la Parte interesada no llegara a contestar, de igual modo, el Secretariado tendría la facultad de informar al Consejo que es necesario que se elabore un expediente de hechos sobre la petición elevada.

En cambio si el Secretariado al recibir cualesquiera que sea la respuesta de la Parte, considera que una petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos, hará saber al Peticionario sus razones y que el proceso se da por terminado.

### **9.5. EL EXPEDIENTE DE HECHOS, ARTICULO 15.**

#### **9.5.1. DEFINICIÓN.**

El expediente de hechos que se establece en el artículo 15 es un documento que se integra con la petición hecha por el o los peticionarios, la información de apoyo presentada con la petición y cualquier otra información conexa (siempre que no hayan sido entregadas al Consejo con antelación) la respuesta de la Parte interesada y los razonamientos del Secretariado que recaigan a ambos documentos sobre la petición.

Puede darse el caso de que se presenten dos o más peticiones relativas a la misma omisión efectiva de la legislación ambiental, alegada en la petición inicial, ante lo cual el Secretariado solicitará al Consejo acumularlos en aras de economía procesal y en virtud de los costos.

Esta etapa de expediente de hechos requiere de dos elementos, en principio que el Secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, entonces el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

Únicamente el Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo si para ello cuenta con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, esto significa que serán dos ministros del medio ambiente de la región norteamericana quienes deberán votarlo. Si el Consejo decide instruir al Secretariado de que no prepare un expediente de hechos, éste lo deberá informar al Peticionario y le comunicará igualmente que el proceso de petición se ha dado por terminado, anotándose en el registro y archivo público de la CCA.

No existe ninguna Directriz que nos aclare que se quiso decir en el punto 3 del artículo 15 "que en la elaboración de un expediente de hechos no hay impedimento para que existan medidas posteriores que puedan adaptarse respecto a una petición", suponemos que se refiere a que en cualquier momento del proceso de elaboración del expediente de hechos el Consejo tendrá la facultad de decidir dar por terminada la elaboración del expediente de hechos, quizá por la existencia de pruebas supervenientes u otras que a juicio del Secretariado considere aceptables.

### **9.5.2. PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE HECHOS.**

De acuerdo al artículo 15 punto 4, para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte, así como toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

- (a) esté disponible al público;
- (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
- (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o
- (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.

Existen varios comentarios sobre la forma en que el Secretariado puede allegarse de información lo que hace que este punto sea muy interesante, el primero sería que “esté disponible al público”, (inciso a) esto quiere decir que es una información conocida por todos y que es difícil de ocultar, la cual requiere quizá de un mínimo esfuerzo para ser adquirida, tal vez se está refiriendo a los periódicos oficiales, decretos, leyes, acuerdos, memorándum y cualquier otro documento que al aplicarlo e integrarlo al caso concreto encuadra perfectamente o es elemento esencial de comprobación de la omisión de la aplicación efectiva de la legislación.

Por cuanto al inciso (b), el hecho de que la información deba ser presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, invita a que cualquier organización participe, coadyuvando como peticionario en cuanto a que pueda ser presentada una información que sea considerada de importancia para el caso que el Secretariado está revisando.

## **CAPÍTULO 9**

---

**Resalta de importancia la función que adquiere el Comité Público Conjunto (inciso c) al poder participar con información que apoye en un sentido o en otro la decisión del Secretariado. Sobre todo si se sabe que en el Comité participan personas de reconocido conocimiento sobre las cuestiones ambientales de cada uno de sus países.**

**En relación a la información elaborada por el Secretariado o por expertos independientes (inciso d), es en nuestra opinión, un tipo de información objetiva, por cuanto que se tomarán en cuenta todos los aspectos del caso: científicos y técnicos, sean biológicos, físicos, químicos, sociales, culturales, económicos, jurídicos o todos aquellos que sean necesarios para que el Secretariado pueda tener una idea clara del problema de la falta de aplicación de la legislación ambiental.**

**Posterior a recabar toda la información el Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación (Artículo 15:5).**

**El Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.**

**El Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podría poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación. Con esto se cierra el expediente de hechos y se hace su registro y archivo.**

**9.6. REGISTRO DE PETICIONES.**

Hasta el momento se han presentado 5 peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, dándoles un código de identificación a efecto de registrarlas y archivarlas según sea el caso.

Solamente una de las peticiones presentadas ha llegado hasta la etapa procesal de expediente de hechos, la SEM-96-001 del Caso del Muelle de Cozumel, México. Las demás no han prosperado por diversas razones.

***Registro de las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental***<sup>362</sup>

<b>Código de identificación la petición</b>	<b>Peticionario(s)</b>	<b>Fecha de recepción de la petición</b>
SEM-95-001	Biodiversity Legal Foundation et al.	30 de junio de 1995
SEM-95-002	Sierra Club et al.	30 de agosto de 1995.
SEM-96-001	Comité para la Protección de los Recursos Naturales, A.C. et al.	18 de enero de 1996.
SEM-96-002	Sr. Aage Tottrup, P. Eng..	20 de marzo de 1996.
SEM-96-003	The Friends of the Old Man River	9 de septiembre de 1996.

<sup>362</sup> La información fue consultada en la hoja electrónica de la CCA en la dirección: <http://www.ccc.org>

## CAPÍTULO 9

---

### 9.6.1. PETICIÓN: SEM-95-001.

#### **Peticionario(s)**

Biodiversity Legal Foundation, Consejo Asesor Sierra Madre, Forest Guardians, Greater Gila Biodiversity Project y el Southwest Center for Biological Diversity de Estados Unidos de América.

**Parte:** Estados Unidos.

#### **Resumen del asunto referido a la petición**

Los peticionarios afirmaban que las disposiciones de la Ley de Asignaciones y Rescisiones de la Secretaría de Defensa para Preservar y Aumentar el Alistamiento Militar de 1995<sup>363</sup> ("Ley de rescisiones") ha dado lugar a que no se observen de manera efectiva ciertas disposiciones de la Ley de Especies en Peligro de Extinción<sup>364</sup>.

En forma especial, los peticionarios alegan que la Ley de Rescisiones prohíbe al Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos efectuar las "determinaciones definitivas" para las designaciones de especies o hábitats críticos durante el resto del año fiscal de 1995. Además, los peticionarios afirman que la Ley de Rescisiones ha cancelado \$1.5 millones de dólares del presupuesto asignado al programa de inscripción y prohíbe al Servicio de Pesca y Vida Silvestre compensar las pérdidas por otros programas.

---

<sup>363</sup> "Emergency Supplemental Appropriations and Rescissions for the Department of Defense to Preserve and Enhance Military Readiness Act of 1995" ("Rescissions Act")

<sup>364</sup> Endangered Species Act, 16 U.S.C. 1631-1544 (Ley de Especies en Peligro de Extinción, Código de la Federación, título 16, arts. 1631-1544).



**PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

**Nombre y cita de la legislación ambiental en cuestión**

Endangered Species Act, 16 U.S.C. 1631-1544

**Resumen de la respuesta proporcionada por la Parte:** No se aplica.

**Resumen de las notificaciones al o a los peticionarios**

El Secretariado dio acuse de recibo de la petición enviada por el 10 de julio de 1995, notificando a los peticionarios que la petición cumple con los criterios del artículo 14:1 (a-f) (19 de julio de 1995).

No hubo lugar a que el Secretariado pidiera a la Parte interesada a que presentara una respuesta a la Petición elevada.

Posteriormente envía una Carta de Opinión el 21 de septiembre de 1995 en la que se informa a los peticionarios que el Secretariado no solicitará una respuesta de la Parte respectiva y dejará de considerar la petición a menos que se reciba información suplementaria dentro de un plazo de treinta días de acuerdo al artículo 14.2.

El Secretariado envió el 11 de diciembre de 1995 una notificación en la que se informa a los peticionarios que las informaciones nuevas o suplementarias recibidas por parte de los peticionarios no justifican una revisión de la decisión anterior del Secretariado en este caso. Por lo que Consejo decide que no ha lugar a la preparación de un expediente de hechos, ante lo cual no procede hacer público el mismo por no existir.

**Decisión del Consejo sobre la preparación de un expediente de hechos:** No se aplica.

**Decisión del Consejo sobre la difusión pública del expediente de hechos:** No se aplica.

**Estado del proceso:** Proceso terminado.

**9.6.2. PETICIÓN: SEM-95-002.**

**Peticionario(s)**

Sierra Club, Alaska Center for the Environment, Ancient Forest Rescue, Friends of the Earth, Headwaters, Hells Canyon Preservation Council, Idaho Conservation League, Inland Empire Public Lands Council, Institute for Fisheries Resources, Klamath Forest Alliance, National Audubon Society, Natural Resources Defense Council, Northcoast Environmental Center, Northwest Ecosystem Alliance, Oregon Natural Resources Council, Pacific Coast Federation of Fishermen's Associations, Pacific Rivers Council, Pilchuck Audubon Society, Portland Audubon Society, Seattle Audubon Society, Southern Rockies Ecosystem Project, Western Ancient Forest Campaign, The Wilderness Society, Earthlife Canada Foundation en funciones como BC Wild, Environmental Resource Centre of Alberta, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Grupo de Los Cien, y Red Mexicana de Accion Frente al Libre Comercio.

**Parte:** Estados Unidos de América.

**Resumen del asunto referido en la petición**

Los peticionarios afirman que las disposiciones de la "Fiscal Year 1995 Supplemental Appropriations, Disaster Assistance and Rescissions Act" ("Rescissions Acts") (Ley para el Año Fiscal de 1995 sobre Asignaciones Complementarias, Asistencia en Caso de Desastres y Rescisiones") ("Ley de Rescisiones") han dado lugar a que no se cumplan de manera efectiva todas las leyes federales ambientales aplicables, al eliminar recursos legales presentados por individuos para la venta de maderas silvestres. De manera especial, los peticionarios alegan que el artículo adicional 2001 (a)(3) de la

**PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

Ley de Rescisiones estipula que la venta de maderas silvestres no estará sujeta a revisión administrativa y que tal venta se considerará como que cumple con todas las leyes federales ambientales y de recursos naturales.

**Nombre y cita de la ley ambiental en cuestión**

La totalidad de las leyes federales ambientales pertinentes.

**Resumen de la respuesta proporcionada por la Parte:** No se aplica

**Resumen de las notificaciones al (a los) peticionario(s)**

Petición (30 de agosto de 1995)

Acuse de recibo de petición enviada por el Secretariado el 31 de agosto de 1995. El Secretariado ha enviado una notificación en la que se informa a los peticionarios que la petición no cumple con los criterios del artículo 14:1 (a-f) y que el Secretariado no solicitará una respuesta de la Parte respectiva y dejará de considerar la petición a menos que se reciba información suplementaria dentro de un plazo de treinta días (Artículo 14:2). Enviado el 8 de diciembre de 1995.

**Decisión del Consejo acerca de la preparación de un expediente de hechos:**

No se aplica.

**Decisión del Consejo con respecto a si se hará público un expediente de hechos:** No se aplica.

**Estado del proceso:** Proceso terminado

**9.6.3. PETICIÓN: SEM-96-001.**

Comité para la Protección de los Recursos Naturales, A.C. et al. relacionado con el caso Cozumel y que más adelante en el punto 10.7 se hace un análisis detallado dada la importancia que para México representa dicho asunto.

**9.6.4. PETICIÓN: SEM-96-002.**

**Peticionario:**

Sr. Aage Tottrup, P. Eng..

**Parte:** Estados Unidos de América.

**Resumen del asunto referido en la petición.**

El peticionario afirma que los gobiernos de Canadá y Alberta están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental lo que provoca contaminación en ciénegas específicas y afecta el hábitat de peces y aves migratorias.

**Nombre y cita de la ley ambiental en cuestión.**

Se refiere a la legislación la cual ha sido omisa su aplicación Fisheries Act, R.S.C., c. F-14, a. 35, 36 y 38; Department of Environment Act, R.S.A. 1980, c. D-19, a.7, 16 y 17; Clean Water Act, R.S.A. 1980, c. C-13, a. 3, 4 y 17; Environmental Protection and Enhancement Act, S.A. 1992, c. E-13.3, según modificación de parte 4, divisiones 1 y 2, y parte 10; 5. Waste Water and Storm Drainage Regulation, Alberta Regulation 199/93 según modificación de Alta. Reg. 249/93.

**PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

**Resumen de la respuesta proporcionada por la Parte: No se aplica**

**Resumen de las notificaciones al (a los) peticionario(s)**

El Secretariado le dio entrada a la Petición para su examen el 28 de marzo de 1996 y acuso recibo de la petición el 17 de abril de 1996, con base en el artículo 14.1.

Posteriormente el Secretariado determinó con respecto al artículo 14(2) el 28 de mayo de 1996, que no había lugar a solicitar una respuesta de la Parte interesada.

**Decisión del Consejo acerca de la preparación de un expediente de hechos: No se aplica.**

**Decisión del Consejo con respecto a si se hará público un expediente de hechos: No se aplica.**

**Estado del proceso: Proceso terminado**

## **CAPÍTULO 9**

---

### **9.6.5. PETICIÓN: SEM-96-003.**

#### **Peticionario:**

The Friends of the Old Man River

#### **Parte: Canadá**

#### **Resumen de los hechos:**

El peticionario alega que: «El gobierno de Canadá está incurriendo en omisiones en el cumplimiento y aplicación de las secciones relativas a la protección del hábitat de la [Ley de Pesca] y de la CEAA (Canadian Environmental Assessment Act) [Ley canadiense sobre evaluación ambiental]. En particular, el gobierno de Canadá está incurriendo en omisiones en el cumplimiento y aplicación de las secciones 35, 37 y 40 de la Fisheries Act, la sección 5(1)(d) de la CEAA y el Apéndice 1, parte 1, punto 6 de la Law List Regulations [Reglamento sobre la lista legislativa] elaboradas en conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la (traducción libre). Según el peticionario, el Department of Fisheries [Ministerio de Pesca] publicó una directriz (Directriz relativa a la publicación de las autorizaciones de la subsección 35(2)), la cuál crea «un proceso de toma de decisión que frustra la intención del Parlamento y usurpa la función de la CEAA como un instrumento de planificación y de toma de decisión» (traducción libre). El peticionario alega además, que «existen muy pocas acciones judiciales relativas a las disposiciones del hábitat de la Fisheries Act y que los procesos que se efectúan, no se distribuyen de manera uniforme en todo el país. En realidad, hubo una abdicación de hecho de las responsabilidades legales de parte del gobierno de Canadá en favor de las provincias del interior. Sin embargo, las provincias no han efectuado una buena labor para asegurar el cumplimiento o la aplicación de la Fisheries Act (traducción libre). De acuerdo con el peticionario, el Department of Fisheries

and Oceans [Ministerio de pesca y océanos] revisó 228 proyectos en las regiones central y ártica (que incluyen las provincias de Alberta, Manitoba, Saskatchewan, Ontario y los Territorios del Noroeste) con fecha de 21 de junio de 1996. Se emitieron 78 cartas de recomendación para estos proyectos. Los otros 150 proyectos inscritos en la lista se manejaron por medio de asesoría a las dependencias provinciales o territoriales o a la dependencia autorizada» (traducción libre).

**Nombre y cita de la ley ambiental en cuestión:**

Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14, s. 35, 37 y 40

Canadian Environmental Assessment Act, S.C. 1992, c. 37, s. 5(1)(d); 59(f)(g), Schedule 1, Part 1

Law List Regulations, Item 6, SOR/94-636

**Resumen de las notificaciones al (a los) peticionario(s):**

Petición (9 de septiembre de 1996).

Acuse de recibo de petición (20 de septiembre de 1996).

**Situación actual del caso:**

El Secretariado se encuentra revisando la petición conforme al Artículo 14.

**9.7. ESTUDIO DE CASO: EL MUELLE DE COZUMEL. QUINTANA ROO, MEXICO.**

**SEM-96-001** es el código de identificación de la Petición del Muelle de Cozumel, presentada por varias organizaciones no gubernamentales de México: el Comité para la Protección de los Recursos Naturales, A.C., el Grupo de los Cien

Internacional, A.C., y el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. El Secretariado envía a los interesados el acuse de recibo de la petición el 18 de enero de 1996, y determina que da por iniciado el proceso con base en el artículo 14(1) el 6 de febrero de 1996.

Los Peticionarios aseveran que en el caso de la evaluación del proyecto denominado Construcción y operación de una terminal portuaria, de uso público para cruceros turísticos en la Isla Cozumel, Estado de Quintana Roo, existen omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente por parte de las autoridades competentes.

Las organizaciones peticionarias alegan que, en la evaluación del proyecto mencionado, faltó la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como del Instructivo para desarrollar y presentar la Manifestación de Impacto Ambiental en la Modalidad General. Asimismo, hacen mención de otras disposiciones jurídicas que, en su opinión, no fueron aplicadas de manera efectiva. Dichas disposiciones son: el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que estableció la Declaratoria de Zona de refugio para la flora y fauna marinas de la costa occidental de la Isla Cozumel, Estado de Quintana Roo de fecha 11 de junio de 1980, el Decreto de Declaratoria de Usos, Destinos y Reservas del Municipio de Cozumel de fecha 9 de marzo de 1987 y la Ley de Puertos.

En forma especial, los Peticionarios alegan que el proyecto citado ha sido iniciado sin contar con una manifestación de impacto ambiental que contemple todas las obras que lo integran, y que ello contraviene al Título de Concesión otorgado por las Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la construcción, operación y explotación del mismo. Asimismo, los Peticionarios



## **PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

---

argumentan que el proyecto está localizado dentro del área natural protegida conocida como: Zona de refugio para la protección de la flora y la fauna marinas de la costa occidental de la Isla Cozumel sujeta a un régimen jurídico especial de protección. Los Peticionarios alegan que la situación es grave y representa un peligro inminente para la supervivencia y desarrollo tanto del Arrecife Paraíso como de la Cadena Arrecifal del Gran Caribe.

El 8 de febrero de 1996, el Secretariado, después de analizar los argumentos de los Peticionarios determina que la petición amerita una respuesta de la Parte teniendo como base el artículo 14(2)

En su respuesta, el Gobierno de México alega la irretroactividad en la aplicación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y señala que la petición rebasa el ámbito competencial de la CCA. Establece, además, que la petición es improcedente en los términos del artículo 14 del ACAAN debido a que, en su opinión, los peticionarios no acreditaron fehacientemente la personalidad que ostentan, no especificaron el daño que les fue ocasionado y omitieron agotar los recursos previstos en la legislación mexicana.

El Gobierno de México señaló también que falta congruencia entre lo planteado en la petición y los objetivos del ACAAN ya que, en su opinión, los peticionarios omitieron "establecer la relación necesaria entre el supuesto daño ecológico a la flora y fauna del arrecife Paraíso y las también supuestas violaciones a la legislación ambiental".

De manera extensa, el Gobierno de México refutó los argumentos de las peticionarias relativos a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental .

**Finalmente el Secretariado decide notificar al Consejo 7 de junio de 1996 su decisión (artículo 15.1). El Consejo a su vez resuelve acerca de la preparación de un expediente de hechos sobre el caso el 2 de agosto de 1996.**

**Al la fecha todavía no se ha resuelto el caso, por lo que se espera el momento en que se hará público el expediente de hechos. Cabe aclarar que ésta es la primera vez que el Secretariado ha aceptado llevar un caso de petición hasta la etapa de expediente de hechos.**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,  
SECCIÓN QUINTA DEL ACUERDO  
DE COOPERACIÓN AMBIENTAL**

**10.1. PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

La economía de mercado se funda, en la libre competencia entre los agentes económicos, ya que solo la explotación de sus ventajas comparativas se traduce en eficiencia en el uso de sus recursos y en beneficios para los productores y consumidores. De ahí se sigue que el comercio sin restricciones es la principal, si no la única, fuente de verdadero progreso económico.<sup>365</sup>

Por tal motivo se ha buscado establecer mecanismos o procedimientos que contribuyan a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias que restringen el libre comercio, estableciéndose disposiciones para solucionar las controversias que se susciten en materia de comercio entre los Estados.

Los principales acuerdos comerciales crean mecanismos propios para la solución de controversias entre las partes.

---

<sup>365</sup> Witker, Jorge (coordinador). *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. T. I, p. 29

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado el 30 de octubre de 1947, que tiene como objetivo promover los intercambios comerciales entre sus miembros mediante la desaparición de las restricciones al comercio, la disminución de los aranceles y el empleo de la cláusula de la nación más favorecida, de una manera generalizada y obligatoria para sus miembros. Dicho acuerdo establece en los artículos XXII y XXIII los mecanismos de solución de controversias entre las partes contratantes del mismo. En primer lugar se debe solicitar la celebración de consultas entre las partes, si transcurrido un plazo determinado no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, la parte contratante que solicitó las consultas podrá solicitar se establezca un grupo especial, el cual deberá llevar a cabo su examen en un plazo de seis meses y emitir un informe en relación al asunto sometido al mismo el cual se presentará al pleno del GATT. Se deberá dar pronto cumplimiento a las recomendaciones o resoluciones emanadas del grupo especial y adoptadas por el órgano de solución de diferencias del GATT, o en todo caso se podrá recurrir a la compensación y a la suspensión de concesiones de manera temporal cuando no se apliquen en un plazo prudente las recomendaciones.<sup>366</sup>

Este procedimiento de solución de controversias sirve como marco para acuerdos comerciales posteriores, ya sea que los mismos remitan a dicho procedimiento, lo retomen, o lo amplíen.

Por su parte el Tratado de Libre Comercio, establece un mecanismo de solución de controversias general (Capítulo XX) así como mecanismos especiales para las controversias en materia de prácticas desleales (Capítulo XIX) y los conflictos inversionista-Estado (Capítulo XI).

---

<sup>366</sup> México ingresó al GATT en 1986. Dicho Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de octubre de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 28 de noviembre de ese año.

## CAPÍTULO 10

---

Es interesante destacar hasta que punto las disposiciones del TLC se inspiran en mecanismos privados de solución de controversias (fundamentalmente el arbitraje comercial) que el tratado adopta e institucionaliza para resolver en este caso los conflictos entre Estados. Todos ellos tienen como común denominador la posibilidad, en última instancia de resolver las controversias a través de un panel arbitral <sup>367</sup> designado conforme a reglas específicas que aseguran su neutralidad y eficacia.

El Capítulo XX del TLC, establece un mecanismo facultativo para las partes, toda vez que queda a elección de la parte reclamante, acudir al foro del TLC o al foro del GATT. Cabe señalar que las controversias suscitadas en relación con tratados en materia ambiental y de conservación, cuando se ha solicitado por la parte reclamante que dicho asunto se examine en los términos de éste tratado, la parte reclamante podrá solo recurrir en los sucesivo y respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de éste tratado. De tal suerte que las controversias ambientales sometidas al foro del TLC deberán ser tratadas exclusivamente en adelante ante dicho foro, renunciando las partes a la posibilidad de someterlo ante otro acuerdo u otro foro.

El procedimiento general del Capítulo XX, establece la celebración de consultas entre las partes por medio del cual las partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión, cuando no se logre esto cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de Libre Comercio, a fin de iniciar el procedimiento de

---

<sup>367</sup> La palabra panel no existe el idioma español en el sentido que es utilizada por el TLC y por el ACAAN, creemos que se recurre a esta figura gramatical debido a que en la lengua inglesa se utiliza como jurado, que en el caso concreto sería jurado arbitral. No nos oponemos a tal significado en nuestra lengua, pero cabe hacer la aclaración respectiva debido a que en atención al uso correcto de nuestro idioma resultaría ser una tautología, principalmente porque se utilizan dos palabras en distintos idiomas que significan lo mismo al ser unidas. Cfr. Robb, Louis A. *Diccionario de Términos Legales. Español.-Inglés e Inglés-Español*. Editorial Limusa, México, 1973. p.193

solución de controversias conforme al tratado; en éste procedimiento la Comisión podrá recurrir a los buenos oficios, conciliación, e integración de grupos para consultas técnicas y poder formular sus recomendaciones buscando una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

En caso de que la Comisión no hubiera podido resolver la controversia, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral, el cual trabajará conforme a las reglas modelo de procedimiento establecidas por la Comisión de Libre Comercio de conformidad al artículo 2012 del TLC. El panel presentará un informe preliminar el cual será puesto a la observación de las partes, para su examen, presentándose una determinación final que será comunicada a la Comisión para su publicación.

En caso de incumplimiento de la determinación final del panel, el artículo 2019 del TLC establece como medio coactivo la suspensión de beneficios comerciales derivado de dicho acuerdo. Este procedimiento de solución de controversias será retomado con nuevas modalidades por el ACAAN, como mecanismo de solución de controversias derivado de la pauta persistente en la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental por alguna de las Partes, el cuál será analizado en los siguientes puntos.

Los mecanismos de solución de controversias previstos en el Capítulo XIX del TLC, pueden ser clasificados en cuatro:

1. Panel de revisión de reformas legislativas de las partes. (artículo 1913)
2. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias de una autoridad nacional (artículo 1904).
3. Comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria (artículo 1904)

4. Comité especial tripartito de jueces de salvaguarda de sistema de revisión ante el panel (artículo 1905).<sup>368</sup>

Estos sistemas de solución de controversias, han introducido cambios en la legislación comercial mexicana, en particular a la Ley de Comercio Exterior y su reglamento; el arbitraje comercial internacional a través de la figura de paneles binacionales, como mecanismos alternos de solución de controversias, se ha incorporado a nuestro derecho interno, siendo facultativo para la parte interesada, escoger el mecanismo nacional o el mecanismo internacional para resolver sus controversias siendo excluyentes estos mecanismos alternativos de solución de controversias a los recursos de derecho interno e incluso ante el juicio de nulidad y el juicio de amparo.<sup>369</sup>

Para muchos estos mecanismos internacionales tienen en su conjunto una fuerte dosis de supranacionalidad, toda vez que los panelistas son verdaderos funcionarios internacionales con funciones supranacionales.

El acuerdo retomará la experiencia del TLC en materia de solución de controversias, vinculando dicho procedimiento al TLC a través de la suspensión de beneficios comerciales y el pago de contribuciones monetarias, logrando así hacer efectivo el vínculo entre ambos instrumentos y sobre todo entre comercio y medio ambiente.

---

<sup>368</sup> Malpica de Lamadrid, Luis. *El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996. p. 168.

<sup>369</sup> Este es claro ejemplo del papel del derecho como objeto de la integración, lo cual tiende a la unificación, uniformación, o armonización jurídica, ya sea mediante la aproximación de las leyes de los Estados parte o a través de la expedición de ordenamientos obligatorios por parte de órganos supranacionales. Este proceso llegará a un derecho comunitario, sin necesidad de llegar a una integración económica plena. Cfr. Fix Fierro, Héctor y Sergio López Ayllón. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Globalización del Derecho*, en el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Ob. cit. p. 19-54. Vid. *Supra* 9.2.4. "Los límites al principio de no intervención en asuntos ambientales domésticos"

## 10.2. CONSULTAS MINISTERIALES.

El mecanismo para la solución de controversias de la Sección Quinta tiene tres fases, la primera consiste en las consultas realizadas por las partes, la segunda es la sesión extraordinaria del Consejo el cual podrá recurrir a los medios diplomáticos de solución de controversias tales como: los buenos oficios, la conciliación, la investigación, la mediación u otros y formular recomendaciones y por último la tercera, establece el procedimiento de arbitraje.

En términos generales éste mecanismo para solucionar los conflictos que se susciten, está limitado en su acción por cuanto a la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías o los sectores que produzcan bienes o servicios que sean objeto de comercio; o que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes o servicios proporcionados por personas de la Parte reclamante.

La primera etapa de consultas,<sup>370</sup> llamadas ministeriales, deben realizarse por escrito a petición de cualquiera de las partes respecto a la existencia de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de otra de las Partes. Este procedimiento se establece en los artículos 22 y 23 del ACAAN.

---

<sup>370</sup> La Consulta es la actividad desarrollada por las partes con miras a averiguar los puntos de vista del otro, en cualquier asunto. Es un procedimiento más amplio que la Negociación directa, pues cubre también las negociaciones emprendidas para el arreglo de un diferendo entre las partes, además del examen de la situación en la cual las partes consultantes no están "a priori" en posiciones encontradas. La Consulta se da pocas veces aislada, de alguna manera suele estar unida a otros medios de solución pacífica. Por lo regular este procedimiento se consustancia de otro que se manifiesta en el caso concreto como dominante o principal. El procedimiento de la Consulta aparece instituido en algunos tratados y convenciones como un procedimiento independiente y autónomo: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT), arts. 22, 27 y 28; Tratado del Atlántico Norte (OTAN), art. 4 y en otros casos, como modalidad o instrumento de apoyo de otros medios de solución pacífica: Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) arts. 5, 8, 11, 12, 21. Cfr. Peirano Basso, Jorge. *Buenos Oficios y Mediación -La práctica internacional en el último cuarto de siglo-*. Ediciones IDEA, Montevideo. 1983. p.14



## CAPÍTULO 10

---

La competencia que se le otorga al Consejo en esta fase, mediante la cual puede poner en operación éste mecanismo es que debe haber una pauta persistente de omisiones en la legislación ambiental de la parte que se acusa. En esta etapa solo los Estados Parte pueden participar como **Partes consultantes**. Sea para denunciar la omisión, sea porque está interesada en participar en la consulta o porque sea la Parte acusada.

El procedimiento de consultas se inicia con la **solicitud de consulta**, la cual será entregada a las otras Partes y al Secretariado, salvo que el Consejo decida otra cosa conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 9.(2)<sup>371</sup>

La Parte que considere tener interés sustancial en el asunto estará legitimada para participar en las consultas mediante notificación escrita hecha a las otras Partes y al Secretariado.

En esta etapa las **Partes consultantes** harán todo lo posible para alcanzar una solución satisfactoria del asunto para todas las demás partes.

En caso de que el asunto no se resuelva por medio de las **consultas ministeriales** en un término de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de las consultas, cualquiera de las partes pueden solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo, con lo que se inicia la segunda etapa.

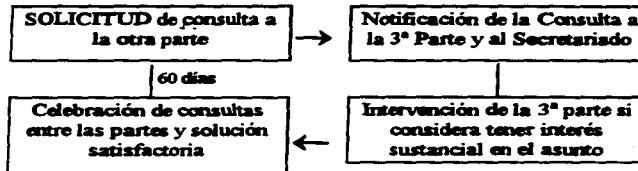
---

<sup>371</sup> Efectivamente de acuerdo a este artículo el Consejo establecerá sus reglas y procedimientos propios. Hasta el momento no se ha presentado ninguna consulta ministerial y el Consejo se encuentra elaborando las directrices respectivas.

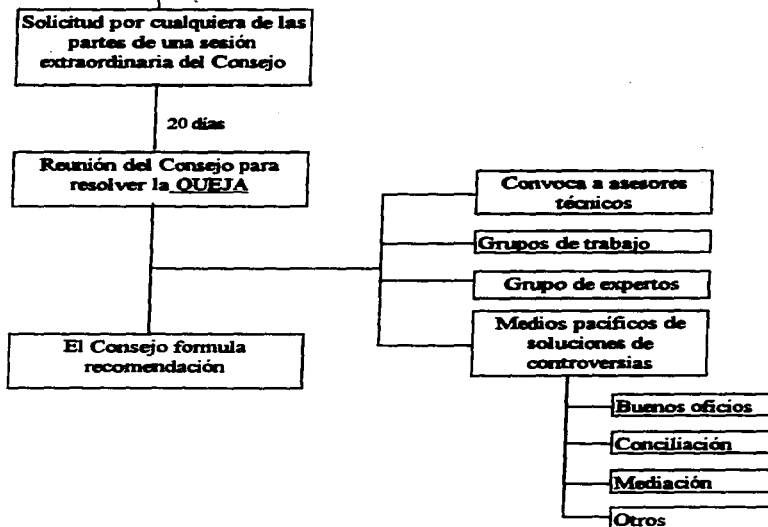
En esta etapa de **consultas ministeriales** los Estados partes tienen la posibilidad de tener un acercamiento para el análisis y comprensión del problema que significa la no aplicación de la legislación ambiental del Estado omiso, desde luego que es una llamada de atención muy fuerte para el Estado al que se le atribuye la omisión, pues resulta exhibido ante los demás Estados y sobre todo ante la comunidad internacional, además de que con esta primera etapa se da inicio al procedimiento arbitral en caso de que no haya acuerdo.

En realidad las **consultas ministeriales** es una variante de los llamados medios pacíficos de controversias, especialmente de lo que conocemos como conciliación. Si bien estos han sido utilizados en otras épocas para solucionar disputas entre los Estados, en materia ambiental su naturaleza aunque continúa siendo del tipo de soluciones diplomáticas, varía en cuanto que las diferencias que podemos encontrar están más en el marco de lo técnico, científico y jurídico, pero sin llegar todavía al tipo de los denominados medios judiciales de arreglo.

**PROCEDIMIENTO DE CONSULTA ENTRE LAS PARTES**



**PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO MINISTERIAL**



### 10.3. LOS MEDIOS DIPLOMÁTICOS EN MATERIA AMBIENTAL. <sup>372</sup>

Los medios diplomáticos de solución de controversias se encuentran previstos en el artículo 23 del ACAAN y el procedimiento se inicia cuando las Partes consultantes no logran resolver el asunto a través de la consulta ministerial conforme al artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo que las mismas acuerden, entonces cualquiera de las Partes puede solicitar por escrito una **sesión extraordinaria del Consejo**.

En la solicitud a la sesión extraordinaria del Consejo la Parte solicitante indicará el asunto motivo de la queja y entregará dicha solicitud a las otras Partes y al Secretariado. El Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud, a menos que decida otra cosa, y se abocará sin demora a resolver la controversia.

El Consejo podrá realizar cuantas medidas estén a su alcance para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en la controversia, de hecho el mismo artículo 23 menciona tres tipos:

- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o <sup>373</sup>

---

<sup>372</sup> La Carta de las Naciones Unidas, establece como uno de sus principios fundamentales, en el artículo 2º tercer párrafo, que, "los miembros de las Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia". La Resolución 2625 de 1970 vino a reconocer que esta obligación incumbe a todos los Estados, sean o no miembros de la Organización Mundial.

<sup>373</sup> Los buenos oficios es un procedimiento de solución de controversias en el que un tercer país busca lograr el acercamiento de las partes en controversia, con el objeto de que por sí solas las Partes lleguen a una

## CAPÍTULO 10

---

- (c) formular recomendaciones,

Estas tres formas de solución de controversias incluye a los medios diplomáticos, como son los buenos oficios, la conciliación, la mediación (b), en el inciso (a) se incluye a lo que conocemos como investigación o encuesta, dónde participan técnicos y expertos en el tema motivo de la disputa.

No se explicita en el ACAAN si la potestad que tiene el Consejo para formular recomendaciones está sujeta a un procedimiento previo a la aplicación de los medios de solución de conflictos. Creemos que estos efectivamente se llevan a cabo previo a que el Consejo emita sus recomendaciones, pues la recomendación es un resultado y no un medio, sin embargo hasta que no sean dados a conocer los lineamientos sobre los cuales actuará el Consejo en este tipo de procedimiento, no queda muy claro si este también es un medio y no un resultado de la aplicación de los medios de solución pacífica de controversias. No obstante las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En caso de que un asunto corresponda propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes consultantes, el Consejo les remitirá el asunto para que adopten las medidas que procedan conforme a dicho acuerdo o arreglo.

---

solución satisfactoria del diferendo. Peirano Basso, Jorge. Ob. cit. pp. 17-18. La mediación se presenta cuando con el fin de encontrar una solución al conflicto un tercer país interviene conduciendo el mismo las negociaciones e incluso puede formular recomendaciones concretas para la solución del conflicto. Es posible que la mediación derive de un pacto internacional que concede autoridad al Estado mediador para intervenir. La conciliación es un proceso instituido por las partes mismas para el caso en que se presente una controversia en dónde no solo se investigan los hechos que dieron origen a la disputa sino que sugieren una solución viable, por lo regular se hace a través de comisiones conciliadoras. Sepúlveda, César. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México, 1993. pp 387-388

Como ya se dijo anteriormente el plazo para que el Consejo resuelva el asunto, por acuerdo entre las partes, y mediante consultas ministeriales es de 60 días posteriores a la entrega de solicitud de consultas o en otro plazo acordado por las partes; concluido este término cualquiera de las partes consultantes solicitará por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.

En este momento es decir a partir de que se solicita la sesión extraordinaria del Consejo, la Parte solicitante indicará en su solicitud al Consejo el asunto que motiva su **queja** y entregará la solicitud a las otras partes y al Secretariado. Y a menos que decida otra cosa el Consejo se reunirá dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará sin demora a resolver la controversia.

#### **10.4. EL ARBITRAJE.**

Cuando no se resuelva una **queja** dentro del plazo de 60 días posteriores a la solicitud de cualquiera de las Partes consultantes de la sesión extraordinaria del Consejo (conforme al artículo 23.1) el Consejo decidirá la conformación de un panel, iniciando con esto la tercera etapa del procedimiento de consultas y solución de controversias y por ende el arbitraje, para lo cual se necesitará del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. (artículo 25).

Es evidente que en esta etapa se entabla una reclamación con todas las formalidades propias al Derecho Internacional Público.

El arbitraje como medio jurídico de solución pacífica de controversias internacionales entre Estados puede adoptar dos formas fundamentales. “La primera, el arbitraje aislado, es decir, el que tiene lugar cuando se crea *ex novo* el tribunal arbitral para solucionar una diferencia determinada entre dos Estados sin que su constitución venga impuesta por ninguna norma internacional en vigor con anterioridad al compromiso de creación.

La segunda, el arbitraje obligatorio (previsto como procedimiento exclusivo o como alternativa de solución), es decir, el que tienen lugar cuando los Estados Partes en una controversia internacional se habían obligado previamente por medio de acuerdo, a someterla al tribunal de arbitraje. <sup>374</sup>

En esta segunda forma la obligatoriedad del arbitraje puede venir impuesta por una *cláusula compromisoria* contenida en un acuerdo internacional sobre una materia específica o bien por una *cláusula general*, incluida en un acuerdo internacional de cooperación o bien en disposiciones contenidas en acuerdos relativos a solución pacífica de controversias entre las partes.

También existe la cláusula facultativa de arbitraje para la solución de determinadas controversias, por medio de la cual se someten a su utilización, una vez que las partes hayan decidido en ese sentido.

El arbitraje internacional es un procedimiento jurisdiccional de solución de controversias internacionales. Cumpliendo con la doble función de órgano conciliatorio y arbitral, ya sea que funcione como componedor de intereses,

---

<sup>374</sup> Mariño Méndez, Fernando M. Algunos Aspectos de la Práctica Contemporánea del Arbitraje Internacional entre Estados, en El Arbitraje Internacional. Edición preparada por Fernando M. Mariño, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. España, 1989. p. 13

como consejero, como mediador obligatorio con tal que su decisión sea obligatoria y vinculante para las partes.

El desarrollo del arbitraje en las relaciones del comercio internacional, como procedimiento para dirimir conflictos constituye hoy la regla general. La explicación de este fenómeno no puede encontrarse en una sola causa. Sin duda alguna es el deseo de conseguir un comercio más libre y una verdadera solución satisfactoria en las controversias comerciales y evitar reducir dichos conflictos a un trabajo formalista a cargo de tribunales, olvidando el problema de fondo.<sup>375</sup>

El procedimiento arbitral contenido en el artículo 24 y subsecuentes del ACAAN se establece a través de una cláusula compromisoria de arbitraje obligatorio. Este arbitraje tiene por objeto el resolver las controversias que se aleguen por la existencia de una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental vinculada con el comercio existente en la región de América del Norte; este arbitraje tiene por objeto arreglar los conflictos sobre la base del respeto al derecho y a la observancia de dicho acuerdo y del TLC.

El procedimiento de arbitraje implica el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia (plan de acción contenido en el informe final en la terminología del ACAAN).

---

<sup>375</sup> En respuesta a las necesidades de los agentes económicos han disminuido de modo notable la presencia de las jurisdicciones estatales en la resolución de las controversias; optándose por el proceso arbitral como medio para remover los obstáculos jurisdiccionales, concediendo al arbitraje una autonomía real que permita hablar en la actualidad de una acusada tendencia hacia la asimilación del árbitro, al juez de la instancia arbitral al proceso judicial y del laudo a la sentencia. Cfr. García Velasco, Inocencio. Arbitraje Comercial y Cooperación Judicial Internacional, en El Arbitraje Internacional, p. 189-197



Este procedimiento arbitral es reflejo de la evolución en el propio derecho interno de someter y resolver las controversias de una manera pragmática;<sup>376</sup> desarrollándose ésta institución de tal manera que en la actualidad existe arbitraje entre Estados y los propios particulares; esto último debido a la intensificación de las relaciones económicas internacionales.<sup>377</sup>

---

<sup>376</sup> Nuestro propio derecho interno da la posibilidad del juicio arbitral, donde las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Ejemplo de ello es el juicio arbitral civil, el cual puede ser sometido a las propias reglas, términos y recursos que las partes comprometen. Siendo el laudo dictado una resolución con posibilidades de ejecución.

<sup>377</sup> Abandonado los casos sentenciados en el siglo XIX, que sirven como precedente, cabe distinguir cuatro grandes momentos en la evolución de éste tipo de arbitraje: el de los Tribunales Arbitrales Mixtos, el de los Arbitrajes Petroleros, el del Centro Internacional para el arreglo de diferencias relativas a inversiones y el del Tribunal Irano-Estadounidense de Reclamaciones. Cfr. Chueca Sancho, Angel G. Arbitraje entre Estados y Particulares y Derecho Internacional Público, en El Arbitraje Internacional, p. 65-82

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SECCIÓN QUINTA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

**PROCEDIMIENTO DE PANELES ARBITRALES**

- Contiene:
- Conclusiones de hechos.
  - Determinación sobre si existe pauta persistente de omisiones de la parte demandada.
  - Adopción y aplicación de un plan de acción para corregir la pauta de aplicación.

Integración de Panel arbitral (5 miembros)

Recaba información y se asesora de personas o grupos pertinentes

Se elabora el Acta de Misión

El Panel elabora informe preliminar

Las partes contendientes harán observaciones

El Panel presentará a las partes un Informe Final

Las partes contendientes comunicarán al Consejo el Informe Final

Publicación del Informe Final

Se reúne el Panel a solicitud de una Parte y verifica si:

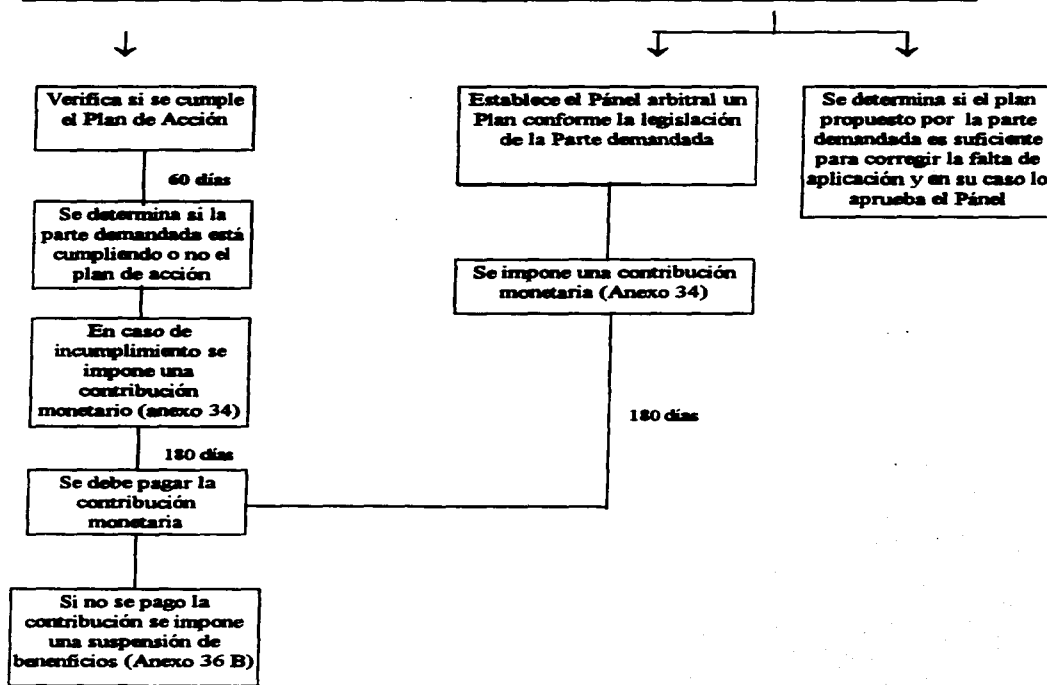
Existe Plan de Acción



180 días a partir de la integración del panel

60 días a partir de la presentación del informe preliminar

**CAPÍTULO 10**



**10.4.1. REQUISITOS DE ADMISIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

La Quinta Parte del ACAAN establece las reglas de procedimiento y requisitos para la integración del panel, asimismo la fuerza e importancia de los informes finales, a través de su vinculación con la suspensión de beneficios económicos y comerciales derivados del TLC.

La solicitud de integración de un panel sólo puede ser hecha por una de las Partes a la cual se le denomina **Parte solicitante**, y el panel solamente tiene jurisdicción para examinar el asunto cuando *alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a:*

- *los lugares de trabajo,*
- *las empresas,*
- *las compañías, o*  
*los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios.*

*Y siempre y cuando esas omisiones persistentes en la aplicación efectiva de la legislación sean:*

- a) objeto de comercio entre los territorios de las Partes;*
- b) o que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de otra Parte.*

Cuando una tercera parte considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como **Parte reclamante** previa entrega de notificación escrita de su intención de intervenir, a las Partes contendientes y al

**Secretariado.** La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha de la votación del Consejo para la integración de un panel.

A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y desarrollará sus funciones en concordancia con las disposiciones de la Sección Quinta.

#### **10.4.2. INTEGRACIÓN DEL PANEL.**

Como ya se mencionó este tipo de paneles se caracterizan por su objetividad e imparcialidad, cualidades que se aseguran desde la misma integración de dicho panel, toda vez que el mismo debe ser plural, representativo y especializado en el tema materia de la controversia.

En el artículo 25 del ACAAN, se establece que el Consejo integrará y conservará una lista de hasta 45 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.<sup>378</sup> Cada panel constará de cinco miembros (art.27)

Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, o en la solución de controversias

---

<sup>378</sup> Al momento de redactar la presente la lista de panelista todavía no ha sido integrada.

- derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia científicos, técnicos o profesionales pertinentes;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni con el Secretariado ni el Comité Consultivo Público Conjunto, ni recibir instrucciones de los mismos; y
  - (d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo. <sup>379</sup>

El artículo 26 establece los requisitos para ser panelista, precisando en dicho artículo: que todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 25(2).

No podrán ser panelistas en una controversia los individuos que:

- (a) hubieren intervenido en ella en los términos del Artículo 23(4); o <sup>380</sup>
- (b) tengan en ella un interés, o lo tenga una persona u organización vinculada con ellos según lo disponga el código de conducta establecido conforme al Artículo 25(2)(d).

Como ya se dijo, en la selección del panel, que consta de cinco miembros se estará a lo dispuesto por el artículo 27; dicho artículo prevé dos circunstancias

---

<sup>379</sup> De igual modo todavía no se ha redactado el código de conducta.

<sup>380</sup> Dicho artículo se refiere a que no hubieren participado como asesores técnicos o en el grupo de expertos, ni tampoco en la etapa de solución de controversias diplomáticas.

en la integración y selección del panel: cuando haya dos Partes contendientes y cuando haya más de dos partes contendientes:

En el caso de dos partes contendientes se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará, en el plazo de 5 días, al presidente, que no será ciudadano de la Parte que hace la designación.
- (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
- (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

Cuando haya más de dos Partes contendientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El panel se integrará con cinco miembros.

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SECCIÓN QUINTA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL**

---

- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días al presidente, que no será ciudadano de dicha Parte o Partes.
  
- (c) En los 30 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada designará dos panelistas, uno de los cuales será ciudadano de una de las Partes reclamantes, y el otro será ciudadano de otra Parte reclamante. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada.
  
- (d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

Por lo regular, en cualquiera de las dos situaciones los panelistas se escogerán de la lista de 45 individuos. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 30 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.



**10.4.3. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.**

El panel arbitral se sujetará a las Reglas Modelo de Procedimiento <sup>381</sup> emitidas por el Consejo y se integrará por 5 miembros, los cuales serán seleccionados de la lista conformada por 45 individuos. Las partes contendientes designarán a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra parte y al presidente del panel, en caso de que no se llegue a un acuerdo se hará por sorteo. Los panelistas podrán ser recusados o destituidos según sea el caso.

Dichas reglas modelo de procedimiento deberán garantizar, conforme a lo estipulado en el artículo 28 del ACAAN:

- (a) como mínimo, el derecho a una audiencia ante el panel;
- (b) la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- (c) que ningún panel divulgue qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.

Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con ésta Sección Quinta del ACAAN, se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, el **acta de misión** <sup>382</sup> será:

---

<sup>381</sup> El Consejo no expide todavía las Reglas Modelo de Procedimiento.

<sup>382</sup> Acta de Misión se refiere al documento que emana del Consejo y en el cual se decide la integración del panel.

**"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 31(2)."**

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes y al Secretariado, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. (artículo 29)

A instancia de una Parte contendiente, o por, su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan. (artículo 30)

#### **10.4.4. LOS INFORMES DEL PANEL ARBITRAL.**

Existen dos tipos de informes del panel, uno llamado informe preliminar y el otro informe final. El primero puede sufrir modificaciones y el segundo conlleva sanciones definitivas.

Una vez que se ha integrado el panel, recabado la información, el asesoramiento de personas o grupos pertinentes y se ha elaborado el **acta de misión**, dentro de los 180 días posteriores a la integración de dicho panel, se elaborará un **informe preliminar**.

## **CAPÍTULO 10**

---

Dicho informe contendrá las conclusiones de los hechos, la determinación sobre la existencia o no de una pauta persistente de omisiones de la parte demandada y en su caso la adopción y aplicación de un **plan de acción** para corregir las omisiones.

Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el **informe preliminar**, en los 30 días siguientes a su presentación. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
- (b) reconsiderar su informe; y
- (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

A partir de la presentación del informe preliminar, en un plazo de 60 días, el panel presentará a las partes contendientes un **informe final** <sup>383</sup> y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime.

Las Partes contendientes comunicarán al Consejo el **informe final** del panel, así como todas opiniones escritas que cualquiera de las Partes contendientes desee anexas, en términos confidenciales, en los 15 días siguientes a que les sea presentado. El **informe final** del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo. (artículo 32)

---

<sup>383</sup> Informe Final se dice del documento resolutivo que emana del panel arbitral, a manera de conclusiones en donde se determina si hubo una reiterada omisión en la aplicación de la legislación ambiental y hace las recomendaciones cuando las haya, para la solución de la controversia, las cuales serán normalmente que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.

El artículo 33 establece que cuando un panel ha determinado, en su **informe final**, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes contendientes podrán acordar un **plan de acción** mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel. Las Partes contendientes notificarán sin demora al Secretariado y al Consejo toda resolución que hayan acordado sobre la controversia.

Una vez que se ha publicado en **informe final** al que se ha hecho referencia, se puede señalar que concluye el procedimiento de solución de controversias entre las partes, bajo el supuesto de que el **plan de acción** contenido en dicho informe final será cumplido por la parte demandada. En el supuesto de la falta de cumplimiento de dicho plan de acción o en las resoluciones contenidas en el informe final, estaremos ante un nuevo **procedimiento de revisión del cumplimiento del informe final**, el cual se encuentra regulado en los artículos 34 y 35 del ACAAN.

En dicho procedimiento se volverá a reunir el panel a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes con el fin de verificar si la parte demandada está cumpliendo con el **plan de acción** contenido en el **informe final** a que se ha hecho referencia .

El panel contará con un término de 60 días contados a partir de que se volvió a reunir el panel, a fin de determinar si la parte demandada está cumpliendo el **plan de acción**. En caso de determinar y verificar el incumplimiento de dicha parte el panel le impondrá una contribución monetaria de conformidad al anexo 34 del ACAAN.

La parte demandada contará con un término de 180 días contados a partir de la imposición de dicha contribución, para hacer el pago de la misma y en caso de no hacerlo se le impondrá una suspensión de beneficios derivados del TLC, de conformidad con el anexo 36 B (Suspensión de beneficios arancelarios), por un monto no mayor al necesario para imponer la contribución monetaria.

En igual forma el procedimiento en cuestión, puede ser utilizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 (4) para determinar si el plan de acción propuesto por la parte demandada dentro del procedimiento del panel arbitral, es suficiente para corregir la pauta de aplicación, situación que será aprobada por el panel. Para el caso de que el panel considere que el plan de acción propuesto, no es suficiente, elaborará un plan de acción conforme a la legislación de la parte demandada, imponiéndole a ésta una contribución monetaria en términos por lo dispuesto por el anexo 34, la cual deberá ser pagada dentro de un término de 180 días, so pena de ser impuesta una suspensión de beneficios en los términos ya referidos que se serán para cubrir el monto de la contribución monetaria impuesta.

### **10.4.5. CONTRIBUCIONES MONETARIAS.**

Como ya se analizó en el procedimiento de revisión del cumplimiento del informe final a cargo de la parte demandada, puede llegar a determinarse la imposición de una contribución monetaria conforme a lo dispuesto por el anexo 34, en los siguientes supuestos:

- Cuando no existe un plan de acción acordado por las partes dentro del informe final, caso en el cual es el panel arbitral el que establece el plan de acción conforme a la legislación de la parte demandada.

En este supuesto la contribución monetaria viene a ser una verdadera sanción económica a la parte demandada por no haber llegado a un arreglo satisfactorio con la parte demandante y por ende al establecimiento de un plan de acción suficiente para corregir la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte responsable.

- Cuando el Plan de Acción acordado por las partes no es cabalmente o totalmente cumplido por la parte demandada, circunstancia que será determinada por el panel, imponiendo como sanción el pago de una contribución monetaria.

Estas contribuciones monetarias previstas en el artículo 34 del ACAAN, serán determinadas de conformidad a lo que establece el Anexo 34, el cual dispone:

#### **ANEXO 34**

#### **CONTRIBUCIONES MONETARIAS**

1. Durante el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la contribución monetaria no será mayor de 20 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada. Después del primer año, la contribución monetaria no será mayor del 0.007 por ciento, del comercio total de bienes entre las Partes correspondiente al año más reciente para el cual se tenga información disponible.
2. Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta:
  - (a) la extensión y la duración de la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte;

- (b) el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada su limitación de recursos;
- (c) las razones de la Parte, si las hay, para no cumplir plenamente con el plan de acción;
- (d) los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación, y
- (e) cualquier otro factor relevante.

3. Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada, de conformidad con su derecho.

Estas contribuciones se pagarán en la moneda de la parte demandada, y se depositarán en un Fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Dichas contribuciones serán utilizadas por la parte demandada bajo la supervisión del Consejo para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental en su territorio, de conformidad con su derecho interno.

Como podemos observar, estas contribuciones tienen como destino no enriquecer la hacienda de la parte demandante, ni para solventar o sostener los gastos y presupuesto de la Comisión; por el contrario la disposición final de dichos recursos será aplicada dentro del mismo territorio de la Parte que paga dicha contribución. Con ello se logra que la Parte demandada en realidad cumpla con uno de los objetivos del ACAAN, que es la aplicación efectiva de la legislación ambiental en su territorio.

Este tipo de fondos responde a la tendencia internacional de asegurar el suministro de recursos para los programas ambientales, así como a la generación de nuevos instrumentos para la tutela ambiental.

Este tipo de fondos son ya comunes en los Estados Unidos más no así en México, donde aún tenemos arraigada la idea de que corresponde al gobierno la aplicación de programas ambientales, en los cuales nada tienen que hacer o apoyar los particulares. Sin embargo esta tendencia está cambiando en nuestro país con la creación de fondos ambientales para el manejo de áreas naturales protegidas, como mecanismo que fomenta la corresponsabilidad y participación social en la gestión ambiental, ejemplo de ello es el Fideicomiso para la Reserva de la Biosfera del Vizcaino, creado el 6 de julio de 1995. dicho fondo tiene por objeto financiar el Plan de Manejo del Area, sus recursos provienen de diversas fuentes financieras nacionales e internacionales, públicas y privadas, además de los fondos que aporta el Instituto Nacional de Ecología, en base al Programa *Global Environmental Fund* (GEF) del Banco Mundial.<sup>384</sup>

Otro ejemplo de aplicación o distribución de contribuciones monetarias en cuestiones ambientales lo encontramos en materia de aguas, con la creación de un Fondo de Productividad, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales de enero de 1994.

Otro ejemplo lo encontramos a nivel estatal, en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México que constituye un fondo de recursos financieros para promover la protección del ambiente el cual se integra entre

---

<sup>384</sup> Hermann, Hans. "Iniciativas y responsabilidades no gubernamentales y privadas en la conservación" en Gaceta Ecológica. No. 36, septiembre de 1995 p. 19



**otros ingresos de las sanciones pecuniarias producto de la comisión de delitos ambientales.**

#### **10.4.6. SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS.**

Como ya se mencionó en puntos anteriores, uno de los objetivos de los acuerdos comerciales, es en lo específico, la creación de zonas de libre comercio, así como la eliminación de obstáculos al comercio y la promoción del trato nacional por el que se garantiza la no discriminación de los bienes y servicios que circulan en la región.

Sin embargo existe la posibilidad de dejar de considerar con un trato preferencial a una de las partes, cuando esta incurre en situaciones o circunstancias que lesionan las obligaciones contraídas entre las partes. Esta situación es reconocida como "suspensión de beneficios", la cual tiene derecho a aplicar a la parte agraviada en los casos y conforme a los procedimientos pactados en el acuerdo comercial respectivo.

En el caso del ACAAN el artículo 36 dispone la posibilidad de suspender los beneficios derivados del TLC, cuando la parte demandada no pague la contribución monetaria que se le ha impuesto de conformidad al anexo 34 dentro de los 180 días siguientes a la imposición de dicha contribución.

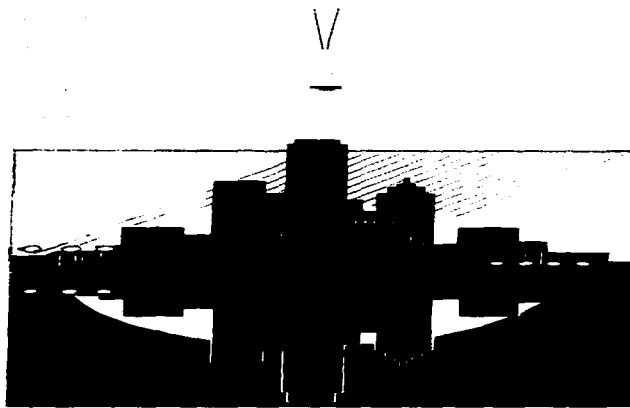
Esta suspensión de beneficios no puede ser por un monto mayor al necesario para cubrir la contribución monetaria, toda vez que la razón de la misma es el de recaudar ingresos vía tasa arancelaria, que sirvan para cubrir la contribución monetaria que no fue pagada en tiempo. Una vez recaudada la

**cantidad equiparada al monto de la contribución monetaria impuesta, dejará de tener efecto la suspensión de beneficios y deberá de volverse a dar trato igual y nacional a los bienes y servicios del sector o sectores a los cuales dicha suspensión fue aplicada.**

**La suspensión de beneficios viene a ser un instrumentos coactivo para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de los paneles arbitrales contemplados en la Quinta parte del Acuerdo, así como el medio para lograr el pago de las contribuciones monetarias impuestas a la parte demandada; contribuciones que como ya se mencionó, servirán para la creación de un fondo ambiental en el territorio de la parte demandada.**

**La suspensión de beneficios sirve a su vez como enlace o vínculo entre el Acuerdo Ambiental y el TAC, logrando con ello la aplicación efectiva de las disposiciones ambientales y comerciales en la región de América del Norte. En tal sentido habrá de estarse de igual manera a lo dispuesto por el artículo 2019 del Capítulo XX del TLC.**

## TERCERA PARTE



## LOS RETOS AMBIENTALES DEL SIGLO XXI

**LOS RETOS AMBIENTALES  
PARA EL SIGLO XXI  
- CONCLUSIONES -**

**1.** Hoy nuestro conocimiento es más exacto acerca de la relación ser humano medioambiente. Una serie de desastres ecológicos en los últimos 20 años (la lluvia ácida, el calentamiento global, la deforestación, etc.) han demostrado que solo podremos llevar a cabo con éxito nuestras actividades humanas si actuamos como parte del mundo natural, no separados de él. Debemos aceptar nuestra interdependencia ecológica y acoplar nuestra independencia política y económica a estos fenómenos.

**2.** Los problemas ambientales no conocen fronteras, y la misma problemática puede verse en los países industrializados que en los países con escaso desarrollo.

**3.** En virtud de lo anterior encontramos en el fondo de las cuestiones ambientales una lucha ideológica en la lucha ambiental y dentro de un contexto político internacional de los problemas ambientales. Esto deja varias lecciones a quienes quieren defender el Medio Ambiente y defender los intereses populares y legitimar las estrategias de crecimiento de las élites del norte y sur.

## **CONCLUSIONES**

**4.** Los problemas ambientales y las perspectivas en su solución no solo han puesto de manifiesto la crisis del modelo de desarrollo imperante en un mundo globalizado. Hoy día podemos decir que así como se han globalizado los problemas ambientales se ha globalizado su tratamiento y vinculación con las cuestiones comerciales. Vinculación que encuentra cobijo en un nuevo estilo o enfoque de desarrollo que responda a las necesidades de la sociedad actual así como de las futuras generaciones.

**5.** La problemática ambiental contemporánea y su complejidad tienden a la creación de un nuevo orden internacional de protección al medio ambiente con nuevas fuentes de derecho internacional con procesos más dinámicos en su formulación y con un nuevo papel de los organismos internacionales en el escenario internacional, en especial de las Naciones Unidas; actualmente se debate si los fines de la organización deben de ir más allá del mantenimiento de la paz y la seguridad entre los Estados, y tratar de ampliar sus fines para enfrentar las mayores amenazas a la paz, que ya no vienen de las confrontaciones de los Estados, sino de la generalización de la turbulencia económica y social dentro de los Estados.

Para ello y dado el grado de politización se habla ya de una diplomacia parlamentaria, o sea una combinación de parlamentarismo y de diplomacia que caracteriza hasta la fecha a las reuniones en los organismos internacionales universales y regionales.

**6.** El desarrollo del derecho ambiental como herramienta para la protección del medio ambiente encuentra su desarrollo en la década de los '70s con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

---

Es en la Declaración de Estocolmo emanada de dicha Conferencia, que se establecen las bases o principios que darán nacimiento al Derecho Internacional Ambiental. En los principios 22, 23 y 24 encontramos que los Estados deben cooperar para el desarrollo del Derecho Internacional en la materia, revalorar y replantear las normas aplicables en cada país y ocuparse con un espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio, a través de acuerdos multilaterales o bilaterales para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Podemos señalar que en Estocolmo nace la preocupación internacional sobre el medio ambiente y por ende el Derecho Internacional Ambiental. La Conferencia produjo 4 grandes pilares del marco internacional para tratar los problemas ambientales:

- 1) La Declaración de Estocolmo que contiene 26 principios.
  - 2) El plan de acción para el medio humano;
  - 3) El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (PNUMA).
  - 4) El Fondo Ambiental Voluntario.
7. Veinte años después, la comunidad internacional siguió el mismo camino de Estocolmo y en 1992 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

## **CONCLUSIONES**

---

En dicha Conferencia se retoma y hace patente el vínculo entre el medio ambiente y el desarrollo, buscando una integración real de las dimensiones ambientales a las políticas y prácticas de desarrollo, lo cual permanecía como una meta no lograda.

En la Conferencia de Río se produjeron nuevos pilares para responder a los mismos problemas, aunque con más precisión veinte años después:

- 1) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que contiene 27 principios.
- 2) La Agenda 21, que es el plan de acción para el desarrollo sustentable en el siglo XXI.
- 3) Una Declaración no vinculante que contiene principios sobre la administración de la conservación y el desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques.
- 4) Los arreglos institucionales en la forma de la Comisión de Desarrollo Sustentable.
- 5) Un mecanismo financiero para la instrumentación de la Agenda 21.

8. A partir de entonces el Derecho Internacional Ambiental está evolucionado y se ha convertido en la arena donde más rápidamente se está dirigiendo el Derecho Internacional General y se están aceptando principios hasta antes no aceptados, como el de consulta, el de notificación, el de precaución, presentación de informes obligatorios etc.

9. Podemos definir al Derecho Internacional Ambiental como el conjunto de principios y normas jurídicas internacionales que regulan las conducta humana y

**de los Estados, teniendo por objeto la preservación, conservación, restauración, protección y mejoramiento de los ecosistemas, sus recursos, y el medio ambiente en general dentro de los límites territoriales de los Estados y las zonas sobre las que estos ejercen su soberanía y jurisdicción y más allá de estos límites en las áreas de patrimonio común.**

**10. Esta nueva rama del Derecho Internacional Público, se distingue de sus predecesoras no solo por su reciente aparición en la agenda internacional, sino por las características que presenta y por el contenido que regula. Este derecho nació con una marca o signo muy importante: el de cambio y rápida evolución, pues el ámbito internacional conocemos del lento proceso de creación de las normas jurídicas.**

**Para abordar las características del Derecho Internacional Ambiental, es necesario partir de aquellos elementos que permitan encontrar cual es su fin y objeto de estudio. Estos elementos nos permiten clasificar las características en los siguientes rubros:**

- \* por los principios que contiene;**
- \* por el tipo de normas que lo constituyen;**
- \* por la forma de creación de sus normas;**
- \* por los intereses en juego;**
- \* por el fin que persigue;**
- \* por los sujetos que intervienen;**
- \* por el bien jurídico que protegen;**
- \* por el objeto de estudio.**
- \* por las materias que regula;**



## **CONCLUSIONES**

**10.1** Por los principios que contiene ésta nueva rama del derecho ha dado cabida a una serie de principios hasta antes inimaginados. Principios que le han dado su peculiaridad y propia nota distintiva al Derecho Internacional Ambiental.

- El derecho humano fundamental a un medio ambiente adecuado;
- el de equidad intergeneracional;
- el de conservación, utilización, protección y preservación de los recursos naturales vivos y los ecosistemas;
- el de establecimiento de estándares ambientales y su observación sistemática;
- el de evaluaciones ambientales previas;
- el de notificación previa, acceso y proceso de vida;
- el de desarrollo sostenible;
- el medio ambiente global como interés común de la humanidad;
- el de cooperación;
- el de participación y solidaridad;
- el de precaución;
- el de prevención y reparación del daño ambiental;
- el principio quien contamina paga;
- y el de internalización de los costos ambientales.

---

Estos principios generales son algo más que una creación doctrinal y por ello están llamados a desempeñar funciones orientadoras e interpretativas en caso de insuficiencia de la ley y de la costumbre. Estos principios son una condición indispensable para cualquier cuestión normativa e integradora del derecho ambiental.

**10.2** La caracterización con base en los principios del Derecho Internacional Ambiental se ha clasificado extrayendo las particularidades, ordenándolas de acuerdo a su naturaleza en “funcional preventivo e instrumental”

**Funcional** por cuanto a que ha nacido para satisfacer un objetivo perentorio de la comunidad internacional: la explotación de recursos naturales en un contexto de respeto al medio humano y de preservación del medio ecológico.

**Preventivo** porque existe una tendencia muy fuerte a que el centro de gravedad se desplace desde los estrictos deberes de reparar ... a deberes de prevenir y garantizar la reparación.

**Instrumental** debido a que a través de sus normas se establecen mecanismos de reglamentación y gestión de los recursos, lo cual las convierte a su vez en normas de carácter administrativo. Es así que con base en éste carácter administrativo su integración sea más amplia en el plano de la cooperación internacional.

**10.3** Es evidente que la preocupación que existe entre los tratadistas de desarrollar toda una teoría de los principios del derecho internacional ambiental demostrando con ello igualmente, la tendencia de los compromisos

## **CONCLUSIONES**

de la comunidad internacional para tratar de vincular los problemas del medio ambiente y el desarrollo de manera holística hacia el logro del desarrollo sustentable.

**11.** Por la forma de creación de sus normas, las fuentes de creación de normas jurídicas en materia ambiental, rebasan la clasificación tradicional del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las principales fuentes las podemos encontrar en las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los actos unilaterales de los Estados, los actos de los organismos internacionales.

**11.1.** En razón de las fuentes de creación de las normas ambientales, surge otra particularidad que es su **dispersión normativa**, cualidad que ha sido ampliamente detectada por la doctrina ambientalista. La dispersión normativa además de ser una característica externa del derecho internacional ambiental es un problema. La dificultad que supone la dispersión normativa contribuye al desconocimiento de este y, consecuentemente a su desuso. Esta **dispersión normativa es temporal, sectorial e institucional.**

**11.2.** El derecho ambiental es el resultado de una mixtura de lo antiguo y de lo nuevo; el derecho ambiental vigente es una amalgama de normas preambientales (como la regulación de las actividades molestas y las relaciones de vecindad), de normas dictadas durante la primera generación de problemas ambientales, durante la década de los '70s y por último de normas recientes procedentes de la segunda generación de derecho ambiental producida en la década de los '80s.

12. Por los intereses en juego, encontramos como distintivo, el **predominio de los intereses colectivos**; en el Derecho Ambiental existe una primacía de intereses colectivos. En cualquier problema ambiental subyace un conflicto entre un sujeto público y privado y el resto de la sociedad en cuanto a titular de una *res communes obniun* o, más correctamente, un conjunto de individuos titulares del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.

13. Por el tipo de normas que lo constituyen encontramos que esta rama del derecho ha seguido dos enfoques de instrumentos normativos: la elaboración de tratados ambientales conocido como **hard law o derecho vinculante** y una serie de **instrumentos no vinculantes**, conocido como **soft law** y que se encuentra en resoluciones, recomendaciones, directivas, acuerdos, lineamientos directrices y declaraciones firmadas por los jefes de Estado.

El Derecho Ambiental presenta mayores perfiles de **soft law** toda vez que la mayoría de las normas sobre la materia prevén obligaciones de comportamiento y solo un pequeño sector podemos ubicarlo dentro de las obligaciones de resultado.

En tal sentido los numerosos tratados multilaterales en esta materia recogen compromisos prospectivos obligaciones de comportamiento y normas no autoaplicativas (not self executing). Por lo cual dichas normas requieren una vez aceptadas por el sistema jurídico de los Estados Parte de incorporación legislativa y administrativa con el fin de lograr su aplicación interna.

## **CONCLUSIONES**

---

Se ha llegado incluso a la combinación de ambos enfoques o instrumentos (*hard law* y *soft law*) como es el caso del Tratado de Libre Comercio y su Acuerdo Ambiental, los cuales son instrumentos vinculantes (*hard law*) que contienen a su vez disposiciones no vinculantes (*soft law*).

**14.** Por el fin que persigue el derecho internacional ambiental no responde a las formas y reglas rigoristas de derecho internacional general, su propio fin y objeto de regulación hacen imposible encasillar en un formalismo legal a tan noble sistema normativo.

Esta rama del derecho demuestra la tendencia de los compromisos de la comunidad internacional para tratar los problemas del medio ambiente y del desarrollo de una manera integrada, es decir *holística*, hacia el logro de la meta final del desarrollo sustentable. En este sentido la evolución que el derecho internacional ambiental ha tenido se conecta de una manera estrecha y es el puente hacia lo que en un futuro no muy lejano podríamos decir será el derecho al desarrollo sustentable.

Los fines del Derecho Internacional Ambiental buscan preservar la vida del planeta como fin último ya no simplemente del medio ambiente en función del hombre, sino la protección de todos los sistemas de vida en función de la vida misma que existe en el planeta.

**15.** Por los sujetos que intervienen podemos encontrar una evolución de las relaciones jurídicas entre los sujetos de la comunidad internacional; encontrando otro tipo de entes receptores de derechos y obligaciones, iniciando con el individuo, organizaciones y agrupaciones que representan o aglutinan diversos intereses difusos y colectivos hasta nuevos actores que de

manera indirecta son protegidos y que vienen a plantear un problema jurídico todavía sin resolver como es el caso de las generaciones futuras o el principio de equidad intergeneracional.

De igual manera se empieza a dar cabida a sectores específicos del comercio internacional, como son las empresas transnacionales y organizaciones de industriales que de una manera u otra empiezan a ocupar un lugar en la negociación de instrumentos de contenido técnico y regulatorio sobre ciertas actividades que incidan en los grandes problemas ambientales (reducción de gases destructores del ozono estratosférico, sustancias y residuos peligrosos, control y prevención de contaminación por el vertimiento de sustancias a suelos y ríos, uso de energías no convencionales).

El escenario ambiental internacional, encuentra así una variedad de intereses representados y de voces que cada vez más estarán presentes en las negociaciones internacionales. La Conferencia de Río fue claro ejemplo de reconocimiento de la globalización de los problemas y sobre todo de la apertura en la discusión de esos temas por los diversos sujetos involucrados sean o no Estados.

Las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas (ONGA's) se presentan hoy como uno de los interlocutores más importantes de la sociedad con los gobiernos, los grupos de industriales y los grupos populares entre otros, y son cada vez más aceptadas en los foros internacionales como participantes legítimos e importantes en la relación con los temas del medio ambiente. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro, desempeñaron un importante papel a lo largo de

## **CONCLUSIONES**

su organización y contribuyeron de manera exitosa a movilizar a la opinión internacional y a los gobiernos en su apoyo.

**16.** Por el bien jurídico que protegen, el Derecho Internacional Ambiental, tiene como bien jurídico a proteger al medio ambiente, ya sea de manera directa o a través de una serie de elementos que lo hacen posible como son la salud los recursos naturales y una serie de elementos de patrimonio común.

En un principio el Derecho Ambiental protegió al medio ambiente de una manera indirecta como reflejo de la tutela de otros intereses. Después fue en función de la salubridad o salud pública, a través de regular el ejercicio de las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas.

Actualmente y como un proceso en el desarrollo de la segunda generación de los problemas ambientales se empieza a hablar de la protección de las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas, así como de preservar la vida del planeta, no en función del ser humano actual sino de las generaciones futuras, como un derecho de estas a gozar de un capital natural suficiente de manera integral. La última evolución o revolución en el terreno de las finalidades a las que atiende la legislación ambiental es la consideración de la protección del medio ambiente como objetivo autónomo... una noción del ambiente como valor independiente y enfrentado a otras necesidades del hombre, la protección del ambiente considerada en sí misma y no que el hombre se considere a sí mismo, en un primer plano egocéntrico como medida y único punto central de toda la naturaleza... los enfoques valorativos del Derecho Ambiental deberán ser causa fundamental del ecocentrismo.

En función de los bienes jurídicos que protege ésta rama del Derecho, encontramos que el mismo es resultado de agrupar teleológicamente normas sectoriales en torno a un concepto jurídico nuevo (el medio ambiente como concepto jurídico global e integrador).

**17.** Por el objeto de estudio, encontramos que el Derecho Ambiental responde a una especificidad muy peculiar de contenido netamente ecológico. Todos los autores llegan a coincidir que el objeto inmediato de ésta rama del derecho es la protección jurídica del medio ambiente.

**18.** Otra característica de esta rama del derecho, la podemos encontrar en función del contenido que regula; como ya analizamos en ocasiones su contenido es totalmente científico o técnico, lo cual lleva a que el sistema normativo se vincule con otras ramas del derecho, con otras disciplinas del conocimiento humano e incluso que esta rama del derecho empiece a especializarse a sí misma en diversos temas o subramas tales como biodiversidad, ordenamiento ecológico, residuos, materiales y sustancias peligrosas, evaluación de impacto ambiental o actividades riesgosas, instrumentos económicos y financieros etc.

Por su contenido encontramos que esta rama del derecho tiene un carácter horizontal ya que penetra en diversas ramas del ordenamiento jurídico; igualmente es transdisciplinaria e interdisciplinaria en su comprensión y aplicación.

**19.** Los principios del Derecho Internacional Ambiental encuentran su principal fuente en las declaraciones de Estocolmo de 1972 y en la de Río de 1992.



## **CONCLUSIONES**

---

La existencia de principios propios del Derecho Internacional Ambiental se encuentran consagrados en las declaraciones que como bien se sabe pertenecen al tipo de derecho *soft law*, pasando en muchos casos a formar parte de normas obligatorias o de *hard law*.

De tal suerte encontramos que el Derecho Internacional Ambiental cuenta con una serie de principios generales y específicos, los primeros de ellos contenidos en dos Declaraciones y los segundos en convenciones o Tratados celebrados sobre cierta materia o problema en particular. Las dos Declaraciones en las que podemos encontrar principios generales del derecho internacional ambiental son la Declaración de Estocolmo y la de Río, las cuales de ser normas de *soft law* han ido adquiriendo un carácter vinculante hasta llegar a convertirse en algunos instrumentos internacionales en *hard law*. Por ejemplo los principios 21 y 22 de Estocolmo son incorporados al paso de algunos años al Protocolo de Montreal de 1987.

**20.** Los principios contenidos en la Declaración de Río pueden dividirse en tres tipos, los de carácter desarrollista, los ambientales y los de contenido social. Todos ellos en mayor o menor medida pueden llegar a ser fuente inspiradora de normas de contenido obligatorio.

Dichos principios son una complementación y en algunos casos innovación de los principios consignados en Estocolmo, todo ello en un proceso de 25 años de desarrollo progresivo de ésta nueva rama del derecho internacional.

**21.** El análisis de la naturaleza de ésta nueva rama del Derecho y la justificación de su origen puede ser visto desde varias posturas ya sean civilistas,

**administrativas o internacionalistas. Para muchos autores el derecho ambiental es solo una ramificación más del derecho administrativo de los recursos naturales; para otros es solo un tema más de regulación en la sociedad internacional.**

**Sin embargo existen tres ideas que se han venido gestando, dando parte de su naturaleza al Derecho Internacional Ambiental; estas ideas básicamente se clasifican en dos posturas.**

**Una de carácter patrimonial, centrándose en un sistema normativo tendiente a regular el aprovechamiento y conservación de ese patrimonio considerado común de la humanidad o como un patrimonio natural y cultural que en función de sus características e importancia debe ser protegido.**

**La segunda postura la podemos ubicar en el campo de los derechos humanos; considerando así al derecho ambiental como aquélla rama del derecho tendiente a garantizar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, como condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos inherentes al ser humano.**

**22. Esta idea de protección al patrimonio será retomada y desarrollada en el derecho internacional al considerar ciertos recursos como bienes objeto de tutela patrimonial. Estimando a este patrimonio como colectivo y como titular del mismo a la Humanidad en su conjunto.**

**Esta idea será desarrollada por el Derecho del Mar en la década de los '70s. A partir de entonces encontraremos una serie de derecho y obligaciones derivadas de la protección patrimonial de ciertos recursos, en un primer momento naturales hasta llegar a la protección de ciertos bienes culturales.**

## **CONCLUSIONES**

---

Una *res communis* en el sentido de que los referidos fondos pueden ser considerados propiedad en común de la humanidad. El titular así del derecho de propiedad sería la humanidad en su conjunto. A la vez, se trataría de un *communitas usus* esto es, el uso para los fines de la explotación sería comunitario.

**23.** El derecho internacional ambiental, analizado como un derecho humano en cuanto a su naturaleza jurídica, encuentra un desarrollo progresivo a partir de los años '60s y paralelo a la evolución que los derechos humanos han tenido en el derecho internacional.

Será en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que por primera vez se reconoce de alguna manera el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Adecuado.

**24.** Los estudiosos de la evolución jurídica de los derechos humanos han creído encontrar en los últimos tiempos, que estos han tenido tres momentos estelares en cuanto a su reconocimiento jurídico-político, y siguiendo un orden cronológico han coincidido en agruparlos en tres generaciones.

Tanto la teoría de los derechos humanos como la práctica internacional reconoce el nacimiento de esta tercera generación de derechos dentro de los cuales se encuentra el de gozar de un ambiente sano y ecológicamente adecuado,

**25.** Dicho derecho será retomado por la declaración de Estocolmo, en 1972, cuando en su principio 1 consigna "que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras." El gran mérito de la Declaración de Estocolmo está en que proclama por primera vez el derecho humano al medio ambiente sano y adecuado y orienta la agenda internacional a la protección y tutela del mismo.

**26.** Por su parte la Declaración de Río de 1992 estipula en su principio 1 "que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". Dicho derecho lo vincula con el desarrollo, estableciendo en el Principio 3 "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Todos estos antecedentes, no pueden dejarse de tomar en cuenta en el desarrollo progresivo del derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado y en consecuencia al derecho internacional quien en mayor medida tendrá que replantear o crear nuevas instituciones que den cabida a éste derecho de tercera generación, que por su naturaleza transformará las relaciones internacionales y el sistema jurídico internacional.

**27.** Por ello se considera que la naturaleza jurídica del derecho internacional ambiental descansa o encuentra fundamento en los derechos humanos; como un derecho público subjetivo que debe ser garantizado por el Estado, como bien jurídico colectivo (todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente

## **CONCLUSIONES**

adecuado al desarrollo de la persona). La consecuencia de esto es clara: como derecho subjetivo el derecho al medio ambiente es susceptible de tutela efectiva.

El derecho ambiental como rama del ordenamiento jurídico reciente tendrá que adjetivar y precisar el contenido del derecho a un medio ambiente sano y adecuado y con ello delinear los fines de la tutela ambiental.

**28.** Todavía falta un desarrollo más profundo de reflexión y análisis, para poder determinar la verdadera naturaleza de este derecho; sin embargo podemos señalar que el derecho ambiental se forma de un sistema de normas jurídicas que imponen deberes y que conceden facultades en virtud de su impacto en el comportamiento de los individuos, y en virtud de su papel en la organización de la vida social.

**29.** Desde el punto de vista patrimonial tenemos que el sistema normativo confiere poderes o facultades para pronunciar resoluciones que se aplicarán con carácter obligatorio tendentes a la protección de un bien tutelado llamado medio ambiente ya sea en función de ser un bien de carácter patrimonial de la colectividad e incluso de la humanidad o ya sea en función de ser una prerrogativa o atributo necesario para que el hombre pueda cumplir con sus fines.

Entendiendo al medio ambiente en un sentido jurídico, como un bien y como materia objeto de competencia. En la primera de estas acepciones como valor objeto de protección o del ordenamiento jurídico, en función de ser un bien colectivo de más alto rango para la sociedad. Un objeto que implica un derecho y un deber. En la segunda de las acepciones es en función de los campos de actuación de las distintas administraciones públicas existentes,

atribuyendo a ciertos órganos del Estado competencias sobre la gestión en materia protección del medio ambiente.

**30.** La naturaleza y contenido del derecho ambiental, se encuentra aún en desarrollo y formación; a la par de otros conceptos esenciales de dicho derecho como los son los sujetos del mismo y la titularidad de los derechos que este sistema normativo concede y protege.

**31.** El comercio mundial ha sido el motor más significativo del crecimiento global económico durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Con el paso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se pretende asegurar que este comercio continúe hasta el siglo XXI.

El comercio internacional se ha desarrollado sobre las bases de un sistema normativo que atiende a los intereses del intercambio de bienes y servicios, sin tomar en cuenta el sustento natural, lo ambiental se está planteando como uno de los puntos que han puesto en entredicho muchos de los principios del intercambio dándole un mayor valor a la naturaleza y al peligro de su deterioro.

**32.** El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mejor conocido por sus siglas en español TLCAN, y en inglés NAFTA, es un acuerdo entre México, Canadá y Estados Unidos para facilitar la compra y venta de productos industriales y agrícolas entre los tres países. También se incluyen reglas para regular la compra y venta de los llamados servicios que son, entre otros, el transporte terrestre, las telecomunicaciones, los servicios profesionales, así como los bancos y compañías aseguradoras.

## **CONCLUSIONES**

**33.** El Tratado de Libre Comercio contiene más disposiciones sobre el medio ambiente que cualquier acuerdo comercial anterior. Las mismas van desde el Preámbulo del propio Tratado hasta cuestiones relativas a la Solución de Controversias en materias específicas como inversión y propiedad intelectual, además de la correspondiente materia ambiental. Este tratado incorpora y reconoce la observancia de las declaraciones de Estocolmo y de Río, aceptando con ello los diversos principios de derecho internacional ambiental en ellas contenidos.

**34.** Es el primer tratado comercial que señala como uno de sus objetivos el desarrollo sustentable, como un apoyo de carácter sustantivo a las futuras generaciones de la región.

**35.** El TLC se inserta como primer paso en el proceso de integración económica de la región de América del Norte. Dicho tratado se firma dentro del marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (por sus siglas en inglés GATT) el cual en su artículo XXIV, autoriza establecer zonas de libre comercio, razón por la cual se crea el TLC.

**36.** El artículo 104 del TLC referente a la relación de tratados en materia ambiental y de conservación, establece la prelación, en caso de incompatibilidad o contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial dispuestas en varios tratados ambientales. En efecto, las obligaciones de estos tratados prevalecerán sobre las del TLC, con ello se tiene la posibilidad de acudir a las obligaciones previstas en tales convenciones como la de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazada o en Peligro de Extinción (CITES, 1973), El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

(Protocolo de Montreal, 1987) y El Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea, 1989) y los Acuerdos que se establecen en el anexo 104.1, referentes a asuntos bilaterales, y otros en materia ambiental y de conservación como es el caso del Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos (1989) y el Acuerdo entre México y los Estados Unidos de América para la Cooperación en la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, (Convenio de la Paz, 1983).

**37.** En virtud de que el Tratado establece textualmente la prevalencia de los tratados antes mencionados, en caso de contradicción entre el TLC y ellos, traducido al campo de la solución de controversias implica que existen al menos, tres excepciones a la regla general de que la parte reclamante deberá sujetarse al foro del TLC, y es en principio para los casos en que la parte demandada alegue que el conflicto está relacionado con tratados en materia ambiental y de conservación; segunda, se argumente que las controversias han surgido sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (Capítulo VII); tercera, medidas relativas a normalización (Capítulo IX), y que todas estas cuestiones estén relacionadas con el medio ambiente y su conservación, la salud y la seguridad.

**38.** Es evidente la relación comercio-medio ambiente lo que hace que las convenciones mencionadas sean tomadas en cuenta, y lo que es más prevalezcan sobre el TLC.

**39.** Las disposiciones ambientales del TLC las encontramos en lo referente al sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias, evaluación del riesgo; medidas relativas a la normalización; inversiones, servicios y asuntos relacionados; patentes de propiedad intelectual y solución de controversias.



## **CONCLUSIONES**

---

**40.** En cuanto a solución de controversias el Capítulo XX del TLC consta de tres secciones específicas: la A referente a Instituciones crea la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado; la Sección B referente a la Solución de Controversias que incluye apartados sobre Cooperación, Recursos a los Procedimientos de Solución de Controversias, Solución de Controversias conforme al GATT, Consultas, inicio de Procedimientos por la Comisión: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación; Procedimiento ante los Paneles y mecanismos concretos; y la Sección C relativa a Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas ante instancias administrativas internas.

Respecto a la elección del foro, el Tratado establece que la parte reclamante tiene el derecho a seleccionar el foro que desee, es decir el del GATT o el de TLC, sin embargo, si la controversia es trilateral los países se consultarán para acordar en un foro único y si no hay acuerdo, la controversia se solucionará normalmente según los lineamientos del Tratado. El foro elegido será excluyente del otro con el fin de evitar duplicidad de procedimientos y resoluciones contradictorias.

**41.** Antes de iniciar el procedimiento de Solución de Controversias es necesario definir tanto el foro como su competencia la cual se da bajo ciertas circunstancias de acuerdo al artículo 2005, ya sea GATT o TLC o el de los tratados vinculantes sobre medio ambiente y conservación.

**42.** El TLC establece en relación a conflictos ambientales un procedimiento propio mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el

Gobierno de los Estados Unidos de América, que se divide en siete partes y cinco anexos.

Este procedimiento para la solución de controversias en materia ambiental, pretende garantizar que sea justo, abierto y equitativo de conformidad con el derecho ambiental. También, estipula el derecho a solicitar acciones para conseguir que se aplique el derecho ambiental nacional y el derecho a demandar por daños a otra persona en la jurisdicción de esa parte.

Existe una excepción a la regla general, para el caso de que la parte demandada alegue que el conflicto está relacionado con tratados en materia ambiental y de conservación (El artículo 104 del TLC establece que en caso de contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial establecidas en ciertos tratados ambientales como los de, especies amenazadas de fauna y flora silvestres, sustancias agotadoras de la capa de ozono y desechos peligrosos, las obligaciones de éstos prevalecerán sobre las del Tratado), o se aduzca que las controversias han surgido sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (Capítulo VII) o medidas relativas a normalización (Capítulo IX) y estas cuestiones estén relacionadas con el medio ambiente y su conservación, la salud y seguridad, la parte reclamante deberá sujetarse al foro del TLC.

**43.** En controversias versen sobre omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo; las empresas; las compañías, o los sectores que produzcan bienes o servicios que sean objeto de comercio, el foro se establecerá conforme al Acuerdo de Cooperación Ambiental complementario del TLC.

## **CONCLUSIONES**

**44.** Las sanciones comerciales como mecanismo potencial para el cumplimiento de las medidas ecológicas entre las naciones ofrecen una oportunidad para el cumplimiento de la legislación ambiental. El Tratado de Libre Comercio (TLC), firmado en diciembre de 1992, ofreció la primera prueba general de la compatibilidad entre comercio e intereses ecológicos.

**45.** El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte conocido como Acuerdo Paralelo Ambiental del TLC o Acuerdo Complementario Ambiental, ofrece la posibilidad de poner en práctica soluciones a los problemas políticos y legales que serán enfrentados al usar medidas comerciales para proteger el medio ambiente.

**46.** De conformidad al artículo 8 del Acuerdo Paralelo en Materia Ambiental las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental, como órgano máximo del Acuerdo con funciones de operación, gestión y administración del mismo. La Comisión está integrada por tres órganos principales: un Consejo; un Secretariado y; un Comité Consultivo Público Conjunto.

**47.** El Consejo es el órgano rector de la Comisión y esta integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas que éstos designen, establece sus reglas y procedimientos de conformidad con el artículo 9 y se reúne por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias o en extraordinarias a petición de cualquiera de las partes.

El Consejo puede establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo y de expertos; solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos

**independientes; y adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.**

**48. El Consejo tiene una serie de funciones consignadas en el artículo 10 del ACAAN agrupando a las mismas en cinco tipos de funciones:**

- como órgano rector de la Comisión;**
- la expedición de decisiones y recomendaciones;**
- participación en cuestiones ambientales transfronterizas;**
- cooperación para la elaboración y aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales;**
- vínculos con la Comisión de Libre Comercio del TLC.**

**49. La estructura y funciones del Secretariado se encuentran en el artículo 11, es presidido por un Director Ejecutivo y su sede se ubica en Montreal, Canadá. El equipo con el que cuenta es de aproximadamente 25 profesionales provenientes de los tres países, quienes brindan apoyo técnico y administrativo al Consejo así como a los comités y grupos creados por éste.**

**El Secretariado es el órgano administrativo, operativo y de apoyo técnico del Consejo, funciones que se extienden y que cumple a través de los comités y grupos que ha establecido.**

**El Director Ejecutivo es designado por el Consejo para un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por un término de tres años más. Este cargo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las Partes y sólo podrá ser removido por causa justificada.**

## **CONCLUSIONES**

**50.** El Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) refleja el compromiso de la Comisión en materia de contribución y participación de los ciudadanos en toda América del Norte. El CCPC representa a un grupo numeroso de ciudadanos bien informados y comprometidos que ofrecen su tiempo de manera voluntaria para el beneficio público. Su integración y funcionamiento están enmarcados en el artículo 16 sección C del Acuerdo.

El Comité Consultivo Público Conjunto, se encarga de revisar la propuesta de programa y de presupuesto anuales de la Comisión, el proyecto de informe anual y cualquier otro informe que el Secretariado haya elaborado de conformidad con el Artículo 13, función que realiza igualmente el Consejo.

**51.** El Comité Consultivo Nacional, se crea con un espíritu de participación social, democrático y corresponsable, se convoca de conformidad con el Artículo 17, y se integra por 15 miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo del Acuerdo.

**52.** Como una facultad potestativa, cada una de las Partes puede convocar un Comité Gubernamental, cuya integración puede darse con representantes de los gobiernos federal, estatales o provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo del Acuerdo.

**53.** Las facultades que el Acuerdo otorga al Secretariado en materia de informes para el Consejo son dos principalmente, aunque de éstas se desprenden infinidad de posibilidades, lo que hace que esta facultad sea muy amplia.

**54.** Las primeras, se encuentran en el ámbito del Programa Anual y las segundas, se derivan de cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación, excepto las que se refieren a las omisiones de alguna de las Partes en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales.

Es importante señalar que la preparación de los informes de este tipo es una decisión discrecional del Secretariado, como bien se expresa en el artículo 13.1.

**55.** El segundo tipo de informes del Secretariado versará sobre cualquier asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo, para ello se requiere notificar al Consejo para que este acepte o rechace la solicitud. El Secretariado podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta días a partir de la notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. (art. 13.1.)

En este tipo de informes el Secretariado no tiene la facultad discrecional del anterior tipo y si en cambio requiere de notificar al Consejo para que éste acepte o rechace su elaboración.

**56.** Resalta por su importancia la posibilidad de ejercitar un derecho de petición para accionar la jurisdicción de la Comisión de Cooperación Ambiental. En efecto el propósito del ACAAN se ve reflejado de manera implícita al disponer en el punto 2 la participación social de individuos y ONG's en los asuntos ambientales. Esta disposición tiene un carácter de suma importancia, pues aparte de ampliar las facultades del Secretariado, permite a las ONG's y a las personas en general llevar a la atención del Secretariado y desde luego de la Comisión, todo tipo de

## **CONCLUSIONES**

**asuntos ambientales que se encuentren dentro del ámbito de competencia del Secretariado.**

**57. Es claro que la participación social será un ingrediente esencial e indispensable que al tenerlo incluido en la preparación de informes abre todo un abanico de posibilidades desde el punto de vista social para poder resolver los problemas ambientales vinculados al comercio.**

**58. De los dos tipos de informes que el Secretariado puede elaborar, está claro que ambos deben ser presentados ante el Consejo de la CCA o sea a los tres ministros de la Comisión, para que el Consejo lo haga público en un plazo de 60 días siguientes a sus recepción, salvo que decida otra cosa.**

**59. En materia de participación social y acceso de los particulares a los procedimientos judiciales encontramos dos supuestos a considerar; los artículo 6 y 14 del ACAAN .**

**60. El artículo 6 del ACAAN establece dos supuestos a saber:**

- La existencia en el derecho interno de las Partes, de procedimientos o instancias por medio de las cuales se investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales; procedimientos o instancias a las cuales pueda tener acceso cualquier persona interesada, dando a dichas solicitudes la debida consideración.**
  
- La existencia de procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales, por medio de los cuales las personas con interés jurídicamente reconocido,**

---

en aras de la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte, puedan:

El primero de los supuestos, encuentra cumplimiento en nuestra legislación a través de la figura de la denuncia popular. La denuncia popular es un instrumento por medio del cual se da cumplimentación al derecho de petición consignado en el artículo 8 de nuestra Constitución, así como en atención al derecho a un medio ambiente sano y a una vida saludable en armonía con la naturaleza.

Por lo que se refiere al segundo punto, nos encontramos con medios o mecanismos de tutela ambiental, en específico de tutela judicial. El acceso a la tutela judicial no forma propiamente parte del derecho sustantivo al medio ambiente adecuado.

61. En lo referente a instrumentos en materia de tutela judicial, tenemos que dicho derecho no se encuentra completamente protegido, además de existir problemas de legitimación de los que pueden acceder y accionar dicha tutela. En nuestro sistema interno es necesario que las personas acrediten tener interés jurídico; lo anterior significa que la tutela a los intereses colectivos o difusos, carecen de acceso a dichos procedimientos, toda vez que no se afecta en momento alguno la esfera particular de persona alguna, razón por la cual no existe una lesión en su esfera jurídica y por ende carencia de interés jurídico en el asunto .

62. Las reformas de octubre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente precisan por vez primera en la legislación mexicana la posibilidad, ya sea de manera personal o a través de la PROFEPA,



## **CONCLUSIONES**

de acceder a la tutela judicial del medio ambiente, buscando dar una congruencia al compromiso signado en el ACAAN.

En igual sentido encontraremos un cambio en nuestro Derecho Interno por lo que se refiere a la figura del daño y responsabilidad ambientales.

**63.** Las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído con la firma del ACAAN, han venido a replantear e incluso modificar nuestro derecho interno. Ejemplo de ello es lo relativo al interés jurídico tan celosamente defendido por todos los gobiernos en detrimento de la participación de la ciudadanía en los asuntos ambientales que les son cotidianos y que a todos afectan.

Esta idea, ha replanteado el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, el cual abarca a los indirectos y a los comunes. Esta idea de interés legítimo ha llevado a flexibilizar enormemente las exigencias de la legitimación procesal, sin llegar a la acción pública. Este nuevo enfoque es justificable en congruencia con la idea del derecho a un medio ambiente adecuado; en virtud del cual los interesados en defender el medio ambiente somos todos, porque todos, tanto individual como colectivamente, resultamos perjudicados con su destrucción.

**64.** Dentro de los objetivos que el ACAAN establece se tiene a la participación pública como elemento indispensable para alcanzar el desarrollo sustentable en la región de América del Norte y para lograr la aplicación efectiva de las leyes y reglamentos ambientales de las partes.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 párrafo 1 el Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin

vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Sorprende que pudiera crearse este artículo, sobre todo por la trascendencia de su impacto en el desarrollo del derecho ambiental, el cual viene a transformar por completo la manera de tutelar el entorno y a ser el parteaguas en la participación social y sobre todo en el tratamiento desde el punto de vista jurídico de los problemas entre desarrollo y medio ambiente, en donde todos tienen responsabilidad para encontrar soluciones a las problemáticas emergentes que plantea éste vínculo.

**65.** Este artículo forma parte de una serie de supuestos que el Acuerdo regula para asegurar el objetivo de mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en la región (art. 1 (g)). Estos supuestos se encuentran conformados por los artículos 6 (2), 14 (1), 22 (1) y 24 (1).

**66.** El supuesto consignado en el artículo 14 es creado para que pueda ser accionado por cualquier persona con o sin interés jurídicamente reconocido e incluso por cualquier organización sin vinculación gubernamental que asevere que una parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Como podemos apreciar éste mecanismo además de ser menos limitativo que los anteriores, da la posibilidad de hacer efectivos los objetivos

Del supuesto en cuestión podemos identificar al menos 5 temas a reconocer por el ACAAN: el derecho de petición; la tutela internacional de los intereses difusos; el individuo como sujeto en el ámbito internacional; los límites al principio de no intervención en asuntos ambientales domésticos y la creación y

## **CONCLUSIONES**

**aceptación de un procedimiento especial para los asuntos ambientales en el ámbito regional.**

**67.** La explicación que podemos dar a un acto de tanta trascendencia es la gran preocupación en el plano internacional sobre los problemas ambientales globales y particularmente transfronterizos y que se proyectan en el ámbito interno de cada uno de los Estados de la región. Por lo que con la creación del artículo 14 el proceso de petición se está elevando a rango internacional como una garantía individual. Esto es entendible en el ámbito del desarrollo progresivo de los derechos humanos entre los que destacan el derecho a la participación, el derecho a la información y el derecho a un medio ambiente sano y adecuado.

**68.** El artículo 14 desarrolla y puntualiza el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, por lo que respecta al deber de los Estados de proporcionar acceso efectivo a procedimientos por medio del cual se logre la participación de los ciudadanos interesados en la protección ambiental.

**69.** Para poder llegar a pensar en la existencia de un mecanismo como el previsto en el artículo 14, fue necesario el desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental, y en especial de la evolución de una serie de conceptos como son el de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, la no intromisión en los asuntos domésticos y la protección efectiva de los derechos humanos. Seguramente influyó que ya para estos tiempos habían madurado muchas nociones sobre la tutela internacional de los derechos humanos y observado la aparición de organizaciones como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual vino a ayudar a que se desarrollaran estos derechos. Por otra parte ya había ganado terreno la idea de que la violación

de la legislación ambiental en un país es un factor que puede alterar la paz de una región.

**70.** La personalidad internacional del individuo ha merecido un tratamiento especial por parte del derecho internacional. Como se sabe el individuo, no es sujeto inmediato de las normas del derecho internacional. En consecuencia, no puede exigir directamente sus derechos ante órgano o instancia internacional alguno.

Este principio ha sufrido algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el derecho internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de derecho internacional.

El artículo 14, establece el derecho de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental de acceder a una instancia o foro en este caso regional para que conozca de su reclamación.

Con la creación del artículo 14 se crea un proceso exclusivo para el derecho de petición, elevando de esta manera a rango internacional un procedimiento especial por el que el individuo hace valer derechos e intereses difusos como son los ambientales en el ámbito internacional regional.

**71.** El artículo 14 prevé la intervención de un órgano externo a las Partes, sin que sea un Estado, sino un organismo regional creado por la voluntad de las partes; por tal motivo estamos en el supuesto de injerencia legítima en función de un Tratado. Además esta posibilidad de injerencia en los asuntos domésticos tiene como fin último el asentar un precedente y en su caso la expedición de una

## **CONCLUSIONES**

recomendación por el Consejo de Ministros, lo cual en momento alguno se traduce en una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de alguna de las partes. Además el artículo 14 lo único que hace es concretar la obligación a que las partes se sometieron al signar la Declaración de Río, en específico en lo contenido en los Principio 10 y 11 de dicha Declaración, en lo referente a que los Estados deben promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente y cumplirlas y a falta de esto proporcionar a los particulares acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes para exigir su cumplimiento. A mayor abundamiento el artículo 1 en sus incisos (g) e (i) del ACAAN confirman este tipo de injerencia al momento de suscribir el referido Acuerdo.

**72.** El derecho de participación y acceso a mecanismo de tutela que el ACAAN incorpora, implican una serie de beneficios para los habitantes de la región e incluso para los Estados que la integran. En primer lugar se amplía el campo de protección del ambiente en los territorios de cada uno de los Estados. Después existe un control adicional a los actos de las autoridades que afecten el medio ambiente, por la oportunidad de que intervenga la Comisión si ellos son amenazados y los recursos internos no bastan. Se reafirma la voluntad de garantizar la protección ambiental que tienen los gobiernos y trae mayor confianza en ellos. Les permite acudir con más señorío y con mayor apoyo a los foros internacionales, en concierto con otros Estados para tutelar jurídicamente los espacios naturales y poner control a los actos de los gobiernos en aquellos países en donde estuviera amenazado el entorno. Y no deja de constituir para los gobernantes de un país un recordatorio de que existen obligaciones para salvaguardar los derechos de hombres y mujeres a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado. Pero sobre todo con ello se evidencia un estado de adelanto social que no puede pasar desapercibido.

**73.** En caso de ser procedente una petición, en términos del artículo 14, la misma puede derivar a la formulación por parte del Secretariado de un expediente de hechos. El expediente de hechos que se establece en el artículo 15 es un documento que se integra con la petición hecha por el o los peticionarios, la información de apoyo presentada con la petición y cualquier otra información conexas (siempre que no hayan sido entregadas al Consejo con antelación) la respuesta de la Parte interesada y los razonamientos del Secretariado que recaigan a ambos documentos sobre la petición.

El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo si para ello cuenta con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, esto significa que serán dos ministros del medio ambiente de la región norteamericana quienes deberán votarlo. Si el Consejo decide instruir al Secretariado de que no prepare un expediente de hechos, éste lo deberá informar al Peticionario y le comunicará igualmente que el proceso de petición se ha dado por terminado, anotándose en el registro y archivo público de la CCA.

**74.** De acuerdo al artículo 15 punto 4, para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte, así como toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

- (a) esté disponible al público;
- (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
- (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o
- (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.

## **CONCLUSIONES**

**75.** La función que adquiere el Comité Público Conjunto (inciso c) al poder participar con información que apoye en un sentido o en otro la decisión del Secretariado lo hace ser un órgano de gran importancia, sobre todo si se sabe que en el Comité participan personas de reconocido conocimiento sobre las cuestiones ambientales de cada uno de sus países., y que el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.

**76.** El Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podría poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación. Con esto se cierra el expediente de hechos y se hace su registro y archivo.

**77.** Hasta el momento se han presentado ante la CCA, 5 peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, dándoles un código de identificación a efecto de registrarlas y archivarlas según sea el caso.

Solamente una de las peticiones presentadas ha llegado hasta la etapa procesal de expediente de hechos, la SEM-96-001 del Caso del Muelle de Cozumel, México. Las demás no han prosperado por diversas razones.

Al la fecha todavía no se ha resuelto el caso, por lo que se espera el momento en que se hará público el expediente de hechos. Cabe aclarar que ésta es la primera vez que el Secretariado ha aceptado llevar un caso de petición hasta la etapa de expediente de hechos.

**78.** El Tratado de Libre Comercio, establece un mecanismo de solución de controversias general (Capítulo XX) así como mecanismos especiales para las controversias en materia de prácticas desleales (Capítulo XIX) y los conflictos inversionista-Estado (Capítulo XI).

Estas disposiciones del TLC se inspiran en mecanismos privados de solución de controversias (fundamentalmente el arbitraje comercial) que el tratado adopta e institucionaliza para resolver en este caso los conflictos entre Estados. Todos ellos tienen como común denominador la posibilidad, en última instancia de resolver las controversias a través de un panel arbitral designado conforme a reglas específicas que aseguran su neutralidad y eficacia.

**79.** El Capítulo XX del TLC, establece un mecanismo facultativo para las partes, toda vez que queda a elección de la parte reclamante, acudir al foro del TLC o al foro del GATT. Cabe señalar que las controversias suscitadas en relación con tratados en materia ambiental y de conservación, cuando se ha solicitado por la parte reclamante que dicho asunto se examine en los términos de éste Tratado, la parte reclamante podrá solo recurrir en los sucesivo y respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias del mismo.

**80.** Las controversias ambientales sometidas al foro del TLC deberán ser tratadas exclusivamente en adelante ante dicho foro, renunciando las partes a la posibilidad de someterlo ante otro acuerdo u otro foro.

**81.** Estos sistemas de solución de controversias, han introducido cambios en la legislación comercial mexicana, en particular a la Ley de Comercio Exterior y su reglamento; el arbitraje comercial internacional a través de la figura de paneles binacionales, como mecanismos alternos de solución de controversias, se ha



## **CONCLUSIONES**

incorporado a nuestro derecho interno, siendo facultativo para la parte interesada, escoger el mecanismo nacional o el mecanismo internacional para resolver sus controversias siendo excluyentes estos mecanismos alternativos de solución de controversias a los recursos de derecho interno e incluso ante el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

**82.** Para muchos estos mecanismos internacionales tienen en su conjunto una fuerte dosis de supranacionalidad, toda vez que los panelistas son verdaderos funcionarios internacionales con funciones supranacionales.

**83.** El acuerdo retomará la experiencia del TLC en materia de solución de controversias, vinculando dicho procedimiento al TLC a través de la suspensión de beneficios comerciales y el pago de contribuciones monetarias, logrando así hacer efectivo el vínculo entre ambos instrumentos y sobre todo entre comercio y medio ambiente.

**84.** Antes de llegar al procedimiento arbitral el ACAAN establece **consultas ministeriales** para dirimir las controversias entre las Partes; estas son una variante de los llamados medios pacíficos de controversias, especialmente de lo que conocemos como conciliación. Si bien estos han sido utilizados en otras épocas para solucionar disputas entre los Estados, en materia ambiental su naturaleza aunque continúa siendo del tipo de soluciones diplomáticas, varía en cuanto que las diferencias que podemos encontrar están más en el marco de lo técnico, científico y jurídico, pero sin llegar todavía al tipo de los denominados medios judiciales de arreglo.

En caso de que un asunto corresponda propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes consultantes, el Consejo les

remitirá el asunto para que adopten las medidas que procedan conforme a dicho acuerdo o arreglo.

**85.** En caso de no poderse resolver la controversia conforme a las consultas ministeriales, se dará inicio al procedimiento arbitral regulado en la Quinta Parte del ACAAN.

El arbitraje internacional es un procedimiento jurisdiccional de solución de controversias internacionales. Cumpliendo con la doble función de órgano conciliatorio y arbitral, ya sea que funcione como componedor de intereses, como consejero, como mediador obligatorio con tal que su decisión sea obligatoria y vinculante para las partes.

**86.** El desarrollo del arbitraje en las relaciones del comercio internacional, como procedimiento para dirimir conflictos constituye hoy la regla general. La explicación de este fenómeno no puede encontrarse en una sola causa. Sin duda alguna es el deseo de conseguir un comercio más libre y una verdadera solución satisfactoria en las controversias comerciales y evitar reducir dichos conflictos a un trabajo formalista a cargo de tribunales, olvidando el problema de fondo.

**87.** El procedimiento arbitral contenido en el artículo 24 y subsecuentes del ACAAN se establece a través de una cláusula compromisoria de arbitraje obligatorio. Este arbitraje tiene por objeto el resolver las controversias que se aleguen por la existencia de una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental vinculada con el comercio existente en la región de América del Norte; este arbitraje tiene

## **CONCLUSIONES**

por objeto arreglar los conflictos sobre la base del respeto al derecho y a la observancia de dicho acuerdo y del TLC.

El procedimiento de arbitraje implica el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia (plan de acción contenido en el informe final en la terminología del ACAAN).

Este procedimiento arbitral es reflejo de la evolución en el propio derecho interno de someter y resolver las controversias de una manera pragmática; desarrollándose ésta institución de tal manera que en la actualidad existe arbitraje entre Estados y los propios particulares; esto último debido a la intensificación de las relaciones económicas internacionales.

**88.** La Quinta Parte del ACAAN establece las reglas de procedimiento y requisitos para la integración del panel, asimismo la fuerza e importancia de los informes finales, a través de su vinculación con la suspensión de beneficios económicos y comerciales derivados del TLC.

La solicitud de integración de un panel sólo puede ser hecha por una de las Partes a la cual se le denomina **Parte solicitante**, y el panel solamente tiene jurisdicción para examinar el asunto cuando *alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a:*

**89.** Existen dos tipos de informes del panel, uno llamado informe preliminar y el otro informe final. El primero puede sufrir modificaciones y el segundo conlleva sanciones definitivas.

Dicho informe contendrá las conclusiones de los hechos, la determinación sobre la existencia o no de una pauta persistente de omisiones de la parte demandada y en su caso la adopción y aplicación de un plan de acción para corregir las omisiones.

90. Una vez aprobado el informe final y con ello el plan de acción, el panel verificará si la Parte demandada está cumpliendo con el mismo, en caso de determinar y verificar el incumplimiento de dicha parte el panel le impondrá una contribución monetaria de conformidad al anexo 34 del ACAAN. El cual será variable de acuerdo al monto que se haya comerciado el año anterior.

91. La parte demandada contará con un término de 180 días contados a partir de la imposición de dicha contribución, para hacer el pago de la misma y en caso de no hacerlo se le impondrá una suspensión de beneficios derivados del TLC, de conformidad con el anexo 36 B (Suspensión de beneficios arancelarios), por un monto no mayor al necesario para imponer la contribución monetaria.

Estas contribuciones se pagarán en la moneda de la parte demandada, y se depositarán en un Fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Dichas contribuciones serán utilizadas por la parte demandada bajo la supervisión del Consejo para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental en su territorio, de conformidad con su derecho interno.

92. Las contribuciones monetarias tienen como destino no enriquecer la hacienda de la parte demandante, ni solventar o sostener los gastos y presupuesto de la Comisión; por el contrario la disposición final de dichos recursos será aplicada dentro del mismo territorio de la Parte que paga dicha

## **CONCLUSIONES**

**contribución. Con ello se logra que la Parte demandada en realidad cumpla con uno de los objetivos del ACAAN, que es la aplicación efectiva de la legislación ambiental en su territorio.**

**93. La suspensión de beneficios viene a ser un instrumentos coactivo para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de los paneles arbitrales contemplados en la Quinta parte del Acuerdo, así como el medio para lograr el pago de las contribuciones monetarias impuestas a la parte demandada; contribuciones que como ya se mencionó, servirán para la creación de un fondo ambiental en el territorio de la parte demandada.**

**La suspensión de beneficios sirve a su vez como enlace o vínculo entre el Acuerdo Ambiental y el TLC, logrando con ello la aplicación efectiva de las disposiciones ambientales y comerciales en la región de América del Norte. En tal sentido habrá de estarse de igual manera a lo dispuesto por el artículo 2019 del Capítulo XX del TLC.**

**FALTA PAGINA**

No. 463a la 464

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL MEDIO HUMANO  
Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972  
Naciones Unidas

Capítulo Primero  
DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL MEDIO HUMANO

*La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,*  
Reunida en Estocolmo del 15 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y a unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano,

I

Proclama que:

1. El hombre es a la vez la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.
2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.
3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicando errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.
4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presentes sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.
5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más

## Anexo 1

---

valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el miedo humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio de acrece cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad una condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferentes índoles plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

## II

### Principios

*Expresa la convicción común de que:*

#### PRINCIPIO 1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial, así como otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.



## **DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**

---

### **PRINCIPIO 2**

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

### **PRINCIPIO 3**

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

### **PRINCIPIO 4**

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe distribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestre.

### **PRINCIPIO 5**

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

### **PRINCIPIO 6**

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

### **PRINCIPIO 7**

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

### **PRINCIPIO 8**

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

## Anexo 1

---

### PRINCIPIO 9

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

### PRINCIPIO 10

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

### PRINCIPIO 11

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

### PRINCIPIO 12

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

### PRINCIPIO 13

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

### PRINCIPIO 14

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

## **DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**

---

### **PRINCIPIO 15**

Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

### **PRINCIPIO 16**

En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

### **PRINCIPIO 17**

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

### **PRINCIPIO 18**

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

### **PRINCIPIO 19**

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

### **PRINCIPIO 20**

Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, con el fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de

## **Anexo 1**

---

los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

### **PRINCIPIO 21**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en la aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

### **PRINCIPIO 22**

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

### **PRINCIPIO 23**

Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

### **PRINCIPIO 24**

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pro de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

### **PRINCIPIO 25**

Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

### **PRINCIPIO 26**

Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

---

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

Trigésimo séptimo período de sesiones  
Tema 21 del programa

37.7. Carta Mundial de la Naturaleza

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el proyecto revisado de Carta Mundial de la Naturaleza 1/,

Recordando que, en su resolución 35/7 de 30 de octubre de 1980, indico que estaba persuadida de que los beneficios que se podían obtener de la naturaleza dependían del mantenimiento de los procesos naturales y de la diversidad de las formas de vida y de que estos beneficios peligraban cuando se procedía a una explotación excesiva o se destruían los hábitat naturales,

Recordando además que en la misma resolución reconoció la necesidad de que se adoptaran medidas adecuada, en los niveles nacional e internacional, para proteger la naturaleza y promover la cooperación internacional en esta esfera,

Recordando que, en su resolución 36/6 de 27 de octubre de 1981, declaró nuevamente que era consciente de la importancia capital que la comunidad internacional atribuía a la promoción y al desarrollo de una cooperación destinada a proteger y salvaguardar el equilibrio y la calidad de la naturaleza, e invitó al Secretario General a que transmitiera a los Estados Miembros el texto de la versión revisada del proyecto de Carta Mundial de la Naturaleza contenido en el informe del Grupo especial de expertos sobre el proyecto de Carta Mundial de la Naturaleza 2/, así como todas las ulteriores observaciones de los Estados, con objeto de que se realizara un examen apropiado de la cuestión en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General,

Consciente del espíritu y la letra de sus resoluciones 35/7 y 36/6, en las que invitó solemnemente a los Estados Miembros a que, en el ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, reconocieran, al realizar sus actividades, la importancia suprema de la protección de los sistemas naturales, del mantenimiento del equilibrio y la calidad de la naturaleza y de la conservación de los recursos naturales, en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

## **Anexo 2**

---

Habiendo examinado el informe complementario del Secretario General 3/,

Expresando su reconocimiento al Grupo especial de expertos que, gracias a su tarea, ha reunido los elementos necesarios para que la Asamblea General pueda concluir el examen del proyecto revisado de Carta Mundial de la Naturaleza y aprobarlo en su trigésimo séptimo período de sesiones, como había recomendado previamente,

Aprueba y proclama solemnemente la Carta Mundial de la Naturaleza que figura en el anexo a la presente resolución.

48a. sesión plenaria  
28 de octubre de 1982

### **ANEXO**

#### Carta Mundial de la Naturaleza

##### La Asamblea General.

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional para solucionar los problemas Internacionales de carácter económico, social, cultural, técnico, intelectual o humanitario,

##### Consciente de que:

- a) La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,
- b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,

##### Convencida de que:

## **CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA**

---

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral,

b) El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales,

### **Persuadida de que:**

a) Los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitat naturales,

b) El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización,

c) La competencia por acaparar recursos escasos es causa de conflictos, mientras que la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales contribuye a la justicia y al mantenimiento de la paz, pero esa conservación no estará asegurada mientras la humanidad no aprenda a vivir en paz y a renunciar a la guerra y los armamentos,

**Reafirmando** que el hombre debe adquirir los conocimientos necesarios a fin de mantener y desarrollar su aptitud para utilizar los recursos naturales en forma tal que se preserven las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

**Firmemente convencida** de la necesidad de adoptar medidas adecuadas, a nivel nacional e internacional, individual y colectivo y público y privado, para proteger la naturaleza y promover la cooperación internacional en esta esfera,

**Aprueba**, con estos fines, la presente Carta Mundial de la Naturaleza, en la que se proclaman los principios de conservación que figuran a continuación, con arreglo a los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza.

## **I. PRINCIPIOS GENERALES**

- 1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.**
- 2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitat necesarios para este fin.**
- 3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitat de las especies escasas o en peligro.**
- 4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.**
- 5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.**

## **II. FUNCIONES**

- 6. En los procesos de adopción de decisiones se reconocerá que no es posible satisfacer las necesidades de todos a menos que se asegure el funcionamiento adecuado de los sistemas naturales y se respeten los principios enunciados en la presente Carta.**
- 7. En la planificación y realización de las actividades de desarrollo social y económico, se tendrá debidamente en cuenta el hecho de que la conservación de la naturaleza es parte integrante de esas actividades.**
- 8. Al formular planes a largo plazo para el desarrollo económico, el crecimiento de la población y el mejoramiento de los niveles de vida, se tendrá debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y la supervivencia de las poblaciones**



## **CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA**

---

consideradas, reconociendo que esa capacidad se puede aumentar gracias a la ciencia y la tecnología.

9. Se planificará la asignación de partes de la superficie terrestre a fines determinados y se tendrán debidamente en cuenta las características físicas, la productividad y la diversidad biológica y la belleza natural de las zonas correspondientes.

10. No se desperdiciarán los recursos naturales; por el contrario, se utilizarán con mesura de conformidad con los principios enunciados en la presente Carta y de acuerdo con las reglas siguientes:

a) No se utilizarán los recursos biológicos más allá de su capacidad natural de regeneración;

b) Se mantendrá o aumentará la productividad de los suelos con medidas de preservación de su fertilidad a largo plazo y de los procesos de descomposición orgánica y de prevención de la erosión y toda otra forma de deterioro;

c) Se reaprovecharán o reciclarán tras su uso los recursos no fungibles, incluidos los hídricos;

d) Se explotarán con mesura los recursos no renovables y fungibles, teniendo en cuenta su abundancia, las posibilidades racionales de transformarlas para el consumo y la compatibilidad entre su explotación y el funcionamiento de los sistemas naturales.

11. Se controlarán las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales; en particular;

a) Se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza;

b) Las actividades que puedan entrar grandes peligros para la naturaleza serán precedidas de un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales;

## **Anexo 2**

---

c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales;

d) La agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca se adaptarán a las características y posibilidades naturales de las zonas correspondientes;

e) Las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas serán rehabilitadas y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas.

12. Se evitará la descarga de sustancias contaminantes en los sistemas naturales;

a) Cuando no sea factible evitar esas descargas, se utilizarán los mejores medios disponibles de depuración en la propia fuente;

b) Se adoptarán precauciones especiales para impedir la descarga de desechos radiactivos o tóxicos.

13. Las medidas destinadas a prevenir, controlar o limitar los desastres naturales, las plagas y las enfermedades apuntarán directamente a eliminar las causas de dichos flagelos y no deberán surtir efectos secundarios perjudiciales en la naturaleza.

### **III. APLICACION**

14. Los principios enunciados en la presente Carta se incorporarán según corresponda en el derecho y la práctica de cada Estado y se adoptarán también a nivel internacional.

15. Los conocimientos relativos a la naturaleza se difundirán ampliamente por todos los medios, en especial por la enseñanza ecológica, que será parte integrante de la educación general.

16. Toda planificación incluirá, entre sus elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, el establecimiento de

## **CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA**

---

inventario de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza las políticas y actividades proyectadas todos estos elementos se pondrán en conocimiento de la población recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto.

17. Se asegurará la disponibilidad de los medios financieros, los programas y las estructuras administrativas necesarios para alcanzar los objetivos de la conservación de la naturaleza.

18. Se harán esfuerzos constantes para profundizar el conocimiento de la naturaleza mediante la investigación científica y por divulgar ese conocimiento sin que haya restricción alguna al respecto.

19. El estado de los procesos naturales, los ecosistemas y las especies se seguirá muy de cerca a fin de que se pueda descubrir lo antes posible cualquier deterioro o amenaza, tomar medidas oportunas y facilitar la evaluación de las políticas y técnicas de conservación.

20. Se evitarán las actividades militares perjudiciales para la naturaleza.

21. Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas:

a) Cooperarán en la tarea de conservar la naturaleza con actividades conjuntas y otras medidas pertinentes, incluso el intercambio de información y las consultas;

b) Establecerán normas relativas a los productos y a los procedimientos de fabricación que puedan tener efectos perjudiciales sobre la naturaleza, así como métodos para evaluar dichos efectos;

c) Aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan a la conservación de la naturaleza o a la protección del medio ambiente.

d) Actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales.

## **Anexo 2**

situados en otros Estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

e) Salvaguardarán y conservarán la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

22. Teniendo plenamente en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Estado aplicará las disposiciones de la presente Carta por conducto de sus órganos competentes y en cooperación con los demás Estados.

23. Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesario para obtener una indemnización.

24. Incumbe a toda persona actuar de conformidad con lo dispuesto en la presente Carta; toda persona, actuando individual o colectivamente, o en el marco de su participación en la vida política, procurará que se alcancen y se observen los objetivos y las disposiciones de la presente Carta.

---

**RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL**

**Declaración sobre el derecho al desarrollo**

**La Asamblea General,**

**Habiendo examinado** la cuestión del derecho al desarrollo,

**Decide** aprobar la Declaración sobre el derecho al desarrollo, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución.

**7a. sesión plenaria**  
**4 de diciembre de 1986**

**ANEXO**

**Declaración sobre el derecho al desarrollo**

**La Asamblea General,**

**Teniendo presentes** los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

**Reconociendo** que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

**Considerando** que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

**Recordando** las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/,

### **Anexo 3**

---

**Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,**

**Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,**

**Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos 2/, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,**

**Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,**

**Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,**

**Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los**

## **DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**

---

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

### Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

### **Anexo 3**

**2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos 2/, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.**

#### **Artículo 2**

**1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.**

**2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.**

**3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.**

#### **Artículo 3**

**1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.**

**2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.**

**3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.**



## **DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**

---

### **Artículo 4**

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

### **Artículo 5**

Los Estados adoptarán energéticas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

### **Artículo 6**

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

### **Anexo 3**

**3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.**

#### **Artículo 7**

**Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.**

#### **Artículo 8**

**1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.**

**2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.**

#### **Artículo 9**

**1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.**

**2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los**

## **DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**

---

derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ y los Pactos internacionales de derechos humanos.

### **Artículo 10**

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

---

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE  
Y EL DESARROLLO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 a/, y tratando de basarse en ella,

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

Proclama que:

**PRINCIPIO 1**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 3**

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

**PRINCIPIO 4**

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

## **Anexo 4**

---

### **PRINCIPIO 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

### **PRINCIPIO 6**

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

### **PRINCIPIO 7**

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

### **PRINCIPIO 8**

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

### **PRINCIPIO 9**

Los Estados debería cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

### **PRINCIPIO 10**

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, a sí como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 12**

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible basarse en un consenso internacional.

**PRINCIPIO 13**

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 14**

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**PRINCIPIO 16**

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

**PRINCIPIO 17**

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

**PRINCIPIO 18**

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los estados que resulten afectados.

**PRINCIPIO 19**

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

**PRINCIPIO 20**

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**PRINCIPIO 21**

Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

**PRINCIPIO 22**

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

**PRINCIPIO 23**

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

**PRINCIPIO 24**

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

**PRINCIPIO 25**

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

**PRINCIPIO 26**

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

**PRINCIPIO 27**

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.



**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
AMBIENTAL DE  
AMÉRICA DEL NORTE**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
EL GOBIERNO DE CANADÁ  
Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

**CONVENCIDOS** de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

**REAFIRMANDO** el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

**RECONOCIENDO** la interrelación de sus medios ambientes;

**ACEPTANDO** que los vínculos económicos y sociales entre ellos, incluido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), son cada vez más estrechos;

**CONFIRMANDO** la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental;

**SUBRAYANDO** la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

**TOMANDO EN CUENTA** que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

**REAFIRMANDO** la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972* y la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992*;

**RECORDANDO** su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos; y

**CONVENCIDOS** de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERA PARTE  
OBJETIVOS**

**Artículo 1: Objetivos**

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- (c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- (d) apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC;
- (e) evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;
- (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;
- (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
- (h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
- (i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes;
- (j) promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

**SEGUNDA PARTE  
OBLIGACIONES**

**Artículo 2: Compromisos generales**

1. Con relación a su territorio, cada una de las Partes:
  - (a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;
  - (b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales.
  - (c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;
  - (d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;

## **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y
- (f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.

2. Cada una de las Partes examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al Artículo 10(5)(b).

3. Cada una de las Partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorio de otras Partes de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a las otras Partes, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.

### **Artículo 3: Niveles de protección**

Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

### **Artículo 4: Publicación**

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

### **Artículo 5: Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales**

1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección *in situ*;
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;

## **ANEXO 5**

---

- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;
- (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;
- (f) promover las auditorías ambientales;
- (g) requerir registros e informes;
- (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;
- (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;
- (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos, judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;
- (k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o
- (l) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.

2. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:

- (a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; e
- (b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación.

### **Artículo 6: Acceso de los particulares a los procedimientos**

1. Cada una de las Partes, garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte, que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

2. Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

3. El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;

## **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
- (c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

### **Artículo 7: Garantías procesales**

1. Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los Artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:

- (a) cumplan con el debido proceso legal;
- (b) sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;
- (c) otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y
- (d) no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

2. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:

- (a) se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;
- (b) sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y, cuando proceda, del público;
- (c) se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3. Cada una de las Partes garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

4. Cada una de las Partes garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

**TERCERA PARTE**  
**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 8: La Comisión**

1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental.
2. La Comisión estará integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

**Sección A: El Consejo**

**Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo**

1. El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.
2. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.
3. El Consejo se reunirá:
  - (a) por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias; y
  - (b) a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

4. El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.
5. El Consejo podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, en grupos de trabajo y de expertos;
  - (b) solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos independientes; y
  - (c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
6. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consenso, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.
7. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

**Artículo 10: Funciones del Consejo**

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

1. **El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:**
  - (a) servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo;
  - (b) supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
  - (c) supervisar al Secretariado.
  - (d) tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo;
  - (e) aprobar el programa y el presupuesto anuales de la Comisión; y promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.
  
2. **El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:**
  - (a) técnicas y metodologías comparables para la recolección y el análisis de datos, el manejo de información y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo;
  - (b) técnicas y estrategias para prevenir la contaminación;
  - (c) enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;
  - (d) el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional;
  - (e) investigación científica y desarrollo de tecnología respecto a asuntos ambientales;
  - (f) promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente;
  - (g) cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronteriza, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;
  - (h) especies exóticas que puedan ser dañinas;
  - (i) la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;
  - (j) la protección de especies amenazadas y en peligro;
  - (k) actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;
  - (l) asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;
  - (m) efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;
  - (n) la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;
  - (o) el intercambio de científicos y funcionarios ambientales;

## **ANEXO 5**

---

- (p) enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales;
  - (q) recursos nacionales ecológicamente sensibles;
  - (r) etiquetado ecológico; y
  - (s) otros asuntos que considere adecuados.
3. El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de:
- (a) la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y
  - (b) el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLC, sin reducir los niveles de protección ambiental;
4. El Consejo alentará:
- (a) la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes y reglamentos ambientales;
  - (b) el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos; y
  - (c) la cooperación técnica entre las Partes.
5. El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:
- (a) el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada una de las Partes, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso; y
  - (b) los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.
6. El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC:
- (a) actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental, en relación con esas metas y objetivos;
  - (b) proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al Artículo 1114 del TLC, cuando una Parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental, o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;
  - (c) contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente;



**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (ii) procurando evitar controversias entre las Partes;
  - (iii) haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias; y
  - (iii) manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC;
  - (d) examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC; y
  - (e) apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.
7. Reconociendo la naturaleza esencialmente bilateral de muchas cuestiones ambientales transfronterizas y, con vistas a lograr, en los próximos tres años, un acuerdo entre las Partes sobre sus obligaciones de conformidad con este Artículo, el Consejo examinará y hará recomendaciones respecto a:
- (a) la evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a la decisión de una autoridad gubernamental competente que probablemente tenga efectos transfronterizos perjudiciales, incluida la plena apreciación de las observaciones presentadas por otras Partes y por personas de otras Partes;
  - (b) la notificación, el suministro de información pertinente y las consultas entre las Partes en relación con dichos proyectos; y
  - (c) la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos.

8. El Consejo alentará a cada una de las Partes a establecer procedimientos administrativos adecuados, de conformidad con sus leyes ambientales que permitan a otra de las Partes solicitar, sobre una base recíproca, la reducción, eliminación o atenuación de la contaminación transfronteriza.

9. El Consejo examinará y, cuando proceda, hará recomendaciones para el otorgamiento por una de las Partes, sobre una base recíproca, de acceso, derechos y recursos ante sus tribunales y dependencias administrativas a las personas en territorio de otra Parte que hayan sufrido, o exista la posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por contaminación originada en territorio de la Parte, como si el daño o perjuicio hubiera ocurrido en su territorio.

**Sección B: El Secretariado**

**Artículo 11: Estructura y procedimientos del Secretariado**

1. El Secretariado será presidido por un director ejecutivo designado por el Consejo por un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por un término de tres años más. El cargo de director ejecutivo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las Partes. El Consejo podrá remover al director ejecutivo únicamente por causa justificada.

2. El director ejecutivo nombrará y supervisará al personal de apoyo del Secretariado, reglamentará sus facultades y obligaciones, y fijará sus remuneraciones conforme a las normas generales que establezca el Consejo. Las normas generales dispondrán que:

## **ANEXO 5**

---

- (a) el nombramiento, la permanencia y las condiciones de trabajo del personal se basen estrictamente en su eficiencia, capacidad e integridad;
  - (b) para el nombramiento del personal, el director ejecutivo tome en cuenta las listas de candidatos elaboradas por las Partes y por el Comité Consultivo Público Conjunto;
  - (c) se considere debidamente la importancia de contratar en proporciones equitativas al personal profesional entre los nacionales de cada una de las Partes; y
  - (d) el director ejecutivo informe al Consejo de todo nombramiento.
3. El Consejo, mediante voto de dos terceras partes de sus miembros, podrá rechazar cualquier nombramiento que no satisfaga las normas generales. Esta decisión se tomará y mantendrá en términos, confidenciales.
4. En el desempeño de sus obligaciones, el director ejecutivo y el personal de apoyo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad externa al Consejo. Cada una de las Partes respetará el carácter internacional de las responsabilidades del director ejecutivo y del personal de apoyo y procurará no influir en el cumplimiento de ellas.
5. El Secretariado brindará apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.
6. El director ejecutivo presentará al Consejo, para su aprobación, el programa y presupuesto anuales de la Comisión, con disposiciones sobre propuestas de actividades de cooperación y de respuesta del Secretariado a contingencias.
7. Cuando proceda, el Secretariado proporcionará a las Partes y al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.
8. El Secretariado resguardará:
- (a) de su divulgación la información que reciba y que permita identificar a la persona o a la organización sin vinculación gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando el Secretariado lo considere apropiado; y
  - (b) de su divulgación pública cualquier información que reciba de cualesquiera organización o persona sin vinculación gubernamental cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o comercial reservada.

### **Artículo 12: Informe anual de la Comisión**

1. El Secretariado preparará el informe anual de la Comisión conforme a las instrucciones que reciba del Consejo. El Secretariado presentará un proyecto de informe para su revisión por el Consejo. El informe final se hará público.
2. El informe comprenderá:

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (a) las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo;
  - (b) el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente;
  - (c) las medidas tomadas por cada una de las Partes en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de la Parte para aplicar las leyes ambientales;
  - (d) los puntos de vista y la información que sean pertinentes y hayan sido presentados por organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, incluso información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada;
  - (e) las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo; y
  - (f) cualquier otro asunto que el Secretariado incluya por instrucciones del Consejo.
3. El informe abordará periódicamente el estado del medio ambiente en territorio de las Partes.

**Artículo 13: Informes del Secretariado**

1. El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual. Cuando el Secretariado desee elaborar informes sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, lo notificará al Consejo y podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. Esos otros asuntos ambientales no incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales. Cuando el Secretariado no tenga conocimiento específico del asunto bajo consideración, obtendrá el auxilio de uno o más expertos independientes, con experiencia reconocida en el tema, para la elaboración del informe.

2. Para la preparación de dicho informe el Secretariado podrá tomar en cuenta cualquier información técnica o científica pertinente, incluida:

- (a) la que esté disponible al público;
- (b) la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
- (c) la presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto;
- (d) la proporcionada por una Parte;
- (e) la obtenida mediante consultas públicas, tales como congresos, seminarios y simposios; o
- (f) la elaborada por el Secretariado o por expertos independientes contratados conforme al párrafo 1.

## **ANEXO 5**

---

3. El Secretariado presentará su informe al Consejo, que normalmente lo hará público en los 60 días siguientes a su recepción, a menos que el Consejo decida otra cosa.

### **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretario juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

- 
- (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
  - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

**Artículo 15: Expediente de hechos**

1. Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.
2. El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros.
3. Elaboración del expediente de hechos por el Secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adaptarse respecto a una petición.
4. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:
  - (a) esté disponible al público;
  - (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
  - (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o
  - (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.
5. El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.
6. El Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.
7. Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podrá poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

**Sección C: Comités Consultivos**

**Artículo 16: Comité Consultivo Público Conjunto**

1. El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por quince personas, salvo que el Consejo decida otra cosa. Cada una de las Partes o, si la Parte así lo decide, su Comité Consultivo Nacional, convocado de conformidad con el Artículo 17, designará un número igual de miembros.

## **ANEXO 5**

---

2. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elegirá a su propio presidente.

3. El Comité Consultivo Público Conjunto se reunirá por lo menos una vez al año durante el periodo de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.

4. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá asesorar al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito de este Acuerdo, incluso, sobre cualquier documento que se le haya presentado conforme al párrafo 6, así como sobre la aplicación y el desarrollo ulteriores de este Acuerdo, y podrá desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo.

5. El Comité Consultivo Público Conjunto podrá proporcionar al Secretariado información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de la elaboración de hechos conforme al Artículo 15. El Secretariado enviará al Consejo copia de dicha información.

6. El Secretariado proporcionará al Comité Consultivo Público Conjunto, al mismo tiempo que se lo presente al Consejo, copia de la propuesta de programa y de presupuesto anuales de la Comisión, el proyecto de informe anual y cualquier otro informe que el Secretariado haya elaborado de conformidad con el Artículo 13.

7. Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podrá poner los expedientes de hechos a disposición del Comité Consultivo Público Conjunto.

### **Artículo 17: Comités Consultivos Nacionales**

Cada una de las Partes podrá convocar un Comité Consultivo Nacional, integrado por miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo.

### **Artículo 18: Comités Gubernamentales**

Cada una de las Partes podrá convocar un Comité Gubernamental, que podrá estar integrado por representantes de los gobiernos federal, estatales o provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo.

### **Sección D: Idiomas oficiales**

#### **Artículo 19: Idiomas oficiales**

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. Todos los informes anuales conforme al Artículo 12, los informes presentados al Consejo conforme al Artículo 13, los expedientes de hechos presentados al Consejo conforme al Artículo 15(6), y los informes de paneles conforme a la Quinta Parte estarán disponibles en cada uno de los idiomas oficiales en el momento en que se hagan públicos. El Consejo establecerá las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación.

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

**CUARTA PARTE  
COOPERACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

**Artículo 20: Cooperación**

1. Las Partes procurarán en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.
2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes notificará a cualquiera otra que tenga interés en el asunto toda medida ambiental vigente o en proyecto que la Parte considere que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.
3. A solicitud de cualquier otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta sin demora a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, haya o no notificado previamente la medida a esa otra Parte.
4. Cualquiera de las Partes podrá notificar y proporcionar a cualquiera otra toda información fidedigna relativa a posibles violaciones a la legislación ambiental de esa Parte, la cual será específica y suficiente para permitir esta última investigar el asunto. La Parte que haya sido notificada tomará las providencias necesarias, de acuerdo con su propia legislación, para investigar el asunto y dar respuesta a la otra Parte.

**Artículo 21: Suministro de información**

1. A petición del Consejo o del Secretariado, cada una de las Partes, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo o el Secretariado, inclusive:
  - (a) pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación; y
  - (b) hará lo razonable para poner a su disposición cualquier otra información que se le solicite.
2. Cuando una Parte considere que la solicitud de información del Secretariado es excesiva, o indebidamente onerosa, lo podrá notificar al Consejo. El Secretariado revisará la amplitud de su solicitud, a fin de satisfacer las limitaciones que establezca el Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
3. Cuando una Parte no facilite la información solicitada por el Secretariado, aun con los límites estipulados conforme al párrafo 2, notificará sus razones al Secretariado sin demora y por escrito.

**QUINTA PARTE  
CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 22: Consultas**

## **ANEXO 5**

---

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con cualquiera otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y al Secretariado.
3. A menos que el Consejo disponga otra cosa en las reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 9(2), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas, mediante entrega de notificación escrita a las otras Partes y al Secretariado.
4. Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo.

### **Artículo 23: Inicio del procedimiento**

1. Cuando las Partes consultantes no logren resolver el asunto conforme al Artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo que acuerden, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.
2. La Parte solicitante indicará en la solicitud el asunto motivo de la queja y entregará dicha solicitud a las otras Partes y al Secretariado.
3. A menos que decida otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.
4. El Consejo podrá:
  - (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
  - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o
  - (c) formular recomendaciones,

para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

5. Cuando juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes consultantes, el Consejo les remitirá el asunto para que adopten las medidas que procedan conforme a dicho acuerdo o arreglo.

### **Artículo 24: Solicitud de integración de un panel arbitral**

1. Si un asunto no se resuelve en un plazo de 60 días posteriores a la reunión del Consejo conforme al Artículo 23, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes consultantes, el Consejo decidirá, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, convocar un panel arbitral para examinar el asunto cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías, o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios:



**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

- 
- (a) que sean objeto de comercio entre los territorios de las Partes; o
  - (b) que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de otra Parte.

2. Cuando la tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante previa entrega de notificación escrita de su intención de intervenir, a las Partes contendientes y al Secretariado. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha de la votación del Consejo para la integración de un panel.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y desarrollará sus funciones en concordancia con las disposiciones de esta Parte.

**Artículo 25: Lista de panelistas**

1. El Consejo integrará y conservará una lista de hasta 45 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia científicos, técnicos o profesionales pertinentes;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni con el Secretariado ni el Comité Consultivo Público Conjunto, ni recibir instrucciones de los mismos; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo.

**Artículo 26: Requisitos para ser panelista**

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 25(2).

2. No podrán ser panelistas en una controversia los individuos que:

- (a) hubieren intervenido en ella en los términos del Artículo 23(4); o
- (b) tengan en ella un interés, o lo tenga una persona u organización vinculada con ellos según lo disponga el código de conducta establecido conforme al Artículo 25(2)(d).

**Artículo 27: Selección del panel**

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El panel se integrará por cinco miembros.

## ANEXO 5

---

- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará, en el plazo de 5 días, al presidente, que no será ciudadano de la Parte que hace la designación.
  - (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
  - (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se seguirá el siguiente procedimiento:
- (a) El panel se integrará con cinco miembros.
  - (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días al presidente, que no será ciudadano de dicha Parte o Partes.
  - (c) En los 30 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada designará dos panelistas, uno de los cuales será ciudadano de una de las Partes reclamantes, y el otro será ciudadano de otra Parte reclamante. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada.
  - (d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).
3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 30 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.
4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

### Artículo 28: Reglas de procedimiento

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos garantizarán:
  - (a) como mínimo, el derecho a una audiencia ante el panel;
  - (b) la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (c) que ningún panel divulgue qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.
2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con esta Parte se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 31(2)."

**Artículo 29: Participación de la tercera Parte**

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes y al Secretariado, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

**Artículo 30: Función de los expertos**

A instancia de una Parte contendiente, o por, su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

**Artículo 31: Informe preliminar**

El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 30, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:
- (a) las conclusiones de hecho;
  - (b) la determinación sobre si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
  - (c) en caso de que el panel emita una determinación afirmativa conforme al inciso (b), sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.

## **ANEXO 5**

---

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, en los 30 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:
  - (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;
  - (b) reconsiderar su informe; y
  - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

### **Artículo 32: Informe final**

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.
2. Las Partes contendientes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como todas opiniones escritas que cualquiera de las Partes contendientes desee anexas, en términos confidenciales, en los 15 días siguientes a que les sea presentado.
3. El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo.

### **Artículo 33: Cumplimiento del informe final**

Cuando un panel ha determinado, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel. Las Partes contendientes notificarán sin demora al Secretariado y al Consejo toda resolución que hayan acordado sobre la controversia.

### **Artículo 34: Revisión del cumplimiento**

1. Cuando un panel ha determinado, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y:
  - (a) las Partes contendientes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción, de conformidad con el Artículo 33 dentro de los 60 días siguientes a la fecha del informe final; o
  - (b) las Partes contendientes no llegan a un acuerdo respecto a si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con:
    - (i) el plan de acción acordado conforme al Artículo 33,
    - (ii) el plan de acción que se considere establecido por el panel conforme al párrafo 2; o

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

- (III) el plan de acción aprobado o establecido por un panel conforme al párrafo 4,

cualquiera de las Partes contendientes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo. La Parte solicitante entregará la solicitud por escrito a las otras Partes y al Secretariado. Entregada la solicitud al Secretariado, el Consejo convocará de nuevo al panel.

2. Ninguna de las Partes podrá presentar una solicitud conforme al párrafo 1(a) en un plazo menor de 60 días, ni después de los 120 días posteriores a la fecha del informe final. Cuando las Partes contendientes no han llegado a un acuerdo sobre un plan de acción y si no se ha presentado una solicitud conforme al párrafo 1(a), 120 días después de la fecha del informe final se considerará establecido por el panel el último plan de acción, si lo hay, presentado por la Parte demandada a la Parte o Partes reclamantes en un plazo de 60 días posteriores a la fecha del informe final, o en cualquier otro periodo acordado por las Partes contendientes.

3. Una solicitud conforme al párrafo (1)(b) podrá presentarse después de 180 días posteriores a que un plan de acción:

- (a) se haya acordado de conformidad con el Artículo 33;
- (b) haya sido considerado establecido por el panel de conformidad con el párrafo 2; o
- (c) haya sido aprobado o establecido por un panel de conformidad con el párrafo 4;

y únicamente durante el periodo de cualquier plan de acción.

4. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(a):

- (a) determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, y,
  - (i) en caso de serlo, aprobará el plan; o
  - (ii) en caso de no serlo, establecerá un plan conforme con la legislación de la Parte demandada, y
- (b) podrá, si lo amerita, imponer una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 34,

dentro de los 90 días posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro periodo que acuerden las Partes contendientes.

5. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo (1)(b), determinará si:

- (a) la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel no podrá imponer una contribución monetaria; o
- (b) la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción, en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 34,

dentro de los 60 días posteriores a que se haya reunido de nuevo o en cualquier otro periodo que acuerden las Partes contendientes.

## **ANEXO 5**

---

6. Un panel vuelto a convocar de conformidad con este Artículo dispondrá que la Parte demandada cumpla plenamente con cualquiera de los planes de acción a que se refiere el párrafo 4(a)(ii) o 5(b), y que pague la contribución monetaria que se le haya impuesto de conformidad con el párrafo 4(b) o 5(b), y esa disposición será definitiva.

### **Artículo 35: Procedimientos adicionales**

Después de 180 días a partir de la determinación de un panel conforme al Artículo 34(5)(b), en cualquier momento una Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna de nuevo el panel para que éste determine si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El Consejo convocará de nuevo al panel previa entrega de la solicitud escrita a las otras Partes y al Secretariado. El panel presentará su determinación dentro de los 60 días posteriores a que se le haya convocado de nuevo o en cualquier otro periodo que acuerden las Partes contendientes.

### **Artículo 36: Suspensión de beneficios**

1. Conforme al Anexo 36A, cuando una Parte no haya pagado la contribución monetaria dentro de los 180 días posteriores a que el panel se la haya impuesto:

- (a) conforme al Artículo 34(4)(b), o
- (b) conforme al Artículo 34(5)(b), salvo cuando los beneficios puedan ser suspendidos conforme el párrafo 2(a).

la Parte o Partes reclamantes podrán suspender respecto a la Parte demandada, de conformidad con el Anexo 36B, beneficios derivados del TLC, por un monto no mayor al necesario para cobrar la contribución monetaria.

2. Conforme al Anexo 36A, cuando un panel haya hecho una determinación conforme al Artículo 34(5)(b) y el panel:

- (a) anteriormente haya impuesto una contribución monetaria de conformidad con el Artículo 34(4)(b) o establecido un plan de acción de conformidad con el Artículo 34(4)(a)(ii); o
- (b) haya determinado subsecuentemente conforme al Artículo 35 que una Parte no está cumpliendo plenamente con el plan de acción.

la Parte o Partes reclamantes podrán suspender anualmente respecto a la Parte demandada, de conformidad con el Anexo 36B, beneficios derivados del TLC por un monto no mayor al de la contribución monetaria, impuesta por el panel de conformidad con el Artículo 34(5)(b).

3. Cuando más de una de las Partes reclamantes suspenda la aplicación de beneficios conforme al párrafo 1 o 2, la suspensión combinada no será mayor al monto de la contribución monetaria.

4. Cuando una Parte suspenda la aplicación de beneficios conforme al párrafo 1 o 2, el Consejo, previa entrega de solicitud escrita por la Parte demandada a las otras Partes y al Secretariado, convocará de nuevo al panel para que determine, según sea el caso, si se ha pagado o cobrado la contribución monetaria, o si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El panel presentará su informe dentro de los 45 días posteriores a su reunión. Si el

## **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

panel concluye que se ha pagado o cobrado la contribución monetaria, o que la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, según sea el caso, se dará por terminada la suspensión de beneficios conforme al párrafo 1 o 2.

5. El Consejo reunirá de nuevo al panel, previa entrega de solicitud escrita de la Parte demandada a las otras Partes y al Secretariado, para que determine si la suspensión de beneficios por la Parte o las Partes reclamantes de acuerdo con el párrafo 1 o 2, es manifiestamente excesiva. Dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, el panel presentará las Partes contendientes un informe que contenga su determinación.

### **SEXTA PARTE DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 37: Principios para la aplicación de la legislación ambiental**

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en territorio de otra Parte.

#### **Artículo 38: Derechos de particulares.**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

#### **Artículo 39: Protección de información**

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:

- (a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;
- (b) de cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privarfa personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.

2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

3. La información confidencial o comercial reservada proporcionada por una Parte a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado en las reglas de procedimiento establecidas conforme al Artículo 28.

#### **Artículo 40: Relación con otros tratados ambientales**

## **ANEXO 5**

---

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación, del que tales Partes sean parte.

### **Artículo 41: Extensión de las obligaciones**

El Anexo 41 se aplica a las Partes mencionadas en ese anexo.

### **Artículo 42: Seguridad nacional**

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, referentes:
  - (i) al armamento, municiones y pertrechos de guerra, y
  - (ii) a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares.

### **Artículo 43: Financiamiento de la Comisión**

Cada una de las Partes contribuirá al presupuesto anual de la Comisión en partes iguales, según la disponibilidad de recursos asignados, conforme a los procedimientos legales de cada Parte. Ninguna de las Partes estará obligada a pagar una parte mayor a la de ninguna de las otras Partes con respecto al presupuesto anual.

### **Artículo 44: Privilegios e inmunidades**

El director ejecutivo y el personal de apoyo del Secretariado gozarán en territorio de cada Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 45: Definiciones**

#### **1. Para los efectos de este Acuerdo:**

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en "la aplicación efectiva de su legislación ambiental", o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

- (a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley; o



## **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

- (b) **resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad;**

**"organización sin vinculación gubernamental"** significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, no lucrativa, de interés público, u otra organización o asociación que no sea parte del gobierno ni esté bajo su dirección;

**"pauta persistente"** significa un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

**"provincia"** significa una provincia de Canadá, e incluye el territorio del Yukón y los territorios del Noroeste y sus sucesores; y

**"territorio"** significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 45.

### **2. Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte**

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la disseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas

en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

- (b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forme parte.

### **3. Para los efectos del Artículo 14(3), "procedimiento judicial o administrativo" significa:**

- (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y

## **ANEXO 5**

---

- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

### **SÉPTIMA PARTE DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 46: Anexos**

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 47: Entrada en vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor el 1° de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del TLC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

#### **Artículo 48: Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo.

#### **Artículo 49: Accesión**

Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y el Consejo, y una vez que su accesión haya sido aprobada según los procedimientos legales aplicables de cada país.

#### **Artículo 50: Denuncia**

Una Parte podrá denunciar este Acuerdo seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Acuerdo permanecerá en vigor para las otras Partes.

#### **Artículo 51: Textos auténticos**

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

### **ANEXO 34 CONTRIBUCIONES MONETARIAS**

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

---

1. Durante el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la contribución monetaria no será mayor de 20 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada. Después del primer año, la contribución monetaria no será mayor del 0.007 por ciento, del comercio total de bienes entre las Partes correspondiente al año más reciente para el cual se tenga información disponible.

2. Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta:

- (a) la extensión y la duración de la pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte;
- (b) el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada su limitación de recursos;
- (c) las razones de la Parte, si las hay, para no cumplir plenamente con el plan de acción;
- (d) los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación, y
- (e) cualquier otro factor relevante.

3. Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada, de conformidad con su derecho.

**ANEXO 36A**

**PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y COBRO EN EL ÁMBITO INTERNO DE  
CANADÁ**

1. Para efectos de este Anexo, "determinación de un panel" significa:

- (a) la determinación hecha por un panel de conformidad con el Artículo 34(4)(b) o 5(b), que disponga que Canadá pague una contribución monetaria; y
- (b) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el Artículo 34(5)(b), que disponga que Canadá cumpla plenamente con un plan de acción cuando el panel:
  - (i) ha establecido previamente un plan de acción de conformidad con el Artículo 34(4)(a)(ii) o impuesto una contribución monetaria de conformidad con el Artículo 34(4)(b); o
  - (ii) ha determinado subsecuentemente, de conformidad con el Artículo 35, que Canadá no está cumpliendo plenamente con un plan de acción.

2. Canadá adoptará y mantendrá procedimientos que dispongan que:

## **ANEXO 5**

- (a) de conformidad con el inciso (b), la Comisión, a solicitud de una Parte reclamante pueda, en nombre propio, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel;
- (b) la Comisión pueda presentar ante un tribunal la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(a) sólo si Canadá no cumpliera con la determinación en los 180 días siguientes a que ésta haya sido hecha;
- (c) para efectos de su ejecución, la determinación de un panel se convierta en mandato del tribunal, al ser presentada ante éste;
- (d) la Comisión pueda llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar una determinación de un panel convertida en mandato judicial ante dicho tribunal, contra la persona a la que fue dirigida la determinación de un panel, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo 41;
- (e) los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en forma sumaria;
- (f) en el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel como la descrita en el párrafo 1(b) y que se ha convertido en un mandato judicial, el tribunal remitirá cualquier cuestión de hecho o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la determinación del panel será obligatoria para el tribunal;
- (g) la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas; y
- (h) el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeto a revisión o a impugnación.

3. Cuando Canadá sea la parte demandada se aplicarán los procedimientos adoptados o mantenidos por Canadá de conformidad con este Anexo, y no los descritos en el Artículo 36.

4. Cualquier cambio hecho por Canadá a los procedimientos adoptados y mantenidos por Canadá de conformidad con este Anexo que tenga como efecto menoscabar las disposiciones de este Anexo se considerará una violación a este Acuerdo.

## **ANEXO 368**

### **SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS**

1. Cuando una Parte reclamante suspenda beneficios arancelarios derivados del TLC de conformidad con este Acuerdo, podrá incrementar la tasa arancelaria sobre bienes originarios de la Parte demandada a un nivel que no exceda la menor de:

- (a) la tasa arancelaria aplicable a esos bienes el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del TLC, y
- (b) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a esos bienes en la fecha en que la Parte suspenda dichos beneficios,

## **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

y tal incremento podrá aplicarse únicamente por el tiempo necesario para recaudar, a través de dicho incremento, la contribución monetaria.

2. Al considerar los beneficios arancelarios o de otro tipo que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo 36(1) o (2):

- (a) una Parte reclamante procurará suspender primero los beneficios dentro del mismo sector o sectores respecto a los cuales ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental; y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspenderlos en otros sectores.

### **ANEXO 41**

#### **EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

1. En la fecha de la firma de este Acuerdo, o del intercambio de notificaciones escritas conforme al Artículo 47, Canadá presentará en una declaración una lista de las provincias en las que Canadá estará sujeto respecto a los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de dichas provincias. La declaración surtirá efecto al momento de entregarse a las otras Partes, y no tendrá implicaciones respecto a la distribución interna de facultades en Canadá. De allí en adelante, Canadá notificará con seis meses de anticipación a las otras Partes de cualquier modificación a su declaración.

2. Al considerar si ordena al Secretariado que prepare un expediente de hechos conforme al Artículo 15, el Consejo tomará en cuenta si la petición proviene de una organización o empresa sin vinculación gubernamental, constituida u organizada conforme a las leyes de una provincia incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

3. Canadá no podrá solicitar consultas conforme al Artículo 22, ni una reunión del Consejo conforme al Artículo 23, ni el establecimiento de un panel, ni podrá adherirse como Parte reclamante en contra de otra Parte conforme al Artículo 24, en representación o primordialmente en beneficio de ningún gobierno de una provincia que no esté incluido en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

4. Canadá no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al Artículo 23, ni el establecimiento de un panel, ni podrá adherirse como Parte reclamante en contra de otra Parte conforme al Artículo 24, respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones por otra de las Partes en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, salvo que Canadá declare por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción federal, si surgiera en territorio de Canadá, o:

- (a) Canadá manifieste por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción provincial si surgiera en territorio de Canadá; y
- (b) las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento del Producto Interno Bruto de Canadá para el año más reciente del cual exista información disponible, y

## ANEXO 5

---

- (c) si el asunto concierne a una industria o sector específicos, que las provincias incluidas en la declaración representan al menos 55 por ciento de la producción industrial de Canadá en esa industria o sector para el año más reciente del cual haya información disponible.
5. Ninguna de las otras Partes podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al Artículo 23, ni el establecimiento de un panel, ni podrá adherirse como Parte reclamante de conformidad con el Artículo 24, respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de una provincia, salvo que esa provincia esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1 y se satisfagan los requisitos de los incisos 4(b) y (c).
6. A más tardar en la fecha en la que el panel arbitral sea convocado de acuerdo con el Artículo 24 en relación con un asunto en el ámbito del párrafo 5 de este Anexo, Canadá notificará por escrito a las Partes reclamantes y al Secretariado si cualquier contribución monetaria o plan de acción impuestos por un panel de conformidad con el Artículo 34(4) o 34(5) contra Canadá, habrán de ser dirigidos a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.
7. Canadá hará su mejor esfuerzo para que este Acuerdo sea aplicable a tantas provincias como sea posible.
8. Dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará el funcionamiento de este Anexo y, en particular, considerará si las Partes deben modificar los umbrales establecidos en el párrafo 4.

## ANEXO 45

### DEFINICIONES ESPECIFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Acuerdo:

"territorio" significa:

- (a) respecto a México:
- (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
  - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
  - (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
  - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
  - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
  - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

**ACUERDO DE COOPERACION  
AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

- 
- (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;
- (b) respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y
- (c) respecto a Estados Unidos:
- (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
- (ii) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y
- (iii) toda zona más allá del mar territorial de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.

**OBRAS.**

Adede, Andrónico O. **Digesto de Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992).** Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1995.

Anderson Frederik, R. y Alanís Ortega, Gustavo. **Comercio y Medio Ambiente-Derecho, Economía y Política.** Centro Mexicano de Derecho Ambiental e Instituto Nacional de Ecología. México, 1995.

Azuela, Antonio. et. al. **Desarrollo Sustentable. -Hacia una Política Ambiental.-** UNAM. México, 1993.

Barberis, Julio A. **Los sujetos de Derecho Internacional Actual.** Editorial Tecnos. Madrid, 1984.

Brañes, Raúl. **Manual de Derecho Ambiental Mexicano.** Fundación Mexicana para la Educación Ambiental -F.C.E. México, 1994.

Bellver Capella, Vicente. **Ecología de las Razones a los Derechos.** Editorial Comares, Colección Ecorama. Granada, 1994.

Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones.** T. I, 5a. ed., Editorial Porrúa. México, 1966.

Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa. México, D.F., 1993.

Cancado Trindade, Antonio Augusto (editor). **Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Banco Interamericano de Desarrollo. San José, Costa Rica, 1995.

Carmona Lara, Ma. del Carmen. **Derecho Ecológico.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.

-----**"El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente -Acuerdos Paralelos-". El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas.** Witker, Jorge (coordinador) T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I: Estudios de Derecho Económico, núm. 22. UNAM. México, 1993.



Castañeda, Jorge. **El Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas**. El Colegio de México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales. México, 1967.

Cruz Bressant, Wilehaldo. **THE COMMISSION FOR ENVIRONMENTAL COOPERATION - From Eleventh-Hour Innovation to Effective Institution**. Harvard Law School. LL.M. '96 Cambridge, Massachusetts, 1996.

Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales-Grupo de Trabajo sobre Desastres. **El Hambre una tragedia evitable**. Informe de la Comisión Independiente sobre Asuntos Humanitarios Internacionales. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1986.

Earth Works Group, **"50 Cosas Sencillas para Salvar a la Tierra"**. Editorial Diana. México, 1991.

Fernández de Casadevante Romani, Carlos. **La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español**. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, Bilbao, 1991.

García Maynes, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

García, Rolando. **Interdisciplinariedad y sistemas complejos**. UNA/UNESCO coordinado por Enrique Leff (mimeo). México, 1992.

Glender, Alberto y Lichtinger, Víctor. (compiladores) **La Diplomacia Ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo**. Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Goldsmith, James. **La Trampa**. Plaza/Janés Editores. México, 1995.

Gomez-Robledo Verduzco, Alfonso. **Temas Selectos de Derecho Internacional Público**. UNAM, 1a. ed., México, 1986.

----- **Temas Selectos de Derecho Internacional. Consideraciones sobre la Responsabilidad Internacional del Estado sin Hecho Ilícito y la Contaminación Marina**. UNAM, 1a. ed., México, 1986.

Iñigo, José María y Arandillas, Antonio. **Guía de las ciudades patrimonio de la humanidad.** Guías Azules de España, D.A., Madrid, 1994.

Jordano Fraga, Jesús. **La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado.** Editorial José Ma. Bosch. Editor, S.A. Barcelona, 1995.

Kiss, Alexander Ch. et. al. *El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado*. En **La Protección Internacional de los Derechos del Hombre - Balance y Perspectivas**-. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1983.

-----y Dinah Shelton. **International Environmental Law.** Transnational Publishers, Inc., New York, 1991.

Laszlo, Ervin. et. al. **Obstáculos al nuevo orden económico internacional.** CESSTEM-Nueva Imagen, México, 1981.

Lara Ponte, Rodolfo. **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.** H. Cámara de Diputados - Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. México, 1993.

Leal Pérez, Marina. et. al. **¡Ayúdame!** Editorial El Manantial, A.C., 2da. edición. México, D.F., 1993.

Leff, Enrique. **Ecología y Capital -Hacia una perspectiva ambiental del desarrollo-**. UNAM. México, 1986.

----- *La dimensión cultural del manejo integrado sustentable y sostenido de los recursos naturales.* En **Cultura y Manejo Sustentable de los Recursos Naturales.** Vol. I, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. UNAM-Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial. México, 1993.

Loperena Rota, Demetrio. **El Derecho al Medio Ambiente Adecuado.** Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1996.

Lozoya Jorge, Alberto. et. al. **Alternativas para un nuevo orden internacional.** CESSTEM. México, 1978.

Malpica de Lamadrid, Luis. **El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de**

**América del Norte. Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.**

**Mariño, Fernando M. (coordinador) El Arbitraje Internacional -XII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1989.**

**Martín Mateo, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Editorial Trivium, Vol. I, Madrid, 1991.**

-----**El hombre una especie en peligro. Campomanes Libros, S.L., España, 1993.**

**Martínez de Muniain, Emilio Valerio. La Legislación Europea del Medio Ambiente: su aplicación en España. Editorial Colex. Madrid, 1994.**

**Moncayo, Guillermo et. al. Derecho Internacional Público. Víctor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires. T.I, 1985.**

**Ortiz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, México, D.F., 1989.**

-----**Marco Jurídico Internacional del Medio Ambiente. (Versión mimeográfica). UNAM, 1996.**

**Peirano Basso, Jorge. Buenos Oficios y Mediación -La práctica internacional en el último cuarto de siglo-. Ediciones IDEA, Montevideo, 1983.**

**Porrit, Jonathon. "Un nuevo orden internacional. UN SOLO MUNDO". En Salvemos la Tierra. Editorial Aguilar. México, 1991.**

**Raz, Joseph. La Autoridad del Derecho -Ensayo sobre Derecho y Moral- Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed., México, 1985.**

**Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derecho Reales y Sucesiones. Antigua Librería Robledo. Tomo II, México, 1963.**

**Ruíz Gutiérrez, José Luis (compilador) La Lucha contra la Pobreza. Colección de Cuadernos para una sociedad sustentable. Fundación Friedrich Ebert (Representación en México) México, 1993.**

Seara Vázquez, Modesto. **Una Nueva Carta de las Naciones Unidas**. Universidad Tecnológica de la Mixteca. México, 1993.

----- **Derecho Internacional Público**. Editorial Porrúa. 10a. ed. México, 1984.

Sepúlveda, César. *El nuevo Orden Jurídico Internacional: Sus Fundamentos y su Viabilidad*. Navarrete, Jorge Eduardo, et. al. **Alcances y perspectivas del nuevo orden internacional -Mesas Redondas-** UNAM, México, 1980.

----- **Derecho Internacional Público**. Editorial Porrúa. 10a. ed. México, 1984.

Serbin, Andrés (coordinador). **Medio Ambiente, Seguridad y Cooperación en el Caribe**. Editorial Nueva Sociedad, Venezuela, 1992.

Székely, Alberto. **Instrumentos fundamentales de derecho internacional público**. T. II, UNAM, México, 1981.

Theys, Jaques y Bernard Kalaora (compiladores) **La Tierra Ultrajada: Los expertos son formales**. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

UNESCO. **México, Patrimonio de la Humanidad**. BID, UNESCO, INCAFO. México, 1995.

UNESCO, PNUMA, PNUD, UNICEF. **Misión Rescate: Planeta Tierra**. Edición Infantil de la Agenda 21. Editorial Larousse. México, 1994.

Uribe Vargas, Diego. **Solución pacífica de conflictos internacionales -La paz de una Tregua-**. Centro Editorial Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1987.

Vargas Carreño, Edmundo. **América Latina y el Derecho del Mar**. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

Vega Canovas, Gustavo (compilador) **México-Estados Unidos-Canadá 1991-1992**. El Colegio de México, México, 1993.

Verdross, Alfred. **Derecho Internacional Público**. Aguilar S.A. 6a. ed. Madrid, 1980.

Winham, Gilbert R. **Negociación del Acuerdo Paralelo Ambiental del TLC.** Universidad de Dalhousie, presentado en la conferencia sobre *Cumplimiento de Acuerdos Ambientales Internacionales*, (versión mimeografiada) traducción Guzmán Gómez Elena Ruth. La Jolla, California, 30 de septiembre - 2 de octubre de 1993.

Witker, Jorge (coordinador) **Tratado de Libre Comercio de América del Norte -Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas.** Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I: Estudios de Derecho Económico, No. 22. UNAM, México, 1993.

Witker, Jorge y Gerardo Jaramillo. **Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo.** UNAM-McGraw-Hill, México, 1996.

Woolcombe, David (coordinador) **Misión Rescate: Planeta Tierra -Edición Infantil de la Agenda 21.** Child International/ONU/Larousse, México, 1994.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Andrés Benito, Ana y Roger Loppacher, Olga. **Diccionario del Medio Ambiente.** EINIA. Barcelona, 1994.

**Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. Madrid, 1984.

**Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Dresskiell, S.A. Buenos Aires, T. XXIII., 1990.

Robb, Louis A. **Diccionario de Términos Legales. Español. -Inglés e Inglés-Español.** Editorial Limusa, México, 1973.

**TESIS**

**Godínez Rosales, Rodolfo. Confinamiento de Residuos Peligrosos en la Frontera Norte de México, el caso de Coahuila y Texas.** Tesis (Licenciatura en Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994.

**Gutiérrez Möller, Gabriela Patricia. Normas Oficiales Mexicanas,** Tesina del curso de Derecho Ecológico, Profesora: Lic. Elena Ruth Guzmán Gómez. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1995.

**Navarrete, Alejandra. Análisis de la Situación Jurídica que guardan las Areas Naturales Protegidas en México y su Marco Internacional.** Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994.

**Salazar Uribe, José Manuel. La participación social en la gestión ambiental.** Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

**Vega González, Ricardo S. Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** Tesis (Licenciatura en Derecho) Facultad de Derecho, UNAM. México, 1995.

**LEGISLACIÓN.**

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (LGEEPA), versión mimeográfica -reformas de octubre de 1996.

**Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible** del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. S/F.

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación 1 de julio de 1992.

**Adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en donde se establece en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único los Delitos Ambientales. Versión mimeográfica. Congreso de la Unión. México, 1996.**

**Reglamento Interior de la SEMARNAP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996.**

## **TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

**Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de México. En Texto de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral. SECOFI. México, 1993.**

**Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Servicios de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York. S/F.**

**Carta de la Naturaleza. A/RES/37/7 9 de noviembre de 1982. Trigésimo séptimo período de sesiones. Tema 21 del programa.**

**Carta de Derechos y Deberes de los Estados -Antecedentes y Texto- SRE, México 1975.**

**Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992. Vol. I -Resoluciones Aprobadas por la Conferencia-. Naciones Unidas. Nueva York, 1993.**

**Tratado de Libre Comercio. SECOFI. Tomo I, México, D.F., 1993.**

**Convenio entre Estados Unidos de América y México para la Protección de las Aves Migratorias y Mamíferos Cinegéticos, publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1937.**

**La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969**, La Convención fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

**Registro de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales Relativos al Medio Ambiente**. PNUMA. UNEP/GC.16/Inf.4., Nairobi, mayo de 1991.

### **HEMEROGRAFÍA.**

Enciso, Angélica y Guerra, Víctor. **Ha costado el embargo atunero 356 millones 220 mil dólares**. La Jornada, viernes 5 de julio de 1996. p. 53.

**Diario Oficial de la Federación**. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de México. México.

### **REVISTAS.**

Canby, Thomas Y. *"Persian Gulf Tide of Destruction"* en *The Persian Gulf After the Storm*. National Geographic. Vol. 180, No. 2, August 1991.

Carty, Winthrop P. *"Biodiversidad"* en México Desconocido. No. 185. Año XVI. julio 1992 p. 79.

Correa López, Raúl. *"Para el año 2025, hasta cinco grados aumentará el bióxido de carbono de la atmósfera"*. Entrevista a Julián Adem. GACETA UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. México, marzo 1993.

Del Amo R., Silvia y José Ma. Ramos P. *"Desarrollo Sostenible"*. Serie Cuadernos de Conservación No. 3, Pronatura A.C. México, 1994.



**Elena Ruth Guzmán Gómez**

---

Gantz, David, A. et. al. "*Principal features of the Nafta*". International Business Transactions, Special Report. Reid & Priest, november, 1993.

----- "*North American Free Trade Agreement ("NAFTA") to become efective on january 1, 1994*". International Business Transactions, Special Report. Reid & Priest, november, 1993.

Gaceta Ecológica. Nueva Epoca, INE-SEMARNAP, No. 36, septiembre de 1995.

Garavito, Luis Javier et. al. "*La administración pública frente al derecho humano a la protección ecológica*". Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Mexicali. Año 1, Núm. 1, enero de 1992.

Hermann, Hans. -Pronatura, A.C.- "*Iniciativas y responsabilidades no gubernamentales y privadas en la conservación*". En Gaceta Ecológica Nueva Epoca, INE-SEMARNAP, No. 36, septiembre de 1995.

Hernández, Baudelio. "*La propiedad industrial e intelectual y el TLC*". En Revista Quórum. México, D.F. S/F

Kunicka, Bárbara. Jurídica No. 22 Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1993.

México Desconocido. No. 185. Año XVI julio de 1992.

Moctezuma, Oscar. "*Animales en peligro de extinción*". En Guía México Desconocido. Edición Especial. No. 13, Editorial Jilguero, S.A. de C.V. México, febrero de 1994.

Piñero, Daniel. "*El Pulso de la Biósfera, Brasil 92*". En OIKOS No. 11, septiembre-octubre. Boletín del Centro de Ecología. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

PNUMA: "*La Cambiante Atmósfera*". Dossier Ambiental No. 1.

----- "*Las Arenas del Cambio*". Dossier Ambiental No. 2.

----- "*Los Bosques desaparecen*". Dossier Ambiental No. 3.

----- "*Limpiar los Mares*". Dossier Ambiental No. 5.

Winham, Gilbert R. *"El borrador del Texto Mexicano para el Pacto Ambiental del TLC"*, Inside U.S. Trade (Reporte Especial), 21 de mayo de 1993.

----- *"Propuesta Confidencial Canadiense para el Acuerdo Ecológico del TLC"*, Inside U.S. Trade (Reporte Especial), 14 de mayo de 1993, S-2.

### **FOLLETOS.**

**Alerta Aviso Urgente.** Red de Supervivencia de las Especies. Washington, 1993.

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Dos decenios de logros y desafíos.** Octubre de 1992.

----- **Acción por el Ozono.** Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Nairobi, 1991.

**¿Qué es el CITES?** Folleto Informativo. Instituto Nacional de Ecología. México, 1994.

**¿Qué es el TLC?** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México, 1994.

### **INFORMES Y PROGRAMAS.**

**Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte. Informe del Secretariado de la CCA sobre la muerte de Aves Migratorias en la Presa de Silva. (1994-95)** Secretariado de la CCA. Montreal, Canadá. 1995.

----- **Programa y Presupuesto Anual 1995.** CCA, Montreal.,  
Quebéc, Canadá., enero de 1995.

----- **Informe de la CCA 1995, Anexo II Programa Anual y  
Presupuesto 1996.** Comisión de Cooperación Ambiental. Montreal,  
Canadá, 1996.

## **INTERNET.**

**Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte,** consultado en  
Internet: <http://www.cca.cec.org>.

**Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte. Directrices  
para la presentación de Peticiones relativas a la aplicación efectiva de la  
legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de  
Cooperación Ambiental de América del Norte.** CCA-Comisión para la  
Cooperación Ambiental. Archivo electrónico de los artículos 14 y 15,  
página de la CCA en Internet: <http://www.cca.cec.org>.

**Estrategias para prevenir la contaminación en la América del Norte.** Texto  
consultado en la Internet: <http://www.cca.cec.org>

## **CONFERENCIAS.**

**Lipietz, Alan. Crisis ecológicas globales en la confrontación Norte-Sur.**  
Centre d'Etudes Prospectives d'Economie Mathématique Appliquées a la  
Planification, París, Francia. (Transcripción audiográfica). Conferencia  
sustentada en la Facultad de Economía de la UNAM, 9 de septiembre de  
1994.

**AUDIOVISUALES.**

Bergman Lowell. **The Global Dumping Ground. "American Toxic Trade" Frontline.** An Special Report: Center for Investigate Reporting. -KCTS, WNET, WPBT, WGBH, WTVS- (película en video) San Francisco, 1991.